

EL DERECHO EN INSURRECCIÓN.

HACIA UNA ANTROPOLOGÍA JURÍDICA MILITANTE
DESDE LA EXPERIENCIA DE CHERÁN, MÉXICO



ORLANDO ARAGÓN ANDRADE



ESCUELA
NACIONAL
DE ESTUDIOS
SUPERIORES

UNAM
UNIDAD MORELIA

ORLANDO ARAGÓN ANDRADE

El derecho en insurrección.
Hacia una antropología jurídica
militante desde la experiencia
de Cherán, México



ESCUELA
NACIONAL
de ESTUDIOS
SUPERIORES
UNIDAD MORELIA

Escuela Nacional de Estudios Superiores Unidad Morelia

Del suelo sabemos que se levantan las cosechas y los árboles, se levantan los animales que corren por los campos o vuelan sobre ellos, se levantan los hombres y sus esperanzas. También del suelo puede levantarse un libro, como una espina de trigo o una flor brava. O un ave. O una bandera. En fin, ya estoy otra vez soñando. Como a los hombres a los que me dirijo.

Levantado del suelo.
JOSÉ SARAMAGO

ÍNDICE

Lista de abreviaturas	9
Presentación	10

INTRODUCCIÓN

I. La investigación que no iba a ser	15
II. Las otras insurrecciones de <i>El derecho en insurrección</i>	23
III. “El valor como el miedo se contagia”. Una cartografía de la investigación militante en los estudios socio-jurídicos	31
IV. El itinerario de las insurrecciones	40
V. Hacia una antropología jurídica militante	46
VI. Fuentes de información	48

CAPÍTULO I

EL DERECHO EN INSURRECCIÓN. EL USO CONTRA-HEGEMÓNICO DEL DERECHO EN EL MOVIMIENTO PURÉPECHA DE CHERÁN

I. Introducción	51
II. Causas y emergencia del movimiento purépecha de Cherán	53
III. Del movimiento por la seguridad y la defensa del bosque a la disputa por el proceso electoral en Cherán	58

IV. La judicialización del conflicto electoral en Cherán y la estrategia legal empleada	60
V. Límites y horizontes del derecho en las luchas de los pueblos indígenas en México. A modo de comentarios finales	76
VI. Fuentes de información	79

CAPÍTULO II

EL DERECHO DESPUÉS DE LA INSURRECCIÓN. CHERÁN Y EL USO CONTRA-HEGEMÓNICO DEL DERECHO EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MÉXICO

I. Introducción	81
II. Después de la insurrección, volver a los tribunales	82
III. La jurisprudencia esquizofrénica de la SCJN en derechos humanos y el JCC de Cherán	86
IV. El uso contra-hegemonico del derecho de Cherán en la SCJN. Los principios rectores de la estrategia legal	91
V. Y al final, la política otra vez	101
VI. Fuentes de información	102

CAPÍTULO III

TRANSFORMANDO EL CONSTITUCIONALISMO TRANSFORMADOR. LECCIONES DESDE LA EXPERIENCIA POLÍTICO-JURÍDICA DE CHERÁN, MÉXICO

I. Introducción	105
II. La constitución de los pueblos sin constitución. Una mirada al constitucionalismo desde las epistemologías del Sur	106
III. ¿Qué hace transformador al constitucionalismo transformador? Plurinacionalidad, libre determinación y descolonización	114
IV. ¿Puede una constitución de escala local desafiar el modelo hegemónico del Estado-Nación en México? La ecología de saberes como instrumento transescala	118

v. Los límites y el potencial del constitucionalismo transformador desde abajo	123
vi. Fuentes de información	125

CAPÍTULO IV

TRADUCCIÓN INTERCULTURAL Y ECOLOGÍA DE SABERES JURÍDICOS EN LA EXPERIENCIA DE CHERÁN, MÉXICO. ELEMENTOS PARA UNA NUEVA PRÁCTICA CRÍTICA Y MILITANTE DEL DERECHO

I. Introducción	127
II. ¿Uso contra-hegemónico del derecho sin subversión en la práctica del derecho?	129
III. Contra el abogado rey. Por una práctica democrática y posabismal del derecho estatal	133
IV. Traducción intercultural y ecología de saberes jurídicos en la experiencia de uso contra-hegemónico del derecho en Cherán	137
v. Ecología de saberes jurídicos en el campo judicial desde la experiencia de Cherán	141
vi. Ecología de saberes jurídicos en el campo legislativo desde la experiencia de Cherán	145
vii. Consideraciones finales	150
viii. Fuentes de información	151

CAPÍTULO V

LAS REVOLUCIONES DE LOS DERECHOS INDÍGENAS EN MICHOACÁN. UNA LECTURA DESDE LA LUCHA POLÍTICO-JURÍDICA DE CHERÁN

I. Introducción	155
II. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas “desde abajo”	157
III. Heterogeneidad y esquizofrenia en el derecho estatal mexicano. El pluralismo jurídico de la legalidad estatal	160

IV. La revolución de los derechos indígenas en Michoacán en sede judicial	165
V. La revolución de los derechos indígenas en Michoacán en el campo legislativo	171
VI. Reflexiones finales	176
VII. Fuentes de información	177

CAPÍTULO VI

OTRO DERECHO ES POSIBLE. UNA BIOGRAFÍA (INTELLECTUAL Y MILITANTE) DEL COLECTIVO EMANCIPACIONES

I. Reaprendiendo el derecho desde y para la lucha social. La dialéctica entre el movimiento autonómico de Cherán y el Colectivo Emancipaciones	179
II. De la violencia fundadora a la conservadora. Las coordenadas iniciales para una mirada crítica del derecho	183
III. Del monismo jurídico al derecho vivo	184
IV. La educación jurídica como preparación para subversión de las jerarquías	186
V. De la crítica jurídica como denuncia a la militancia jurídica	188
VI. De la hipocresía colectiva a la reflexividad política del campo jurídico	191
VII. Del abogado rey a la ecología de saberes jurídicos	192
VIII. De las metodologías tradicionales de las ciencias sociales a las otras metodologías	194
IX. Las voces que importan en las utopías autonómicas	196
X. De la profesión liberal al tiempo de la igualdad	198
XI. ¿Otro derecho es posible? La fuerza de la utopía precaria	200
XII. Fuentes de información	202

ANEXO

OPINIÓN SOBRE LA VIABILIDAD, LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD PARA LA ELECCIÓN POR “USOS Y COSTUMBRES” DE LA COMUNIDAD PURÉPECHA DE CHERÁN, MICHOACÁN

I. Introducción	205
II. Disposiciones legales en torno a los derechos de los pueblos indígenas en materia política	207
III. Los derechos políticos de los pueblos indígenas en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otras opiniones de instancias internacionales de derechos humanos	215
IV. Continuidad de los “usos y costumbres” en la comunidad purépecha de Cherán	219
V. Conclusiones	224
VI. Recomendaciones	225
VII. Fuentes de información	226

LISTA DE ABREVIATURAS

CE	Colectivo Emancipaciones
CES	Centro de Estudios Sociales
CIESAS	Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social
CMGC	Concejo Mayor de Gobierno Comunal
COIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
IEM	Instituto Electoral de Michoacán
INAH	Instituto Nacional de Antropología e Historia
JCC	Juicio de Controversia Constitucional
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales
LMPC	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
UC	Universidad de Coimbra
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México
UMSNH	Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TH	Terminal de Humanidades

PRESENTACIÓN

*La palabra sin acción es vacía. La acción sin palabra es ciega.
La palabra y la acción por fuera del espíritu
de la comunidad son la muerte.*

SABIDURÍA DE LOS INDÍGENAS NASA,
COLOMBIA

La madrugada del 15 de abril de 2011, al sonido de las campanas de la iglesia del Calvario, el miedo, el egoísmo y la división interna en que vivíamos fueron superados por el coraje, la dignidad, la comunalidad y el amor a la vida; y emprendimos nuestro movimiento de resistencia “por la seguridad, la justicia y la reconstitución de nuestros bosques”. Todos, unidos por el grito de: ¡ya basta! dejamos las tareas cotidianas que nos ocupaban y nos convertimos en los defensores de nuestro territorio y de la vida misma; es así que, como herederos de un modo de vida, salimos a preservar el legado de nuestros ancestros.

Organizados en 189 fogatas y cinco barricadas que nos protegieron, y a través de las cuales luchamos, iniciamos el movimiento esa madrugada con el rostro cubierto, señal de temor y, a la vez, muestra del sometimiento que padecían nuestros pueblos. Nuestro movimiento fue acompañado por la luz de esas fogatas que poco a poco nos dieron la fuerza y el valor para mostrarnos sin el paliacate: amanecer de las penumbras en que vivíamos asediados por la maldad.

Esa luz iluminó también nuestras mentes para indignarnos por el papel de los partidos políticos que nos separaban y que parecían, por su ineptitud, estar cooptados por el crimen organizado, al igual que las instituciones y autoridades encargadas de proporcionar seguridad en el Estado.

Por ello y sin titubeo determinamos volver la mirada a nuestras raíces, emprender el proceso de autonomía para afrontar esa crisis civilizatoria;

guiarnos por nuestros “usos y costumbres”, y fortalecer nuestra seguridad con la implementación de las rondas comunitarias. Luchar, defender y dar vida al derecho a la libre determinación que como pueblo originario tenemos y que está consagrado en nuestra Carta Magna y en pactos y convenios internacionales.

Durante las primeras semanas la lucha se centró en la defensa de los bosques, la seguridad y la justicia como problemáticas inmediatas y visibles; pero con el paso de los días, la determinación de la comunidad en cuanto a su organización política –aprovechando la coyuntura del momento– ha clarificado el trayecto hacia el derecho a la libre determinación y el establecimiento de un gobierno municipal popular dentro del marco jurídico nacional.

En el acuerdo de caminar nuestra libre determinación y ejercer nuestro modo de vida como pueblo *p’urhépecha*, el reto fue enorme y el proceso no ha sido fácil. En esos días, la primera tarea era la de escuchar voces y experiencias de profesionistas y expertos en el tema que apoyaran y orientaran nuestra lucha. Entre los expertos que vinieron a la comunidad, recuerdo de manera clara la visita del doctor Orlando Aragón Andrade –una tarde a principios de mayo de 2011, en la sala de juntas de la que hoy es la Casa Comunal– para socializar un poco acerca de los procesos autonómicos de los pueblos originarios de México y las innovaciones legislativas; en su exposición enfatizó sobre la lucha de los pueblos del estado de Guerrero.

Por ello decimos que, sin buscarnos, la lucha nos encontró, y sin más referencias o recomendaciones que la sola exposición de su trabajo y la manifestación de sentir el espíritu de lucha en defensa de los derechos de los pueblos originarios, Orlando Aragón y, poco después, el Colectivo Emancipaciones, se convirtieron en el pilar de la parte jurídica que necesitaba nuestro movimiento. Desde esa primera visita el apoyo fue constante y permanente hasta hoy. Orlando Aragón Andrade llegó a convertirse en aquel que no sólo orienta en materia jurídica, sino que camina nuestra lucha como un comunero más.

Una lucha que camina sobre dos piernas: la parte comunitaria, organizativa y política, en la cual evocamos nuestro pasado y raíces, y contextualizamos las necesidades y características de nuestro presente; y la parte jurídica en la que

se da el uso contra-hegemónico del derecho estatal y en la que recibimos el apoyo del Colectivo Emancipaciones para asegurar la decisión política de la comunidad, tomada en el año 2011.

El trabajo de Aragón Andrade no se limita a cubrir su papel de abogado o de académico, sino que es una figura que milita en nuestra lucha y da ese carácter emancipador al derecho que construye, a partir de su uso alternativo, esa contra-hegemonía, acompañando la insurrección de nuestra comunidad. En este caso, quedó rebasada por completo esa relación comercial que por lo regular establecen los abogados con sus clientes. Por el contrario, Aragón Andrade dio a nuestra lucha un servicio totalmente gratuito, se olvidó de su papel de abogado e hizo de su trabajo, de su profesión y del derecho, instrumentos de la lucha social.

Como los propios miembros del Colectivo lo manifiestan, realizan un servicio que se basa en principios que parten de la indignación y de la solidaridad hacia una situación de opresión que afecta, de una u otra forma, no sólo a una comunidad, sino a todos los mexicanos. Y no dudamos en reconocer esos principios, ya que jamás claudicaron en ser parte de nuestra lucha, a pesar del hostigamiento que sufrieron a finales de 2012 y las represalias que terminaron con la pérdida de sus trabajos en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, durante 2014.

Entonces, el libro que tenemos en nuestras manos, *El derecho en insurrección. Hacia una antropología jurídica militante desde la experiencia de Cherán*, es la memoria de ese andar de siete años, del caminar de nuestro compañero de lucha Orlando Aragón Andrade, miembro del Colectivo Emancipaciones; estas páginas son fruto de la investigación militante desde la praxis. El texto muestra la sistematización de la colaboración que ha ofrecido en diferentes formas: conferencias, peritajes, realización de juicios, discusión y redacción de artículos para leyes, posicionamientos políticos, apoyo en la organización de consulta previa, libre e informada, apoyo en la organización de nombramientos de nuestros representantes, participación en encuentros y reuniones con otras comunidades, entre otras.

El derecho en insurrección. Hacia una antropología jurídica militante desde la experiencia de Cherán es también el testimonio de preocupaciones, disgustos, peligros, convivencias, triunfos y satisfacciones por los logros

obtenidos al vivir esta investigación militante en la lucha de los derechos de los pueblos originarios; en particular, del proceso llevado en nuestra comunidad *p'urbhépecha* Cherán K'eri. Proceso en el que se ha realizado, tal vez en su forma más completa, lo que Boaventura de Sousa Santos denomina “ecología de saberes”, ya que siempre los abogados han dicho a nuestra comunidad: “Sólo se realizará lo que ustedes determinen, nosotros sólo traduciremos su sentir a términos jurídicos y los orientaremos desde nuestros saberes”.

Este libro representa un capítulo en el tema jurídico de la historia milenaria de los pueblos originarios en México que está basada en la resistencia, la lucha y la dignidad. También se convierte en la herramienta que fortalece nuestra memoria histórica de pueblos guerreros y la lucha por la reafirmación a nuestras raíces como alternativa a la actual crisis civilizatoria; porque el proceso de lucha por los derechos de los pueblos originarios de Cherán, Michoacán, más allá de un proceso autonómico *de facto*, es un triunfo en el terreno judicial, calificado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una de las diez decisiones más importantes en los últimos cien años en torno a la defensa de los derechos humanos, y por la propia Organización de las Naciones Unidas, como uno de los procesos más exitosos en la salvaguarda de los derechos humanos de los pueblos originarios.

Su acompañamiento y su caminar junto a nosotros por más de siete años muestran su más amplio sentido de compromiso con la lucha social y el movimiento en defensa de la vida. El Colectivo Emancipaciones y Orlando Aragón son éticamente congruentes al dar al derecho una verdadera utilidad en la defensa por los derechos de los pueblos originarios (su uso contra-hegemónico), como arma en la lucha por la emancipación humana. Sin escatimar, asumieron todo tipo de riesgos y peligros para ser partícipes de este proceso, llevando en el pensamiento que *otro mundo es posible*.

El libro es producto de una larga investigación, realizada en medio del accionar en comunidad, en él tomamos en cuenta la participación que ha tenido el doctor Orlando Aragón sin que nosotros diéramos nada a cambio. Hoy, con mucha dignidad y orgullo, podemos reafirmarnos como nietos de la Revolución mexicana; hijos del movimiento estudiantil del 68; hermanos de los 43 estudiantes desaparecidos de la Normal Rural de Ayotzinapa,

Guerrero, en 2014; pero, sobre todo, nos sentimos sujetos presentes de la revolución en lucha por los derechos de los pueblos originarios, por la libre determinación, en defensa de nuestros territorios y de la vida misma, con lo que mostramos un modo de vida alternativa al actual sistema depredador y mercantilista.

*¡Siempre agradecidos por su apoyo, por caminar a nuestro lado!
¡Por nuestros caídos, ni un paso atrás!*

MTRO. PEDRO CHÁVEZ SÁNCHEZ
Concejo Mayor de Gobierno Comunal
Cherán, K'eri 2018

INTRODUCCIÓN

I. LA INVESTIGACIÓN QUE NO IBA A SER

Este libro contiene una investigación que nunca pensé como tal. Al comenzarla no hice un proyecto de investigación, no busqué financiamiento, no analicé su pertinencia para el conocimiento social, mucho menos proyecté publicar artículos y un libro sobre ella. Las razones por las cuales la realicé se encuentran originalmente muy lejos de los *papers*, de los congresos académicos, de las revistas de alto impacto, de los programas de posgrados y, en general, de las aulas universitarias.

El derecho en insurrección tiene su origen, más bien, en una serie de eventos fortuitos que terminaron por entrelazarse con una de las experiencias de organización y resistencia popular más emblemáticas del siglo XXI en México. En efecto, el libro que tiene el lector en sus manos encuentra su principal referente en la lucha que la comunidad purépecha de Cherán inició en abril de 2011, por la defensa de sus bosques y de su seguridad frente al crimen organizado y las autoridades municipales corruptas que los gobernaban.

Desde años antes al 2011 la comunidad de Cherán, como la mayor parte del territorio michoacano y buena parte del nacional, vivió bajo el terror impuesto por el crimen organizado y por la guerra contra el narco declarada por el Estado mexicano años atrás. Las extorsiones, los secuestros y los “levantones” formaban parte de la vida cotidiana de la comunidad. La

misma situación se puede decir del “robo del bosque”, que en pocos años se convirtió en toda una industria del despojo.

Frente a esta situación los comuneros de Cherán permanecieron durante varios años impotentes y sujetos al orden impuesto por la célula del crimen organizado que operaba en la región. Esta cotidianidad se vio interrumpida por el acto valiente de un grupo de mujeres que en las primeras horas del 15 de abril de 2011 hizo frente a un convoy de camionetas que venían bajando de los cerros con madera robada. El resultado de este enfrentamiento fue la unión de la comunidad con este grupo de mujeres, la retención y huida de algunos de los talamontes que venían en el convoy, así como el desarme y disolución de la policía municipal en turno, por considerarla cómplice del crimen organizado.

Contrario a lo esperado por las autoridades estatales, este enfrentamiento no generó un movimiento que en pocas horas se disolviera, sino que, por el temor de los comuneros de Cherán a una posible venganza del crimen organizado, la organización de la comunidad creció y se complejizó rápidamente. En cuestión de días la comunidad tomó el control de la seguridad y de gran parte del gobierno municipal a partir de la recuperación y reinvencción de sus formas de organización tradicional. Deliberó, además, en sus renovadas asambleas para tomar un nuevo consenso político que, hasta el día de hoy, orienta a la comunidad: no más policía, sí a una ronda comunitaria; no más partidos políticos, sí a un gobierno por “usos y costumbres”.

La insurrección de Cherán contra el crimen organizado y su gobierno municipal corrupto tomó otra dimensión con el cruce temporal del proceso electoral en 2011 para renovar los gobiernos municipales y el estatal. Como consecuencia de que el gobierno estatal no atendió las demandas de la comunidad en relación a la seguridad y a lo dispuesto en el nuevo consenso político tomado en sus asambleas, de no permitir más la operación de los partidos políticos, la comunidad determinó no permitir la instalación de las casillas y buscar elegir a su autoridad municipal mediante el sistema de “usos y costumbres”, hasta ese momento, inexistente en la legislación electoral de Michoacán.

En este punto es que comienza propiamente mi participación en el movimiento de Cherán y, con ella, la historia de este libro que, más que

estudiar el proceso de lucha de la comunidad, se concentra en una dimensión en particular: el papel de la movilización del Derecho en su lucha y las lecciones que de esta se pueden recoger.

El primer contacto que tuve con la comunidad fue unos 40 días después del inicio de su movimiento. Uno de mis exestudiantes de la maestría de derecho, originario de Cherán, me fue a buscar a la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (UMSNH), lugar en donde, en aquel entonces, laboraba, para contarme la situación que estaba atravesando su comunidad y para pedirme que fuera allá a dar una plática sobre autonomía indígena.

Yo, como estudioso de los derechos de los pueblos indígenas de México, ya tenía conocimiento de la situación en Cherán por las noticias; así que decidí aceptar la invitación y acudir a la comunidad en un momento en que se encontraba literalmente atrincherada y velada por las fogatas.¹ El recuerdo que tengo de ese primer encuentro quedó enmarcado en un sentimiento de exaltación. En un contexto en donde la violencia y la corrupción de las autoridades estatales se manifestaba en toda su crudeza, en el que a pesar de esta delicada situación estaba en marcha un proceso electoral en que los candidatos a presidentes municipales, diputados y gobernador continuaban con discursos banales, *slogans* vacíos y negando la problemática; una comunidad indígena ponía el ejemplo a las demás poblaciones para enfrentar, mediante su organización, un desafío que a todos o casi a todos en Michoacán nos mantenía inmovilizados.

A aquella plática que se realizó en junio de 2011, en lo que ahora se conoce como salón de la casa comunal, acudieron hombres, mujeres, viejos, jóvenes, niños, campesinos, profesores, amas de casa, profesionistas, las comisiones encargadas de llevar el gobierno de la comunidad, etcétera; todos en un espacio de deliberación para discutir el futuro que su comunidad debía

¹ Una vez concluido el enfrentamiento con los integrantes del crimen organizado, los cheranenses tomaron varias medidas de corte defensivo ante el temor de las represalias que pudieran tomar los pistoleros que lograron huir de la comunidad. Éstas consistieron en la instalación de barricadas resguardadas por los propios comuneros en todas las entradas del pueblo, así como el establecimiento de fogatas en cada una de las esquinas del área urbana de la comunidad, que eran alimentadas por los propios habitantes de la comunidad.

seguir. En ese primer encuentro, que se prolongó más de dos horas, no había voces autorizadas o de expertos entre los asistentes, todos intervinieron y cuestionaron por igual, lo mismo las mujeres que estaban “echando” tortillas que los integrantes de las comisiones que representaban a la comunidad.

Al terminar este primer encuentro con la comunidad de Cherán pensé que mi intervención había concluido, finalmente este tipo de cosas son las que comúnmente hacen los académicos comprometidos para apoyar una lucha. Así que una vez que los comuneros asistentes a esa plática me dieron un reconocimiento y me hicieron patente su agradecimiento por haber ido en un momento en el que nadie quería ir a Cherán, regresé a Morelia decidido a continuar con mi trabajo cotidiano en la UMSNH y con la redacción de mi tesis de doctorado en antropología que, por aquellos años, estaba realizando. Sin embargo, pasaron apenas unos días para verme nuevamente envuelto en la lucha de la comunidad de Cherán.

A inicios de julio de aquel año fui llamado a la dirección de la Facultad de Derecho de la UMSNH para pedirme que me hiciera cargo de elaborar una opinión que el Instituto Electoral de Michoacán (IEM) estaba requiriendo a la UMSNH sobre una solicitud que días atrás habían presentado los representantes de Cherán pidiendo la realización de una elección por “usos y costumbres” para, fuera del sistema de partidos políticos, elegir su autoridad municipal. El IEM, para dar respuesta a la inédita solicitud realizada por la comunidad de Cherán, decidió consultar a dos instituciones académicas de reconocido prestigio: a la UMSNH y al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Por aquel momento el único profesor que trabajaba en la Facultad de Derecho de la UMSNH el tema de los derechos de los pueblos indígenas era yo, y por eso la dirección me encomendó realizar dicha opinión a nombre de la UMSNH. Esta encomienda me llevó de nuevo a Cherán, puesto que, por mis estudios de doctorado en antropología, decidí hacer algo más que un análisis legal y fundamentar mi opinión con trabajo de campo. Así fue que entré nuevamente en contacto con las autoridades de Cherán para explicarles lo ocurrido y pedirles su ayuda para realizar la opinión que me solicitaba la UMSNH lo mejor fundamentada posible. Por supuesto, desde aquel momento ya tenía yo una opinión más o menos hecha sobre la legalidad de la

petición realizada por la comunidad; sin embargo, alcanzaba a identificar varias cuestiones que, de no aclararse con un trabajo que fuera más allá de lo estrictamente legal, podrían llegar a objetarse en contra de la petición de la comunidad. La existencia o no de “usos y costumbres” en la comunidad, por ejemplo, podía usarse para reconocer o no este derecho a Cherán.

De esta manera comencé un segundo trabajo colaborativo con las autoridades de Cherán. En un momento en donde la comunidad continuaba atrincherada y hostigada por el crimen organizado, viajé varias veces allá, con la autorización y el apoyo de sus autoridades, para realizar el trabajo de campo necesario y reforzar la opinión legal que entregaría. Este episodio terminó con la entrega por separado de mi trabajo a la dirección de la Facultad de Derecho de la UMSNH y a las autoridades de la comunidad.¹ A partir de este segundo episodio comencé a tener mayor cercanía con las autoridades y representantes de Cherán, quienes me mantenían al tanto de su lucha e incluso, en algunas ocasiones, me pedían que los acompañara a reuniones de diálogo con las dependencias estatales.

Pasaron unas semanas cuando el IEM resolvió de manera negativa la solicitud de Cherán. Curiosamente el IEM hizo a un lado la opinión que mediante mi persona había realizado la UMSNH y la hecha por la UNAM, que de cualquier manera se pronunciaba por no aceptar la petición de la comunidad, para fundamentar su respuesta de una manera legalista y sin entrar a discutir el fondo del asunto. Cuando esto ocurrió, las autoridades de Cherán me pidieron que los acompañara a una reunión que tendrían con el gobierno del Estado y de paso a recoger del IEM la notificación por escrito de esta resolución. En algún punto, después de recoger el documento que les negaba la elección por “usos y costumbres”, se improvisó una reunión afuera de las instalaciones del IEM entre las autoridades de la comunidad y el abogado purépecha que, junto con otros de Cherán, habían realizado la solicitud.

La preocupación de las autoridades de Cherán en ese momento fue sobre qué se haría con la respuesta del IEM, no porque pensarán claudicar en su lucha, sino porque la sombra de la represión estatal hacia la comunidad crecía. El abogado sugería que presentaran un escrito libre de respuesta al

¹ El texto íntegro se puede encontrar en el anexo del presente libro.

TEM “para demostrarle que estaba mal”. Fue entonces que alguien comentó que por qué no mejor presentaba algún juicio, dado que un escrito de la naturaleza que sugería el abogado tendría, cuando mucho, un carácter meramente testimonial. Este abogado, que también trabajaba para los diputados del Congreso del Estado, se negó a realizar el trabajo aduciendo que tenía una salida a un país de Centroamérica para representar a los purépechas en una cumbre indígena. Ante esta situación y la falta de recursos para contratar abogados fue que en algún momento, y prácticamente sin pensarlo, decidí ofrecerme para llevar gratuitamente el juicio. Las autoridades, sin otra opción y aún con desconfianza sobre mí, decidieron aceptar mi ayuda.

La verdad es que, como la del inicio de la misma investigación, esta decisión tuvo una motivación vinculada, más que al cálculo, a la indignación con la situación que estábamos viviendo en Michoacán; la impotencia de que nuevamente se cometiera una injusticia contra una de las pocas comunidades que estaba haciendo algo para enfrentar problemas de los cuales, en ese momento, ni siquiera se hablaba en la arena pública, y con el sentimiento de que llevaba años estudiando, de una u otra manera (desde el derecho; después, desde la historia, y finalmente, desde la antropología), los derechos de los pueblos indígenas, y que era la oportunidad de hacer algo más allá de las aulas, las publicaciones y los congresos. Estas motivaciones no fueron frenadas, en aquel momento, por razones de peso que bien pudieron llevarme a no intervenir en la defensa legal de la comunidad: el riesgo de seguridad que correría al asumir la defensa de una comunidad hostigada por el crimen organizado; no conocía bien a la gente que estaba por defender; tenía prácticamente una nula experiencia en el litigio (de cualquier área del derecho); mi desconocimiento total del derecho electoral y sus procesos; la obligación de entregar el borrador de mi tesis de doctorado en antropología en los meses siguientes; las consecuencias políticas que asumir la defensa legal de Cherán me podía traer en la UMSNH, etcétera.

Para cubrir mi ignorancia de la vida comunitaria de Cherán y mis carencias y deficiencias técnicas, solicité a las autoridades poder llevar el juicio en colaboración con mi exestudiante, el que me había invitado a dar la plática en la comunidad; y, además, incluir en el equipo a una de mis estudiantes más brillantes de la maestría en derecho. Fue así, con la conjunción de todas

estas circunstancias, coincidencias y decisiones, que comencé a colaborar como abogado de la comunidad de Cherán, desde finales de agosto de 2011 hasta el día en que redacto esta “Introducción”.

El favorable, pero inesperado resultado del juicio que interpusimos en ese momento y una previa aproximación a la discusión sobre las potencialidades emancipadoras del Derecho, que tuve en 2010 con abogados populares brasileños y con Boaventura de Sousa Santos en el Centro de Estudios Sociales (CES) de la Universidad de Coimbra (UC), me animaron a escribir un artículo sobre el proceso de lucha de la comunidad, en 2011. Sin advertirlo mucho, en muy poco tiempo ya estaba envuelto en un nuevo episodio de lucha político jurídica de la comunidad y después en otro, y otro. Esta realidad me llevó a decidir que la militancia que estaba realizando con la lucha de Cherán debería articular también mi trabajo académico y desde entonces, y con cada episodio de este proceso, fui escribiendo un nuevo artículo, hasta llegar al punto de considerar necesaria la estructuración de estas reflexiones en un texto más completo y redondo. Esta última decisión, no obstante, fue definida también por factores extra académicos vinculados a mi trabajo militante con Cherán.

Después del triunfo político y judicial de la comunidad en 2011 y luego de convertirse en el primer municipio en la historia del país en regirse —y no sólo elegir autoridades— conforme a sus “usos y costumbres”, la lucha de Cherán alcanzó reflectores de los medios nacionales e internacionales. En un primer momento esta visibilidad nos favoreció también a los abogados que habíamos trabajado en el proceso judicial, puesto que además de ganar reconocimiento social, las autoridades de la UMSNH quisieron congraciarse con la comunidad y la sociedad en general mostrando un supuesto respaldo al movimiento. Sin embargo, esta situación se modificó en poco tiempo con el regreso del Partido Revolucionario Institucional (PRI) al gobierno de Michoacán.

Desde la campaña electoral, el entonces candidato del PRI, Fausto Vallejo, había expresado su desacuerdo con la lucha de Cherán y con las autonomías indígenas. De tal manera que, una vez que llegó al poder, hizo lo posible para que el nuevo gobierno de la comunidad no prosperara. Las medidas fueron múltiples y de distinta naturaleza; una de ellas incluyó a los propios

abogados que, para aquel momento, sosteníamos un juicio de controversia constitucional en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en contra del gobernador y del Congreso del Estado de Michoacán.

En ese contexto, durante 2013, fui llamado por una alta funcionaria de la Rectoría de la UMSNH para informarme que el gobernador se había comunicado con el Rector para expresarle su preocupación por el juicio que llevábamos para Cherán profesores y estudiantes del Posgrado de la Facultad de Derecho. En esa reunión se me “aconsejó” que dejáramos el juicio, ya que otro grupo de cheranenses, radicados en Morelia y conocidos como “la fogata Morelia”, había expresado la misma preocupación a la Rectoría. Yo les respondí que únicamente dejaríamos el juicio si el Concejo Mayor de Gobierno Comunal –nueva autoridad del municipio– y la comunidad lo resolvían de esa manera; que, de otra forma, nosotros no dejaríamos la defensa legal de la comunidad.

A partir de ese momento el grupo que estábamos soportando el acompañamiento legal de Cherán, mismo que para ese entonces se había nutrido en número, comenzó a sufrir un constante hostigamiento en el Posgrado de la Facultad de Derecho; situación que derivó, primero, en la conformación oficial del Colectivo Emancipaciones (CE); y, después, en nuestra salida de la UMSNH a inicios de 2014. Mi integración inmediata al equipo de investigadores del proyecto “Alice. Espejos extraños, lecciones insospechadas”, en el CES de la UC, perfiló la posibilidad de continuar con el acompañamiento jurídico, aunque ahora desde Portugal y apoyado por mis colegas del CE que permanecieron en Michoacán; y entonces, así, pensar por vez primera en realizar una investigación de largo aliento con Cherán a partir de mi trabajo militante. Gracias al soporte financiero del programa de posdoctorado en el extranjero del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) y del propio proyecto “Alice...”, auspiciado por el Consejo Europeo de Ciencia, continué con la reflexión y la redacción de los primeros capítulos que componen este libro.

Un año y medio duró mi trabajo en el CES y volví a Morelia a incorporarme como profesor de tiempo completo a la UNAM. Desde este centro universitario retomé mi trabajo más cercano con la comunidad y mediante el proyecto PAPIIT IA303516 “El uso contra hegemónico del derecho des-

de la experiencia de Cherán” conseguí el financiamiento para concluir y publicar esta investigación, que se extiende a lo largo de siete intensos años de trabajo militante.

Este ajetreado proceso de intervención y de investigación arrojó los seis capítulos más un anexo que componen esta obra. El orden en el que aquí se presentan corresponde a la temporalidad en la que se escribieron y fueron publicados. De tal suerte que en ellos no sólo se puede apreciar, desde la ventana del derecho, el devenir de la lucha de Cherán por su libre determinación, sino también el de las preocupaciones, los intereses y transformaciones de mi propio pensamiento.²

A pesar de haber concluido formalmente la investigación, por razones del financiamiento PAPIIT, tengo que advertir que este libro descansa sobre un proceso de conocimiento y aprendizaje vivo que continúa en desarrollo hasta el día de hoy. No obstante, este proceso tiene una lógica bien singular que debo puntualizar. Se trata de un ciclo cognitivo activado por una forma previa de conocimiento socio-jurídico crítico que, en un segundo momento, se pone en práctica en un contexto de lucha social, para después ser estudiado desde ahí y, finalmente, generar nuevo conocimiento.

II. LAS OTRAS INSURRECCIONES DE “EL DERECHO EN INSURRECCIÓN”

Recuperé para esta obra el título del primer capítulo del libro: *El derecho en insurrección*, no sólo porque algunos apartados del mismo estudien literalmente la movilización del derecho en contextos de insurrección indígena popular o dentro de la academia jurídica, sino porque a ella la han acompañado insurrecciones en otros campos del conocimiento que definen su carácter.³

² Además de los capítulos que componen esta obra, he publicado otros tres artículos sobre la experiencia de Cherán; dos sobre las lecciones que para el campo de la política y la democracia se pueden recoger de esta experiencia (Aragón, 2016; 2017a), y uno más, en coautoría con Erika Bárcena, sobre el uso del derecho en contextos de alta violencia (Bárcena y Aragón, 2017).

³ Por tal motivo, de ninguna manera el esfuerzo de esta investigación, ni de su capítulo primero, ha consistido en proponer algún tipo de fundamentación o justificación para un derecho a la insurrección popular, como lo sostiene Luis Vázquez (2015).

La primera puede advertirse desde el ciclo que sostiene a esta investigación y que se manifiesta en oposición a la temporalidad dominante en la investigación social. Como todos sabemos lo que se prescribe en este campo es que, primero, se haga un proyecto de investigación; después, se investigue; posteriormente, se analice; luego se redacte el documento producto de la investigación y, finalmente, de manera muy ocasional, se proponga alguna medida o iniciativa para atender la problemática estudiada.

El derecho en insurrección no siguió este canon que, a pesar de su condición dominante, es bastante limitado para la intervención en fenómenos y problemáticas sociales, como lo muestra Andrés Aubry (2011). Si, además, se le suma el carácter urgente de muchos de estos desafíos y las condiciones de precariedad con que algunos grupos subalternos los enfrentan en su día a día, este esquema se torna completamente inadecuado. En tal sentido esta obra se puede ubicar en la vieja tradición latinoamericana de investigación-acción (Herrera Farfán y López Guzmán, 2012), desde la cual es otra la articulación temporal que orienta la investigación social. En dicha articulación, la intervención debe adecuarse a las necesidades y a los tiempos –generalmente urgentes– de los colectivos, grupos, sectores con que se colabora y no a los de la academia o de sus organismos de control; por lo que generalmente las intervenciones anteceden o se hacen a la par del análisis o investigación para que, a partir de esos dos momentos, se produzca un nuevo conocimiento. Está claro que en el caso de la comunidad de Cherán era imposible otra articulación del tiempo para esta investigación; simplemente su lucha no habría podido esperar los tiempos marcados por la investigación social dominante.

La insurrección queda reflejada, además, en el propio orden del libro; en el sentido de que a lo largo de los capítulos se pueden encontrar reflexiones que van desde los usos del derecho, la construcción de prácticas jurídicas militantes o el diálogo de saberes, hasta la historia de otro actor: el Colectivo Emancipaciones.

Esto se debe a que, como señalé anteriormente, con cada etapa del proceso de Cherán que acompañé escribí un nuevo artículo, por lo que en cada uno de ellos se reflejan los intereses, preocupaciones y reflexiones que surgieron a partir de la militancia que estaba realizando, y que además están

íntimamente relacionados, como consecuencia de las distintas necesidades que se fueron presentando a lo largo de los –ahora– siete años de lucha de Cherán.

Una segunda insurrección se puede encontrar en la operación de subvertir una forma hegemónica de entender y practicar el derecho, que además de buscar un carácter contra-hegemónico pudiera ser efectiva en los campos políticos, judiciales y legislativos en los que intervenimos.

Este no es el lugar para realizar un estudio detallado sobre la ideología dominante en el derecho en México y su forma de practicarlo, pero partiré de un par de principios generales y visibles que me ayudarán a presentar mi punto. La forma dominante de entender y estudiar al derecho se funda en el planteamiento liberal de que es un instrumento neutral y apolítico, producto de la voluntad popular, que tiene como utilidad dirimir las controversias que se presentan en una sociedad determinada. La práctica jurídica hegemónica descansa en la misma ideología. En ese sentido, el uso del derecho debe basarse en elementos exclusivamente jurídicos y dejar de lado cualquier aspecto político. La relación entre el abogado y sus defendidos, como parte de la práctica jurídica hegemónica, se basa en una relación profesional que se establece entre un docto en conocimiento jurídico y un lego que, a través de un contrato comercial, garantiza el compromiso del jurista con su causa.

En el primero y en el segundo, pero sobre todo en el último capítulo del libro, analizo con detalle las influencias de teoría crítica más relevantes para el CE, y aquellas con las que comenzó su intervención en Cherán. Aquí no me voy a detener en hacer un estudio igual de pormenorizado, solamente quiero referir que la principal inspiración que recibimos para plantear la estrategia legal provino de los planteamientos de Boaventura de Sousa Santos (2009) realizados en su conocido texto: “¿Puede el derecho ser emancipador?”.

En este artículo el profesor Santos realiza una serie de valiosas contribuciones que no sólo se limitan a denunciar el poder de clase, patriarcal y colonial escondido en el derecho estatal, sino que se preocupa en pensar cómo se puede construir contra-hegemonía a partir de su uso; o, como lo dirían los teóricos críticos latinoamericanos, cómo hacer un uso alternativo del derecho (Wolkmer, 2003). Las proposiciones realizadas en

ese trabajo son clave para otro entendimiento, pero sobre todo para otra práctica del derecho estatal por las luchas sociales. De tal forma que, frente a la neutralidad y apoliticidad del derecho defendida por el liberalismo, reivindica un uso estratégico y político.

Pero no sólo este texto marcó la estrategia legal que acompañó la lucha de Cherán. La experiencia y el trabajo de otros abogados también fueron determinantes. Como lo mencioné brevemente, en 2010 tuve la fortuna de realizar una estancia de investigación en el CES por mis estudios de doctorado. A pesar de que mi interés en aquel momento no pasaba por el uso contra-hegemónico del derecho, sino por el análisis de las justicias indígenas y del pluralismo jurídico, pude participar en un seminario con destacados abogados populares de Brasil y el mismo profesor Santos. Después de varias sesiones de estudio, discusiones y de intercambio de experiencias, conocí con mayor precisión el compromiso político con el que muchos de estos abogados trabajaban con los movimientos, y las relaciones que establecían con ellos. Dicha relación, obviamente, era completamente diferente a la relación comercial que establece un abogado con un cliente al que defiende justamente por este vínculo.

Del trabajo de Boaventura de Sousa Santos y del seminario en el que participé en CES obtuve un conocimiento crítico que, si bien tuvo algún interés de índole teórico, se concentró, por el propio tipo de participantes en el seminario, en conocimientos bastante prácticos para movilizar el derecho en contextos de lucha social. A pesar de las obvias diferencias sociales, culturales, políticas y jurídicas entre Brasil y México, las experiencias ahí compartidas fueron, sin duda, de gran importancia para definir aquello que posteriormente aplicaría junto con mis colegas del CE en la lucha de Cherán.⁴

En este sentido se puede decir que, desde las primeras intervenciones que los integrantes del CE realizamos en la lucha de Cherán, ellas fueron producto de lo que en esta investigación llamo –a partir del planteamiento de Santos (2009)– una ecología de saberes jurídicos; esto es, el diálogo y la suma de múltiples conocimientos y experiencias jurídicas que se hibridan

⁴ La reflexión ahí iniciada continúa nutriéndose en un diálogo que sigue generando influencias mutuas entre quienes participamos en el seminario. Un ejemplo de ello es la tesis doctoral de Flavia Carlet (2018).

al servicio de una causa o necesidad determinada de una lucha social. Por supuesto, estos elementos por sí solos eran insuficientes para efectuar con éxito múltiples intervenciones y construir una práctica jurídica acorde a la situación que vivía Cherán y a las relaciones que caracterizan el funcionamiento del derecho del Estado mexicano.

Por esta razón, la otra reserva de recursos para movilizar el derecho en la lucha de Cherán provino –como lo explico en los capítulos primero, cuarto y sexto– del conocimiento que, como estudiosos del derecho, teníamos del contexto político-jurídico del Estado mexicano y del conocimiento de los cheranenses sobre su justicia y sus formas de organización tradicionales. Tal como lo explico en el capítulo cuarto, la formación antropológica e interdisciplinaria mía y de varios integrantes del CE fue también un capital importante para realizar con éxito la traducción de las demandas de Cherán a los distintos actores estatales con los que nos enfrentamos en todo este proceso de lucha (Bárcena, 2017).

De la suma de conocimientos y experiencias fuimos construyendo gradualmente, entre la comunidad de Cherán y el CE, una práctica jurídica militante propia que no se limitó en ningún momento a replicar una fórmula ya establecida en otro lugar. En cambio, sí logró articular teoría y *praxis* militante, más allá de los planteamientos de teoría crítica de consumo casi exclusivo de académicos y del clásico “acompañamiento solidario” de los académicos comprometidos.

En las motivaciones originales por las que me involucré en la lucha de Cherán, y que posteriormente me permitieron hacer esta investigación, sí tío una tercera insurrección. Ya líneas atrás señalé que esta investigación, antes que todo, parte de la indignación y de la solidaridad por una situación de opresión que nos afecta a todos los mexicanos de una u otra forma. En consecuencia, mi aproximación al estudio de los procesos de lucha de Cherán de ninguna manera siguió la neutralidad exigida por el conocimiento científico dominante. En el contexto de 2011, que básicamente continúa siendo el mismo de hoy día en México, ¿se puede ser neutral ante la violencia criminal y del Estado? ¿Se puede ser neutral ante el asesinato, la violación, la desaparición y la tortura? ¿Se puede ser neutral frente al despojo y la burla del pueblo? ¿Se puede ser neutral e indiferente en estos contextos y

seguir siendo humano? ¿Se puede seguir haciendo ciencia sin ser atravesado por el sufrimiento, dolor y desesperanza? La respuesta que yo tomé fue: no.

De hecho, por considerar que estos dilemas son interrogantes que nos atraviesan hoy en México no como científicos sociales o profesionistas, sino como seres humanos, ciudadanos, etcétera, me resisto a escribir la cada vez más común reflexión en el contexto mexicano de lo que es realizar investigación en contextos altamente violentos. Los años más peligrosos de trabajo en Cherán 2011, 2012 y 2013, salvo el breve estudio que hice por encargo de la UMSNH, los hice sin ningún tipo de proyecto de investigación o comisión universitaria que me arropara. Yo diría que, pasado el tiempo y visto lo que me sucedió en mi antiguo trabajo en la UMSNH, no por una investigación, sino por el ejercicio de una militancia, el proceso de esta investigación podría decir algo sobre los peligros y desafíos que enfrentan aquellas personas que deciden involucrarse más activamente en luchas de resistencia en México. Muchos periodistas, integrantes de colectivos artísticos, activistas y otras personas solidarias que conocí en Cherán viajaban y colaboraban, al igual que yo, sin ningún tipo de cobertura o respaldo institucional.

Tomando en consideración mi posicionamiento político se puede decir que esta investigación se inscribe, desde su prehistoria, dentro de una amplia y rica tradición de investigaciones críticas (Marx y Engels, 1952; Horkheimer, 2008; Santos, 2003a) que consideran, por una parte, que el conocimiento no es ajeno a las relaciones de poder que dominan nuestras sociedades y, por la otra, que dicho conocimiento se encuentra indisolublemente ligado a las condiciones sociales, políticas y económicas en las que tiene lugar (Haraway, 1991).

Este posicionamiento se concretó ni siquiera como una forma de elección planeada, sino como una consecuencia de lo que después de ser abogado de la comunidad se puede concebir como mi “entrada a campo”. De tal forma que esta investigación está cruzada por una perspectiva crítica que no confunde la objetividad con la neutralidad, escrita desde un lugar particular, bien definido y posicionado; pero que no renuncia a la objetividad de sus análisis.

La inscripción de este trabajo en la tradición crítica, sin embargo, debe matizarse porque hay un elemento adicional que lo hace ir más allá de esta

perspectiva. En efecto, mi inserción en el campo no fue la de un académico que “acompaña” al movimiento social y que piensa a partir de él; sino la de un actor más de la lucha de Cherán, quien utilizó su conocimiento socio-jurídico crítico para incidir en el proceso de lucha, y que posteriormente reflexiona en torno a las lecciones que esos episodios pudieron dejar para dicho conocimiento socio-jurídico. En este sentido, es necesario precisar dentro de qué tipo de tradición crítica puede ubicarse este trabajo.

Michael Burawoy (2005) diferencia, en su propuesta de sociología pública, el trabajo sociológico en cuatro distintos campos: la sociología profesional, la sociología aplicada, la sociología crítica y la sociología pública o militante. Estos campos –nos dice el profesor Burawoy– están interconectados, pero son claramente distinguibles por lo que cada uno de ellos produce y por el público al que se dirige.

Así pues, la sociología profesional puede identificarse como aquella abocada a generar ideas, conceptos y modelos de análisis social que están destinados para la discusión y el debate en los espacios universitarios y académicos. Por su parte, la sociología aplicada se puede concebir como aquella que busca intervenir en problemas sociales concretos a partir de los desarrollos teóricos y metodológicos de la sociología profesional; es decir, se esfuerza por llevar el conocimiento que se produce desde y para la academia a campos sociales extracadémicos. La sociología crítica es una forma de conocimiento social reflexivo de la sociología profesional; esto quiere decir que pone en cuestión el conocimiento desarrollado por la sociología profesional a la luz de factores sociales, políticos y económicos que circulan en aquellos campos sociales más amplios a los académicos que, la sociología profesional, aspira a conocer y entender. El trabajo de la sociología crítica, sin embargo, tiene un público muy parecido al de la sociología profesional: académicos, universitarios, investigadores y estudiantes. La sociología pública o militante que nos propone Burawoy representa lo que la sociología aplicada es para la sociología profesional, pero en relación a la sociología crítica. Esto es, el trabajo sociológico que busca llevar a públicos más allá de los académicos y universitarios el conocimiento social crítico, y aplicarlo mediante intervenciones concretas con los sectores sociales que así lo requieran.

Desde este planteamiento de la sociología pública, *El derecho en insurrección* es, más que una investigación de índole crítica, una de carácter militante, dado que ha partido de la colaboración con un público determinado y de la intervención del conocimiento jurídico crítico en su lucha.

Ahora bien, esta orientación militante no es casual. El contexto en el que se desarrolló *El derecho en insurrección* demandó, más que una investigación crítica de índole deconstructivista, una que pusiera en su centro la empresa de pensar para actuar o intervenir y así tratar de responder a los desafíos y problemáticas que enfrentaba Cherán.

Justamente en este último punto que atraviesa todos los capítulos del libro ubico la cuarta insurrección de esta investigación. Mi involucramiento como un mestizo, como un académico, como un mexicano urbano en una lucha “no mía” ha hecho que siempre tenga en la mira la dimensión general, más allá de la especificidad étnica, en que este proceso de lucha se inserta. De tal manera que en este trabajo me mueve, más que el interés de un antropólogo por profundizar el conocimiento sobre la particularidad de los derechos y luchas de los pueblos y comunidades indígenas, una pregunta. Una cuestión que considero tiene un carácter político fundamental para repensar el futuro de México: ¿podemos aprender los mexicanos en general de experiencias como las de Cherán para repensar el sistema de justicia estatal, los derechos humanos, la organización política del Estado, entre otras cuestiones de carácter general, o únicamente sirven para conocer más profundamente las justicias y sistemas de organización practicados por los pueblos y comunidades indígenas?

Las perspectivas dominantes en las ciencias sociales, en los estudios antropológicos, en los estudios socio-jurídicos y jurídicos rápidamente responderían que una experiencia de lucha como la de Cherán, en el mejor de los casos, es importante por las singularidades que en ella misma se contienen, pero será irrelevante para repensar nociones y conceptos centrales del derecho y la política más allá de las comunidades indígenas o, incluso, de Cherán.

Contrario a esta vocación colonial de las ciencias sociales hegemónicas, en esta obra abogo por su descolonización y por el ensanchamiento, mediante procedimientos propuestos por las epistemologías del Sur, como la

sociología de las ausencias y de las emergencias (Santos, 2009),⁵ del potencial que de estas experiencias marginadas se desprende para repensar no sólo el derecho de las comunidades o de Cherán, sino de aspectos generales del conocimiento jurídico, del Estado y de la política.

Justamente esto es lo que realizo en los capítulos tercero, cuarto, quinto y sexto: no sólo analizar la movilización del derecho en la lucha de la comunidad de Cherán, sino intentar pensar, a partir de esta experiencia, las lecciones que desde ella se pueden desprender para la descolonización del municipio y del Estado en México, del derecho electoral, de la teoría constitucional, de los derechos humanos, del derecho a la libre determinación, de las prácticas jurídicas militantes y de la academia militante en el derecho, entre otros aspectos que, como se puede advertir, superan por mucho la singularidad de la lucha político jurídica de Cherán. A consecuencia de ello cabe puntualizar que –como resulta evidente– las reflexiones en torno a la construcción de otro derecho son más propias, que de la comunidad.

III. “EL VALOR COMO EL MIEDO SE CONTAGIA”.

UNA CARTOGRAFÍA DE LA INVESTIGACIÓN MILITANTE EN LOS ESTUDIOS SOCIO-JURÍDICOS

Uno de los recuerdos más presentes de los días de insurrección de 2011 es el que tengo a raíz de una pregunta que le hice a una comunera de Cherán que había perdido familiares y seres queridos por la violencia criminal, anterior al inicio del movimiento, sobre si no le daba miedo participar tan visible y entusiastamente en la lucha. Recuerdo que me respondió, palabras más

⁵ Por la sociología de las ausencias se entiende “la investigación que tiene como objetivo mostrar que lo que no existe es, de hecho, activamente producido como no-existente, o sea, como una alternativa no creíble a lo que existe. Su objeto empírico es imposible desde el punto de vista de las ciencias sociales convencionales. Se trata de transformar objetos imposibles en objetos posibles, objetos ausentes en objetos presentes” (Santos, 2009: 37). Mientras que la segunda: “consiste en sustituir el vacío del futuro según el tiempo lineal (un vacío que tanto como es todo es nada) por un futuro de posibilidades plurales y concretas, simultáneamente utópicas y realistas, que se van construyendo en el presente a partir de actividades de cuidado” (Santos, 2009: 40).

palabras menos: “el valor como el miedo se contagian. Júntate con gente valiente y tendrás valor, rodéate de miedosos y te harás cobarde”.

Durante mucho tiempo me gustaba parafrasear a esta comunera cada vez que algún periodista, amigo o colega de la UMSNH me preguntaba si no me daba miedo llevar los juicios de la comunidad de Cherán. No lo hacía como un recurso retórico o algo así, sino porque yo sentí que fui –o fuimos–, en el CE, de los contagiados. Creo que de ahí sacamos la fortaleza cuando a pesar de las amenazas en la UMSNH no lograron hacernos desistir de llevar la defensa legal de la comunidad; ¿cómo podíamos desistir nosotros si en Cherán habíamos conocido gente tan extraordinariamente valiente que nuestros problemas laborales y políticos palidecían frente a los que ellos habían hecho frente?

Teniendo en cuenta lo anterior considero que esta investigación no podía más que tener ese mismo carácter. No sólo por los riesgos que se corrieron y los costos que en el camino pagué junto con mis compañeros del CE sino, principalmente, por el tipo de ciencia y conocimiento que cultiva.

El conocimiento militante se distingue del resto del conocimiento científico porque se arriesga a intervenir en campos complejos, heterogéneos y contradictorios, desde los cuales la actitud aséptica del científico social tradicional, el pensamiento cínico y desencantado, la empresa impotente de la denuncia, el deconstructivismo infértil y el “radicalismo” teórico sin *praxis* siempre serán más cómodos, pues tendrán la ventaja de mirar desde el barandal, de reaccionar oportunistamente ante resultados inesperados y decretar un: “se los dije”.

La empresa militante –como aquí la entiendo– comparte la suerte del proceso o movimiento, lucha o grupo, con el que se colabore. No tiene el “privilegio” de la distancia ni de la falsa sofisticación –hoy tan elogiada en la academia, pero completamente inútil– para intervenir en esa realidad que se celebra como inasible, abigarrada, indescifrable y compleja. Sin embargo, la ciencia y el conocimiento militante no aspiran a lo mismo. Aspiran, sí, a generar conocimientos útiles para la vida, para la lucha, para necesidades concretas de grupos subalternizados que muchas veces resisten día con día y que se ven obligados a innovar y a imaginar alternativas donde parece que no las hay o que ya todo está dicho.

De lo que sí dispone la investigación militante es del valor y el coraje para comprometerse con las resistencias, con las luchas y sus innovaciones e iniciativas siempre precarias, siempre frágiles que, sin embargo, tienen el valor de pensar lo impensable: que a pesar de la “historia”, a pesar de la “evidencia”, a pesar de los pesares, otro mundo es posible. Es dentro de estos esfuerzos que se debe ubicar a *El derecho en insurrección* y la propuesta de investigación que de él se desprende.

Una primera parada nos lleva a los estudios antropológicos del derecho. Desde hace varios años viene tomando fuerza, en la antropología, una propuesta de trabajo que busca ir más allá del compromiso clásico que ciertos estudios antropológicos han mantenido con los grupos sociales que han analizado históricamente, para ahora abrir la disciplina a los conocimientos de estos actores o para orientar los objetivos de la investigación antropológica hacia las luchas que estos grupos protagonizan (Leyva *et al.*, 2015).

A pesar de la marcada heterogeneidad de estas propuestas de trabajo hay algunas que destacan por su influencia. Es el caso del artículo de Charles Hale (2001), en donde se delinean los contornos de esta empresa de antropología activista en relación –con sus ventajas y desventajas– a lo que se denomina la “crítica cultural” como forma de investigación dominante en la antropología. Esta propuesta de investigación es un referente importante para encontrar el lugar de *El derecho en insurrección*, si se parte de la consideración de que en la antropología jurídica –o aproximaciones cercanas a ella– se han realizado ya varios aportes desde este programa de investigación (Hale, 2006; Speed, 2006; Sieder, 2013; Hernández, 2015; Hernández y Terven, 2017).

Shanon Speed (2008), por ejemplo, nos habla en uno de sus trabajos de un nuevo momento en los estudios antropológicos sobre los derechos humanos, donde los antropólogos han abandonado, de alguna manera, la agenda relativista, para involucrarse –cada vez más– en el trabajo colaborativo y en la defensa conjunta de los grupos con los que se labora desde su conocimiento profesional de los derechos humanos.⁶

⁶ Al respecto, Rachel Sieder (2010) nos ofrece un buen estado del arte de esta relación antropología-derechos humanos.

En una dirección similar, pero desde su propia trayectoria, el equipo de antropología jurídica del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS) ha venido construyendo, desde hace varios años, la propuesta de una antropología jurídica crítica y colaborativa (Sierra *et al.*, 2013; Sieder 2017). Su última obra colectiva (Sieder, 2017) es una muestra elocuente de ello. Mediante una serie de estudios con perspectiva feminista en distintos contextos de América Latina desarrolla una propuesta teórica y metodológica para la producción de conocimiento antropológico que parte de la colaboración, con distintos colectivos femeninos subalternos, por la lucha de sus derechos en diversos espacios del campo jurídico, que van desde el reforzamiento de la agenda femenina en espacios de producción normativa hasta el análisis cultural de la lógica judicial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como se puede advertir, el planteamiento del equipo de CIESAS toma distancia de la “crítica cultural” que rehúsa posicionarse políticamente. Aún más, esta propuesta se distancia del papel donde el investigador se arrojaba en la tradición de la investigación-acción como el formador de conciencias para adoptar una posición más modesta, de colaboración y acompañamiento, de carácter horizontal. Como señala Rachel Sieder en relación con la etnografía:

este tipo de trabajo implica una postura explícitamente comprometida por parte de un grupo de investigadores, que sitúan sus proyectos individuales dentro de las demandas de los movimientos de los pueblos indígenas y dentro de un esfuerzo colectivo más amplio que busca generar conocimiento para transformar las realidades sociales. En este sentido, los compromisos de colaboración que los investigadores desarrollan con las organizaciones y las comunidades implican la unión de sus preocupaciones políticas compartidas (Sieder, 2013: 223. Traducción propia).

El derecho en insurrección ha recibido una fuerte influencia de estas propuestas de trabajo antropológico, por tal motivo existe una serie de coincidencias teórico-políticas muy claras, como el papel del investigador en los procesos de lucha y organización de los sectores con los que trabajamos. De hecho, varios de los planteamientos realizados en los capítulos

que integran esta obra se han beneficiado directamente del diálogo y trabajo reflexivo producto de proyectos compartidos con el equipo de antropología jurídica de CIESAS, como el seminario que coordinamos en conjunto con la organización FUNDAR A. C.: “Los límites y las posibilidades del uso del derecho desde abajo en el contexto actual mexicano”.⁷

Además de proximidad e influencia, esta investigación comparte tres elementos transversales de índole claramente antropológicos. El primero de estos elementos consiste en una forma de estudiar el campo socio-jurídico de la antropología. Clifford Geertz nos recuerda que la antropología es una ciencia social microscópica. Esto lo hace para apuntar que, más que estudiar familias, aldeas, comunidades, colonias, etcétera, la antropología estudia fenómenos sociales y culturales con un lente microscópico, para dar cuenta de ellos y analizar detalladamente las relaciones, factores y demás elementos que intervienen en el fenómeno de estudio.

Así pues, en todos los capítulos de *El derecho en insurrección*, esta forma de ver de la antropología está presente al estudiar la lucha político-jurídica de Cherán aunque vaya desplazándose de escenarios: de la comunidad a los tribunales, de los espacios legislativos a la presión y protesta social, de la reinvencción de los “usos y costumbres” a la teoría constitucional, entre otros.

En segundo lugar este trabajo se interesa por el derecho o, mejor dicho, por los derechos. Se ha mencionado también que la antropología es la ciencia de la alteridad; es decir, del estudio del otro. Siguiendo esta lógica no es de extrañarse que uno de los principales intereses de la antropología del derecho haya sido justamente el análisis de los otros derechos. En ese sentido se puede entender que el desarrollo de aproximaciones para el estudio del pluralismo jurídico sea tan viejo como la misma antropología jurídica. *El derecho en insurrección* tiene un interés central en el pluralis-

⁷ El Seminario buscaba principalmente “difundir perspectivas críticas e interdisciplinarias sobre el derecho y a crear un espacio de diálogo entre abogados de procesos sociales y académicos de la sociología del derecho y de antropología jurídica, espacio que existe en otros países de América Latina, como Colombia y Brasil, pero hasta la fecha casi inexistente en México. Su objetivo central es construir un lenguaje común con una base mínima de debates y referentes teóricos para la reflexión”.

mo jurídico; no exclusivamente para estudiarlo fenomenológicamente, sino para ponerlo al servicio de la lucha social misma desde los procedimientos de la traducción intercultural y ecología de saberes jurídicos que explico en el capítulo cuarto del libro.

La aproximación al pluralismo jurídico y al derecho, sin embargo, se hace de una forma peculiar; esto es, desde un análisis de la práctica. De tal manera que en el libro se estudian múltiples prácticas de índole político-legal: las prácticas de la justicia propia de la comunidad de Cherán, las prácticas legales en el campo judicial –específicamente de la SCJN y del TEPJF–, las prácticas legales en el campo legislativo, y las prácticas legales movilizadas por los abogados y la comunidad, entre otras. Es a partir de esta dimensión, y no de la normativa, que aquí se ve y piensa el derecho.

Finalmente, la metodología en que descansa esta investigación es una auto-etnografía reflexiva de múltiples espacios de producción jurídica y política, que toma forma en todo el texto de narraciones de eventos en los que participé –también– como actor; más particularmente, como abogado de Cherán. Esa es la razón por la que prácticamente todos los capítulos se escriben de forma testimonial y con abundancia etnográfica sobre diferentes episodios a los que, un investigador en otra posición, no podría llegar a acceder.

A pesar de las múltiples semejanzas y coincidencias con estas propuestas de investigación antropológica, *El derecho en insurrección* tiene, al menos, una gran diferencia que vale la pena destacar. La antropología jurídica como campo interdisciplinario se compone de dos disciplinas: la antropología y el derecho. Lo que proponen los planteamientos de la antropología activista y la antropología jurídica crítica y colaborativa es la intervención del conocimiento antropológico en las luchas sostenidas por grupos subalternos en el campo jurídico. Y lo que, en esta obra, estudio –y quizás, propongo– es avanzar en el otro lado de la moneda o completar la ecuación de la militancia en la antropología jurídica. Lo que me esfuerzo en mostrar es cómo puede intervenir solidariamente ya no sólo el conocimiento antropológico, sino el jurídico en luchas similares donde se comprometen los antropólogos y estudiar, desde esta entrada privilegiada, los procesos de lucha con las herramientas de la antropología.

Esta diferencia no es menor, la utilidad y el lugar de estos dos conocimientos en el campo jurídico es distinta. Un antropólogo que colabora con su conocimiento con un colectivo o comunidad en la lucha por sus derechos, para después coproducir conocimiento, no tiene el mismo papel dentro de ese ámbito de colaboración del que tiene un abogado y su conocimiento en el campo jurídico. Del abogado como del antropólogo, aunque ambos tengan una posición militante, se esperan cosas bien concretas. De un antropólogo, el grupo con el que colabora no espera que gane juicios o que desarrolle estrategias en los espacios donde se “dice” el derecho estatal o internacional. El mismo peritaje antropológico suele estar subordinado a una estrategia legal definida por otro tipo de conocimiento. De ahí que los intereses y, por lo tanto, los horizontes de una y otra perspectiva sean diferentes dentro del campo jurídico.

Esta obra, por ejemplo, centra su atención más en el análisis antropológico del campo judicial, del legislativo, del constitucionalismo, etcétera, que, desde la incidencia del conocimiento antropológico, no tienen la misma centralidad. Otro ejemplo puede ser el interés e importancia que, desde el trabajo colaborativo como abogado militante, tienen las estrategias legales para ganar juicios o para usarlas con el propósito de obtener ventajas políticas para el colectivo, comunidad o lucha con la que se colabora; mientras que para los antropólogos estas dimensiones son estudiadas —cuando lo son— con menor interés.

Esta diferencia explica, en alguna medida, por qué los recursos y estrategias metodológicas para el trabajo colaborativo son diferentes a los que ha realizado el equipo de antropología jurídica del CIESAS. Como lo señalo en el apartado cuarto, los espacios y dinámicas de construcción del conocimiento desde los cuales se definieron las estrategias de intervención jurídica fueron los propios espacios de deliberación de la comunidad: centenas de reuniones cerradas con autoridades comunales, decenas de asambleas de barrios, decenas de asambleas comunales y, en general, reuniones en los propios espacios de toma de decisiones usados por la comunidad.

Esta diferencia con las propuestas de investigación antropológica nos conduce a otra subdisciplina del derecho y a otro programa de investigación que también dialoga con esta obra. Me refiero al planteamiento desarrolla-

do por el sociólogo del derecho colombiano César Rodríguez Garavito bajo el nombre de investigación anfibia (2016). En ella se aboga por una nueva aproximación al estudio de los derechos humanos donde la participación de los abogados y activistas en el terreno de la investigación y de la producción del conocimiento socio-legal sea central. Este giro lo acompaña con la propuesta de ampliar el registro de escritura de los estudios sobre derechos humanos contenidos tradicionalmente en el ámbito académico, hacia estilos narrativos más flexibles, que incluyen la utilización de los recursos multimedia, con el propósito de alcanzar una audiencia mayor.

Desde este planteamiento los investigadores anfibios, por su inserción privilegiada en el campo jurídico, son perfectamente capaces y cuentan con los elementos empíricos suficientes para hacer reflexiones sobre cualquier episodio de los procesos de lucha socio-legal en campos altamente juridizados; pero además, buscan una competencia para abundar, articular y complejizar las historias por la lucha de los derechos que, bajo los registros estrictamente académicos y judiciales, pierden riqueza y profundidad socio-política (Morris, 2016).

Las coincidencias con la investigación anfibia no se reducen a su interés por el trabajo de los abogados en la lucha por los derechos y la generación de conocimiento jurídico desde ahí. El contexto en donde se realizan estas investigaciones también es semejante. En efecto, César Rodríguez (2016: 19) denomina estos contextos de alta violencia como campos minados:

Son campos minados tanto en sentido sociológico como económico. En términos sociológicos se trata de verdaderos campos sociales [...], propios de las economías extractivas de enclave, caracterizados por relaciones de poder profundamente desiguales entre empresas mineras y comunidades locales, y por la escasa presencia del Estado. Son campos minados por ser muy riesgosos: en ellos dominan las sociabilidades violentas y desconfiadas, donde cualquier paso en falso puede resultar letal.

De la misma manera, gran parte de los formatos de escritura y productos de colaboración propuestos en la investigación anfibia forman parte del repertorio de actividades y trabajos que realizamos en el CE, como subproductos de nuestra participación con la lucha de la comunidad de Cherán.

Desde la primera parte de esta presentación se pueden advertir tres expresiones distintas de trabajo colaborativo: una conferencia, un peritaje y la realización de juicios. Cada uno de ellos con su propio lenguaje y narrativa, dependiendo del público al que fueron dirigidos. Sin embargo, estas colaboraciones apenas representan una pequeñísima muestra de un trabajo colaborativo mucho más extendido que además ha incluido, sólo por mencionar algunos, la discusión y redacción de artículos para leyes; decenas de posicionamientos políticos; decenas de reuniones de *lobbying* en tribunales; decenas de reuniones de trabajo con los diputados y senadores; la organización de una consulta previa, libre e informada; la organización de dos nombramientos de autoridades municipales y la redacción de las declaratorias de múltiples encuentros con otras comunidades en lucha por la libre determinación, entre otros más.

A pesar de estos trazos en común, *El derecho en insurrección* se distancia de la investigación anfibia en algunos puntos. La diferencia más importante, a mi juicio, radica en el compromiso con la “autonomía” del investigador, y quizás con el derecho, en relación a la que sostengo en mi trabajo. César Rodríguez Garavito (2016: 27) explica de la siguiente manera lo que a su juicio es un dilema:

He vivido en carne propia este dilema. Una entidad estatal que me pidió un concepto sobre un proyecto de ley de consulta previa en Colombia se inmodó con la posición de los derechos indígenas que adopté en el informe de consultoría que entregué; rechacé ofertas de empresas mineras para trabajar como “consultor de relaciones con pueblos indígenas”, y varias veces debí explicar al movimiento indígena por qué no firmaba sus comunicados políticos a pesar de estar de acuerdo con ellos. La razón era la misma en todos los casos: la necesidad de mantener mi rol profesional de investigador. O, como ha dicho Boaventura de Sousa Santos [...], la necesidad de ser objetivo a pesar de no ser neutral.

Como se puede advertir, desde mi trabajo no hay una razón para pretender mantener esa autonomía, porque parto de que no hay academia o producción del conocimiento científico más allá de las condiciones en las que es creado. Desde mi perspectiva esta pretendida “autonomía” no ne-

cesariamente significa objetividad, incluso puede llegar a convertirse en lo contrario. Estoy convencido de que se puede ser objetivo aun firmando algunos documentos (dependiendo de su contenido, claro está) del movimiento indígena. Por tal motivo, yo sostengo que sobre la “autonomía” del investigador están las personas que empujan las luchas progresistas en nuestras sociedades. Desde el compromiso con ellos y con la causa se debe hacer el ejercicio de objetividad; es decir, a pesar de estar posicionado no se debe perder una actitud crítica hacia el proceso y los actores que se acompañan.

Por la misma razón, el compromiso de la investigación no puede ser con el derecho o los derechos humanos, sino nuevamente con la lucha social de los actores que se movilizan (Santos, 2003b). Este último punto puede conducirnos por caminos diferentes. En el caso de mi trabajo el derecho debe de usarse no como un fin mismo, sino sólo como un instrumento más de la lucha social. En esa misma lógica la lucha por el derecho o por los derechos humanos no es el único interés de investigación, sino más bien una ventana privilegiada para el análisis de ámbitos más amplios de los procesos de resistencia, lucha y formación de contra-hegemonía en el campo jurídico.

En esta cuestión la perspectiva de la epistemología del Sur que orienta mi trabajo asienta esta diferencia. Si bien, en la investigación anfibia no se excluye –en mi manera de ver– la posibilidad de estudiar la utilidad de las experiencias de resistencia y lucha para pensar alternativas a problemas y desafíos generales, su propuesta tampoco dispone explícitamente de herramientas que permitan visibilizarlas y potenciarlas.

IV. EL ITINERARIO DE LAS INSURRECCIONES

Como señalé en el segundo apartado de esta introducción, el presente libro entraña, al menos, cuatro tipos de insurrecciones entre las cuales la relativa al tiempo de la investigación se refleja directamente en el orden heterodoxo de sus capítulos. Así, en la medida en que este libro supone un proceso de conocimiento y aprendizaje como antropólogo y abogado militante, por una parte muestra lo que considero una primera sistematización de ideas y categorías analíticas propias, aunque todavía en construcción; y por la otra,

me ha llevado a decidir que el orden de los capítulos se corresponda con la cronología de su producción, en la medida en que se trata de conocimiento construido en y para la movilización social, y que posteriormente sirva para una reflexión académica.

Así, el libro abre con un capítulo originalmente publicado en 2013 y de donde retomo el título de esta obra (Aragón, 2013). *El derecho en insurrección. El uso contra-hegemónico del derecho en el movimiento purépecha de Cherán* estudia la movilización política del derecho en el proceso de insurrección indígena-popular del 15 de abril de 2011, en Cherán. En este primer apartado proporciono al lector un breve contexto histórico de la comunidad de Cherán, algunas de los factores macro y micro que incidieron en la insurrección de la comunidad el 15 de abril de 2011, las formas de organización tradicional puestas en práctica por la comunidad ante la situación de emergencia, las importantes transformaciones jurídicas en materia de derechos humanos que sufrió el derecho estatal en ese mismo año y, sobre todo, detallo la ruta que siguió la estrategia político-jurídica del movimiento por el reconocimiento de su derecho a la libre determinación en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que concluyó con uno de los triunfos judiciales más importantes para los pueblos y comunidades indígenas en la historia del país, así como con la instalación del primer municipio en México gobernado conforme a usos y costumbres. Finalizo el capítulo haciendo un balance sobre las potencialidades y los límites que –desde ese entonces intuía– se deberían tomar en cuenta a la hora de evaluar el triunfo de Cherán en el campo jurídico y político.

El derecho después de la insurrección. Cherán y el uso contra-hegemónico del derecho en la Suprema Corte de Justicia de México, el segundo capítulo de esta obra, originalmente publicado en 2015 (Aragón, 2015), es prácticamente la continuación del proceso analizado en el primer capítulo. En este apartado analizo el momento posterior a la instalación del primer gobierno municipal de Cherán por usos y costumbres y su regreso al campo judicial; esta vez, a la SCJN. El episodio que articula el estudio de esta nueva lucha político jurídica fue la promulgación de una reforma en materia de derechos de los pueblos indígenas en la Constitución del Estado de Michoacán. Dicha reforma se aprobó mientras se ejecutaba la sentencia del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y en su texto no se reconocía la elección por usos y costumbres, ni la posibilidad de un gobierno municipal de esa naturaleza en Michoacán. Ante esta situación, la comunidad de Cherán determinó impugnar esta reforma constitucional esgrimiendo la violación de su derecho a la consulta previa, libre e informada, en la SCJN.

El interés principal de este capítulo, al igual que el primero, continuó siendo el uso contra-hegemónico del derecho; no obstante, el estudio de un proceso iniciado en otra jurisdicción del derecho estatal y que nuevamente tuvo un final exitoso me permitió plantear elementos que son, a mi juicio, contribuciones importantes al pensamiento crítico del derecho. En efecto, el estudio de una nueva intervención en la SCJN me posibilitó advertir algo que comúnmente se pasa por alto en las propuestas críticas del derecho: las diferencias y heterogeneidades dentro de los propios tribunales, entre ellos y entre el resto de instituciones, que producen legalidad estatal. De tal suerte que, además de trazar nuevamente el itinerario de la estrategia judicial en otro de los juicios considerados paradigmáticos en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas de México, planteo, por primera vez, la idea de esquizofrenia legal para explicar la realidad del derecho estatal, muy diferente a la visión monolítica del positivismo y de muchos planteamientos críticos, en donde las intervenciones contra-hegemónicas del derecho en nuestros días tienen que moverse.

El tercer capítulo de esta obra se titula *Transformando el constitucionalismo transformador. Lecciones desde la experiencia político-jurídica de Cherán, México*. Este apartado fue originalmente publicado en 2017 (Aragón, 2017b) y constituye un cambio de rumbo en las inquietudes analíticas plasmadas en los dos primeros capítulos. A diferencia de aquellos, en este apartado incorporo perspectivas del planteamiento de las epistemologías del Sur más fuertemente. El foco de análisis deja de ser el uso contra-hegemónico de derecho, las estrategias político-legales empleadas en esos procesos, el campo judicial, etcétera, para ahora partir de la pregunta: ¿puede aportar algo la experiencia de lucha político-jurídica de Cherán a la discusión sobre el nuevo constitucionalismo latinoamericano o el constitucionalismo transformador? Por tal motivo, en este apartado retomo gran parte del proceso de lucha de la comunidad, que se compone de mucho más que

de dos juicios exitosos; con mi experiencia de otros tantos años en la investigación profesional sobre las justicias indígenas y el pluralismo jurídico, y mi conocimiento en el campo del derecho constitucional, sostengo que es posible repensar –basándome, por supuesto, en la experiencia de Cherán– la idea de la Constitución desde la lógica comunitaria de la justicia indígena. Además, defiendo el planteamiento de que una Constitución de escala comunitaria también puede ser transformadora, en el sentido propuesto por el constitucionalismo transformador; y, basándome en mi trabajo como abogado de Cherán, ejemplifico cómo se puede conseguir este potencial en un contexto tal como el mexicano. Cierro este capítulo haciendo un balance de las potencialidades, debilidades y paradojas del constitucionalismo transformador sudamericano, y del que se puede reflexionar desde la experiencia de Cherán, en el caso mexicano.

En el siguiente capítulo *Traducción intercultural y ecología de saberes jurídicos. Elementos para una nueva práctica jurídica militante*, el interés de investigación nuevamente cambia. En este cuarto apartado, publicado originalmente en inglés durante 2018 (Aragón, s./f.), me intereso en profundizar el análisis de la práctica jurídica, que reconozco militante, construida durante el proceso de acompañamiento a la lucha de Cherán. Uno de los elementos más atractivos de mis ponencias, conferencias y artículos sobre la lucha político jurídica de Cherán –según oyentes o lectores juristas, quienes me lo llegaron a expresar varias veces– era que mostraba cómo, en la práctica, se podía hacer lo que la teoría crítica del derecho decía. Este señalamiento no es en absoluto menor, porque revela que en los estudios jurídicos críticos de México y América Latina (sobre todo en los clásicos) hay un claro desbalance que privilegia estudios teóricos y abstractos, aun cuando algunos se reivindicquen como sociológicos. De tal manera que en este capítulo me centro en este punto para mostrar, con base nuevamente en la experiencia de colaboración con la comunidad de Cherán, que es posible hacer una práctica jurídica que vaya más allá de la denuncia del derecho estatal, y aún más: una práctica jurídica militante que se oponga a lo que en este capítulo denomino como “el abogado rey”; esto es, como aquel que aprovechando sus conocimientos jurídicos técnicos suplanta el protagonismo de los actores sociales y despolitiza la lucha una vez que ésta entra al campo jurídico.

Con base en el trabajo colaborativo en la lucha de Cherán y usando dos conceptos propuestos por las epistemologías del Sur, la traducción intercultural y la ecología de saberes jurídicos, muestro cómo se puede construir una nueva práctica jurídica militante que, con todas sus limitaciones, amplíe el canon del uso contra-hegemónico del derecho, de una inversión de este instrumento en contra de los poderosos a una que, además, cuestione la colonialidad del conocimiento jurídico, las asimetrías de conocimiento y la participación producidas en el campo jurídico entre los abogados militantes y sus compañeros de las luchas sociales. Esta propuesta la problematizo recuperando los planteamientos del capítulo dos, en distintos campos de producción normativa del derecho estatal, el judicial y el legislativo, que son fundamentales para entender el espacio y los límites de la ecología de saberes jurídicos, en tanto procedimiento subversivo en un campo jurídico cada vez más heterogéneo y esquizofrénico.

Las revoluciones de los derechos indígenas en Michoacán. Una lectura desde la lucha de Cherán es el título del quinto capítulo del libro. En este apartado, publicado también en 2018 (Aragón, 2018a), hago un balance de los logros obtenidos por la lucha de Cherán en el campo jurídico durante seis años de lucha político-jurídica y su incipiente expansión a otras comunidades y municipios de Michoacán y México. El objetivo principal de este capítulo es dotar de inteligibilidad un proceso explosivo y aparentemente caótico de reconocimiento de derechos indígenas en el cual, el estado de Michoacán, pasó de ser una de la entidades con legislación más retrograda en materia de derechos indígenas a ser una con los precedentes judiciales más importantes en materia de derechos políticos de los pueblos indígenas, amén de algunos preceptos constitucionales y legales de avanzada. Por tal razón, al tiempo de discutir la recepción y el desbordamiento desde la lucha de Cherán por el derecho a la libre determinación, me dedico a estudiar, dentro del contexto de heterogeneidad y esquizofrenia legal que caracterizan los distintos campos de producción normativa del derecho estatal, la racionalidad que desde abajo y desde sus propios límites ha empujado de manera desigual el reconocimiento de los derechos indígenas en Michoacán. A pesar del análisis diferenciado que hago de los logros en el campo judicial y legislativo, propongo la idea de alquimia política-ju-

rídica para explicar cómo triunfos conseguidos en un campo han podido impactar en el otro. Argumento, finalmente, que detrás de este desarrollo aparentemente caótico se encuentra la racionalidad y las limitaciones de la movilización contra-hegemónica del derecho efectuado, principalmente, por Cherán frente a la nula voluntad –o de plano, la oposición– de diversos actores gubernamentales para reconocer los derechos de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas en Michoacán.

El último capítulo de esta obra se trata de *Otro derecho es posible. Una biografía (intelectual y militante) del Colectivo Emancipaciones*, y fue publicado en 2018 (Aragón, 2018b). En este apartado estudio al otro actor de este proceso de lucha político-jurídica y al cual apenas menciono en los cinco capítulos previos: el colectivo de abogados que ha trabajado con la comunidad de Cherán toda la experiencia expuesta. Me concentro en analizar su devenir histórico y la formación de una teoría y praxis jurídica militante singular que fue desarrollándose en estrecha relación con el propio proceso de lucha de Cherán. De tal manera que, al tiempo que muestro las inspiraciones más relevantes del pensamiento crítico en el CE, destaco el conocimiento político jurídico obtenido y aprendido de la comunidad de Cherán; y, más específicamente, de su lucha. Estos elementos los entrelazo a modo de hilo conductor con características que hoy definen al CE y que, en diferentes momentos, dentro y fuera de la academia del derecho en México, han marcado su trayectoria. Finalmente, argumento las razones por las que creo que dentro de todas sus limitaciones la práctica jurídica militante del CE constituye una forma de hacer derecho fuera de las coordenadas hegemónicas de su práctica.

A manera de anexo se presenta también la *Opinión sobre la viabilidad, legalidad y constitucionalidad para la elección por “usos y costumbres” de la comunidad purépecha de Cherán, Michoacán* que, como señalé anteriormente, fue gestionada por el IEM al momento de resolver la primera solicitud de Cherán para que se reconociera su derecho a la libre determinación. Este documento, publicado en 2012 (Aragón, 2012), recoge un análisis general de las disposiciones y principales criterios de interpretación –tanto nacionales como internacionales– en torno a la autodeterminación, y analiza la continuidad de los usos y costumbres políticos en la comunidad de San Francisco Cherán.

Si bien, como he señalado anteriormente, los capítulos de este libro se presentan como artículos según su orden cronológico de aparición, esta opinión se introduce como anexo puesto que, pese a que es previa en el tiempo a todos los capítulos, no se pensó como parte de las reflexiones contenidas en la presente obra.

Del análisis de estos aspectos concluí la procedencia del reclamo de Cherán, así como la continuidad de usos y costumbres en torno a prácticas de organización política. Igualmente, recomendé que la respuesta del IEM fuera atendida en sentido positivo; que se garantizara el derecho a la consulta previa, libre e informada, para determinar los mecanismos a través de los cuales se desarrollaría la elección de autoridades; y que el IEM, en el ámbito de sus atribuciones, promoviera las modificaciones legislativas necesarias para que se adecuara el derecho electoral y constitucional de Michoacán a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos indígenas.

V. HACIA UNA ANTROPOLOGÍA JURÍDICA MILITANTE

No podría concluir esta introducción sin reconocer las deudas de este trabajo a mis compañeros y compañeras en este viaje que se ha extendido por más de siete años; personas que lo enriquecieron con sus experiencias, conocimientos, críticas, revisiones y comentarios:

Alejandra González, Almut Schilling, Amy Kennemore, Antoni Aguilo, Boaventura de Sousa Santos, Bruno Bosteels, Cecilia McDowell Santos, Charles R. Hale, Erika Bárcena, Fernanda Vieira, Flavia Carlet, German Sandoval, Julieta Piña, Irán Guerrero, Ivonne del Valle, Lenny Garcidueñas, Lucero Ibarra, Luis Alejandro Pérez, Magdalena Gómez, María Paula Meneses, María Teresa Sierra, Mariana Trotta, Marycarmen Color, Nancy Postero, Pedro Chávez, Rachel Sieder, Riccarda Flemer, Rosalva Aída Hernández, Víctor Zertuche y Ximena Peredo.

Una mención especial merecen los comuneros y comuneras de Cherán de quienes tanto he aprendido. Con el objetivo de no omitir algún nombre entre tantas personas que han tenido únicamente gentilezas hacia conmigo,

prefiero enunciarlos así, de manera general, y sólo enumerar autoridades colegiadas (integradas por comuneros y comuneras) con las que tuve mayor colaboración en estos años: la Coordinación General del Movimiento; la Comisión de Honor y de Justicia; las Comisiones de Enlace de 2011 y 2014; los Consejos de Barrios de 2012-2014 y 2014-2018, y los Concejos Mayores de Gobierno Comunal de 2012-2014 y 2014-2018. Agradezco también al artista cheranense Edgar Ripa por la obra de la portada de este libro, que forma parte de la misma propuesta artística que usó el segundo Concejo Mayor de Cherán durante su gestión. A todos ellos muchísimas gracias, algo de este libro es suyo, pero la responsabilidad de lo que aquí se escribe es toda mía.

Después de completar una vuelta al ciclo cognitivo que movió a esta investigación, de cartografiarla y de exponer su itinerario, no me queda más que señalar algunos de los puntos en que considero *El derecho en insurrección* contribuye y enriquece al conocimiento crítico del que se benefició para comenzar su intervención en la lucha de Cherán. Estos puntos los presento como algunos de los elementos distintivos que propongo para una antropología jurídica militante:

Primero: se sostiene a través de prácticas jurídicas militantes de índole colaborativa y posabismal que apoyan, en los campos jurídicos en donde se dice el derecho, a luchas, movimientos y resistencias de grupos subalternizados que lo movilizan;

Segundo: aprovecha políticamente la diversidad jurídica y se esfuerza en aprender de ella a través de los espacios y mecanismos utilizados por sus practicantes para construir un nuevo derecho de carácter híbrido y útil para la lucha social;

Tercero: considera la movilización contra-hegemónica del derecho como una ventana privilegiada para, mediante una aproximación antropológica, pensar y reflexionar sobre la justiciabilidad de los derechos, las potencialidades emancipadoras del derecho en contexto de campos minados, las transformaciones del derecho estatal mexicano a raíz de los últimos procesos de globalización legal, la teoría del conocimiento jurídico en general, una reforma de la organización política del Estado, y

Cuarto: se esfuerza en pensar más allá del contexto de un caso paradigmático o experiencia exitosa. Se compromete, entonces, con la necesidad

de generar alternativas para el funcionamiento del derecho y del Estado en general a partir de la visibilización y potencialización de las experiencias jurídicas producidas por actores tradicionalmente desechados como sujetos políticos transformadores.

VI. FUENTES DE INFORMACIÓN

- ARAGÓN ANDRADE, O., 2012. "Opinión sobre la viabilidad, legalidad y constitucionalidad para la elección por 'usos y costumbres' de la comunidad purépecha de Cherán, Michoacán". *Expresiones, órgano oficial de difusión del Instituto Electoral de Michoacán*, 15, 31-46.
- ARAGÓN ANDRADE, O., 2013. "El derecho en insurrección. El uso contra-hegemónico del derecho en el movimiento purépecha de Cherán". *Revista de Estudios e Pesquisas sobre as Américas*, 7 (2), 37-69.
- ARAGÓN ANDRADE, O., 2015. "El derecho después de la insurrección. Cherán y el uso contra-hegemónico del derecho en la Suprema Corte de Justicia de México". *Sortuz. Oñati Journal of Emergent Socio-Legal Studies*, 7 (2), 71-87.
- ARAGÓN ANDRADE, O., 2016. "¿Por qué pensar desde las epistemologías del Sur la experiencia política de Cherán? Un alegato por la igualdad e interculturalidad radical en México". *Nueva Antropología*, 29 (84), 143-161.
- ARAGÓN ANDRADE, O., 2017a. "Otra democracia es posible. Aprendizajes para una democracia radical en México desde la experiencia política de Cherán". En B. S. Santos y J. M. Mendes (eds.), *Demodiversidad. Imaginar nuevas posibilidades democráticas*. México: Akal, 475-500.
- ARAGÓN ANDRADE, O., 2017b. "Transformando el constitucionalismo transformador. Lecciones desde la experiencia político-jurídica de Cherán, México". *Abya yala: Revista sobre acceso a la justicia y derechos sobre las Américas*, 1 (2), 131-149.
- ARAGÓN ANDRADE, O., s./f. "Intercultural translation and the ecology of legal knowledges in the Cherán, México experience: elements for a new critical and militant legal practice". *Latin American and Caribbean Ethnics Studies*. En prensa.
- ARAGÓN ANDRADE, O., 2018a. "Las revoluciones de los derechos indígenas en Michoacán. Una lectura desde la lucha de Cherán". *Alteridades*, 28 (55), 25-36.
- ARAGÓN ANDRADE, O., 2018b. "Otro derecho es posible. Una biografía (intelectual y militante) del Colectivo Emancipaciones". *Oñati Socio-Legal Series*, 8 (5).

- AUBRY, A., 2011. "Otro modo de hacer ciencia. Miseria y rebeldía en las ciencias sociales". En B. Baronnet, M. Mora Bayo y R. Stahler-Sholk (coords.), *Luchas "muy otras". Zapatismo y autonomía en las comunidades indígenas de Chiapas*. México: UAM-X, 59-78.
- BÁRCENA ARÉVALO, E., 2017. "Antropología del derecho: notas sobre sus aportes para la justiciabilidad de los derechos indígenas". *REDHES*, (17), 61-80.
- BÁRCENA ARÉVALO, E. y O. ARAGÓN ANDRADE, 2017. "Beyond disorder and the Constitution: Thinking about the law in regions of violence (the case Cherán)". En W. G. Pansters, B. T. Smith y P. Watt (eds.), *Beyond the drug war in Mexico. Human rights, the public sphere and justice*. New York: Routledge, 149-163.
- BURAWOY, M., 2005. "Por una sociología pública". *Política y Sociedad*, 42 (1), 197-225.
- CARLET, F., 2018. *Advocacias com e para comunidades negras rurais: diálogo de saberes e direito ao território no Brasil e no Equador*. Tesis de Doctorado. Universidad de Coimbra-Facultad de Economía.
- HALE, C., 2001. "What is activist research?". *Social Science Research Council*, 2 (1-2), 13-15.
- HALE, C., 2006. "Activist Research V. Cultural Critique: Indigenous Land Rights and the Contradictions of Politically Engaged Anthropology Activism research v. cultural critique". *Cultural Anthropology*, 21 (1), 96-120.
- HARAWAY, D., 1991. "A Cyborg Manifesto: Science, Technology, and Socialist-Feminism in the Late Twentieth Century". En *Simians, Cyborgs and Women: The Reinvention of Nature*. Nueva York: Routledge, 149-181.
- HERNÁNDEZ, R. A., 2015. "Hacia una antropología socialmente comprometida desde una perspectiva dialógica y feminista". En *Prácticas otras de conocimiento(s). Entre crisis, entre guerras*. Tomo II. San Cristóbal de las Casas: Cooperativa Editorial Retos, 83-106.
- HERRERA FARFÁN, N. A. y L. LÓPEZ GUZMÁN (comps.), 2012. *Ciencia, Ciencia, compromiso y cambio social. Textos de Orlando Fals Borda*. Buenos Aires: El colectivo-Lanzas y Letras-Extensión Libros.
- HORKHEIMER, M., 2008. *Teoría crítica*. Buenos Aires: Amorrortu.
- LEYVA, X. et al., 2015. *Prácticas otras de conocimiento(s). Entre crisis, entre guerras*. Tomos I, II y III. México: Cooperativa Editorial Retos.
- MARX, C. y F. ENGELS, 1952. *Obras escogidas*. Tomo II. Moscú: Instituto Marx-Engels-Lenin.
- MORRIS, M., 2016. "Historias situadas. La perspectiva en la escritura del derecho y la justicia". En C. Rodríguez Garavito (coord.), *Extractivismo versus derechos*

- humanos. Crónicas de los nuevos campos minados en el sur global*. Buenos Aires: Siglo XXI, 371-385.
- RODRÍGUEZ GARAVITO, C., 2016. "Investigación anfibia. Los derechos humanos y la investigación-acción en un mundo multimedia". En C. Rodríguez Garavito (coord.), *Extractivismo versus derechos humanos. Crónicas de los nuevos campos minados en el sur global*. Buenos Aires: Siglo XXI, 19-37.
- SANTOS, B. S., 2003a. *La caída del angelus novus. Ensayos para una nueva teoría social*. Bogotá: ILSA.
- SANTOS, B. S., 2003b. "Poderá o direito ser emancipatorio?". *Revista Crítica de Ciências Sociais*, (65), 3-76.
- SANTOS, B. S., 2009. *Una epistemología del Sur. La reinención del conocimiento y la emancipación social*. México: Siglo XXI.
- SIEDER, R., 2010. "La antropología frente a los derechos humanos y los derechos indígenas". En A. Estévez y D. Vázquez (coords.), *Los derechos humanos en las ciencias sociales: una perspectiva multidisciplinaria*. México: FLACSO-CISAN, 191-219.
- SIEDER, R., 2013. "Subaltern Cosmopolitan Legalities and the Challenges of Engaged Ethnography". *Universitas Humanística*, (75), 221-249.
- SIEDER, R. (coord.), 2017. *Exigiendo justicia y seguridad: Mujeres indígenas y pluralidades legales en América Latina*. México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 485-524.
- SIERRA, M. T., R. A. HERNÁNDEZ y R. SIEDER (eds.), 2013. *Justicias indígenas y Estado: Violencias contemporáneas*. México: FLACSO/CIESAS.
- SPEED, S., 2006. "Entre la antropología y los derechos humanos. Hacia una investigación activista y comprometida críticamente". *Alteridades*, 16 (31), 73-85.
- SPEED, S., 2008. *Rights in Rebellion: Indigenous Struggle and Human Rights in Chiapas*. Stanford: Stanford University Press.
- VAZQUEZ LEÓN, L., 2015. "Ethnomethodology and mestizaje. The Cherán connection". En T. M. Kalmar, *Illegal Alphabets and Adult Bilingualism: Latino Migrants Crossing the Linguistic Border, expanded edition*. Nueva York: Routledge, 145-152.
- WOLKMER, A. C., 2003. *Introducción al pensamiento crítico*. Bogotá: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos.

CAPÍTULO I

EL DERECHO EN INSURRECCIÓN. EL USO CONTRA-HEGEMÓNICO DEL DERECHO EN EL MOVIMIENTO PURÉPECHA DE CHERÁN*

I. INTRODUCCIÓN

El 5 de febrero de 2012, en el municipio purépecha de Cherán, tomó posesión de manera definitiva una figura “nueva” de autoridad municipal, integrada de una forma distinta a lo establecido por el artículo 115° de la Constitución federal.¹ Esta “nueva” autoridad municipal de carácter colectivo, conocida en castellano como el Concejo Mayor de Gobierno Comunal (CMGC), fue producto de la forma en que los purépechas de Cherán, basados en sus prácticas culturales, sociales y políticas, decidieron gobernar su municipio a partir de ese momento.

Lo inédito de este caso es que la entrada del CMGC al gobierno municipal no fue producto de un proceso autonómico de *facto* alejado de la legalidad estatal. Por el contrario, la asunción al gobierno municipal de Cherán de esta autoridad colegiada –que en la comunidad es conocida coloquialmente como los doce *Keris*– fue posible gracias a un histórico triunfo en la arena judicial, el cual la comunidad obtuvo semanas atrás, el 2 de noviembre de 2011, en la Sala Superior del TEPJF.

* Este capítulo fue publicado originalmente en: Aragón Andrade, O., 2013. “El derecho en insurrección. El uso contra-hegemónico del derecho en el movimiento purépecha de Cherán”. *Revista de Estudios e Pesquisas sobre as Américas*, 7 (2), 37-69.

¹ Debo recalcar que la nueva autoridad municipal de Cherán tampoco es un Concejo Municipal, figura de naturaleza provisional que la propia ley prevé, sino otra figura distinta.

Mediante la sentencia número SUP-JDC-9167/2011 del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, los purépechas de Cherán obtuvieron el derecho –que hasta ese momento no se les había reconocido ni en la Constitución local ni en las normas electorales secundarias– para realizar la elección de sus autoridades municipales por un mecanismo de “usos y costumbres”; pero, además, para elegir una nueva autoridad municipal que estuviera en consonancia con sus prácticas culturales, políticas y sociales, diferentes a las establecidas hasta ahora en el artículo 115° de la Constitución federal, donde se regulan constitucionalmente los municipios.

La importancia de este triunfo judicial de los comuneros y comuneras de Cherán ha sido tal que incluso la Oficina Internacional del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas calificó, en su informe de actividades del 2011, este caso como uno de los más exitosos en la salvaguarda de los derechos humanos de los pueblos indígenas en el mundo (OHCHRNU 2011: 37).

En este capítulo analizo la estrategia legal que seguimos en este proceso judicial durante plena insurrección indígena en Cherán. La ruta de estudio que me orienta se basa principalmente en un ejercicio testimonial y autoreflexivo de un proceso del cual formé parte como abogado de la comunidad de San Francisco Cherán, y que fue nutrido teóricamente meses antes del inicio del movimiento en Cherán en el Seminario Internacional “Revisitando ¿Puede el derecho ser emancipador?” (Santos, 2003a), del cual formé parte en el CES de la UC bajo la dirección de Boaventura de Sousa Santos.

Lo que en todo caso me interesa en las siguientes líneas es mostrar los elementos principales del uso contra-hegemónico del derecho que realizamos en conjunto con los comuneros y comuneras de Cherán, con el objetivo de contribuir al debate del uso del derecho en las luchas y movimientos indígenas en México.

Para comenzar, es necesario realizar un recuento de los conflictos que originaron este litigio, así como contextualizar por qué y cómo se judicializó un problema que, de entrada, tenía más un carácter de seguridad y de protección de los recursos naturales. En consecuencia, dividido este trabajo

en cuatro partes generales: en un primer momento relato brevemente el surgimiento del movimiento de Cherán como consecuencia del despojo que sufrían a manos del crimen organizado. Posteriormente, explico cómo este problema tomó una nueva dirección a la hora de coincidir temporalmente con el proceso electoral para la renovación de los gobiernos municipales y del gobernador del estado en Michoacán. En tercer lugar, muestro los principios fundamentales en los que se basó la estrategia legal utilizada en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, interpuesto por la comunidad. Finalmente, hago algunos comentarios sobre el presente y el futuro de este proceso que —como ya mencioné— todavía está abierto, así como algunas reflexiones sobre el uso del derecho en las luchas y movimiento indígenas de México.

II. CAUSAS Y EMERGENCIA DEL MOVIMIENTO PURÉPECHA DE CHERÁN

La comunidad indígena de San Francisco Cherán es la comunidad purépecha más grande en cuanto a territorio de la entidad federativa, lo que le da la característica exclusiva de ser la única comunidad indígena de Michoacán que al mismo tiempo es cabecera municipal; esto quiere decir que San Francisco Cherán es la única comunidad indígena que domina la jurisdicción municipal en Michoacán.

Otro elemento importante a considerar es la riqueza que el territorio de la comunidad tuvo en cuanto a recursos forestales. Por tal razón, desde muchos años atrás, la vida de Cherán estuvo ligada directamente con la explotación del bosque y sus productos derivados. Los años recientes no fueron la excepción, y cuando la normalidad de la explotación forestal se vio trastocada por la intervención del crimen organizado en la región, se desencadenó una movilización popular que tuvo impactos sociales, culturales y políticos insospechados.

No se debe de olvidar que, para que se produjera esta movilización en la comunidad, una mañana del 15 de abril de 2011, corrieron y se cruzaron procesos de larga y corta secuencia en los cuales, sin embargo, no me deten-

dré mucho, puesto que no es el objetivo de este trabajo indagar sobre ellos. Apenas me interesa enumerar algunos hechos que parecen los más visibles y significativos; en ese sentido se pueden contar: (I) el problema del incremento de la explotación ilegal de la madera por la aparición de un “nuevo” actor en la región, como es crimen organizado; (II) el incremento de la inseguridad al interior de la comunidad a consecuencia precisamente del creciente poder del crimen organizado; (III) la corrupción e ineptitud de la autoridad municipal y también de las autoridades estatales; (IV) la crisis política y la disputa que había dejado el último proceso electoral en el municipio, dividiendo abiertamente a los cheranenses entre los seguidores del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y los del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

Desde hace décadas el problema de la tala ilegal en las comunidades purépechas ha sido un permanente foco de conflictos en la región; no obstante, y aunque recurrentemente ocasionaba problemas intercomunales e intracomunales —puesto que generalmente indígenas de comunidades sin recursos forestales o en condiciones de extrema marginación eran los que incursionaban ilegalmente a talar los árboles—, creció de manera explosiva en un breve lapso por el fortalecimiento y la diversificación de las actividades ilícitas del crimen organizado.²

Durante el tiempo que duró el movimiento, y hasta el día de hoy, son recurrentes las narraciones que los comuneros y comuneras realizan sobre el problema de la tala ilegal de sus bosques, agravado desde hacía 5 años atrás. Antes, decían, los taladores de otras comunidades purépechas cercanas, como Capácuaro y Santa Cruz Tanaco, iban de noche y escondidos a talar uno que otro árbol, pero a raíz de la llegada de una célula de crimen organizado esta situación cambió. A decir de los propios purépechas de Cherán, el cabecilla de esta célula empezó a reclutar a varios talamontes y les ofreció protección de pistoleros para que siguieran talando los bosques de Cherán. La principal consecuencia de este *modus operandi* fue que el robo

² En este punto la meseta purépecha es muy distinta a otras regiones de Michoacán que cuentan con una presencia considerable, desde hace mucho tiempo, del crimen organizado como la costa michoacana o la propia tierra caliente.

de la madera dejó de ser a pequeña escala, como se hacía antes, para ahora hacerse a gran escala en un convoy de camionetas escoltadas por hombres armados y a los ojos de toda la comunidad.

A la par, y casi como consecuencia inmediata del aumento de la explotación ilegal del bosque, los crímenes y los delitos en la comunidad aumentaron exponencialmente. Así como se llevaban la madera a plena luz del día y ante los ojos de todos, los miembros del crimen organizado extorsionaban, amenazaban, secuestraban y asesinaban con una abierta desfachatez a los habitantes de Cherán, sin que estos pudieran defenderse.

Por supuesto, esta situación en buena medida fue posible por la complicidad, principalmente, de las autoridades municipales que, según los propios comuneros, estaban cooptadas por el crimen organizado. De hecho, en los testimonios de las personas que participaron en el enfrentamiento entre los purépechas de Cherán y los talamontes, el 15 de abril de 2011, existe la coincidencia en la versión de que la policía municipal ayudó a huir a varios talamontes y pistoleros del crimen organizado. Sin embargo, esta complicidad o ineptitud de la autoridad municipal—si se quiere ser demasiado bien pensado—no fue exclusiva de dicho nivel de gobierno, puesto que también las autoridades estatales tuvieron conocimiento de los atropellos que se cometían en Cherán y tampoco actuaron con oportunidad. Incluso, hubo algunos casos en los que “casualmente” comuneros que tuvieron el valor de denunciar ante las autoridades estatales los delitos cometidos al interior de la comunidad eran, en los días siguientes a su denuncia, amenazados, levantados y en algunos casos asesinados.

En otro sentido, pero con la misma incompetencia, la autoridad federal, a quien en muchas ocasiones le fue solicitada la presencia del ejército para proteger a la comunidad, jamás actuó con oportunidad ni hizo caso a las peticiones realizadas por los cheranenses. A este contexto de incertidumbre y desprotección de los purépechas de Cherán también se le debe sumar la crisis electoral que dejó la última elección de presidente municipal. La competencia entre el PRI y el PRD fue tan cerrada y tan enconada que prácticamente dejó fracturado en dos al municipio y a la comunidad. Este encono no se diluyó después del día de la jornada electoral sino, por el contrario, se prolongó durante los siguientes meses y años.

Todos estos factores, y algunos más que no explicité aquí, estallaron el 15 de abril de 2011 en una parte de la comunidad conocida como “El Calvario”, perteneciente al barrio tercero. En ese lugar se ubica una de las capillas de Cherán, y justo a la hora de la primera misa de ese día se produjo el enfrentamiento entre comuneras y talamontes. Los testigos presenciales de este encuentro cuentan que las mujeres fueron las que hicieron frente a los talamontes y que, posteriormente, se les sumaron los hombres.

La razón coyuntural que detonó este enfrentamiento no es clara, hay varias versiones al respecto; sin embargo, el relato dominante es que días atrás los talamontes habían comenzado a talar una zona del bosque donde se encontraba un ojo de agua que abastecía de este recurso natural a la comunidad; zona que además tenía un valor sagrado para los pobladores de Cherán, por los árboles centenarios que ahí se encontraban.

El enfrentamiento entre los purépechas de Cherán y talamontes se prolongó durante horas, dejando como saldo varios heridos por arma de fuego. Ante el hecho de que algunos talamontes habían logrado escapar y de que otros cómplices habían quedado retenidos, la preocupación principal de los comuneros y comuneras de Cherán fue el temor de que los talamontes volvieran con más pistoleros a tratar de rescatar a sus secuaces o a vengarse de las personas que les habían hecho frente. Por esta razón los purépechas de Cherán decidieron tomar algunas medidas inmediatas ante un eventual ataque del crimen organizado. Estas medidas tuvieron un carácter defensivo y consistieron en la instalación de barricadas resguardadas por los propios comuneros en todas las entradas de la comunidad, así como el establecimiento de fogatas en cada una de las esquinas de la comunidad, mismas que fueron veladas y alimentadas por los vecinos de cada una de las cuadras del casco urbano de Cherán.

Estas acciones fueron acompañadas de fuertes protestas contra la ya de por sí debilitada autoridad municipal, y que simplemente permaneció pasiva ante el curso de los acontecimientos. Según cuentan las comuneras que participaron en el enfrentamiento del 15 de abril, ese mismo día el presidente municipal huyó de Cherán con lo que quedaba de sus colaboradores, dejando el Palacio municipal abandonado.

Lo que siguió al enfrentamiento y a la huida de la autoridad municipal fue el surgimiento de un fuerte proceso organizativo al interior de la co-

munidad. Las fogatas fueron la base para la reactivación de las asambleas de barrio y de la asamblea general, convertidas en espacios de deliberación y decisión comunitaria. A partir de estas asambleas se nombró una primera comisión integrada por cuatro comuneros y comuneras de cada uno de los cuatro barrios de Cherán, que tendrían como función atender la situación de emergencia en la comunidad, así como la interlocución con las autoridades gubernamentales para resolver el conflicto suscitado. Esta comisión, que fue conocida primero como la “comisión general” y posteriormente como la “coordinación general”, fue la que finalmente encabezó todo el movimiento social y el proceso judicial que después se emprendió, hasta el nombramiento del nuevo gobierno municipal.

A la integración de la “coordinación general” le siguieron la formación de otras tantas, y que llegaron a ser dieciséis³ encargadas de cubrir todas las necesidades de la comunidad y el vacío dejado por el entonces gobierno municipal. La regla para la integración de estas comisiones consistió, básicamente, en que debían tener la representación de los cuatro barrios, que sus integrantes fueran electos en asambleas y que el trabajo que realizaran fuera honorífico o a favor de la comunidad, sin cobrar un peso.

Casi a la par de la integración de la “coordinación general” los comuneros de Cherán decidieron “revivir” la antigua ronda comunitaria que hasta la década de los treinta del siglo xx se había encargado del orden en la comunidad por las noches.⁴ Esta ronda también funcionó con el trabajo de comuneros voluntarios que se encargaron de reforzar la labor realizada en las barricadas y de cuidar algunos de los espacios más importantes de la comunidad. Es importante señalar que esta ronda comunitaria, al igual que su antecesora, tenía un carácter rotativo; esto es, que no siempre eran los mismos quienes estaban encargados de hacer los rondines y mantener el orden en la comunidad.

Esta forma de gobierno y organización social sustentada en las fogatas, las asambleas y las comisiones fue producto de la necesidades que se tenían

³ Además de la coordinación general se formaron comisiones de las fogatas, de honor y justicia, de prensa y propaganda, alimentos, finanzas, educación y cultura, forestal, del agua, de limpieza, de jóvenes, de agricultura y ganadería, de comercio, de identidad y, finalmente, la de salud (véase el “Anexo”).

⁴ Véase el “Anexo” de esta obra.

que atender día con día; no fue el resultado de ninguna elaboración académica o de una inteligencia indígena –como sí se intentó con el actual gobierno municipal en Cherán–, sino del sentido común de los cheranenses de a pie. No obstante, esta forma de gobierno demostró su eficacia al guiar exitosamente a la comunidad en un proceso por demás complejo e inédito, de casi nueve meses, que finalizó con la instalación de una nueva autoridad municipal en Cherán, esta vez distinta –como ya lo dije– a la del presidente municipal, síndico, regidores, etcétera.

III. DEL MOVIMIENTO POR LA SEGURIDAD Y LA DEFENSA DEL BOSQUE A LA DISPUTA POR EL PROCESO ELECTORAL EN CHERÁN

Al poco tiempo de haber comenzado el movimiento en Cherán inició también, en todo Michoacán, el calendario electoral para la renovación de presidentes municipales y gobernador del Estado. Esta convergencia reorientó, aunque nunca por completo, el conflicto en Cherán que había iniciado como una cuestión de seguridad y defensa del bosque a un asunto político-electoral enmarcado en la coyuntura de las elecciones estatales.

El surgimiento de este filo político-electoral en el movimiento de Cherán se debió a la lectura que la mayoría de los purépechas de Cherán hicieron de las acciones y omisiones que para su problemática realizaron los gobiernos de los tres niveles y que, en aquel momento, correspondían a los tres partidos más importantes en México: el PRI, el PRD y el PAN. Prácticamente, desde el momento en que huyó el presidente municipal de Cherán, una de las consignas más fuertes entre los cheranenses fue la de no más partidos políticos en la comunidad y en el municipio.

Esta demanda estaba justificada a los ojos de los purépechas de Cherán porque las tres autoridades de gobierno (municipal, estatal y federal) no habían actuado con oportunidad para solucionar su problemática. Una segunda razón que sostuvo esta consigna fue la percepción que los comuneros tenían de que los partidos políticos los habían dividido, y que esta situación había sido aprovechada por el crimen organizado para imponer su volun-

tad; por lo que para ellos era fundamental no volverse a dividir y construir un mejor frente contra el crimen organizado.

De hecho, esto que primero fue una consigna: evitar que “volvieran los partidos políticos a la comunidad”, terminó por convertirse en un acuerdo de asamblea general que guió la lógica de las acciones y las medidas futuras tomadas por la comunidad respecto a la jornada electoral que se avecinaba. Bajo esta lógica fue que una comisión de comuneros de Cherán envió un documento al IEM en donde, además de explicar la situación de emergencia que se vivía en la comunidad, le solicitaban la posibilidad de que se organizara una elección por “usos y costumbres”, como ya ocurría en otras entidades de la República Mexicana, como Oaxaca.

El IEM recibió la petición y para tomar una resolución –por lo menos eso fue lo que manejó– decidió pedir la opinión calificada a dos instituciones académicas de reconocido prestigio en la entidad: la UMSNH y la UNAM. Uno de los peritajes, el que correspondió a la universidad nicolaita, se me encomendó en mi calidad de profesor de la licenciatura y de la maestría en Derecho de la Facultad en Derecho y Ciencias Sociales de esa institución. El otro de los peritajes fue asignado a un investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, especialista en ciencias políticas y sistemas electorales.

Los resultados de las opiniones fueron contrastantes: mientras que en la opinión de la UMSNH se concluyó que los purépechas de Cherán no sólo tenían el derecho a que el IEM convocara la elección por “usos y costumbres”, sino que además, con la reciente reforma del artículo 1º constitucional en materia de derechos humanos, realizada apenas unas semanas atrás de la petición, tenían derecho a elegir un gobierno municipal con una estructura diferente a la convencional de presidente municipal, síndico, regidores, etcétera. En cambio, en la opinión de la UNAM, se concluyó que el IEM carecía de atribuciones para convocar a una elección por “usos y costumbres” puesto que, desde su perspectiva, para realizar una elección de este tipo, primero el congreso local debía reformar la Constitución de Michoacán y establecer este mecanismo en la Carta Magna de la entidad.⁵

⁵ El texto completo de las dos opiniones puede ser consultado en el número 15 de la revista *Expresiones*, órgano de difusión del IEM que fue dedicado especialmente a la elección por “usos y costumbres” de Cherán.

Al final el IEM “valoró” ambas opiniones y concluyó una cosa distinta a los dos alegatos presentados tanto por la UMSNH como por la UNAM. La decisión del IEM consistió en que no se convocarían a las elecciones por “usos y costumbres” en el municipio de Cherán, bajo el argumento que, si bien la Constitución federal reconocía a los pueblos indígenas el derecho a la autonomía y dentro de esta se encontraba la posibilidad de realizar elecciones conforme a sus “usos y costumbres”, el IEM era un órgano de legalidad y no de constitucionalidad; por lo tanto, ellos se tenían que atener a lo que establecía el Código Electoral de Michoacán, a pesar de lo ordenado por la Constitución federal. Este argumento quedó plasmado así en el acuerdo que tomó el Concejo General del IEM el 9 de septiembre de 2011.

IV. LA JUDICIALIZACIÓN DEL CONFLICTO ELECTORAL EN CHERÁN Y LA ESTRATEGIA LEGAL EMPLEADA

Al momento de conocer el acuerdo del IEM se produjo una discusión fundamental al interior del movimiento para definir el futuro de la lucha de Cherán. La cuestión era qué hacer ante la decisión del IEM. Si bien, siempre estuvo claro que el movimiento seguiría fuera cual fuera la resolución del IEM, lo que no estaba decidido ni muy claro era si avanzaría por el camino judicial o si se cerraba esta puerta y se apostaba el futuro del movimiento únicamente a la movilización política.

La relevancia de este dilema radicaba en que los líderes de los partidos políticos (del PRI, del PRD y del PAN) al interior del municipio habían unido fuerzas ante el peligro que para todos significaba el movimiento y trataban de minar el apoyo social en la comunidad argumentando que lo que estaban pidiendo se encontraba fuera de la ley y de la Constitución. En este sentido la resolución del IEM era importante porque –de alguna manera– le daba la razón –aunque fuera momentáneamente– a los partidos políticos; y exponía ante un sector de la comunidad, no poco importante, al movimiento como ilegal, intransigente, radical, y otros calificativos que los líderes de los partidos políticos difundían en Cherán. Se advirtió entonces la importancia de

mantener un pie en la vía jurídica para tratar de aminorar el costo social que trajo la decisión del IEM. No obstante, el problema para el movimiento en este punto en particular fue que no tenía un abogado que le llevara el caso ante una instancia superior.

Cabe señalar que hasta ese momento tres abogados habían acompañado al movimiento en Cherán. Uno de ellos, de la Unión de Abogados Democráticos, les venía auxiliando con las autoridades estatales en la cuestión de los comuneros muertos y desaparecidos por el crimen organizado. Los otros dos abogados habían estado involucrados en la petición de la comunidad al IEM. Uno de estos últimos abogados era comunero de Cherán e integrante de una de las comisiones más importantes del movimiento (la de “honor y justicia”) y tuvo siempre una participación activa y militante, aun en el proceso judicial que ya sólo siguió de cerca. El otro abogado involucrado en la petición al IEM –que también era purépecha, pero no de Cherán– sostuvo durante todo el proceso una posición ambigua, mantenía diálogo con algunas personas del movimiento, pero al mismo tiempo trabajaba como asesor de los diputados, no prestaba su nombre para nada público, tampoco hacía presencia cuando se trataba de confrontar a las instituciones.

En este contexto, y después de una reunión improvisada afuera de las instalaciones del IEM en la que una comisión del movimiento fue a recibir la notificación del acuerdo del propio IEM y a la que fortuitamente asistí, tomé el caso para llevarlo a los tribunales junto con otro abogado de Cherán que había sido mi estudiante en la maestría en derecho y que también participaba en el movimiento de su comunidad. A las pocas horas sumamos a este equipo de trabajo a otra abogada, también estudiante mía en la terminal de humanidades en la maestría en derecho, para conformar el equipo legal que realizó el recurso de impugnación y que dio seguimiento a la ejecución de la sentencia. Es importante recalcar que el trabajo de los abogados contó de inmediato con el acompañamiento cercano –durante este proceso– de varios comuneros, incluido el abogado de Cherán que pertenecía a la “comisión de honor y justicia”.

a) El derecho como arma política. La lógica rectora de la movilización del discurso legal en el caso Cherán

En esa misma improvisada reunión que se hizo a las afueras del IEM, y después de una deliberación que en los días posteriores se extendió en la comunidad, se fijó la directriz que seguiría la estrategia legal; esto es: el uso del derecho que haríamos. Lo primero que se habló fue que ganar un caso así, no sería fácil, puesto que en la historia judicial en defensa de los derechos de los pueblos indígenas en México los resultados no habían sido para nada favorables; así que, antes de estar preocupados por ganar o no, debíamos centrar el objetivo principal del uso del derecho en un campo ajeno al estrictamente judicial. Así, el derecho lo íbamos a usar para dos cosas que se ganaban independientemente de lo que transcurriera en el procedimiento judicial que iniciaríamos: por un lado, nos permitiría contrarrestar, aunque fuera a corto plazo, la campaña negativa que los líderes de los partidos políticos estaban realizando al interior de la comunidad sobre el hecho de que la demanda del movimiento era ilegal, inconstitucional, etcétera; y, por el otro lado, daríamos mayor espacio de maniobra al movimiento frente al gobierno, al mantener un pie en la institucionalidad y el otro en la movilización social.

Este acuerdo entre abogados y comuneros fue fundamental y marcó propiamente toda la relación del uso del derecho en la experiencia de Cherán. Por supuesto, esta lógica rectora no implicaba renunciar a la posibilidad de ganar el juicio ni de armar un argumento legal sólido para lograrlo; más bien lo que tratamos de hacer fue eliminar todo rastro de “fetichismo legal”, de “confianza en el derecho y en los tribunales”, etcétera, y plantear un uso instrumental del derecho para convertirlo, de una forma desfetichizada, en una arma más de lucha política para el movimiento de Cherán.

Que existiera este consenso en cuanto al uso del derecho en la experiencia de Cherán fue posible por diversas condiciones de índole colectiva y particular. Las circunstancias colectivas pueden dividirse, al menos, en tres. La primera tuvo que ver con un descrédito creciente de las instituciones judiciales y policiacas –y, por extensión, del derecho– ocasionado por su inacción contra el crimen organizado y por la impunidad que se experimentó

en Cherán antes del inicio del movimiento. En esa misma lógica, pero en una escala mayor, que terminó influyendo en esta percepción no favorable del derecho, apareció la indolencia y la incapacidad que tuvieron los diputados y los gobiernos del Estado para no legislar nada en la Constitución local sobre derechos de los pueblos indígenas desde 1997 –año en que se había realizado la última y única reforma constitucional en la materia–, a pesar de las importantes transformaciones que había sufrido el marco jurídico nacional, como la reforma al artículo 2° constitucional, en 2001, y de todos los demás “avances” legislativos en materia de derechos humanos. Un último elemento de este conjunto general de condiciones, que abonó a cierto descrédito de las instituciones y el derecho entre los comuneros y comuneras de Cherán, fue el fracaso de las instituciones multiculturales creadas por el PRD –como la Secretaría de Pueblos Indígenas– a la hora de fungir como interlocutores válidos con las comunidades indígenas.⁶

Este conjunto de condiciones colectivas o generales fue complementado con algunas otras más particulares que tenían que ver con los abogados que llevamos el juicio y la ejecución de la sentencia. En este sentido creo que, por lo menos, dos elementos merecen una mención. El primero fue que ninguno de los involucrados nos dedicábamos a litigar o a llevar juicios, sino que todos proveníamos de un espacio de análisis crítico del derecho en la Universidad, como lo es el “Seminario Permanente de Derecho y Humanidades”, ligado a la maestría en derecho en la terminal de humanidades. Esta situación, por supuesto, nos permitió, desde mi punto de vista, ser más reflexivos en cuanto a las consecuencias y los alcances de las prácticas judiciales que el común de abogados; incluso más que los activistas promedio de los derechos humanos. El segundo elemento consistió en que la discusión y el análisis de las perspectivas críticas del derecho no eran nuevas para nosotros como estudiosos del fenómeno jurídico; en parte, porque el programa académico que recién habíamos fundado en la maestría de derecho de la UMSNH –particularmente, la línea terminal en humanidades– tuvo esa orientación; y, por otra parte, porque justo apenas unos meses antes del

⁶ Una evaluación de algunas de estas políticas e instituciones multiculturales en Michoacán durante el perredismo pueden encontrarse en Ventura, 2010.

surgimiento del movimiento en Cherán estuve realizando una estancia de investigación en el CES de la U. de Coimbra, con Boaventura de Sousa Santos, en donde las discusiones sobre el potencial emancipador del derecho ocuparon un lugar central.⁷

En el momento mismo de la elaboración de la demanda decidimos una primera cuestión que, con el tiempo, fue capital, y que fue orientada precisamente por la racionalidad crítica antes señalada: ¿ante qué autoridad judicial debíamos presentar el recurso de impugnación? Este asunto no era menor porque se pudo haber presentado bajo distintas modalidades y ante el tribunal electoral de Michoacán.⁸ Sin embargo, desechamos esta posibilidad, pues teníamos la percepción de que el tribunal local estaría más sujeto a la voluntad política del gobierno del Estado. De tal manera, resolvimos que nuestro recurso sería presentado ante la Sala Regional de Toluca del TEPJF –aunque posteriormente fue atraído, dada su importancia, por la Sala Superior del TEPJF–, por la razón anterior y por dos cuestiones más: la primera consistió en que teníamos el antecedente de que este cuerpo judicial había resuelto progresivamente ante varios asuntos de comunidades indígenas, principalmente en Oaxaca; la segunda respondió a que el presentar el juicio ante esta instancia también nos permitía darle mayor visibilidad mediática al movimiento y al recurso de impugnación mismo, cuestión que creímos le daría más fuerza y capacidad de maniobra frente a las autoridades estatales.

Ser consecuente con este principio rector de la estrategia legal no siempre fue sencillo, en varias ocasiones tuvimos dificultades para ponernos de acuerdo en situaciones concretas sobre el peso que lo legal debería tener en la ruta política trazada por el movimiento. Tal vez el caso que mejor ejemplifica esta tensión lo vivimos el 12 de noviembre del 2011, diez días después

⁷ De hecho, la estrategia legal que seguimos en este caso incluso parte de esta reflexión: estuvo fundamentalmente orientada por las discusiones que tuve en un seminario que se realizó en el verano del 2010, en Coimbra, sobre el trabajo del profesor Boaventura titulado “*Poderá o direito ser emancipatório?*”. Véase: Santos, 2003.

⁸ Incluso el titular del Tribunal Electoral de Michoacán se pronunció en varias ocasiones al respecto. Véase por ejemplo: “Michoacán sin reglas para la elección por usos y costumbres: TEEM” en: *Cambio de Michoacán*, 8 de agosto de 2011. Disponible en: <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=155859> [Consultada el 08 de diciembre de 2018]. Fecha de consulta: 08/12/12.

de la resolución de la Sala Superior del TEPJF. Días atrás al 12 de noviembre yo había tenido que salir del país a cubrir un compromiso académico; cuando volví a Cherán, en la mañana del 12 de noviembre y me encontré con los otros dos abogados y algunos comuneros, me dijeron que para el día siguiente se había acordado presentar a la nueva autoridad municipal, a los 12 *Keris*, aprovechando la cobertura mediática que se le iba a dar a Cherán con motivo de la jornada electoral que se efectuaría en toda la entidad.

De hecho, este acuerdo, así como la elección de los *Keris* en las cuatro asambleas de barrio, había sido previo a la emisión de la sentencia de la Sala Superior, precisamente porque ya estaba decidido que pasara lo que pasara con el proceso judicial el movimiento seguiría adelante. Incluso, me atrevo a decir que esta situación es la mejor prueba de que la movilización del derecho no había implicado, hasta ese momento, un cambio siquiera de agenda para el movimiento en el tema de las elecciones, ni se había basado centralmente en la esperanza de ganar el juicio.

No obstante, el haber ganado el juicio y, sobre todo, que en la sentencia se estableciera una ruta estricta para hacer válido el derecho a la elección por “usos y costumbres” y a elegir una autoridad municipal distinta, nos colocaba en una complicación mayor con estas decisiones que el movimiento ya había tomado con anterioridad, puesto que se contravenían claramente.

En esa ocasión el problema concreto estribaba en que, como nosotros habíamos presentado un escrito de demanda con la firma de más de 2 mil comuneros de los más de 15 mil que componen –según los datos oficiales– la población del municipio, la Sala Superior estaba interesada en conocer si la mayoría de los cheranenses en realidad quería una elección por “usos y costumbres” o sólo era la demanda de una minoría, como constantemente lo sostuvieron los líderes de los partidos políticos en el municipio. Por tal razón, como primer paso para la ejecución de la sentencia, le ordenó al IEM que organizara en conjunto con la comunidad una consulta para resolver esta interrogante.

En función de esta disposición nosotros no podíamos presentar la autoridad municipal sin siquiera haber hecho la consulta que indicaba la sentencia de la Sala Superior como primer paso pues, claramente, caeríamos en un desacato a la sentencia que habíamos ganado. No obstante, para algunos

comuneros el acuerdo previo de presentar a los *Keris* se debía de respetar porque toda la gente ya estaba informada de este evento. Esta cuestión nos llevó a una reunión larguísima con la “Coordinación General” y con los *Keris* que ya habían sido electos para explicarles la situación y tratarlos de disuadir que no convenía presentar a la nueva autoridad municipal al siguiente día, puesto que eso se iba a ver como un desacato a la sentencia que sería aprovechado por los partidos políticos, por el IEM y por los muchos opositores al movimiento para dificultar o para definitivamente impedir el proceso de ejecución de la sentencia que apenas habíamos ganado.

Esta deliberación nos llevó varias horas; la dificultad que veían algunos compañeros para cambiar el programa ya previsto era que la gente estaba muy entusiasmada con la presentación de los *Keris* y que tenían todo listo para el festejo. Entonces, ¿cómo íbamos a decirles en el último momento que siempre no?; comuneros y comuneras no iban a entender esta situación. Finalmente, ya como a las once de la noche, concluimos la reunión con el acuerdo –gracias al apoyo de los *Keris* que ya habían sido nombrados– de que los tres abogados nos repartiríamos con un grupo de ellos para visitar cada una de las fogatas de los cuatro barrios de Cherán y explicarle a la gente el porqué no se iba a presentar a los *Keris* al día siguiente; y no sólo eso, sino que en su lugar se realizaría una marcha para exigirle al IEM que, a la brevedad, organizara la consulta para avanzar en el proceso establecido por la sentencia de la Sala Superior para la elección de la autoridad municipal.

Afortunadamente en el recorrido nocturno, que terminamos entre las 2 y 3 de la mañana, obtuvimos total comprensión de los comuneros en sus fogatas. Al día siguiente lo que se suscitó y trascendió en los medios información fue una marcha multitudinaria, quizás la más grande de todo el movimiento, en la cual, desde los cuatro barrios de Cherán, se salió para exigir al IEM que diera celeridad a la organización de la consulta establecida en el procedimiento ordenado por la sentencia de la Sala Superior.⁹

⁹ Véase entre otros: “Cherán exige consulta para elegir autoridades”, en: *El Universal*, 14 de noviembre de 2011. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/estados/83021.html> [Consultada el 08 de diciembre de 2012]. “Habitantes de Cherán se manifestaron por la unidad”, en: *El Sol de Morelia*, 14 de noviembre de 2011. Disponible en: <http://www.oem.com.mx/elsoldemorelia/notas/n2308309.htm> [Consultada el 08 de diciembre de 2012].

Indiscutiblemente, a partir de este momento, se presentó un cambio cualitativo en la correlación que, hasta entonces, había dominado en el movimiento entre la combinación del derecho y la política. A raíz de la emisión de la sentencia de la Sala Superior y, particularmente, del establecimiento de un camino para su ejecución, el peso del derecho y –casi por extensión– la opinión de los abogados, creció significativamente en relación con la etapa previa del movimiento.

b) La construcción del argumento legal en el proceso judicial de Cherán.

La combinación progresista de las tres escalas del derecho

Por la brevedad del término legal para interponer un recurso judicial – sólo cuatro días hábiles¹⁰ que el IEM les manejó a los comuneros y comuneras de Cherán, y por el poco tiempo que tuvimos para documentarnos sobre los procedimientos judiciales en materia electoral, lo que hicimos fue darle formato judicial a la opinión que había hecho yo para el IEM. Básicamente se manejaron los mismos argumentos de la opinión en la demanda; incluso, se pueden leer partes de la demanda que son copias textuales y las mismas peticiones a la Sala Regional de Toluca del TEPJF a la que originalmente se envió. De esta manera, ya no sólo se solicitó, como originalmente se hizo en el primer escrito que la comunidad envió al IEM, que se organizara una elección por “usos y costumbres”, sino que, además, se pidió que se reconociera el derecho de la comunidad de Cherán a tener un órgano de autoridad municipal basado en sus propias prácticas culturales.

El argumento legal de la demanda se fundó en una interpretación novedosa de la reforma al artículo 1º de la Constitución federal en materia de derechos humanos, apenas unas semanas atrás aprobada. Así pues, lo que argüimos en el escrito de la demanda fue que, con la entrada en vigor del nuevo artículo 1º constitucional se debían aplicar directamente a la petición de Cherán las normas de los tratados internacionales en materia de derechos

¹⁰ Posteriormente nos dimos cuenta de que existía una jurisprudencia que dispensa este término a las comunidades indígenas.

humanos de los pueblos indígenas (particularmente el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo) y los demás elementos del *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos (declaraciones, jurisprudencias, opiniones de los organismos internacionales de derechos humanos, etcétera), puesto que bajo este nuevo precepto constitucional el derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas era parte ya del bloque de constitucionalidad que ahora regía al Estado mexicano.

Por otro lado, se apeló al nuevo contenido del artículo 1º constitucional para atacar el argumento esgrimido por el IEM en lo relativo a que ellos eran una autoridad de legalidad y no de constitucionalidad, particularmente en lo relativo al párrafo que establece que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

También fue importante la invocación del *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos para los pueblos indígenas porque, a nuestro juicio, sólo con este conjunto de elementos podíamos alcanzar la segunda petición que se hizo en la demanda; es decir, no únicamente organizar una elección por “usos y costumbres” —como ya ocurría en otras entidades de la República, como Oaxaca, antes de la propia reforma del artículo 1º constitucional—, sino lograr el reconocimiento de una autoridad municipal de acuerdo con las prácticas culturales de Cherán.

Como es bien sabido, el único tratado internacional en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas es el Convenio 169, ratificado por el Estado mexicano en 1991. Este documento legal, a pesar de estar considerado como parteaguas en la historia de los derechos indígenas era, desde nuestro punto de vista, insuficiente para lograr las dos demandas solicitadas. No obstante, si a este ordenamiento jurídico se le sumaba la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Naciones Unidas, las ju-

risprudencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en la materia y algunos otros documentos, la posibilidad de conseguir las dos demandas crecía. De ahí que también fuera referido en el escrito de la demanda el principio “pro-persona” que obligaba al tribunal a aplicar la norma en materia de derechos humanos más favorable para la comunidad de Cherán.

Este argumento legal aunque hoy en día suena como lógico y normal, precisamente a la luz del resultado del juicio que ganó Cherán, en el momento en que lo esgrimimos no era nada clara su efectividad ante los tribunales, ni tan lógica su formulación. La mejor prueba de esta situación fue que a pesar de que ya se había reformado el artículo 1° constitucional, la solicitud hecha por la comunidad al IEM para que organizara la elección por “usos y costumbres” no estaba estructurada con este argumento, sino con otro que ignoraba por completo la reforma del numeral 1° de la Constitución federal.¹¹

Una característica también fundamental del escrito de demanda, así como de los posteriores documentos que presentamos ante la misma Sala Superior –algunos por apelaciones que hubo al juicio y al proceso–, ante el IEM y ante el Congreso local, a la hora de ejecutar la sentencia, fue la combinación progresista de las tres escalas de derecho: el local, el nacional y el global.

El uso de las tres escalas del derecho en nuestros escritos siempre nos proporcionó elementos para sostener mejor las pretensiones del movimiento y, al mismo tiempo, el conocimiento y la combinación cambiante de las tres siempre nos proporcionaron una ventaja sobre nuestros opositores, quienes generalmente se movían discursiva y argumentativamente sólo en una escala de derecho: el nacional.

El ejemplo más claro de esta situación se presentó tal vez en el difirando que tuvimos con el IEM una vez que empezamos las pláticas con los consejeros electorales para la organización de la consulta que ordenaba la sentencia. En un primer momento ellos pretendían organizar la consulta bajo la lógica de una elección ordinaria; es decir, con voto secreto, urnas,

¹¹ Véase: Archivo del Instituto Electoral de Michoacán, *Expediente relacionado con la elección del municipio de Cherán*, Tomo I, fojas 15 y 16, y 145-150.

boletas, credenciales de elector, etcétera. Nosotros, los abogados, y la comisión de comuneros y comuneras encargados de llevar esta negociación, nos opusimos y presentamos un escrito basado principalmente en una jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos –el caso *Saramaka vs. Surinam*– que establecía que las consultas tenían que ser realizadas de acuerdo a los “usos y costumbres” de las comunidades.¹² En ese mismo escrito presentamos la propuesta que la comunidad –mediante sus representantes– hacía para organizar la consulta de acuerdo precisamente a sus “usos y costumbres”: mediante asambleas de barrio, con una lista de pase ordinaria, con votación pública y a mano alzada, etcétera. Finalmente el IEM tuvo que aceptar la propuesta de la comunidad, en parte por presión política, pero también porque desconocía claramente dos escalas de derecho: el derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los “usos y costumbres” de la comunidad de Cherán.

Una muestra de esta ignorancia sobre las escalas del derecho, en particular de los “usos y costumbres” de Cherán, fue la discusión que tuvimos en varias reuniones con los consejeros del IEM respecto a la materia de las pláticas informativas previas a la consulta. Mientras que nosotros sosteníamos que las pláticas previas debían de tratar exclusivamente sobre las implicaciones políticas y económicas –sobre todo en el tema del presupuesto– que tenía el cambio de elección por partidos políticos a por “usos y costumbres”, los funcionarios del IEM querían que antropólogos o expertos dieran las pláticas a los cheranenses sobre lo que eran sus “usos y costumbres”. Afortunadamente esta petición absurda del IEM fue resuelta también en favor de la comunidad por las mismas razones del punto anterior.

Es importante recalcar que así como en el argumento central del escrito de la demanda fue fundamental el conocimiento del derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas, en el proceso de ejecución de la sentencia la centralidad de nuestro argumento se desplazó a la escala local del derecho, es decir, a los “usos y costumbres” de Cherán.

¹² Véase: *Caso Saramaka vs. Surinam*, Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_185_esp.pdf [Consultada el 08 de diciembre de 2012].

Esto fue así porque el derecho de consulta a las comunidades indígenas no está regulado en ninguna ley, sino que apenas la jurisprudencia de la corte interamericana proporciona algunos principios rectores que son ampliamente favorecedores para las comunidades indígenas.

Básicamente, en estos documentos del *Corpus Iuris* del derecho internacional de los derechos humanos se establece que gran parte de este procedimiento debe basarse en los “usos y costumbres” de las comunidades indígenas. En este sentido, cobró fundamental importancia, por una parte, el dominio de los “usos y costumbres” que tenían los comuneros de Cherán que formaban parte de la comisión que dio seguimiento a los encuentros con el IEM y, por otra parte, el desconocimiento de los mismos por parte del IEM. Gracias a esta situación pudimos hacer también un uso estratégico de estos “usos y costumbres” durante todo el proceso de ejecución de la sentencia; siempre pensando en que se pudiera alcanzar el objetivo del movimiento de tener un nuevo gobierno municipal fuera del sistema de los partidos políticos.

Ahora bien, debo advertir que aunque el IEM y el congreso desconocían los “usos y costumbres” de Cherán, no tardaron en darse cuenta de la importancia que iban a revestir en el proceso de ejecución de la sentencia, por lo que en distintas ocasiones pidieron a la Comisión de comuneros que entregaran por escritos sus “usos y costumbres”. Esta petición siempre fue rechazada por nosotros por tres motivos: (I) en ningún lugar de la sentencia se nos obligaba eso; (II) desde la perspectiva de la Comisión la mayoría de los “usos y costumbres” eran de carácter orales y así debían permanecer y (III) entregar un documento de esta naturaleza nos quitaba, en buena medida, la ventaja de presentar estratégicamente expresiones de los “usos y costumbres” que en aquel momento fueran más favorables para sacar adelante la ejecución de la sentencia.

Aunque la Comisión de la comunidad se negó siempre a proporcionar esta información, un grupo de cheranenses –radicados casi todos ellos en Morelia y ligados al gobierno y a los partidos políticos– que se autodenominan “los profesionistas de Cherán” entregaron, presentaron y explicaron al IEM y al Congreso local, en reuniones a espaldas y en contra de un acuerdo de la Comisión de comuneros y comuneras designada para los encuentros

con estas autoridades estatales, un documento en donde se detallaban algunos “usos y costumbres” y la nueva institucionalidad que conformaría la nueva autoridad municipal.¹³

Un último aspecto dentro de este rubro y que merece una mención fue el uso de algunas normas y jurisprudencias ganadas ya por otras comunidades indígenas en juicios efectuados en México que nos favorecieron. Por ejemplo, uno de los primeros problemas para la interposición de la demanda consistió en el corto plazo que teníamos para hacerla; además, nos enfrentábamos a un serio problema para acreditar la personalidad jurídica para promover el recurso, puesto que la autoridad comunal en Cherán había desaparecido años atrás. Por si fuera poco, debido al clima de inseguridad, los purépechas de Cherán cuidaban mucho su identidad por temor a las represalias del crimen organizado, por lo que era imposible que nos prestaran sus credenciales de elector para acompañar el escrito de demanda en caso de que se promoviera una demanda colectiva, como finalmente se aconteció. Incluso, la presentación de la demanda en estas condiciones de tiempo tenía un problema básico de logística: el poco tiempo que se tenía para explicar a los cheranenses el contenido de la demanda y, después, para convencerlos de que la firmaran.

En ese sentido fue importante el uso en el escrito de la demanda de las tesis jurisprudenciales del propio TEPJF S3EL 024/2000 y S3EL 047/2002 que favorecían al efectivo acceso a la justicia estatal en materia electoral a las comunidades y pueblos indígenas de México.

c) La conformación de alianzas de Cherán para el movimiento y para el proceso judicial

La movilización del derecho en la forma que fue planteada debe entenderse como parte de una suma de esfuerzos mayores que distintos sectores

¹³ De la entrega de esta información quedó constancia en el gigantesco expediente del IEM sobre la elección en Cherán, particularmente en su tomo VII mediante un oficio dirigido a la concejera presidente del IEM por la “Comisión de profesionistas de Cherán radicados en Morelia” de fecha 20 de enero de 2012. Véase: Archivo del Instituto Electoral de Michoacán, *Expediente relacionado con la elección del municipio de Cherán*, tomo VII, foljas 3427-3462.

solidarios realizamos en torno a las luchas del movimiento de Cherán. Es claro que los principales protagonistas del movimiento de Cherán fueron sus propios comuneros; sin embargo, no puede ni debe obviarse el apoyo solidario y fundamental que dieron al movimiento los colectivos, los medios de comunicación alternativos y los músicos e intelectuales comprometidos para que el movimiento triunfara política y judicialmente; al menos, en este primer episodio.

Este punto me parece fundamental porque nos recuerda que las luchas de los pueblos y comunidades indígenas no son un asunto exclusivo de ellos, sino que deben verse dentro de un conjunto de luchas más amplias en pos de lograr una sociedad más justa. Por otro lado, me parece negativo ignorar esta cuestión porque, desde mi punto de vista, este “cosmopolitismo subalterno” –para ponerlo en palabras de Boaventura de Sousa Santos (2003b: 60)– constituyó, quizás, la más grande fortaleza del movimiento de Cherán y la diferencia con otras experiencias de luchas indígenas.

Dentro de esta lógica, la formación de alianzas progresistas con distintos actores debe ser leída desde dos perspectivas distintas pero convergentes en un punto. Por un lado –como ya dije–, el uso del derecho y el papel de los abogados debe considerarse como parte de un conjunto amplio de apoyos y solidaridad –la mayoría de ellos, “mestiza”– con el movimiento político iniciado y encabezado por los comuneros de Cherán. Por el otro lado, para la estrategia legal, fueron fundamentales los aliados que apoyaban al movimiento en otros campos de acción, que no necesariamente era el judicial. Primero, porque mantuvieron en los primeros lugares del escenario político al movimiento de Cherán; y segundo, porque a partir de esta permanencia y visibilidad se logró que la propia Sala Superior se sintiera presionada y comprometida para resolver el juicio presentado por la comunidad con el mayor cuidado y transparencia posibles. Para lograr estas condiciones fue vital el papel de los medios de información alternativos, las opiniones de intelectuales comprometidos, e incluso la difusión masiva del movimiento mediante la música que distintos grupos y cantantes –algunos de ellos tremendamente populares– realizaron sobre las luchas del movimiento de Cherán.

En la arena propiamente judicial también se buscaron aliados que acompañaran el proceso y que nos dieran mayor oportunidad de ganar; puesto

que, como ya mencioné, para nosotros estaba claro que no bastaba un alegato legal ingenioso o innovador para ganar el juicio —en el caso de que eventualmente lo lográramos—, sino que se tenía que acompañar con el mismo impulso social y presencia mediática del movimiento.

En este sentido, el principal aliado que tuvimos en el campo judicial fue la Oficina en México para Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Naciones Unidas, que prácticamente desde el inicio del proceso judicial hasta el final de la ejecución de la sentencia dio un cercanísimo seguimiento y acompañamiento al trámite que se iba dando en las distintas instancias gubernamentales. Este acompañamiento, además de la buena disposición institucional del organismo de las Naciones Unidas, fue posible en buena medida porque ahí laboraba como responsable de un departamento otra profesora fundadora de la línea terminal de humanidades de la maestría en derecho de la UMSNH. El acompañamiento que brindó esta oficina de Naciones Unidas se centró en el establecimiento de contactos regulares con los magistrados de la Sala Superior para recordarles, mediante el proporcionamiento de materiales jurídicos, sobre las obligaciones que el Estado mexicano había contraído en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas.

El seguimiento que dio este aliado cobró mayor importancia en el proceso de ejecución de la sentencia, particularmente en el que correspondía a las dos autoridades obligadas: el IEM y el Congreso local. Desde mi punto de vista este acompañamiento fue fundamental, sobre todo con las autoridades locales, las cuales en varios momentos —fue obvio— se sintieron presionadas a destrabar algunas reticencias que tenían en el proceso de ejecución de la sentencia debido a la vigilancia y observancia de un organismo de Naciones Unidas.

La “alianza” entre la comunidad de Cherán y la Oficina en México para Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Naciones Unidas quedó expuesta en varias visitas de los comuneros y comuneras de Cherán a la sede del Alto Comisionado en la Ciudad de México, en cuando menos dos visitas del personal de este órgano de Naciones Unidas a Cherán, y en la asistencia del Representante de la Oficina a la toma de posesión de los 12 *Keris* como la nueva autoridad municipal de Cherán, el 5 de febrero de 2012.

d) La participación activa de los comuneros de Cherán en la estrategia legal y la “ecología de saberes” en el campo jurídico

La subordinación del uso del derecho al movimiento político implicó no sólo la adecuación general del primero al segundo, sino una participación activa de los comuneros de Cherán en el campo de la estrategia legal. Además de informar y discutir con los cheranenses el curso del proceso judicial, su participación fue planteada no como la de sujetos pasivos en esta arena, sino también como protagonistas de la misma.

La muestra más clara de esta participación en el campo judicial se expresó en el trabajo de *lobbying* que realizamos los abogados y una comisión de comuneros que representaban a los cuatro barrios de Cherán, en varias visitas a los magistrados de la Sala Superior ТЕРЖФ en la Ciudad de México. Esta tarea se llevó a cabo también bajo la premisa de que cualquier elemento metalegal que pudiera contribuir a darnos alguna ventaja tenía que aprovecharse.

En consecuencia, nos pareció importante el hecho de que pudiéramos acercarnos a los magistrados de la Sala Superior para que, además del argumento legal que esgrimíamos, conocieran de voz de los comuneros los problemas que Cherán enfrentaba. Consideramos que era importante que los magistrados fueran partícipes de las historias que –por la forma jurídica– quedan invisibilizadas en los escritos judiciales. Por supuesto, el objetivo de esta acción consistió en darles más elementos y sensibilizarlos para que orientaran su decisión en la sentencia con mayor conocimiento de causa de la situación del municipio.

El papel de los abogados en estas visitas fue muy discreto, apenas nos limitábamos a hacer una presentación de los integrantes de la comisión para que ellos tomaran la palabra. A nosotros –quienes participamos en esos encuentros– nos quedó claro, después de varias reuniones previas en Cherán y Morelia, que el objetivo de estas no sería litigar oralmente el juicio, ni repetir lo que los abogados ya habíamos dicho en el escrito de demanda, sino precisamente hacer un trabajo de convencimiento en favor de nuestra demanda desde otro tipo de argumentos, no necesariamente legales, y con otras voces más autorizadas, socialmente hablando.

La constante interacción que tuvimos el grupo de abogados que llevamos el juicio con los comuneros de Cherán en la estrategia legal se terminó convirtiéndose en un diálogo que no creo sea exagerado llamar “multicultural” y “multiépistémico” –el cual, laxamente, podría considerarse una “ecología de saberes” jurídicos (Santos, 2009: 43-55; 2010: 88; 2012: 36)– donde nosotros tuvimos que abrir un saber erudito universitario, como es el derecho estatal, a las lógicas y racionalidades en las que los comuneros lo entendían a partir de sus propios conocimientos e ideas. Este diálogo, bastante difícil y conflictivo en ocasiones, estuvo orientado hacia incluir aspectos que para los comuneros de Cherán era importante decir y señalar ante las diversas instancias que estuvieron involucradas en el juicio y en la ejecución de la sentencia.

La dificultad de esta forma de operar, que muchos actores calificaron de “exótica”, se desarrolló siempre en el límite entre la inclusión de ideas, nociones y oraciones ajenas a la jerga y racionalidad legal –con el fin de “dar voz” al movimiento–, y la necesidad de lograr claridad y efectividad en las comunicaciones que enviamos a las autoridades con las que teníamos que ejecutar la sentencia y que, ciertamente, estaban acostumbradas al lenguaje jurídico tradicional.

Un testimonio de esta forma de trabajo conjunta quedó plasmado en el texto de las convocatorias para la consulta ordenada por la sentencia. Ahí, por ejemplo, se incluyeron conceptos e ideas de lo que la consulta implicaba para los purépechas de Cherán, y se completó su texto con una redacción más ordinaria en términos legales.

V. LÍMITES Y HORIZONTES DEL DERECHO EN LAS LUCHAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO. A MODO DE COMENTARIOS FINALES

Apenas dos semanas después de la victoria judicial de Cherán, el congreso de Michoacán realizó una reforma constitucional en materia de derechos indígenas en un tiempo récord y, como es costumbre, sin consultar a las comunidades indígenas. Por si fuera poco, el texto de esta reforma cons-

titucional tiene dos grandes ausencias: no establece en ninguna parte la posibilidad de realizar elecciones por “usos y costumbres” y mucho menos establece algún principio de coordinación entre la nueva autoridad municipal reconocida por la sentencia de la Sala Superior y las demás autoridades municipales, ni con el gobierno estatal.

Este escenario ha llevado al nuevo gobierno municipal de Cherán a movilizar nuevamente al derecho, esta vez mediante una controversia constitucional interpuesta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atacar esta reforma constitucional que en la práctica trivializa el terreno ganado ante la Sala Superior. Por este motivo la definición de este proceso todavía está por resolverse.

A pesar del escenario inconcluso, ¿hay alguna o algunas lecciones que la experiencia de Cherán proporcione para pensar en términos más generales el uso del derecho para la defensa de los pueblos y comunidades indígenas? Me parece que sí. No obstante, debe de partirse de la lectura que ya ha sido advertida por otros autores sobre el hecho de que los reconocimientos legales que los pueblos indígenas obtuvieron en los últimos veinte años en México no revirtieron, como se suponía, la relación asimétrica que históricamente han mantenido con el Estado mexicano. Al contrario, cada vez queda más claro que los reconocimientos legales pueden llegar a convertirse en una nueva tecnología de dominación sobre los pueblos indígenas. Por increíble que parezca parece vigente, para este caso, la vieja lección de Marx sobre los claros límites emancipadores del derecho en relación a la “emancipación humana” (Marx, 2009).

Los límites del derecho, sin embargo, no deben llevar a asumir una posición indolente con respecto de su uso en favor de las luchas de los pueblos indígenas. Aquí la experiencia de Cherán arroja una primera lección: el derecho sí puede tener alguna utilidad para las luchas de los pueblos indígenas, sólo que –me parece– sus alcances son mucho más limitados de lo que tradicionalmente se está dispuesto a conceder. Por tal motivo, y a pesar de las evidentes limitaciones del discurso legal, queda claro que no es inútil, sino que puede ser un arma de lucha con una eficacia limitada si se moviliza junto con otros elementos en las luchas políticas de los pueblos indígenas.

Resulta, entonces, que la cuestión está en qué grado el derecho puede ayudar a las luchas de los pueblos indígenas¹⁴ y en cuáles formas se debe de emplear –al propio derecho– para lograrlo. Desde mi perspectiva el caso de Cherán nos enseña, en este punto, una segunda lección: no se debe movilizar al derecho bajo los presupuestos de las nociones liberales del derecho que suponen que, con los reconocimientos legales, se emancipan en automático los grupos que se ven “beneficiados” por tales reconocimientos, pero tampoco desde el activismo judicial cándido que supone que los triunfos judiciales y legislativos constituyen precedentes que marcan un punto donde ya no hay regreso, sino todo lo contrario, un camino que en el futuro sólo puede ser sinuoso. Las palabras de Boaventura de Sousa Santos a propósito de los procesos constitucionales en Ecuador y Bolivia resultan ilustradoras en este punto:

Como sea, los avances no son irreversibles. Las constituciones políticas de Bolivia y Ecuador no están erigidas en piedra y para siempre. Al contrario, son proyectos políticos importantes y novedosos, pero también muy vulnerables. Expresan una lucha entre lo viejo y lo nuevo. Las transiciones son siempre así. Su desenlace resulta siempre incierto (Santos, 2012: 48).

El curso jurídico actual de la experiencia de Cherán muestra lo que ya advertía Mark Thusnet (2001) sobre la inestabilidad y la indeterminación del derecho que, en este caso, queda expresada en la sentencia de la Sala Superior. También deja en evidencia la increíble ambigüedad del derecho estatal al mostrar la combinación, sobre una misma cuestión y en un lapso muy corto, de una de sus expresiones –la sentencia de la Sala Superior– como una posición progresista, mientras que otra de sus manifestaciones –la reforma constitucional– aparece en un sentido conservador.

Esta paradoja permite perfilar, a mi modo de ver, cierto horizonte para el uso contra-hegemónico del derecho dentro de las luchas de los pueblos indígenas. La experiencia de Cherán, a pesar de su trascendencia, muestra

¹⁴ En ese punto me parece útil recurrir a la diferencia que propone Boaventura de Sousa Santos al distinguir entre formas de emancipación finas y espesas (Santos, 2003: 42).

que el derecho sólo puede abrir una grieta en el sistema político y de dominación, pero esa grieta no significa un enclave conquistado definitivamente, mucho menos un punto de partida para la progresiva conquista de espacios de poder; sino que esa grieta puede ser subsanada por el sistema o puede aumentarse por la constante presión y movilización política de los pueblos y comunidades indígenas. Justamente aquí es donde creo que se debe de radicalizar el inconformismo como principio que, según Boaventura de Sousa Santos, impulsa toda lucha contra-hegemónica (Santos, 2002), incluidas, claro está, las que conforman el “cosmopolitismo subalterno”. Sin embargo, el inconformismo en el campo del derecho debe ser casi permanente, especialmente en los triunfos, como en el caso de Cherán; debe ser una actitud constante para contrarrestar la inestabilidad del derecho.

Más allá de que mi hipótesis sea aplicable sólo al caso de Cherán o a otros más, la situación actual de las luchas de los pueblos y comunidades indígenas obliga a pensar al derecho desde una renovada mirada crítica que, desde mi punto de vista, debe alejarse no sólo de las concepciones liberales y formales del derecho, sino también de la tendencia cándida de activismo judicial que, si bien es políticamente comprometida, también es irreflexiva de las consecuencias que tiene la movilización en automático del derecho en las luchas de los pueblos indígenas.

VI. FUENTES DE INFORMACIÓN

- MARX, K., 2009. “Sobre la cuestión judía”. En B. Bauer y K. Marx, *Sobre la cuestión judía*. Barcelona: Anthropos/UAM-Iztapalapa, 127-163.
- OHCHRNU, 2011. *OHCHRNU report 2011*. Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/ohchrreport2011/web_version/ohchr_report2011_web/index.html [Consultada el 08 de diciembre de 2011].
- SANTOS, B. S., 2002. “Porque é tão difícil construir uma teoria crítica?”. En *A crítica da razão indolente*. Porto: Afrontamento, 23-36.
- SANTOS, B. S., 2003a. “Poderá o direito ser emancipatório?”. En *Revista Crítica de Ciências Sociais*, (65), 3-76.
- SANTOS, B. S., 2003b. “La caída del *Angelus Novus*: más allá de la ecuación moderna entre raíces y opciones”. En *La caída del Angelus Novus: Ensayos para*

- una nueva teoría social y una nueva práctica política*. Bogotá: ILSA/Universidad Nacional de Colombia, 43-68.
- SANTOS, B. S., 2009. "Para além do pensamento abissal: das linhas globais a uma ecologia de saberes". En B. S. Santos y M. P. Meneses (orgs.), *Epistemologias do sul*. Coimbra: Almedina, 23-71.
- SANTOS, B. S., 2010. *Para uma revolução democrática da justiça*. São Paulo: Cortez.
- SANTOS, B. S., 2012. "Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad". En B. S. Santos y J. L. Exeni Rodríguez (eds.), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*. Quito: Fundación Rosa de Luxemburg, 11-48.
- THUSNET, M., 2001. "Ensayo sobre los derechos". En M. García Villegas (ed.), *Sociología jurídica. Teoría y sociología del derecho en Estados Unidos*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 113-159.
- VENTURA PATIÑO, M. C., 2010. *Volver a la comunidad. Derechos indígenas y procesos autonómicos en Michoacán*. Zamora: El Colegio de Michoacán.
- CAMBIO DE MICHOCÁN, 2011. "Michoacán sin reglas para la elección por usos y costumbres: TEEM". *Cambio de Michoacán*, 8 de agosto. Disponible en: <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=155859> [Consultada el 08 de diciembre de 2012].
- EL SOL DE MORELIA, 2011. "Habitantes de Cherán se manifestaron por la unidad". *El Sol de Morelia*, 14 de noviembre. Disponible en: <http://www.oem.com.mx/elsoldemorelia/notas/n2308309.htm> [Consultada el 08 de diciembre de 2012].
- EL UNIVERSAL, 2011. "Cherán exige consulta para elegir autoridades". *El Universal*, 14 de noviembre. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/estados/83021.html> [Consultada el 08 de diciembre de 2012].
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Saramaka vs. Surinam*. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_185_esp.pdf [Consultada el 08 de diciembre de 2012].

CAPÍTULO II EL DERECHO DESPUÉS DE LA INSURRECCIÓN. CHERÁN Y EL USO CONTRA-HEGEMÓNICO DEL DERECHO EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MÉXICO*

I. INTRODUCCIÓN

¿Cuáles son los principales desafíos que enfrentan los pueblos y comunidades indígenas en México cuando intentan efectivizar sus derechos humanos en un contexto de acoso estatal y violencia criminal? ¿En qué medida ha impactado la reforma al artículo 1° de la Constitución federal en materia de derechos humanos de 2011¹ a la justiciabilidad de los derechos de los pueblos indígenas en México en la arena judicial y, más específicamente, en la SCJN? ¿Cuál es el espacio para una intervención contra-hegemónica del derecho en un campo como este, caracterizado cada vez más por su esquizofrenia?

El objetivo de este artículo consiste en dar respuesta a este conjunto de preguntas a partir de una aproximación etnográfica y de un ejercicio auto-reflexivo como abogado del municipio indígena de Cherán en el juicio de controversia constitucional (JCC) que ganó, en mayo de 2014, al poder ejecutivo y legislativo de Michoacán en el Pleno de la SCJN de México. De tal manera que este trabajo pretende contribuir a una nueva línea de estudio

* Este capítulo fue publicado originalmente en: Aragón Andrade, O., 2015. "El derecho después de la insurrección. Cherán y el uso contra-hegemónico del derecho en la Suprema Corte de Justicia de México". *Sortuz. Oñati Journal of Emergent Socio-Legal Studies*, 7 (2), 71-87.

¹ En adelante, la reforma al artículo 1°.

de la antropología jurídica en México que se nutre de una doble inserción: tanto la del antropólogo como la del abogado; y de un posicionamiento crítico y comprometido para aproximarse, etnográficamente, a un proceso social, político y judicial en donde una comunidad indígena buscó efectivizar sus derechos humanos ante el máximo tribunal del Estado mexicano.² Paralelamente, continuó el diálogo con el trabajo de Boaventura de Sousa Santos (2003; 2009; Aragón y Santos, 2015) sobre la potencialidad emancipadora del derecho³ y las epistemologías del Sur, que han sido las bases teóricas sobre las cuales se han planteado los dos juicios, considerados como paradigmáticos, de Cherán.

Para responder los cuestionamientos que planteo, divido la presentación de este trabajo en cuatro partes. En la primera analizo el contexto social, político y jurídico que Cherán enfrentó cuando se decidió volver a los tribunales para intentar afianzar los logros políticos del movimiento de 2011. A continuación realizo un breve recuento de la forma esquizofrénica en que la SCJN recibió e implementó la reforma al artículo 1° en el contexto de la intervención judicial realizada por Cherán. En un tercer apartado me detengo a explicar los principios en que se basó la estrategia legal para este litigio. Finalmente, concluyo este artículo con algunas reflexiones.

II. DESPUÉS DE LA INSURRECCIÓN, VOLVER A LOS TRIBUNALES

Uno de los sucesos más destacados del 2011 en México fue el levantamiento, el 15 de abril, de la comunidad purépecha de San Francisco Cherán en contra del crimen organizado que robaba sus bosques y de su corrupto gobierno municipal. Este hecho trascendió en los medios de información nacionales

² En la construcción de este tipo de perspectivas en el campo de la antropología mexicana los trabajos de Charles R. Hale (2001; 2006), Aída Hernández (2011), Shannon Speed (2006; 2011) y Gunther Dietz (2011; 2012) son inspiradores.

³ Sobre el uso crítico del derecho otros autores han realizado importantes aportaciones (Rajagopal, 2005; Fitzpatrick, 2011; García Villegas, 2006; Lemaitre, 2009, entre otros); sin embargo, mi interés en este trabajo es profundizar mi diálogo con una propuesta particular desde la cual práctico activismo judicial e intento construir conocimiento jurídico: la legalidad cosmopolita insurgente.

e internacionales porque fueron los propios cheraneses quienes asumieron la vigilancia, el orden y el gobierno de la población; expulsando, por igual, al crimen organizado y a los partidos políticos de la comunidad. La historia de Cherán se volvió aún más singular cuando, hacia finales de ese año, el 2 de noviembre, ganó un histórico juicio ante el máximo tribunal electoral del Estado mexicano que reconoció, por primera vez en una comunidad indígena, su derecho a elegir a su autoridad municipal y su conformación de acuerdo con sus “usos y costumbres” y no bajo el esquema genérico de autoridad municipal establecido en el artículo 115° de la Constitución federal.

A pesar de que la resolución de la Sala Superior del TEPJF fue clara en sus alcances, ocurrió un evento que motivó que Cherán regresara al poco tiempo a los tribunales. Apenas unas cuantas semanas después de la emisión de esta sentencia, la legislatura local aprobó una reforma constitucional que pretendía responder a uno de los puntos establecidos en la resolución de la Sala Superior del TEPJF, particularmente aquél que señalaba la omisión legislativa en la que el Congreso de Michoacán había incurrido, durante 10 años, al no armonizar el texto de la Constitución local al artículo 2° de la Constitución federal que reconoció, entre otras cosas, el derecho de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

La adecuación del Congreso de Michoacán a distintos párrafos y fracciones de los artículos 2°, 3°, 72°, 94°, 103°, 114° y 139° de la Constitución local, sin embargo, no fue consultada deliberadamente ni con Cherán ni con ninguna otra comunidad indígena. La sorprendente velocidad con que se aprobó la reforma, en contraste con más de una década de intentos frustrados (Ventura, 2010), encontró sentido cuando conocimos su contenido. Si bien la reforma armonizaba el texto de la Constitución de Michoacán con el artículo 2° de la Constitución federal, omitía la cuestión que había sido el tema del litigio y que Cherán había conquistado más allá del referido artículo constitucional: el derecho de las comunidades indígenas de Michoacán a elegir a sus gobiernos municipales y su conformación mediante sus propios “usos y costumbres”.

Esta omisión en absoluto fue casual. Desde que Cherán se pronunció en contra de los partidos políticos y, sobre todo después de la resolución del Sala Superior del TEPJF, algunos diputados y líderes de los partidos

políticos manifestaron su recelo y su preocupación por la posibilidad de que otras comunidades indígenas siguieran el camino de Cherán. Por tal motivo, quisieron adelantarse aprobando una reforma que, si bien reconocía los derechos enunciados de forma genérica en el artículo 2° constitucional, retenía, o por lo menos entorpecía, el ejercicio del último avance del derecho a la libre determinación hecho por Cherán y que consideraban muy peligroso para sus intereses.

Desde que tuvimos conocimiento de esta situación supimos que sería una cuestión trascendental para el futuro del proceso político emprendido por Cherán, puesto que justamente, bajo el pretexto de que el derecho a elegir a las autoridades “por usos y costumbres” no estaba contemplado explícitamente ni en la Constitución ni en el Código Electoral de Michoacán, el IEM lo había negado a la comunidad en el proceso electoral anterior. Si bien ya se había ganado un juicio y, en teoría, la Constitución federal salvaguardaba para el futuro este derecho de Cherán y de las demás comunidades indígenas de Michoacán, era completamente incierta la posibilidad política, social y económica de que Cherán pudiera volver a realizar un litigio en contra del Estado en los próximos tres años, cuando se produjera el nuevo proceso electoral en Michoacán. También era incierto el resultado de un nuevo juicio, pues a pesar de lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución federal nada garantizaba que continuaría así, ni que ante una nueva conformación de la Sala Superior del TEPJF los nuevos magistrados interpretaran de la misma forma garantista la norma constitucional.

Este escenario de incertidumbre se tornaba más gris por el regreso del PRI al gobierno del estado de Michoacán y por los pronunciamientos que Jesús Reyna (uno de sus principales operadores, a la postre gobernador sustituto de Michoacán y luego preso por vínculos con el crimen organizado) había realizado sobre su recelo y desacuerdo con el proceso político de Cherán.

Bajo todas estas consideraciones –todavía en 2011– se decidió, en la comisión que estaba encargada de coordinar el proceso de lucha social, la Coordinación General, que se impugnaría la reforma constitucional una vez que concluyera la ejecución de la sentencia de la Sala Superior del TEPJF y quedaran instaladas las nuevas autoridades municipales en Cherán. Fue de

esta manera, y en un contexto de relativa incertidumbre, que tomó posesión, el 5 de febrero de 2012, la nueva autoridad municipal de Cherán: el CMGC.

Pocas semanas después del inicio de su periodo de gobierno, los integrantes del CMGC (o los *Keris*, como son conocidos en Cherán) decidieron respaldar el acuerdo que se había tomado en relación a la reforma constitucional, y acordaron que sí se impugnaría judicialmente, aun cuando esto implicara enfrentar al gobernador y al Congreso del Estado.

Esta intervención judicial tuvo costos altos, tanto para el CMGC y para Cherán como para los abogados que llevamos el juicio durante los dos años que se prolongó el litigio (del 2 de mayo de 2012, al 28 de mayo de 2014). Para el gobierno de Cherán las consecuencias fueron desde trabas en trámites administrativos para la liberación de recursos económicos, y el condicionamiento de apoyos y programas en tanto no se alinearan a las políticas de seguridad dictadas por el gobierno del Estado, hasta mensajes de que el gobernador Fausto Vallejo (posteriormente obligado a dejar el cargo por los vínculos de su hijo con el crimen organizado) “estaba enojado” con el CMGC.

Por otra parte, hacia nosotros, los abogados del Colectivo Emancipaciones,⁴ se realizaron invitaciones sutiles por parte de la rectoría de la Universidad donde laborábamos como profesores, la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, para que dejáramos el juicio por “la preocupación” que le había expresado el gobernador al Rector sobre el juicio. Como no cedimos a esta “invitación” se nos hostigó laboralmente, hasta que tuvimos que salir de la institución en enero de 2014.

Por si lo anterior no fuera suficiente, el proceso judicial del JCC en la SCJN resultó cuesta arriba. Los desafíos que tuvimos que enfrentar fueron: desde que el asunto cayera en la ponencia de una de las ministras más conservadoras de la SCJN, hasta que se sacara, en dos ocasiones, de forma inexplicable de la lista de asuntos a conocer por el Pleno de la propia SCJN, y se pospusiera de manera indefinida su discusión.

⁴ El JCC fue llevado junto con la abogada Erika Bárcena Arévalo y con apoyo de otros integrantes del Colectivo Emancipaciones. Para más referencia sobre el trabajo y los integrantes del Colectivo, véase: www.colectivoemancipaciones.org

III. LA JURISPRUDENCIA ESQUIZOFRÉNICA DE LA SCJN EN DERECHOS HUMANOS Y EL JCC DE CHERÁN

No sólo para Cherán fue difícil la defensa de sus derechos durante los dos años que duró el JCC. La SCJN no fue precisamente el tribunal que expresó mayor simpatía a la reforma del artículo 1°. Desde el precedente judicial, que fue el antecedente de esta reforma, el caso Rosendo Radilla vs. México –resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH)– algunos ministros de la SCJN mostraron su malestar y hasta su reticencia para someterse a la sentencia emitida por la COIDH.

A diferencia de la Sala Superior del TEPJF que fijó una ruta garantista en su jurisprudencia, no exenta de contradicciones, la SCJN fue mucho más lenta y menos clara para definir una posición al respecto en su jurisprudencia. De hecho, la posición de la SCJN en torno al contenido del artículo 1° durante el proceso judicial que llevó Cherán, no adquirió consistencia ni coherencia. Las resoluciones emitidas durante este periodo sólo pueden entenderse como una jurisprudencia *esquizofrénica*, con criterios encontrados para casos muy similares, con interpretaciones diferenciadas entre las dos Salas de la SCJN y con distancias abismales entre el propio trabajo institucional marcado por la presidencia del SCJN y la actuación de varias ponencias de los ministros.

Uno de los casos más recordados de ese periodo fue el de la ciudadana francesa Florence Cassez. Esta mujer fue acusada de múltiples delitos entre los que destacaban el de secuestro, el de delincuencia organizada y el de portación de armas de fuego. Después de una crisis diplomática entre Francia y México por el asunto, de verificarse un montaje realizado por la policía federal en el operativo de la detención de la acusada y de que la primera sala de la SCJN aceptó atraer el caso, se le concedió la libertad inmediata por considerarse, en una votación dividida, que se habían cometido violaciones graves a sus derechos humanos; específicamente, a los de debido proceso (Cossío, 2013).

Muy poco tiempo después, la misma Sala de la SCJN actuó de forma diferente en un caso donde las violaciones al debido proceso también eran evidentes. Se trató de la causa penal seguida contra el profesor indígena Alberto Patishtán por el homicidio de seis policías en Chiapas. A pesar de las manifies-

tas irregularidades en el proceso judicial y de un movimiento importante de organizaciones de la sociedad civil y de derechos humanos que luchaban por su liberación, la Sala decidió no conocer el fondo del asunto y lo turnó a un juzgado federal en Chiapas para que lo resolviera. Este juzgado falló en contra de Patishtán quien, posteriormente, fue indultado por el Presidente de la República, justamente por el cúmulo de irregularidades en su proceso judicial.

Si la actuación de la primera Sala en los asuntos que involucraban la aplicación del artículo 1° constitucional fue inconsistente, la jurisprudencia creada por la segunda, en relación con la primera Sala, da la impresión de que cada una interpretaba una norma diferente. De tal manera que las resoluciones emitidas por la segunda Sala no sólo fueron inconsistentes y tibias, sino claramente regresivas.

Uno de los casos que ilustra esta posición de la segunda Sala fue la resolución que emitió en respuesta al recurso promovido por el gobierno ante un amparo que había perdido frente al Sindicato Mexicano de Electricistas. Este litigio se derivó por la determinación presidencial de desaparecer una de las empresas paraestatales encargadas de suministrar energía eléctrica en la región centro del país: Luz y Fuerza del Centro. Ante esta medida, el sindicato acudió a los tribunales en donde logró ganar un amparo en un tribunal colegiado que salvaguardaba sus derechos laborales y posibilitaba su resistencia ante la desaparición de su fuente de trabajo y del propio sindicato. Frente a este triunfo del sindicato el gobierno mexicano promovió un recurso mediante el cual, la segunda Sala, revisó la resolución del tribunal colegiado. Alejándose de cualquier espíritu garantista y de protección a los derechos humanos de los trabajadores revocó el amparo concedido por el tribunal colegiado y posibilitó el despido de miles de trabajadores y la desaparición de uno de los sindicatos más antiguos y emblemáticos de México.

El punto más alto en la producción de esta jurisprudencia esquizofrénica ocurrió a inicios de septiembre de 2013, cuando en Pleno la SCJN discutió la contradicción de tesis número 293/2011. Esta contradicción de tesis tocaba el corazón mismo de la reforma al artículo 1°; es decir, la preeminencia de las normas constitucionales sobre los tratados internacionales en materia de derechos humanos, el principio pro persona y el carácter vinculante o no de la jurisprudencia de la CIDH para los tribunales en México.

De esta manera el contenido, bastante claro por cierto, del artículo 1° constitucional, fue sometido a interpretación judicial por el Pleno de la SCJN, dejando como saldo un retroceso evidente en relación con lo que dispone el texto constitucional y la eliminación de gran parte del potencial transgresivo que podía aportar al sistema jurídico mexicano en su conjunto.

El resultado del debate concluyó en: (I) una evasión por parte del Pleno para establecer explícitamente la existencia de una jerarquía entre las normas constitucionales y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, aunque en la práctica la estableció mediante (II) la limitación del principio de interpretación pro persona en la esfera de aplicación convencional en los casos en los que la norma constitucional establezca una restricción explícita. Esta resolución de la SCJN posibilitó, entre otras cosas, que figuras como el arraigo permanecieran vigentes en el sistema jurídico mexicano, a pesar de que violan claramente normas del derecho internacional de los derechos humanos.

En contraste con estos puntos, el Pleno de la SCJN, en una votación muy dividida, resolvió en el mismo caso de contradicción de tesis que la jurisprudencia de la CIDH tendría un carácter vinculante para los tribunales mexicanos.

Otro elemento que vale la pena referir para ilustrar el tratamiento de la SCJN a la multicitada reforma constitucional, en materia de derechos humanos, fue el trabajo realizado desde la presidencia de la SCJN en su promoción y su incidencia en el trabajo judicial de las ponencias de los ministros. Mientras el presidente de la SCJN abrió una coordinación de derechos humanos que trabajó en varias pistas (labor que fue lo que principalmente le valió el Premio de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en 2013) para difundir los alcances de la reforma al artículo 1°, poniendo a disposición de los ministros, los magistrados y los jueces federales, las normas y los criterios jurisprudenciales más progresistas en derechos humanos; muchas de las ponencias simplemente ignoraban estos esfuerzos y el contenido de las recomendaciones emitidas a través de protocolos orientadores.

Nuestro juicio ilustró esta situación. Cuando después de poco menos de un año de proceso judicial conocimos el sentido del proyecto de sentencia,

nos dimos cuenta de que proponía que no teníamos razón en nuestra demanda, no por un aspecto de forma o porque se sostuviera que sí se había hecho la consulta, sino porque –según la ministra ponente– el texto del artículo 2° de la Constitución federal establecía que el derecho a la consulta se limitaba al tema presupuestal. Esto quería decir que la razón por la que se proponía una sentencia en nuestra contra era justamente porque se dejaba de lado a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas, el principio pro persona establecido en el artículo 1°, y lo recomendado por el propio “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas”, emitido por la coordinación de derechos humanos de la SCJN.

Por tal motivo, fue sorpresivo para nosotros cuando, después de ser sacado –sin explicación alguna– en dos ocasiones de la lista de asuntos a discutirse por el Pleno de la SCJN, enterarnos que la ministra había cambiado el proyecto de sentencia a nuestro favor, aunque con una perspectiva limitada. Con este cambio de último momento los días 26, 27 y 29 de mayo de 2014, el Pleno de la SCJN discutió nuestro JCC con el número de expediente 32/2012.

La primera jornada, el 26 de mayo, giró en torno a la personalidad y la legitimación del CMGC para acudir a la SCJN en un JCC peleando el derecho a la consulta del municipio de Cherán. El resultado de este debate fue muy importante porque se le reconoció igualdad jurídica a la estructura de gobierno del municipio de Cherán en relación con la de cualquier otro municipio; se consiguió vencer una serie de precedentes judiciales en los cuales esta vía judicial no servía para defender derechos humanos (de forma indirecta, claro está, puesto que, como detallaré más adelante, el litigio se planteó como un diferendo por competencias) y por primera vez en la historia de la SCJN se habló explícitamente del municipio indígena que, a pesar de ser una vieja formulación de los movimientos indígenas en México, no había conseguido penetrar el caparazón del discurso judicial.

Una vez superada la cuestión de forma del JCC se discutió, el 27 de mayo, el fondo del asunto; es decir, si efectivamente el Congreso del Estado y el gobernador de Michoacán habían violado el derecho a la consulta del municipio indígena de Cherán. Este punto, nuevamente, fue ganado

por Cherán al establecerse que tanto el Congreso local como el gobernador no habían ofrecido elemento probatorio alguno en donde se sostuviera su dicho de que sí habían consultado a las comunidades y habían intentado hacer lo propio con Cherán.

Finalmente, el día 28, se discutieron los efectos que tendría la declaratoria de invalidez de la reforma constitucional como consecuencia natural de la violación del derecho a la consulta. El resultado lógico de la sentencia, desde nuestro punto de vista, tenía que ver con los efectos generales, puesto que una norma constitucional es de carácter general y era ilógico pretender que tuviera efectos limitados a Cherán. En este punto, sin embargo, el proyecto de la ministra ponente proponía efectos limitados, sin aclarar qué implicaría esto; es decir, si significaba que para Cherán la norma constitucional quedaba anulada, pero vigente para los demás municipios y sus comunidades o si implicaba una cuestión más procedimental. Otro punto importante para nosotros, pero poco probable de conseguir, era que, además de la invalidez de la reforma constitucional, se ordenara explícitamente una consulta para reponer el texto de la norma constitucional.

En esta sesión los votos fueron divididos, dada la emisión de dos votos de minoría y un voto particular, pero se terminó imponiendo el criterio de que los efectos serían limitados (Gómez, 2014). Esta decisión, sin embargo, abrió la discusión que nosotros ya advertíamos: ¿se puede declarar una norma constitucional, que es de carácter general, inválida para una comunidad y, para el resto, no? Dar respuesta a esta pregunta fue lo que no quisieron resolver los propios ministros en la discusión que tuvieron ese día⁵ y que el propio engrose (la redacción final) de la sentencia no aclaró.⁶ Mientras que para la ministra ponente la consecuencia natural de declararse una norma constitucional inválida para una comunidad era que, por extensión, se invalidaría para las demás (una especie de efecto general, pero de ma-

⁵ Las versiones taquigráficas de las discusiones del Pleno de la SCJN de los 26, 27 y 29 mayo se puede consultar en los siguientes links: https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/26052014PO.pdf https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/27052014PO.pdf y https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/29052014PO.pdf

⁶ El engrose de la sentencia con los votos concurrentes, de minoría y particulares pueden consultarse en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=138752>

nera indirecta), para los otros ministros que votaron a favor de los efectos limitados esta afirmación no representaba el sentido de su voto e incluso se deslindaron de ella explícitamente, sin aclarar qué implicaba para ellos el efecto limitado de la declaratoria de invalidez.

Este comportamiento de la SCJN en relación a la reforma al artículo 1°, y el desenlace de nuestro juicio, no eran en absoluto previsibles para nosotros previo al 2 de mayo de 2012, cuando interpusimos la demanda. Nuestros puntos de partida eran mucho más limitados en ese entonces, aunque no por eso más alentadores; sabíamos que varios ministros de la SCJN ya habían mostrado su animadversión al contenido del artículo 1° y, sobre todo, que la SCJN había sido, hasta ese momento, un tribunal completamente hostil a las causas judiciales colocadas por distintos movimientos indígenas. Basta recordar, como ejemplo ilustrador, los más de 300 JCC que la SCJN desechó en 2001 a propósito de las impugnaciones que se interpusieron en contra de la reforma al artículo 2° constitucional (López *et al.*, 2002; González, 2001; Ansolabehere, 2006; Gómez Rivera, 2013). A pesar de lo anterior, a inicios de 2012, consideramos que bien valía la pena interponer el JCC.

IV. EL USO CONTRA-HEGÉMICO DEL DERECHO DE CHERÁN EN LA SCJN. LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA ESTRATEGIA LEGAL

¿Cuál fue entonces la razón para movilizar el derecho nuevamente en un escenario tan poco alentador? En esencia, fue la misma razón que motivó el primer juicio: una valoración de índole política. Cuando se concluyó el proceso de ejecución de la sentencia del juicio electoral, y con ella se dejó en funciones al CMGC en Cherán, se realizó un balance de la situación y un ejercicio prospectivo de los posibles escenarios que se enfrentarían en el futuro.

Este fue un momento tenso porque se discutía al interior de Cherán el papel que, en adelante, debía de asumir frente al nuevo gobierno del Estado priista y frente al resto de las comunidades indígenas que veían con asombro e interés el proceso de Cherán. En esas semanas privó la posición de que Cherán no podía conformarse con lo obtenido puesto que en absoluto se podía considerar una victoria definitiva. Tampoco creíamos que Cherán

debía dar la espalda a las organizaciones sociales y comunidades indígenas, que lo habían apoyado en los momentos más difíciles, para ahora acomodarse en el lugar que le asignase el gobierno priista de Michoacán, como pretendía el grupo de profesionistas cheranenses de filiación priista radicados en Morelia. Finalmente, creo que prevaleció la idea de que Cherán se había convertido en algo más que la lucha de una comunidad en la defensa de su territorio y de su seguridad; los cheranenses sabían, por medio de la exposición que tuvieron, por la solidaridad que recibieron, por la visibilidad que alcanzaron en esos meses de lucha, que ya simbolizaban para un sector importante de la sociedad algo mucho mayor.

El derecho como arma política

De esta discusión al interior del movimiento recién convertido en gobierno municipal se concluyó que era importante para Cherán tener una carta mediante la cual se pudiera enfrentar al gobierno del Estado en condiciones menos desventajosas, sin tanto desgaste de movilización, bajo los reflectores de los medios de comunicación y de la sociedad en general y, además, seguir peleando para que la victoria judicial obtenida en la Sala Superior del TEPJF quedara más consolidada en la ley.

No obstante, en función de conseguir estos objetivos necesitábamos no de cualquier juicio, sino de uno con características tales que hiciera posible interponerlo lo más lejos de la órbita de influencia del gobierno de Michoacán; que llamara la atención de los medios locales y nacionales y, por si fuera poco, que nos permitiera formular un planteamiento jurídico que posibilitara un triunfo en la arena judicial.

Aquí fue donde la imaginación jurídica comenzó a tomar un papel central en esta decisión política (Santos y Rodríguez-Garavito, 2007), ya que podíamos dar la pelea en el campo judicial por distintos motivos y vías procesales. La primera valoración que tuvimos que hacer fue sobre qué íbamos a reclamar. Para nosotros, estaba claro que lo que más nos importaba era que se había omitido incluir en la reforma constitucional el derecho recién ganado por Cherán a elegir a sus autoridades municipales y la conformación de éstas mediante sus “usos y costumbres”. De tal manera que, en este

panorama, se nos presentaban al menos dos caminos. El primero consistía en impugnar la reforma alegando un asunto de omisión legislativa con la esperanza de eventualmente ganar y obligar al congreso de Michoacán a incluir en la Constitución el derecho reclamado. El segundo implicaba dar un rodeo buscando anular la reforma alegando la violación del derecho a la consulta y, posteriormente, pelear por la incorporación en la Constitución del derecho conquistado por Cherán en 2011. Cada uno de estos caminos nos ofrecía ventajas y desventajas; así que la siguiente cuestión a resolver fue cuál de estos se adecuaba más a los fines que estábamos persiguiendo.

Las cuatro vías procesales con posibilidades de ser ejercidas dentro de esas dos rutas fueron: un amparo directo promovido como comunidad indígena o en conjunto con otras comunidades que quisieran sumarse; un amparo indirecto por omisión legislativa promovido por los mismos potenciales actores que el recurso anterior; un incidente de ejecución defectuosa de la sentencia emitida a favor de Cherán por la Sala Superior del TEPJF; y, finalmente, un JCC que promoviera Cherán no sólo en su calidad de comunidad sino, también, de gobierno municipal en tanto su estatus político-administrativo.

De todas estas vías la que parecía con mayor potencial de éxito judicial era la del amparo directo. Esta valoración encontraba su fundamento en que el amparo directo es un juicio diseñado justamente para la defensa de los derechos fundamentales que puede ser invocado por individuos y colectividades; por tal motivo, los efectos de una sentencia de amparo son amplios para reparar la violación sufrida. A pesar de estas condiciones judiciales del amparo directo, nuestro objetivo jurídico de que se incluyera explícitamente en la ley electoral de Michoacán el derecho de las comunidades indígenas a elegir una autoridad municipal y su conformación por “usos y costumbres” únicamente se podía conseguir de forma indirecta. Esto quiere decir que, por esta vía, tendríamos que invocar la violación del derecho a la consulta, exigir la invalidación de la reforma, que se ordenara una nueva consulta y conseguir que, en ella, se incluyeran el derecho a la elección y un gobierno por “usos y costumbres” en la ley.

La gran desventaja que tenía esta opción consistía en que sería conocida por un juzgado de distrito con sede en Michoacán, sobre el cual el gobierno del Estado podía intervenir o presionar. Además, el momento que se vivía

en Cherán tampoco posibilitaba ir a juicio con otras comunidades, puesto que implicaba un trabajo político que Cherán no estaba en condiciones de hacer por atender sus propias necesidades.

El amparo indirecto por omisión legislativa era el camino más directo para conseguir nuestro objetivo en el campo jurídico. Sin embargo, para ganar un juicio así, se requería que el juzgado que conociera del asunto hiciera una interpretación decididamente garantista del principio pro persona del artículo 1° constitucional, el cual, ni la SCJN había realizado aún. Esta situación constituía un elemento de peso para pensar que un juzgado de distrito no tomaría una decisión jurídica y política de esa magnitud, sobre todo conociendo la lógica completamente jerárquica del Poder Judicial de la Federación. Además, esta vía presentaba las mismas desventajas mediáticas y políticas que el amparo directo.

El incidente de ejecución defectuosa, en cambio, era una vía con menos probabilidades judiciales dada su naturaleza y nuestra pretensión. Se trataba de un recurso judicial accesorio para un tema que, además, no era el central en la sentencia y cuyos alcances, en caso de una eventual resolución favorable, no resultarían amplios. Sin embargo, tenía a su favor que lo conocería la Sala Superior del TEPJF: un espacio distante de la órbita de influencia del gobierno del Estado y con mayor visibilidad mediática.

Finalmente, el JCC era la vía que implicaba más dificultades procesales y rodeos para conseguir nuestro objetivo. Tampoco lo podríamos presentar de manera asociada con otras comunidades indígenas, puesto que se trata de un recurso judicial destinado a deslindar competencias entre distintos órganos y niveles de poder, y que, por esa razón, sólo puede ser interpuesto por gobiernos municipales, gobiernos estatales, el gobierno federal, los poderes locales, los federales y unos cuantos actores más. Justamente, por esta naturaleza, nuestras pretensiones jurídicas se tornaban más difíciles de conseguir, puesto que los efectos de una resolución favorable no irían tan lejos como los de una eventual victoria en un amparo directo o indirecto. A pesar de todos estos puntos en contra, el JCC nos daba acceso al tipo de litigio que estábamos buscando, uno fuera de la órbita del gobierno del Estado y con potencialidad de mediatizarse, puesto que lo conocería la máxima autoridad judicial de México: el Pleno de la SCJN.

Por estas razones fue que decidimos escoger las últimas dos vías que aunque procesalmente parecían menos viables, potencialmente nos ofrecían las ventajas que buscábamos en el campo político (Santos, 2003; Santos y Rodríguez-Garavito, 2007). De hecho, esta elección fue interpretada por varias personas externas al gobierno de Cherán como un claro error técnico de los abogados. Sin embargo, para nosotros y los *Keris*, las cosas eran claras: ganar un juicio como este, en cualquiera de las vías procesales y a pesar de la reforma al artículo 1º, iba a ser muy difícil; no había un solo precedente en México ni en América Latina que nos permitiera tener otro panorama. De tal manera que optamos por los que considerábamos nos iban a dar algo de ventaja independientemente de su resultado final.

No sólo en el momento de la interposición del JCC seguimos esta lógica singular de uso político del derecho. Después del litigio esta guía política fue definitiva para que las cosas resultaran favorables para Cherán. Como ya lo señalé, el resultado del JCC fue ambiguo. Por un lado, fue una victoria que sentó un precedente judicial sin paralelo en México y en América Latina, pero, por otro, tuvo un efecto muy pobre, que además nos dejaba en una gran incertidumbre por la surreal discusión que habían tenido los ministros que votaron por esa determinación.

La incertidumbre nos duró poco cuando nos dimos cuenta que empezaba a privar entre varios ministros una lectura, por increíble que parezca, en la que se pretendía dejar a Cherán en una situación jurídica peor que si hubiera perdido el litigio. Según pudimos enterarnos, algunos ministros opinaban que el efecto de la sentencia consistiría en que la reforma constitucional se invalidaría para Cherán, pero que no se ordenaría ninguna consulta puesto que, como lo dijo uno de ellos en la discusión pública, esa era una consecuencia natural de la declaratoria de invalidez. Para nosotros era claro que nada que no se ordenara explícitamente a los diputados sería hecho por ellos, por tal razón corríamos el riesgo de quedarnos sin la reforma constitucional y sin ninguna posibilidad jurídica de conseguir nuestros objetivos.

Por tal razón, después de emitida la sentencia, comenzamos a movilizarnos en dos campos que serían definitivos: en la arena judicial empezamos a buscar a los secretarios de estudio y cuenta de las ponencias de los ministros, procurando que el engrose de la sentencia saliera lo más favorable para

Cherán; y, en la arena política, buscamos establecer un aliado fuerte entre los diputados de Michoacán para presionar inmediatamente al Congreso y posicionar en esa arena la lectura más favorable para nuestra causa.

Gracias a nuestros aliados en el litigio pudimos organizar un evento importante en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), en la Ciudad de México, en donde fueron convocadas las autoridades de Cherán, nosotros como equipo de abogados, un ministro de la SCJN y dos diputados que pensábamos podían ser nuestros aliados en el Congreso del Estado para discutir los alcances de la sentencia. En este evento se nos confirmó que estaban a unos días de concluir la reforma electoral en Michoacán, que había implicado una modificación a la Constitución local y que concluiría con la creación de un nuevo Código electoral.

A partir de este momento el diferendo con el Congreso del Estado dio un giro inesperado justamente por el cruce de fechas de la resolución de la SCJN y los plazos legales en los tenían que hacer la reforma electoral. Faltando menos de una semana teníamos un panorama en el que los diputados habían realizado una nueva reforma constitucional en materia electoral, sólo unos cuantos días antes de que la SCJN resolviera el JCC a nuestro favor, la cual nuevamente no habían consultado con las comunidades indígenas. Tenían, además, la obligación de aprobar un Código electoral en unos cuantos días, cuyo contenido habían negociado en múltiples sesiones de trabajo. Cabe señalar que en ese documento, ya consensado por los partidos políticos, nuevamente se dejaba fuera el tema de la elección y el gobierno por “usos y costumbres”.

Decidimos que la estrategia en adelante sería presionar a los diputados en el sentido de que tenían que legislar en el tema que nos interesaba o que, si no, pediríamos la invalidez de toda la reforma electoral mediante un nuevo juicio que, dado el resultado del litigio en la SCJN, nos dejaba con todas las de ganar. Éramos conscientes de que en esta coyuntura teníamos el control de la situación y que los diputados no arriesgarían sus acuerdos partidarios por no incluir el tema de las elecciones y gobiernos por “usos y costumbres”. Sin embargo, los diputados se resistieron hasta el final. Primero, quisieron mostrarse cerrados ante nuestra demanda; después, cuando fijamos nuestra posición en la primera reunión que tuvimos con ellos, su

cerrazón se resquebrajó. Entonces comenzaron a buscar justificaciones de por qué no podían legislar sobre la materia y darle voz a otros actores que no eran las autoridades de Cherán.

Cuando se dieron cuenta de que no nos moveríamos de la posición que les habíamos mostrado, intentaron condicionar la inclusión del derecho a que Cherán se diera por consultado en un procedimiento sumarísimo. Nuestra posición nuevamente fue la misma: si incluían este derecho de acuerdo a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos y a la sentencia que había emitido a nuestro favor la Sala Superior del TEPJF, no impugnábamos la reforma; si no lo hacían, en automático la impugnábamos. Así transcurrieron esos días y no fue sino hasta la misma jornada de la votación del nuevo Código electoral en el que decidieron incluir el tema, consultándonos informalmente el contenido que llevaría el artículo único que establece el derecho que habíamos ganado judicialmente desde 2011.

Para llegar a este punto, no obstante, fue primero necesario armar un argumento legal innovador que nos diera oportunidad de sortear con la mayor efectividad posible los desafíos que se pudieran presentar durante el proceso judicial en la SCJN.

*Imaginación jurídica y la combinación progresista
de las escalas del derecho*

Para la formulación del incidente no fue necesario mayor trabajo, pero rápidamente esta vía se cerró porque el TEPJF consideró que la sentencia había sido cumplida por el Congreso del Estado. De tal forma que sólo perduró el JCC. El más grande desafío que presentaba esta vía consistía en conseguir nuestro objetivo jurídico a partir de una vía diseñada para litigar invasión de competencias entre poderes y niveles de gobierno.

Además de este desafío teníamos que lidiar con otra fuerte limitación procesal para que nuestra demanda perdurara y tuviera oportunidades de triunfar. Consistía en la existencia de una jurisprudencia en contra de nuestra pretensión de usar esta vía judicial, en donde la SCJN había determinado que un gobierno municipal no podía acudir al JCC en defensa de los derechos humanos de sus habitantes o de un sector de estos. De hecho, esta

jurisprudencia se había realizado en un caso en que la autoridad municipal había usado el JCC para intentar defender derechos colectivos de comunidades indígenas en el estado de San Luis Potosí.

El desafío de amoldar nuestro objetivo jurídico a las limitaciones del JCC nos llevó a decidir que la única ruta posible para conseguirlo sería mediante un rodeo. El camino que veíamos nos llevaría, en el mejor de los casos, a demandar la invalidez de la reforma, exigir la realización de una consulta y que de ese proceso se derivara el reconocimiento del derecho ganado en el juicio electoral de 2011. Sin embargo, ¿cómo podíamos conseguir esto? El Congreso de Michoacán no violaba ninguna competencia a un municipio por legislar sobre un tema; incluso no consultándole a Cherán en su calidad de municipio, dentro del proceso legal general de aprobación de una reforma constitucional en Michoacán, no sería suficiente para lograr la invalidez de la reforma constitucional, puesto que se entendería que la mayoría de los municipios de la entidad habían estado de acuerdo con la reforma. Por si fuera poco, no podíamos invocar el JCC alegando la defensa de los derechos humanos de los habitantes de Cherán, porque invocando la jurisprudencia antes señalada la SCJN fácilmente desearía nuestra demanda.

La respuesta que consideramos más adecuada fue, al mismo tiempo, como en el juicio electoral de 2011, la que parecía más heterodoxa y, nuevamente, precisaba la combinación progresista de las escalas del derecho (Santos, 2003; Santos y Rodríguez-Garavito, 2007; Aragón y Santos, 2015). De tal forma que lo que resolvimos fue presentar nuestro argumento a partir coordenadas nuevas de argumentación. Por tal motivo, nuestro punto de partida fue la nueva realidad jurídica abierta por la sentencia de la Sala Superior del TEPJF a favor de la comunidad de Cherán; fundada, principalmente, en el artículo 1º de la Constitución. En el escrito de demandada argumentamos que:

A partir de esta resolución, Cherán es el primer municipio en la historia del Estado mexicano con una estructura de gobierno distinta a la establecida por el artículo 115º de la Constitución General de la República [...]

Ahora bien, la nueva realidad jurídica creada a partir del nuevo texto del citado artículo [1º] constitucional, supone que las atribuciones y competencias del municipio de Cherán, en tanto municipio indígena, ya no están únicamente limitadas a lo establecido en el ordinal 115º de la Constitución federal, sino

que también deben ser consideradas las contenidas en las normas internacionales de derechos humanos aplicables a los pueblos y comunidades indígenas. Esto es así, porque Cherán además de ser un municipio, es una comunidad purépecha y forma parte de un pueblo indígena; por tanto, en su carácter compartido de comunidad-municipio, **es también titular de los derechos que para el autogobierno, tienen garantizados los pueblos indígenas en los tratados internacionales, aun cuando éstos no estén expresamente considerados en el contenido del numeral 115° de la Constitución General de la República.**⁷ Esta interpretación se desprende precisamente de los principios de “convencionalidad” y “pro-persona” establecidos en el artículo 1° constitucional.

Aunado a lo anterior y dada esta nueva realidad jurídica, cualquier reforma en el texto constitucional de Michoacán, en materia de derechos indígenas, atañe directamente al ejercicio de las atribuciones y competencias del municipio de Cherán; puesto que ahí se establecerán, ya sea por una disposición expresa o bien por la omisiones en que se incurran, las relaciones que nuestro municipio seguirá con otros órdenes de gobierno.

Este fue el argumento legal con el que planteamos nuestra demanda, aunque sabíamos que el proceso judicial no sólo requería de planteamientos innovadores, sino de todo un acompañamiento para que tuviera el efecto deseado a nivel político y posibilidades a nivel jurídico.

*Las alianzas dentro y después del litigio
como parte de la estrategia legal*

El juicio electoral que habíamos entablado en 2011 ya nos había dejado aprendizajes importantes en este punto;⁸ sin embargo, en este caso las particularidades del juicio, el tiempo de su duración y la visibilidad que había alcanzado la lucha de Cherán nos llevaron a mudanzas importantes en nuestras alianzas.

En el campo mediático los medios alternativos de información continuaron siendo una importante alianza, aunque ya no prestaron la misma cobertura que en 2011. No obstante, por la trascendencia de la victoria judicial que obtuvimos en el juicio electoral, los medios de información tradicionales

⁷ Las negritas aparecen en el original.

⁸ Véase el capítulo primero de esta obra.

voltearon más sus ojos a Cherán y también dieron seguimiento significativo al proceso judicial en la SCJN.

Afortunadamente para nuestra causa, después del proceso exitoso de 2011 se acercaron a Cherán nuevos actores que, a la postre, se convirtieron en nuestros aliados para este nuevo juicio. De tal manera que en esta oportunidad algunos académicos comprometidos en el campo del derecho y de la antropología, instituciones de educación superior y centros de investigación, así como varias organizaciones de derechos humanos se convirtieron en nuestros principales aliados en el transcurso de los dos años que duró el JCC en la SCJN.

La duración y el grado de especialización del litigio terminó condicionando, y quizás restringiendo, al igual que el involucramiento general de la comunidad, las alianzas en relación al anterior proceso judicial en el que fueron más amplias. No obstante, en aquella ocasión el litigio electoral acompañaba un proceso de fuerte movilización social que por sí mismo tenía sus alianzas; el plazo para que ese juicio se resolviera era de apenas unas semanas y la formulación del argumento legal empleado, a pesar de ser novedoso, era mucho más inteligible que el que estábamos utilizando para el JCC.

Con todo, nuestras alianzas fueron lo suficientemente fuertes para mantener una presión y seguimiento constante del JCC mediante mecanismos más convencionales del campo judicial y no de movilización social, como en el juicio electoral. Las expresiones más destacadas de estas alianzas fueron los *amicus curiae* que formularon a favor de la demanda de Cherán investigadores y autoridades pertenecientes a la Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, la organización de derechos humanos FUNDAR A.C. y el propio Colectivo Emancipaciones.

Además contamos con el seguimiento, el monitoreo y la organización de eventos de difusión, durante y después del juicio, por parte de varios integrantes del Seminario Nacional “Las posibilidades del uso del derecho desde abajo en el contexto actual mexicano”.⁹ La mesa de discusión sobre

⁹ Este Seminario reunió durante dos años en la sede del Centro de Investigaciones y estudios Avanzados en Antropología Social de la Ciudad de México a académicos compro-

los alcances de la sentencia del JCC que se organizó en el INAH, a partir de la cual pudimos dar un seguimiento posjudicial a nuestras pretensiones planteadas en el JCC, fue un ejemplo elocuente de este acompañamiento solidario.

V. Y AL FINAL, LA POLÍTICA OTRA VEZ

¿Cuáles son las lecciones que se pueden recoger de esta segunda intervención judicial de Cherán para el uso contra-hegemónico del derecho en México? Me parece que son varias y de distinta índole. La primera es la necesidad de complejizar el análisis del campo jurídico y judicial donde se pretende realizar una intervención. Muchas veces dentro de las teorías críticas del derecho nos quejamos de la visión reduccionista que el positivismo jurídico reproduce en las facultades de derecho y en la ideología dominante de los operadores del derecho estatal. Sin embargo, ¿hasta dónde algunas teorías críticas del derecho formulan sus propuestas en un marco parecido? La experiencia de Cherán nos muestra que hoy, menos que nunca, se puede concebir al derecho estatal, a sus instituciones y a las distintas esferas que lo conforman como un bloque monolítico sino que, por el contrario, como una unidad heterogénea, contradictoria y en no pocas ocasiones irracional. Por supuesto, este desorden sigue bien organizado a la hora de proteger el *statu quo*.

En este mismo sentido, el caso aquí estudiado nos muestra claramente la dimensión política que tiene el ejercicio de un derecho tan básico y aparentemente tan poco subversivo como acudir a los tribunales en busca de justicia. El JCC interpuesto por Cherán evidencia que el problema de acceso a la justicia estatal no es sólo un problema de recursos económicos y suficiencia institucional, sino político, en donde los gobernantes siguen mediante diferentes recursos meta-legales intentando restringir o limitar el uso de un derecho aparentemente dado.

metidos de una multiplicidad de instituciones educativas, activistas y miembros de las organizaciones de derechos humanos más importantes del país.

Una segunda cuestión principal que se puede desprender de este litigio es el sentido de la reforma al artículo 1° como un campo en disputa en donde, si bien pudo tener alguna funcionalidad a nivel simbólico para que el Estado mexicano continuara con los regímenes de excepción que sostiene por la lucha contra el narco, abrió la puerta para que distintos actores, también de la arena judicial y de otros ámbitos gubernamentales, introdujeran nuevas herramientas y elementos jurídicos que han tenido utilidad para algunos procesos sociales. Cherán es, quizás, la prueba más clara de esta afirmación; al menos, para el caso de los pueblos indígenas de México.

La tercera lección se centra en que la movilización contra-hegemónica del derecho estatal conlleva variaciones importantes en aspectos fundamentales, como el involucramiento popular en el juicio dependiendo de la vía judicial que se emplee. Esta es una cuestión medular porque, desde mi punto de vista, el romper con la jerarquía del conocimiento profesional del derecho y recalibrarlo con el conocimiento de los movimientos y de los actores del proceso social, es una de las acciones más subversivas del uso contra-hegemónico del derecho estatal.

Finalmente, los dos años de litigio y el periodo posterior a él, nos muestran nuevamente la importancia decisiva de la orientación política de la movilización del derecho y de una actitud, propiamente utópica, de inconformismo permanente en el campo jurídico (Santos, 2003; Santos y Rodríguez-Garavito, 2007; Aragón y Color, 2013) para hacer frente a la tentación, siempre presente, del fetichismo legal, tanto en la arena judicial como en la legislativa.

VI. FUENTES DE INFORMACIÓN

- ANSOLABEHERE, K., 2006. *Diversidad retórica: la suprema corte de justicia y la diversidad cultural*. Ponencia presentada en el V Congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica, Oaxtepec, México.
- ARAGÓN ANDRADE, O. y B. S. SANTOS, 2015. "Revisitando, poderá o direito ser emancipatório?". *Revista direito e praxis*, 6 (10), 2-22.
- ARAGÓN ANDRADE, O. y M. COLOR VARGAS, 2013. "Comentario al artículo 2° constitucional". En E. Ferrer Mac-Gregor Pisot, J. L. Caballero Ochoa y

- C. Steiner (coords.), *Derechos humanos en la constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*. Tomo I. México: SCJN/UNAM/Fundación Konrad Adenauer, 485-511.
- COSSÍO, J. R., 2013. "El debido proceso y los límites a las atribuciones de la Suprema Corte: El caso Cassez". *Cuestiones constitucionales*, (29), 363-380.
- DIETZ, G., 2011. "Hacia una etnografía doblemente reflexiva: una propuesta desde la antropología de la interculturalidad". *Revista de Antropología Iberoamericana*, 6 (1), 3-26.
- DIETZ, G., 2012. "Reflexividad y diálogo en etnografía colaborativa: el acompañamiento etnográfico de una institución educativa 'intercultural' en México". *Revista de Antropología Social*, (21), 63-91.
- FITZPATRICK, P., 2011. *El derecho como resistencia: modernismo, imperialismo, legalismo*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- GARCÍA VILLEGAS, M., 2006. "El derecho como esperanza: constitucionalismo y cambio social en América Latina, con algunas ilustraciones a partir de Colombia". En M. García Villegas et al., *¿Justicia para todos?: sistema judicial, derechos sociales y democracia en Colombia*. Bogotá: Norma, 201-233.
- GÓMEZ RIVERA, M., 2013. "Los pueblos indígenas y la razón de Estado en México: elementos para un balance". *Nueva Antropología*, 26 (78), 43-62.
- GÓMEZ, M., 2014. "Claroscuros del derecho a la consulta: casos yaqui y del Consejo Mayor de Cherán". En L. R. Valladares de la Cruz (coord.), *Nuevas violencias en América Latina. Los derechos indígenas ante las políticas neoextractivistas y las políticas de seguridad*. México: UAM-Iztapalapa/Juan Pablos Editor, 259-298.
- GONZÁLEZ GALVÁN, J. A., 2001. "La corte y los indígenas". *Boletín mexicano de derecho comparado*, (107), 725-733.
- HALE, C. R., 2001. "What is activist research?". *Social Science Research Council*, 12 (1-2), 13-15.
- HALE, C. R., 2006. "Activist research v. cultural critique: indigenous land rights and the contradictions of politically engaged anthropology". *Cultural Anthropology*, 21 (1), 96-120.
- HERNÁNDEZ CASTILLO, R. A., 2011. "Hacia una antropología socialmente comprometida desde una perspectiva dialógica y feminista". En X. Leyva et al., *Conocimientos y prácticas políticas: reflexiones desde nuestras prácticas de conocimiento situado*. Tomo II. Chiapas/Ciudad de México/Ciudad de Guatemala/Lima: CIESAS/UNICACH/PDTG-UNMSM, 7-40.
- LEMAITRE RIPOLL, J., 2009. *El derecho como conjuro. Fetichismo legal, violencia y movimientos sociales*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores/Universidad de los Andes.

- LÓPEZ BÁRCENAS, F., A. ZÚÑIGA BALDERAS y G. ESPINOZA SAUCEDA, 2002. *Los pueblos indígenas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. México: COAPI. Disponible en: <http://bit.ly/1zMviYM> [Consultada el 22 de noviembre de 2014].
- RAJAGOPAL, B., 2005. *El derecho internacional desde abajo. El desarrollo, los movimientos sociales y la resistencia del tercer mundo*. Bogotá: ILSA.
- SANTOS, B. S., 2003. "Poderá o direito ser emancipatorio?". *Revista Crítica de Ciências Sociais*, (65), 3-76.
- SANTOS, B. S., 2009. *Una epistemología del Sur. La reinención del conocimiento y la emancipación social*. México: Siglo XXI.
- SANTOS, B. S. y C. RODRÍGUEZ GARAVITO, 2007. "El derecho, la política y lo subalterno en la globalización contra-hegemónica". En B. S. Santos y C. Rodríguez Garavito (coords.), *La globalización y el derecho desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*. México: UAM-Cuajimalpa/Anthropos, 7-28.
- SPEED, S., 2006. "Entre la antropología y los derechos humanos. Hacia una investigación activista y comprometida críticamente". *Alteridades*, 16 (31), 73-85.
- SPEED, S., 2011. "Forjado en el diálogo: hacia una investigación activista críticamente comprometida". En X. Leyva et al., *Conocimientos y prácticas políticas: reflexiones desde nuestras prácticas de conocimiento situado*. Tomo II. Chiapas/Ciudad de México/Ciudad de Guatemala/Lima: CIESAS/UNICACH/PDTG-UNMSM, 408-443.
- VENTURA, M. C., 2010. *Volver a la comunidad. Derechos indígenas y procesos autonómicos en Michoacán*. Zamora: El Colegio de Michoacán.

Páginas web

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Versiones taquigráficas de las discusiones del Pleno de la SCJN de los días 26, 27 y 29 mayo de 2014*. Disponibles en: https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/26052014PO.pdf https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/27052014PO.pdf y https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/29052014PO.pdf [Consultada el 26 de septiembre de 2018].
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Engrose del juicio de controversia constitucional 32/2012*. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=138752> [Consultada el 26 de septiembre de 2018].

CAPÍTULO III TRANSFORMANDO EL CONSTITUCIONALISMO TRANSFORMADOR. LECCIONES DESDE LA EXPERIENCIA POLÍTICO-JURÍDICA DE CHERÁN, MÉXICO*

I. INTRODUCCIÓN

La presente contribución busca enriquecer la discusión sobre el constitucionalismo transformador desde una de las experiencias más luminosas de la lucha político-jurídica producida recientemente en México. A partir del movimiento de la comunidad purépecha de San Francisco Cherán, y especialmente desde mi acompañamiento a esta lucha en tanto abogado de la comunidad,¹ defendiendo la existencia de otro tipo de constitucionalismo transformador diferente al construido en las experiencias sudamericanas (especialmente la boliviana y ecuatoriana); uno que parte de conocimiento lego y que desde una comunidad indígena ha sido capaz de transformar al Estado mexicano desde su propia base para abrir nuevos caminos a la autonomía indígena en México.

Es importante advertir que el análisis de este trabajo es el resultado de mi doble inserción, como académico militante y como abogado en los procesos legales y políticos aquí estudiados. Por tal motivo, las líneas que

* Este capítulo fue publicado originalmente en: Aragón Andrade, O., 2017b. “Transformando el constitucionalismo transformador. Lecciones desde la experiencia político-jurídica de Cherán, México”. *Abya yala: Revista sobre acceso a la justicia y derechos sobre las Américas*, 1 (2), 131-149.

¹ Los procesos judiciales aquí analizados fueron realizados en trabajo colaborativo con otros abogados del Colectivo Emancipaciones al cual pertenezco.

siguen se fundan en la tensión que va del estudio, la participación, la aplicación, la observación y la reformulación de la propuesta teórico-política de la *legalidad cosmopolita subalterna* (Santos y Rodríguez, 2007) en la lucha político-jurídica de Cherán.

Dicho lo anterior, planteo a continuación la ruta que sigo para el desarrollo de mis argumentos. En primer lugar analizo, a la luz del pluralismo jurídico y de las epistemologías del Sur, qué elementos caracterizan a una constitución. En un segundo momento reviso algunos de los principales puntos que dotan de características emancipadoras al constitucionalismo transformador para posteriormente problematizar, a partir de la experiencia de Cherán, si es posible la existencia de otro tipo de constitucionalismo transformador. En tercer lugar expongo cuáles son las condiciones para que un constitucionalismo transformador de escala local o desde abajo pueda convertirse en transformador en la escala nacional. Finalmente, cierro esta contribución reflexionando en torno a las limitaciones y potencialidades del constitucionalismo transformador desde abajo que aquí planteo.

II. LA CONSTITUCIÓN DE LOS PUEBLOS SIN CONSTITUCIÓN. UNA MIRADA AL CONSTITUCIONALISMO DESDE LAS EPISTEMOLOGÍAS DEL SUR

Como he señalado en los capítulos previos, el 15 de abril de 2011 inició, en Cherán, el movimiento por “la seguridad, la paz, la justicia y la reconstitución del territorio”, que tuvo como principales motores la doble indignación para decir *basta* a los partidos políticos que los dividieron y que se aliaron con el crimen organizado, y para rechazar el modelo y las instituciones de seguridad del Estado mexicano por su ineptitud y colusión con las bandas del crimen organizado. Frente a este doble agravio, los cheranenses, en plena insurrección popular, tomaron como acuerdo en sus asambleas: no más partidos políticos ni policía del Estado; sí a un sistema de gobierno municipal basado en sus “usos y costumbres” y sí a una ronda comunitaria formada por los mismos cheranenses.

A partir de ese nuevo consenso político se ha desarrollado, a lo largo de siete años, uno de los procesos de lucha indígena en México más luminoso, el cual ha sido acompañado por una serie de victorias judiciales en los tribunales más importantes del Estado mexicano –analizados en los capítulos previos– y de reformas a textos constitucionales y a leyes secundarias estudiadas en el capítulo quinto. El impacto de este movimiento político en el campo jurídico ha sido tan significativo que condujo al reconocimiento legal del primer municipio indígena en México que elige a sus autoridades municipales y a su conformación mediante un sistema basado en los “usos y costumbres”.

¿Qué tiene que ver este nuevo pacto político de Cherán con la idea de la Constitución? A primera vista nada. Generalmente se concibe a la Constitución como un cuerpo de normas jurídicas fundamentales que estructura y da forma a la organización política por excelencia de la modernidad: el Estado-Nación. En este sentido, las constituciones pueden tener distintas características (por ejemplo, pueden tener un carácter escrito u oral, y diferentes órganos de defensa, etcétera), pero todas ellas se circunscriben a la figura del Estado-Nación y se basan en un saber erudito, como es el derecho estatal. Por esta razón, es fácil entender que aún en muchos espacios de estudios jurídicos se considere que sólo la unidad del Estado-Nación puede llamar Constitución a su pacto político formalizado en un conjunto de normas jurídicas. No obstante, esta idea se ha debilitado desde hace algunos años debido a la emergencia de nuevas unidades políticas de carácter global. El proyecto de la realización de una Constitución para la Unión Europea fue quizás el ejemplo más elocuente de que este conjunto de normas jurídicas fundamentales podía cambiar para adaptarse a las escalas globales del capitalismo posmoderno.

Otro elemento fundamental de la comprensión moderna de la Constitución que se ha modificado dramáticamente en los últimos años es el de la soberanía popular. En efecto, esta idea anclada a la Constitución y, más particularmente, al poder constituyente, se encuentra en entredicho por la hegemonía de distintas expresiones de legalidad global y por la presión, cada vez mayor, que los organismos financieros internacionales ejercen sobre los Estados nacionales (Negri, 2015; Santos, 2012). En consecuencia, se

puede observar claramente que en la práctica la soberanía ya no la detenta la voluntad popular de los ciudadanos de un determinado Estado nacional sino, principalmente, los centros hegemónicos del poder financiero del capitalismo.

No sólo mediante un análisis de la situación actual se puede advertir que la idea dominante de la Constitución no guarda correspondencia absoluta con la medida política de la modernidad, basta una somera revisión de la historia occidental para advertir, a lo largo de los siglos, importantes cambios en las formas de concebir a las constituciones (Fioravanti, 2001). Si a estas consideraciones, conjuntadas a modo de sociología de las ausencias,² se suma una crítica poscolonial, se puede advertir la invisibilización de constituciones en distintas escalas, tiempos y culturas que, a pesar de articular sus propios derechos y derivar de pactos políticos, aparecen bajo un pensamiento abismal³ de índole jurídico, como carentes de constituciones por no revestir las formalidades de la tradición occidental hegemónica.

En consecuencia, una noción sobre las constituciones pensada desde las epistemologías del Sur tendría que tomar en consideración estas limitaciones de las formulaciones del pensamiento jurídico hegemónico. Ahora bien, en esta tarea se ha avanzado bajo la idea del constitucionalismo transformador; a partir, principalmente, de las nuevas constituciones de Bolivia y Ecuador. Estas dos cartas magnas han traído una serie de innovaciones sustantivas, al grado de marcar una diferencia en la tradición eurocéntrica del constitucionalismo. Entre estas innovaciones se pueden contar su medida plurinacional, la creación de nuevos sujetos de derecho como la naturale-

² Boaventura de Sousa Santos (2010: 37) la ha definido como “la investigación que tiene como objetivo mostrar que lo que no existe es, de hecho, activamente producido como no-existente, o sea, como una alternativa no creíble a lo que existe. Su objeto empírico es imposible desde el punto de vista de las ciencias sociales convencionales. Se trata de transformar objetos imposibles en objetos posibles, objetos ausentes en objetos presentes”.

³ Esta noción es entendida por la propuesta de las epistemologías del Sur como “un sistema de distinciones visibles e invisibles, las invisibles constituyen el fundamento de las visibles. Las distinciones invisibles son establecidas a través de líneas radicales que dividen la realidad social en dos universos, el universo de ‘este lado de la línea’ y el universo del ‘otro lado de la línea’. La división es tal que ‘el otro lado de la línea’ desaparece como realidad, se convierte en no existente, y de hecho es producido como no-existente. No-existente significa no existir en ninguna forma relevante o comprensible de ser” (Santos, 2009: 160).

za, la representatividad popular del proceso constituyente y la transgresión del multiculturalismo neoliberal por un apuesta intercultural, entre otras (Clavero, 2008; Gargarella, 2011; Santos, 2012).

A pesar de estos incuestionables méritos de la idea del constitucionalismo transformador, me parece necesario preguntarse si son suficientes para una comprensión de las constituciones desde las epistemologías del Sur. A final de cuentas, el constitucionalismo transformador, entendido de esta manera, mantiene varios elementos excluyentes de la modernidad occidental: es Estado-céntrico, está construido alrededor de un saber jurídico profesional que excluye a la mayoría de los ciudadanos de su construcción y aplicación, conserva las características formales de la tradición occidental de una constitución, etcétera. Una formulación sobre la Constitución desde las epistemologías del Sur, considero, debe ir más allá. Debe repensar, al igual que en otros campos del conocimiento, más radicalmente el derecho y la Constitución.

Los planteamientos sobre el derecho de las teorías del pluralismo jurídico aportan una buena base para iniciar esta tarea. Como es conocido, en la década de los ochenta del siglo xx comenzó con mayor fuerza esta corriente de la antropología jurídica a cuestionar la idea naturalizada de que el derecho fuera un atributo exclusivo del Estado, más particularmente, del Estado-Nación. A partir de esta crítica al “centralismo jurídico” (Griffiths, 1986) se comenzaron a estudiar con trabajo empírico y con mayor interés otros derechos practicados por diversos colectivos humanos que no correspondían con el derecho estatal que, desde el sentido común hegemónico, regulaba toda la vida social de un Estado-Nación.

En el caso de América Latina, y más específicamente en México, el interés se centró en las formas de justicia practicadas en las comunidades indígenas por la propia historia de la región y del país. A pesar de las grandes aportaciones que estas investigaciones realizaron en el campo académico y político a los pueblos y comunidades indígenas prosperaron con un problema fundamental en su interior que, desde mi perspectiva, se puede superar con la propuesta de las epistemologías del Sur.

En efecto, aunque las investigaciones en el campo de la antropología jurídica en México han mostrado la diversidad de derechos existentes dentro del Estado mexicano y su compleja –y a veces paradójica– interacción

con el derecho estatal, han reproducido la misma debilidad epistemológica que acompaña a la mayoría de las investigaciones de pluralismo jurídico en el mundo a la hora de intentar delimitar claramente su objeto de estudio. De tal manera que, desde un marco pluralista, no se ha logrado definir el derecho, ya no como un fenómeno exclusivo del Estado, sino mucho más amplio y diverso (Tamanaha, 1993).

En el intento de superar este escollo se han producido importantes debates: el más celebre en la antropología jurídica es el del normativismo contra el procesualismo (Sierra y Chenaut, 2002). También se han ideado distintas estrategias para rodear este desafío, que han permitido avanzar en el análisis de estos *otros* derechos, pero que también han dibujado sus limitaciones.

En el caso de la antropología jurídica mexicana el énfasis se ha enfocado en el conflicto como unidad de análisis. Esta perspectiva combinada con el procesualismo se centra en cómo los actores movilizan el derecho en situaciones concretas y en distintos niveles de justicia. La limitación de esta perspectiva ya ha sido señalada y consiste en que es en exceso instrumentalista y, por extensión, aparece como desconectada de referentes y principios que condicionan y limitan esas decisiones y prácticas (Martínez, 2007).

Así, aunque muchas de estas investigaciones hicieron importantes aportes al conocimiento de las justicias indígenas de México, también dejaron importantes deudas. Justamente, en el rodeo a la noción de derecho, limitaron a las justicias indígenas a prácticas estratégicas que movilizan según su conveniencia. Este planteamiento, si bien muestra la existencia de “otros derechos”, no ayuda para articularlos en algunos principios básicos que los doten de coherencia.

Otros autores, por su parte, enfatizaron sobre que las justicias indígenas tienen principios filosóficos y éticos generales que los articulan normativamente y les dan coherencia (López, 2014). A diferencia de la otra perspectiva sobre las justicias indígenas, estos enfoques suelen reivindicar principios que muchas veces parecen atemporales y esenciales, y que también pueden ser cuestionados por las prácticas cotidianas de los actores en las comunidades.⁴

⁴ María Teresa Sierra (2011) comprendió desde hace varios años este dilema de la antropología jurídica, y retomando la propuesta teórica de Benda-Beckman ha destacado la

Más allá de estos dos planteamientos, ¿será posible concebir el que las justicias indígenas no se tratan únicamente de prácticas estratégicas que usan los actores a su conveniencia o que están regidas por principios normativos atemporales y esencializados? ¿Será posible, por tanto, considerar que las justicias indígenas pueden articularse sobre principios más contingentes y políticos? ¿Será posible afirmar, como ya lo ha sugerido Boaventura de Sousa Santos (2015), que las justicias indígenas tienen sus propias constituciones? Dejando de lado el interés que las luchas indígenas de México puedan tener en el hecho de que a sus consensos y pactos políticos se les dé el calificativo de constituciones me parece que, para el análisis jurídico propuesto por las epistemologías del Sur, estas interrogantes tienen total pertinencia. Este desafío, sin embargo, sólo se puede afrontar recurriendo a una sociología de las emergencias.⁵

Antes de ir al punto vale la pena aclarar que no intento negar las dos dimensiones ya problematizadas en la literatura sobre las justicias indígenas, ni desechar la necesidad de trabajar con estos dos niveles para la comprensión de las justicias indígenas, sino advertir que, así como pueden expresarse en prácticas estratégicas o en principios normativos generales, existe un nivel intermedio que rearticula y jerarquiza los principios normativos generales en determinadas coyunturas históricas de acuerdo a los pactos y consensos políticos tomados en las comunidades. Estos pactos políticos dependen claramente de los desafíos que enfrentan y, en consecuencia, ordenan y jerarquizan, a su vez, a las prácticas jurídicas.⁶

necesidad de combinar el análisis de las prácticas jurídicas con el estudio de las ideologías de los órdenes jurídicos para dar cuenta, de manera más completa, de la interlegalidad presentada en las regiones indígenas.

⁵ Este procedimiento “consiste en sustituir el vacío del futuro según el tiempo lineal (un vacío que tanto como es todo es nada) por un futuro de posibilidades plurales y concretas, simultáneamente utópicas y realistas, que se van construyendo en el presente a partir de actividades de cuidado” (Santos, 2010: 40).

⁶ En el caso de Cherán, por ejemplo, la literatura sobre la historia del siglo xx de la comunidad muestra un pacto político muy distinto al tomado en 2011. En los trabajos académicos previos a esta etapa, los antropólogos e historiadores habían concebido a Cherán como una comunidad donde la fuerza de los caciques, los partidos políticos, las disputas faccionales y el culto a la figura de Lázaro Cárdenas del Río eran la realidad imperante (Castile, 1974; Beals, 1992; Calderón, 2004). A pesar de esto no se puede hablar de que los princi-

Por tal motivo, sustentó el sentido afirmativo a la interrogante: ¿se puede considerar que las justicias indígenas cuentan con constituciones? a partir de considerar tres elementos de las constituciones que están presentes en casi todas las etapas de su historia: (I) constituye el pacto político más importante de una colectividad; (II) construye instituciones consecuentes con ese pacto político y (III) cuenta con mecanismos jurídicos y políticos para defender ese pacto.

Ya adelanté los elementos fundamentales del pacto político que tomó la comunidad de San Francisco Cherán en 2011. Establecí que se estructuró en dos pilares: un gobierno municipal por “usos y costumbres” y un sistema de seguridad basado en su ronda comunitaria. Las preguntas que seguirían son ¿ha construido instituciones que desarrollen y fortalezcan ese pacto? Y, ¿cuenta con mecanismos para proteger ese pacto? Desde mi experiencia de trabajo con ellos puedo responder, nuevamente, de manera afirmativa.

Durante los meses que duró la insurrección del pueblo, en 2011, hasta la instalación del nuevo gobierno municipal por “usos y costumbres”, el 5 de febrero de 2012, los purépechas de Cherán trabajaron a partir de los cuatro barrios que componen su comunidad en un nuevo modelo político basado en sus viejas formas organizativas. De esta manera, se conformaron 16 comisiones que tuvieron como encargo atender las necesidades que la comunidad requirió ante la ausencia del gobierno municipal que, prácticamente, fue disuelto a días del inicio del movimiento. La lógica que siguió la conformación de estas comisiones fue que su integración dependió de las asambleas de cada uno de los cuatro barrios de Cherán. Por tal motivo, todas las comisiones estuvieron formadas de manera equitativa por integrantes de cada uno de los barrios. Además, el trabajo de los integrantes de las comisiones se realizó de manera honoraria como parte de un servicio a la comunidad.

Bajo una lógica muy similar, el 5 de febrero de 2012, ya con un gobierno reconocido judicialmente, se encargó la representación del municipio a una serie de concejos encabezados por el CMGC, que fueron nombrados

pios normativos generales de las justicias indígenas en Cherán fueran necesariamente otros a los vigentes hoy, pero lo que sí se puede decir es que con el movimiento de 2011 se recalibraron y adaptaron a un nuevo pacto político.

equitativamente al interior de las fogatas de cada uno de los cuatro barrios de Cherán. Por ejemplo, el CMGC que suplió la figura del presidente municipal está integrado por 12 personas. Cada barrio eligió en su asamblea, sin la mediación de un partido político, sin presentar la credencial de elector, en voto público y sin proselitismo, a sus tres representantes, quienes ocuparían el cargo los próximos tres años.

Durante el periodo de la insurrección, en 2011, la comunidad recuperó la vieja figura de la ronda comunitaria e inventó una nueva expresión de justicia, sin precedente alguno en otra comunidad purépecha, que fue conocida por la Comisión de Honor y de Justicia. Mediante la articulación de estas dos instituciones logra construir un sistema de seguridad comunitaria en donde la ronda se encarga de las funciones del orden y seguridad de la comunidad, y la Comisión de Honor y de Justicia, de la labor judicial del municipio. Ambas instituciones, al igual que todos los consejos de la nueva estructura municipal de Cherán, están subordinadas a las asambleas de los barrios y a la asamblea general que, desde 2011 y hasta la fecha, son la autoridad máxima del municipio.

Justamente, a las asambleas de barrio les corresponde la función, principal, de defender o alterar el pacto político al que Cherán llegó en 2011. En 2014, por ejemplo, integrantes de los partidos políticos intentaron promover una consulta para regresar al sistema de elección de partidos políticos y de ayuntamiento municipal. Dicha propuesta fue sometida a consideración de las asambleas de barrio y fue rechazada, ratificando de esa forma el pacto de 2011 de regirse por “usos y costumbres”. No obstante, sólo unos meses después, las asambleas de barrio determinaron que la composición original de los consejos que integran la estructura de gobierno municipal de Cherán debía modificarse para dar mayor peso a dos sectores de la población que fueron determinantes durante la insurrección en 2011. De esta forma, a los consejos existentes se les sumaron, desde el 2015, el Consejo de las Mujeres y el Consejo de los Jóvenes.

Recientemente, en 2016, el gobierno del estado de Michoacán, al que pertenece Cherán, inició una ofensiva para recuperar el control de las policías de todos los municipios. Ante esta situación, el gobierno emprendió una campaña de presión en la que logró vencer la resistencia de municipios

y algunas comunidades que durante varios años habían intentado generar esquemas alternativos de seguridad. Cuando intentó hacer lo mismo con el municipio de Cherán, las asambleas de los cuatro barrios deliberaron al respecto y ratificaron el modelo de seguridad comunitaria iniciado en 2011. Por tal motivo, el municipio de Cherán no entró al esquema denominado como “mando único policiaco” y el gobierno provincial no tuvo más remedio que aceptar la decisión de las asambleas.

A partir del caso de Cherán se puede advertir que no sólo para comprender el derecho deben considerarse las distintas escalas (local, nacional, global) en que se presenta, sino que también el análisis de las constituciones requiere de este enfoque multiescalas.

III. ¿QUÉ HACE TRANSFORMADOR AL CONSTITUCIONALISMO TRANSFORMADOR? PLURINACIONALIDAD, LIBRE DETERMINACIÓN Y DESCOLONIZACIÓN

Aún si se admite la idea que aquí sostengo de considerar que la lucha de Cherán ha logrado conformar una Constitución alrededor de la cual se articulan sus prácticas legales e instituciones políticas, no significa necesariamente que ella tenga un carácter transformador. Por este motivo conviene recordar el sentido de lo transformador en el género del constitucionalismo que se está analizado.

Como se ha argumentado, la principal potencia del constitucionalismo transformador, emanado de la experiencia boliviana y ecuatoriana, proviene del carácter de las demandas de las luchas indígenas que, por su precedencia histórica y su autonomía cultural, son capaces de cuestionar desde la raíz al Estado moderno y colonial dominante en América Latina (Santos, 2012). En consecuencia, el reconocimiento de la justicia indígena que da sentido a este tipo constitucionalismo:

No se trata del reconocimiento de la diversidad cultural del país o de un expediente para que las comunidades locales y remotas resuelvan pequeños conflictos en su interior, garantizando la paz social que el Estado en ningún caso podría garantizar por falta de recursos materiales y humanos. Se trata, por

el contrario, de concebir la justicia indígena como parte importante de un proyecto político de vocación descolonizadora y anticapitalista, una segunda independencia que finalmente rompa con los vínculos eurocéntricos que han condicionado los procesos de desarrollo en los últimos doscientos años (Santos, 2012: 15).

¿La constitución de Cherán contiene esta potencia del constitucionalismo transformador? Mi respuesta es afirmativa, al menos en un sentido importante. A partir de la reivindicación del derecho a la libre determinación, justamente sustentada en un carácter anterior al Estado mexicano y a una autonomía sostenida, Cherán ha logrado abrir una grieta en la base del Estado mexicano (o sea, el municipio) que supera claramente el orden del multiculturalismo neoliberal.

La experiencia de Cherán, al igual que el constitucionalismo transformador en su formulación boliviana y ecuatoriana, se trata de un reconocimiento y planteamiento robusto de pluralismo jurídico y político. No se está ante el modelo oaxaqueño de “usos y costumbres”, que en el mejor de los casos es procedimental en la forma de elección de las autoridades municipales,⁷ sino que la experiencia Cherán significa una transformación en la estructura, lógica y relaciones del gobierno municipal con reglas, mecanismos, prácticas y lógicas diferentes basadas en sus “usos y costumbres”. Esta misma diferencia se ha abierto con el resto de los niveles de gobierno del Estado mexicano.

Se puede argumentar, sin embargo, que la Constitución de Cherán adolece de la dimensión de la plurinacionalidad del constitucionalismo transformador en sus versiones boliviana y ecuatoriana, y que por consecuencia carece del potencial que este elemento otorga. No obstante, considero que la reivindicación amplia del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas esgrimida en la lucha político-jurídica de Cherán ha funcionado como un equivalente a la demanda de la plurinacionalidad, a tal grado que pueblos y comunidades indígenas de otras regiones de México

⁷ Los dos textos más importantes sobre las elecciones por “usos y costumbres” en los municipios de Oaxaca (Anaya, 2006; y Recondo, 2007) advierten que, en términos generales, este reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas se tradujo en la continuación del viejo régimen autoritario priista en aquel Estado.

han seguido sus pasos, como es el caso de los dos municipios interétnicos de San Luis Acatlán y de Ayutla de los Libres, pertenecientes al estado de Guerrero o los cuatro nuevos municipios indígenas de Xoxocotla, Hueyapan, Coatetelco y Tetelcingo del estado de Morelos.

Además de estos elementos compartidos considero muy importante advertir que la lucha político-jurídica de Cherán coincide con la máxima señalada por Boaventura de Sousa Santos sobre el carácter emancipador del derecho estatal. Pues, como lo advierte el profesor Santos, el derecho (y quizás valga decir que también una Constitución) no es en sí mismo emancipador o no; lo es el grupo social o el movimiento que lo impulsa, promueve y defiende (Santos, 2003).

En este punto, la movilización legal en defensa del pacto político de Cherán, y por extensión, de su Constitución, es otro elemento que me parece la dota de un carácter emancipador. La lucha de Cherán en el campo judicial y político se realizó para salvaguardar el pacto político social al que se llegó con el inicio del movimiento de 2011, producto de un contexto más amplio. El movimiento de Cherán no fue causado sólo por factores locales o que afectaran exclusivamente a una comunidad indígena o a una serie de comunidades; se produjo en un contexto de problemas generalizados para los indígenas de otras regiones de México y para la población mestiza en general. El despojo de los recursos naturales, la violencia, los estados de excepción, la colusión de la clase gobernante con las bandas del crimen organizado y la crisis de las instituciones electorales fueron parte del contexto nacional en el que emergió la lucha de Cherán (Aragón, 2016); factores que, en buena medida, explican la simpatía y solidaridad de amplios sectores de la sociedad mexicana con su movimiento.

Tomando en consideración este contexto, las batallas legales y políticas emprendidas por Cherán desde 2011 se encuentran enmarcadas del lado de una serie de esfuerzos de diferentes colectivos y sectores sociales que buscan generar transformaciones en las condiciones de injusticia y opresión que actualmente padece la sociedad mexicana en general. De hecho, como lo señalé en los capítulos primero y segundo de esta obra, en estas luchas se articularon de forma solidaria cheranenses con organizaciones indígenas, colectivos artísticos, medios de información, sindicatos y académicos com-

prometidos, entre otros tantos. Por esta razón, una lectura de las luchas y las aportaciones que ha hecho Cherán desde la movilización contra-hegemónica del derecho supera la ecuación étnica y se inscribe como parte de los esfuerzos generales que apelan a la construcción de una sociedad más justa.

Un último punto que quiero plantear en este apartado tiene que ver con las dos fortalezas mayores que tiene esta Constitución de Cherán y que contrasta directamente con las experiencias sudamericanas. Me refiero, por una parte, al carácter dinámico que mantiene el poder constituyente y al lugar para producir prácticas y principios políticos y legales diferentes a los del derecho estatal.

Como es bien conocido, las constituciones de la primera década del siglo XXI de Bolivia y Ecuador fueron producto de importantes movilizaciones sociales que lograron conquistar el poder en los dos estados después de varios años de lucha. La consecuencia más relevante de esos triunfos de las fuerzas progresistas fue, justamente, la formulación de nuevas constituciones que trataron de condensar sus aspiraciones y demandas dentro de nuevos pactos políticos formalizados a través de constituciones.

Esta sucesión de hechos dotaron de una relevancia y novedad poco vista a estas dos nuevas constituciones. Sin embargo, los primeros resultados de este nuevo proceso no han sido tan favorables como se esperaban. Tanto en Bolivia como en Ecuador se ha profundizado una ruptura entre los gobiernos y varios de los movimientos sociales que los llevaron al poder. Esta situación ha ocasionado que las viejas inercias vuelvan y que los nuevos procesos, que parecían abrir las nuevas constituciones, se entrapen. A final de cuentas habría que recordar que las constituciones de Bolivia y Ecuador no suponían un punto de culminación, en donde, por arte de magia, con la sola promulgación de las constituciones las realidades sociales se modificarían, sino un punto de partida que abriría nuevas posibilidades de transformación (Santos, 2012).

Este inesperado rumbo que han tomado las relaciones entre los gobiernos de ambos países y varios de los movimientos sociales que los llevaron al poder, y que de alguna manera lograron inscribir sus aspiraciones en la Constitución, puede ser interpretado en términos teóricos sobre la siempre compleja relación del poder constituyente (de carácter transformador y has-

ta revolucionario) con el poder instituido (de índole, generalmente, conservadora). En las experiencias sudamericanas a las que me vengo refiriendo, el poder constituyente que trajo esa energía renovadora y transformadora parece haberse cristalizado frente a un poder instituido que por distintas razones contiene las conquistas obtenidas en el texto constitucional.

Contrario a esta lógica, di algunos ejemplos de cómo la Constitución de Cherán presenta una dinámica muy diferente, en donde el poder constituyente, permanentemente depositado en las asambleas, cuenta con la suficiente potencia para modificar el proyecto político o para frenar a sus representantes cuando considere que se están desviando de su función o actuación.

Por otra parte, las experiencias sudamericanas del constitucionalismo transformador se han construido en un espacio (la asamblea constituyente) performado por una lógica y bajo principios del derecho estatal, y no por los de las comunidades. Esta situación ha ocasionado que esta zona de contacto favorezca a un equilibrio eurocéntrico y colonial.

La Constitución de Cherán, en cambio, mantiene un espacio propio, no por esto ajeno a la legalidad estatal, que le permite desde ahí y con su propia lógica reproducir y reinventar prácticas y principios políticos y jurídicos que después son movilizados en coyunturas de lucha para hibridarse en otros espacios judiciales, legislativos y políticos con el derecho estatal e internacional.

Esta lógica de articulación pareciera construir zonas de contacto más ventajosas para la Constitución de Cherán, en donde no se encapsula o cristaliza su potencial desestabilizador y donde, por el contrario, va creando fracturas y contradicciones en la legalidad y constitucionalismo hegemónico en México.

IV. ¿PUEDE UNA CONSTITUCIÓN DE ESCALA LOCAL DESAFIAR EL MODELO HEGEMÓNICO DEL ESTADO-NACIÓN EN MÉXICO? LA ECOLOGÍA DE SABERES COMO INSTRUMENTO TRANSESCALA

Aun cuando se admita que Cherán estableció una Constitución a partir del movimiento de 2011 y que pueda tener contenidos equivalentes a los del constitucionalismo transformador, podría argumentarse, como suele ocurrir

desde la *racionalidad indolente* (Santos, 2002), que por su carácter local, simplemente, resulta irrelevante frente al orden constitucional y político hegemónico en México.

Lo primero que quisiera decir, para comenzar mi argumento, es que en mi experiencia una precondition para que eventualmente una Constitución como la de Cherán pueda trascender lo local es un estado de necesidad apremiante que no puede ser resuelto por la legalidad y la política hegemónica. Esta condición vale para la lucha jurídico-política de Cherán, pero también para las múltiples comunidades, colectivos, organizaciones y movimientos sociales de México y del mundo que se han acercado para aprender de Cherán.

Ante una institucionalidad corrupta y frente a la inseguridad fue necesario para los cheranenses buscar nuevas formas, instrumentos y aliados para conseguir restablecer un gobierno legítimo y la seguridad perdida. Cherán caminó sobre dos piernas: primero, recurrió a su pasado y lo adaptó a las necesidades de su presente mediante el pacto político jurídico del que ya hablé, pero también recurrió al uso contra-hegemónico del derecho estatal mediante una alianza con los abogados mestizos del Colectivo Emancipaciones para dar holgura al movimiento y, después, para afianzar legalmente el nuevo consenso político establecido a partir de 2011.

Así, en septiembre de 2011, durante el periodo de insurrección, Cherán acudió a la Sala Superior del TEPJF, máximo tribunal del Estado mexicano en materia de derechos políticos, para pedir que le fuera reconocido su derecho a elegir autoridades municipales por un procedimiento basado en “usos y costumbres” y no mediante partidos políticos. Además, solicitó que se le permitiera reconfigurar la estructura de la autoridad municipal fuera del canon del ayuntamiento, heredado de la época colonial en todo México, para conformarla de acuerdo a su lógica organizativa y con las autoridades colectivas que ya han sido descritas previamente.

Después de ganar ese litigio Cherán se vio nuevamente en la necesidad de acudir a los tribunales ante la aprobación de una reforma al artículo 3° de la Constitución del estado de Michoacán. Dicha adecuación, aunque mejoraba el reconocimiento jurídico de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán, omitía el derecho relacionado al gobierno municipal por

“usos y costumbres” que unas semanas atrás había conseguido Cherán en el TEPJF. La lógica política de esa reforma constitucional era la de contener mediante un reconocimiento legal aparentemente bueno pero enmarcado dentro de los de los contornos del multiculturalismo neoliberal, el potencial transformador que había conseguido Cherán en relación a toda la estructura del Estado mexicano mediante el fallo obtenido en el TEPJF.

De forma tal que fue necesario realizar un segundo litigio, resuelto en esta ocasión en 2014 por el máximo tribunal constitucional del Estado mexicano: el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los objetivos de este nuevo juicio fueron múltiples. Primero, se buscó tener una carta política fuerte mediante la cual se pudiera mantener una relación con mayor visibilidad y de menor desventaja con un nuevo gobierno estatal, abiertamente hostil hacia el proceso de Cherán. En segundo lugar, y al mismo tiempo de la ventaja política, se buscó dar certeza legal al pacto político iniciado en 2011, e incrementar el reconocimiento obtenido en la sentencia del TEPJF y, por extensión, su potencial transformador. Este segundo litigio fue resuelto a favor del municipio purépecha de Cherán y consiguió marcar el primer precedente en México, y quizás en América Latina, en donde se anuló una reforma constitucional por violar el derecho a la consulta previa, libre e informada de una comunidad indígena.

Más allá de la interposición de los juicios ante los dos máximos tribunales del Estado mexicano y de los precedentes judiciales que han sido fundamentales para otros pueblos y comunidades indígenas, lo que es importante consignar de este recuento es que todo fue posible gracias a una *ecología de saberes*⁸ jurídicos en la que la Constitución de Cherán y sus prácticas de justicia indígena jugaron un papel central para que hoy, Cherán, sea reconocido, por primera vez en la historia del Estado mexicano, como un mu-

⁸ Para Boaventura de Sousa Santos (2009: 189) “La ecología de saberes está basada en la idea pragmática de que es necesario revalorizar las intervenciones concretas en la sociedad y en la naturaleza que los diferentes conocimientos pueden ofrecer. Ésta se centra en las relaciones entre conocimientos y en las jerarquías que son generadas entre ellos, desde el punto de vista en que las prácticas concretas no serían posibles sin tales jerarquías. Sin embargo, más que suscribirse a una jerarquía única, universal y abstracta entre conocimientos, la ecología de saberes favorece jerarquías dependientes del contexto, a la luz de los resultados concretos pretendidos o alcanzados por diferentes prácticas de conocimiento”.

nicipio indígena, y que otros tantos municipios y comunidades indígenas estén siguiendo sus pasos hacia la libre determinación.⁹

En los capítulos primero y segundo de esta obra me he ocupado de explicar detenidamente la estrategia legal utilizada en estos dos juicios que son considerados como paradigmáticos en la historia judicial de México; así como en destacar que la formulación de ambos se realizó sobre la hibridación progresista de las prácticas de justicia indígena con conocimiento jurídico profesional o técnico del derecho estatal y del derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

En el primero de los juicios la *ecología de saberes jurídicos*, por ejemplo, fue necesaria para explicar al TEPJF la existencia de un municipio que se regulaba en la práctica por sus “usos y costumbres”, pero que gracias a los derechos reconocidos en la Constitución Política de México y, principalmente, en los tratados internacionales, tenía derecho, además, a que el Estado le permitiera elegir a sus autoridades municipales de una forma diferenciada a los principios de representación política fundados en partidos políticos, y a que se reconociera legalmente una estructura de gobierno de acuerdo también a sus “usos y costumbres”.

En el juicio llevado ante la SCJN fue necesaria esta combinación progresistas de las escalas del derecho para argumentar que el Congreso del Estado de Michoacán no había consultado la reforma constitucional impugnada de acuerdo a los “usos y costumbres” de Cherán (mediante su nueva institucionalidad) y que, en consecuencia, había violado sus derechos humanos garantizados, tanto en la Constitución mexicana, como en los tratados internacionales.

⁹ En el segundo apartado de este trabajo mencioné el caso de dos municipios de Guerrero y cuatro de Morelos que han intentado seguir los pasos de Cherán. Sin embargo, sería un error pensar que son los únicos; de hecho, el caso de Cherán ha representado un parteaguas en el TEPJF que desde entonces ha venido produciendo una rica jurisprudencia en materia de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. Los casos que han generado esta nueva jurisprudencia se extienden prácticamente por todo el territorio del Estado mexicano y van desde el reconocimiento de autoridades tradicionales de las comunidades indígenas no previsto en las leyes del Estado, hasta el reconocimiento del ejercicio de la autonomía de las comunidades para ejercer y disponer de los recursos que, del presupuesto público, les corresponden.

Además de estos dos planteamientos generales, considero pertinente llamar la atención de que en estos dos procesos legales se formaron distintas zonas de contacto, dependiendo de su desarrollo, que permitieron equilibrios y balances diferentes en la ecología de saberes jurídicos. Mientras que en ambos casos el momento de la formulación de la demanda y de la resolución del litigio fue dominado por el conocimiento técnico del derecho estatal, en la ejecución de la sentencia (muy claramente, en el juicio de 2011) fue definitorio el conocimiento de la justicia indígena para que toda la lucha judicial concluyera lo más favorablemente posible a lo establecido en la Constitución de 2011 de Cherán.

La primera situación no requiere mayor explicación, puesto que el acudir a un tribunal del Estado implica aceptar y asumir de antemano la lógica formal que lo gobierna y, por lo tanto, sus reglas. En cambio, en la situación de ejecución de la sentencia, particularmente del juicio de 2011, se abrió una etapa relativamente larga en donde se ordenó hacer una consulta a la población de Cherán para saber si, en efecto, la mayoría de la población estaba de acuerdo con el cambio de régimen político. La interpretación que la comunidad dio en la mesa de la ejecución de la sentencia frente a otras autoridades estatales que estuvieron obligadas a llevar este proceso fue, ante la falta de reglamentación de este derecho a nivel federal y estatal, la de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Saramaka vs. Surinam*), en los cuales se dispone que la consulta debía hacerse conforme a los “usos y costumbres” de la comunidad. Una vez posicionado este punto con las autoridades involucradas en la ejecución de la sentencia fue de suma importancia el conocimiento de los cheranenses sobre su justicia indígena para escoger estratégicamente las prácticas que aseguraran una ejecución rápida y segura para la lucha política que se había emprendido y que, al final de cuentas, buscaba proteger el pacto político establecido meses atrás.

De tal manera que, en lugar de realizar una consulta como en el sistema electoral de partidos políticos con urnas, voto secreto, credenciales de elector, etcétera, se optó por prácticas de justicia indígena y organización política acordes al pacto político de 2011, como una consulta efectuada en asambleas de cada uno de los cuatro barrios, con voto público y a mano al-

zada, con mecanismos de identificación tradicionales como el pase de lista, el reconocimiento de los vecinos, el nombramiento de una mesa de debates para las asambleas, etcétera.¹⁰

Un último ejemplo que me gustaría exponer para mostrar cómo la Constitución de Cherán es capaz de desafiar el orden jurídico y político dominante del Estado colonial en México, es la iniciativa de reforma al artículo 115° de la Constitución de México que presentó el CMGC, en abril de 2016, ante el Senado de la República.

Esta labor consistió en una iniciativa legislativa trabajada en varias asambleas por los cheranenses, sus autoridades y sus abogados. La propuesta respondió a la inactividad de los legisladores del estado de Michoacán y del propio Estado mexicano para armonizar la Constitución a lo dispuesto por los dos máximos tribunales constitucionales en relación a las victorias judiciales de Cherán. Esta iniciativa se construyó con base en el pacto político tomado por la comunidad en 2011 y el conocimiento técnico del derecho estatal y de los derechos humanos de los pueblos indígenas, con el objetivo de establecer en la Constitución del Estado mexicano la existencia de los municipios indígenas, así como sus atribuciones y obligaciones.

Sólo en el día de su presentación, cinco de los seis senadores por Michoacán, de todos los partidos políticos, hicieron suya la iniciativa, y a ellos se les sumaron otros seis senadores de Oaxaca, Guerrero y Chiapas. No puede dejar de llamar la atención en que Cherán sea la primera comunidad en presentar una iniciativa de reforma constitucional ante el Senado.

V. LOS LÍMITES Y EL POTENCIAL DEL CONSTITUCIONALISMO TRANSFORMADOR DESDE ABAJO

En relación al constitucionalismo transformador basado en las experiencias sudamericanas la versión, que puede denominarse desde abajo y que he intentado fundamentar en este artículo a partir de la lucha político-jurí-

¹⁰ Es claro que varias de estas formas no son indígenas en un sentido esencial, pero de diferentes experiencias y procesos históricos las comunidades indígenas las han adoptado y modificado para hacerlas compatibles con sus formas de organización.

dica de Cherán, presenta claros límites. El más obvio es que, mientras que la primera se ha convertido en el referente general de interpretación del derecho de los estados de Ecuador y Bolivia, con todo y su vaciamiento y desconstitucionalización, el contexto general en el que se mueve la segunda es mucho más colonial y capitalista. Esto hace que la lucha que se puede dar desde el constitucionalismo transformador desde abajo sea sólo subversiva; es decir, que esté destinada a incrementar las grietas y contradicciones en la Constitución del Estado mexicano y en el derecho hegemónico, con el fin de que los pueblos y comunidades indígenas puedan apoyarse en ellas en sus luchas por la autonomía.

Otra limitación evidente es la ausencia en la experiencia de Cherán de un planteamiento robusto de alternativa al desarrollo, como sí lo presenta el constitucionalismo transformador de Ecuador y Bolivia. Aunque en Cherán hay iniciativas de una gestión comunitaria de desarrollo, aún no se ha logrado consolidar una propuesta lo suficientemente sólida que pueda anteponerse al modelo neoliberal de desarrollo.

Pero así como este constitucionalismo transformador desde abajo tiene límites, tiene también potencialidades. La primera es el reverso de una limitación. Este tipo de constitucionalismo transformador desde abajo demuestra que no se requiere tener un contexto constitucional ideal en la escala nacional para que los pueblos indígenas puedan ejercer su derecho a la libre determinación y, al tiempo, transformar las viejas estructuras de los Estados-Nación coloniales.

En segundo lugar, este constitucionalismo transformador, a diferencia del sudamericano, es impulsado desde abajo por un movimiento social vivo que, al tiempo que lucha, construye –mediante el poder constituyente depositado permanentemente en sus asambleas– un proyecto político anticolonial y transformador, frente al sistema constitucional y político hegemónico en México.

El constitucionalismo transformador pensado desde la experiencia de Cherán, en tercer lugar, se mueve en zonas de contacto en donde los equilibrios entre el conocimiento del derecho estatal y el derecho internacional frente a la justicia indígena son menos desventajosos. Como mostré, los distintos momentos de los procesos de lucha político-jurídica referidos

permitieron balances y equilibrios distintos en los que, en muchos casos, el papel protagónico en la ecología de saberes jurídicos era precisamente el de las justicias indígenas.

Finalmente, este constitucionalismo transformador desde abajo, que he presentado, constituye un verdadero laboratorio de utopías en el campo del derecho. De ese trabajo real, cotidiano, concreto y práctico que por más de cinco años se ha venido realizando entre cheranenses, abogados mestizos, académicos comprometidos, organizaciones de derechos humanos y todos los actores –indígenas o no– que han aportado (en mayor o menor medida) a este proceso y a la construcción de este derecho híbrido, afirmo la posibilidad de construir el nuevo México que necesitamos a partir de la interculturalidad y de la solidaridad entre diversas luchas y conocimientos progresistas.

VI. FUENTES DE INFORMACIÓN

- ANAYA MUÑOZ, A., 2006. *Autonomía indígena, gobernabilidad y legitimidad en México. La legalización de usos y costumbres electorales en Oaxaca*. México: Universidad Iberoamericana/Plaza y Valdes.
- ARAGÓN ANDRADE, O., 2016. *Otra democracia es posible. Aprendizajes para una democracia radical en México desde la experiencia política de Cherán*. Conferencia presentada en la Universidad de Berkeley el 4 de noviembre de 2015 dentro del ciclo “Mexico at the acrossroads”.
- BEALS, R. L., 1992. *Cherán: un pueblo de la sierra*. Zamora: El Colegio de Michoacán.
- CALDERÓN MÓLGORA, M. A., 2004. *Historia, procesos políticos y cardenismos*. Zamora: El Colegio de Michoacán.
- CASTILE, G. P., 1974. *Cherán: la adaptación de una comunidad tradicional*. México: Instituto Nacional Indigenista.
- CLAVERO, B., 2008. *Geografía jurídica de América Latina. Pueblos indígenas entre constituciones mestizas*. México: Siglo XXI.
- FIORAVANTI, M., 2001. *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*. Madrid: Trotta.
- GARGARELLA, R., 2011. “Pensando sobre la reforma constitucional en América latina”. En C. Rodríguez Garavito (coord.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*. Buenos Aires: Siglo XXI, 87-108.

- GRIFFITHS, J., 1986. "What is a legal pluralism?". *Journal of legal pluralism*, (1), 1-55.
- LÓPEZ BÁRCENAS, F., 2014. "Normas y principios jurídicos entre los ñuú savi". *Diarios de campo*, (4-5), 42-47.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, J. C., 2007. "La crisis interna de Santiago Amoltepec. Reflexiones sobre la relaciones de poder y la formalidad en el campo jurídico en una localidad oaxaqueña". En J. Hernández- Díaz (coord.), *Ciudadanías diferenciadas en un estado multicultural: los usos y costumbres en Oaxaca*. México: Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca/Siglo XXI.
- NEGRI, A., 2015. *El poder constituyente*. Madrid: Traficantes de sueños.
- RECONDO, D., 2007. *La política del gatopardo. Multiculturalismo y democracia en Oaxaca*. México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- SANTOS, B. S., 2002. *A crítica da razão indolente. Contra o desperdício da experiência*. Porto: Afrontamento.
- SANTOS, B. S., 2003. "Poderá o direito ser emancipatório?". *Revista Crítica de Ciências Sociais*, (62), 3-76.
- SANTOS, B. S., 2009. "Una epistemología del Sur. La reinención del conocimiento y la emancipación social". México: Siglo XXI.
- SANTOS, B. S., 2010. *Refundación del Estado en América Latina. Perspectiva desde una epistemología del Sur*. Lima: Instituto Internacional de Derecho y Sociedad.
- SANTOS, B. S., 2012. "Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad". En B. S. Santos y A. Grijalva Jiménez (eds.), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*. Quito: Fundación Rosa Luxemburgo/Abya Yala, 13-50.
- SANTOS, B. S., 2015. "Para que servem as constituições?". Clase Magistral en la Facultad de Economía de la Universidad de Coimbra, 10 de abril de 2015.
- SANTOS, B. S. y C. RODRÍGUEZ GARAVITO, 2007. "El derecho, la política y lo subalterno en la globalización contrahegemónica". En B. S. Santos y C. Rodríguez Garavito (coords.), *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*. Barcelona: Anthropos, 7-28.
- SIERRA, M. T., 2011. "Pluralismo jurídico e interlegalidad. Debates antropológicos en torno al derecho indígena y las políticas de reconocimiento". En V. Chenaut, et al. (coords.), *Justicia y diversidad en América Latina. Pueblos indígenas ante la constitución*. México: CIESAS/FLACSO, 385-406.
- SIERRA, M. T. y V. Chenaut, 2002. Debates recientes y actuales en la antropología jurídica: Las corrientes anglosajonas. En E. Krotz (ed.), *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*. Barcelona: Anthropos/UAM-Iztapalapa.
- TAMANAH, B., 1993. "The Folly of the 'Social Scientific' Concept of Legal Pluralism". *Journal of law and society*, 20 (2), 192-217.

CAPÍTULO IV TRADUCCIÓN INTERCULTURAL Y ECOLOGÍA DE SABERES JURÍDICOS EN LA EXPERIENCIA DE CHERÁN, MÉXICO. ELEMENTOS PARA UNA NUEVA PRÁCTICA CRÍTICA Y MILITANTE DEL DERECHO*

I. INTRODUCCIÓN

En el proceso de Cherán la lucha político jurídica ha ocupado un lugar central en la estrategia que ha empleado la comunidad, al grado de que gran parte del proyecto político iniciado en 2011 ha logrado estabilidad gracias a varias victorias en el campo judicial, especialmente en el TEPJF y en la SCJN.

La grieta abierta por Cherán en el sistema jurídico del Estado mexicano ha tenido consecuencias tan significativas que otras comunidades y municipios indígenas de México han seguido sus pasos para hacer frente a problemáticas análogas a las que encaró esta comunidad purépecha en 2011.

Previamente he analizado con detalle, como parte del colectivo de abogados que acompañamos a Cherán, los principios rectores que ha seguido la lucha político-jurídica en los dos juicios considerados como paradigmáticos para los pueblos indígenas de México, en los cuales Cherán logró imponerse.¹ En esos trabajos he destacado una serie de elementos fundamentales para el relativo éxito de esta experiencia que se extiende por ya seis años.

* Este capítulo se presentó originalmente en inglés y ha sido aceptado para su publicación en agosto de 2018 en: Aragón Andrade, O., s./f. "Intercultural translation and the ecology of legal knowledges in the Cherán, México experience: elements for a new critical and militant legal practice". *Latin American and Caribbean Ethnics Studies*. En prensa.

¹ Véanse los capítulos primero y segundo de esta obra.

Uno de los elementos que he señalado como determinante es el diálogo de conocimientos con los representantes de la comunidad en el diseño e implementación de las estrategias político-legales, y que aquí presento bajo la categoría analítica propuesta por Boaventura de Sousa Santos como *ecología de saberes*. Para el profesor Santos la ecología de saberes descansa en

la idea pragmática de que es necesario revalorizar las intervenciones concretas en la sociedad y en la naturaleza que los diferentes conocimientos pueden ofrecer. Ésta se centra en las relaciones entre conocimientos y en las jerarquías que son generadas entre ellos, desde el punto de vista en que las prácticas concretas no serían posibles sin tales jerarquías. Sin embargo, más que suscribirse a una jerarquía única, universal y abstracta entre conocimientos, la ecología de saberes favorece jerarquías dependientes del contexto, a la luz de los resultados concretos pretendidos o alcanzados por diferentes prácticas de conocimiento. (Santos, 2009: 189).

A pesar de la importancia que esta operación ha tenido para todo el proceso de lucha de Cherán, no la he analizado con la suficiente amplitud en los trabajos previos. Tampoco he destacado su centralidad para la discusión del uso contra-hegemónico del derecho estatal, así como para renovar debates inacabados en las tradiciones críticas y militantes del derecho. Este último punto es precisamente la tarea que me propongo retomar en este capítulo: delinear la construcción de una práctica jurídica del derecho que vaya más allá, por un lado, de las coordinadas y lógicas hegemónicas que gobiernan al derecho estatal, y que, por el otro, establezca una conexión coherente entre una perspectiva crítica y una práctica militante del derecho

En las siguientes líneas regreso a este punto apenas bosquejado en los trabajos previos donde analicé los procesos judiciales más conocidos de Cherán, pero para desarrollar y explicar este aspecto pendiente recurro a otros episodios de lucha jurídica menos conocidos del proceso de Cherán. Lo hago, eso sí, desde el mismo enfoque antropológico (Krotz, 1991) que me ha permitido un acercamiento microscópico para analizar el uso del derecho estatal por parte de un movimiento social a través de la lente de aumento del trabajo de campo y, al mismo tiempo, pensar su interdependencia con los contextos y fenómenos mayores de los cuales forma parte.

Guío mi reflexión en el siguiente itinerario analítico: en primer lugar, presento sucintamente la discusión académica sobre el uso contra-hegemónico del derecho estatal, en donde la experiencia de Cherán puede encuadrarse. En ese mismo apartado señalo algunas de las limitaciones más significativas que algunos abordajes académicos tienen para pensar en una práctica militante del derecho. En un segundo momento, desarrollo el principal argumento del cual parto para bosquejar una nueva práctica jurídica militante que, además, conecte coherentemente la mirada crítica del derecho. En tercer lugar, presento y explico las nociones de traducción intercultural y ecología de saberes como dos instrumentos fundamentales para construir la nueva práctica jurídica militante que, desde la experiencia de Cherán, se puede extraer. En un cuarto y en un quinto apartados, me dedico a dar cuenta de esta práctica militante del derecho a partir de los dos campos de producción legal, diferentes y desiguales, en donde la hemos puesto en marcha: el campo judicial y el legislativo. Finalmente, cierro esta contribución con una serie de reflexiones finales.

II. ¿USO CONTRA-HEGEMÓNICO DEL DERECHO SIN SUBVERSIÓN EN LA PRÁCTICA DEL DERECHO?

Para entrar al análisis de las prácticas militantes del derecho es necesario comenzar por una discusión más amplia de la cual se deriva, y que consiste en el debate general e inacabado sobre la potencialidad emancipadora del derecho estatal. No es de extrañarse que, al igual que la sociología crítica y los estudios de globalización y derecho,² las posiciones respecto a la poten-

² Luc Boltanski (2014) señala, para el caso de la sociología crítica, que tiene dos programas principales: la sociología crítica, que se esfuerza en denunciar y mostrar los mecanismos de opresión y dominación y la forma en que los oprimidos los padecen; y la sociología pragmática de la crítica, que enfatiza la agencia de los actores para rebelarse en contra de dichas formas y mecanismos de opresión. En esta misma dirección Boaventura de Sousa Santos y César Rodríguez Garavito (2007) encuentran en la literatura sobre derecho y globalización, dos posiciones generales en las que se puede concentrar la literatura especializada: la primera, que pendula entre la gobernanza y la hegemonía global y que invisibiliza la contra-hegemonía y la resistencia de los actores sociales; y, una segunda, que

cialidad emancipadora del derecho estatal puedan ubicarse en dos líneas generales, aunque con sus respectivos matices.

La primera de ellas, sin ignorar la heterogeneidad entre los autores que podemos ubicar en esta posición, considera en términos generales que en última instancia el uso del derecho estatal tiende más a refuncionalizar y perpetuar el sistema dominante (Marx, 1992; Dezalay y Garth, 1998; Brown, 2004; Williams, 2003; entre otros). La segunda línea general, a pesar de sus diferencias internas, considera que, si bien la movilización del derecho estatal por parte de los movimientos sociales acarrea ambigüedades y contradicciones, también aporta algunos elementos y condiciones favorables para esas luchas políticas que justifican su uso (Santos y Rodríguez, 2007a; Santos, 2003; Rajagopal, 2005; García Villegas, 2006; entre otros).

Desde mi perspectiva particular y en el contexto en que se ha construido la experiencia de Cherán, considero que es inobjetable que el uso del derecho estatal –movilizado como sea– implica una actualización y un reforzamiento de un instrumento del sistema hegemónico. No obstante, este riesgo, en las condiciones de necesidad en las que se produjo la lucha de Cherán, en 2011, era el menor peligro a considerar. La necesidad de esa comunidad llevó a que echara mano de todo lo que tenía para defenderse, incluido el derecho estatal. Fue de esta manera que el movimiento político de Cherán desarrolló un filo jurídico dentro de sus estrategias de lucha.

Cabe señalar que en lo relativo a las prácticas militantes de derecho de los abogados, esta discusión nos dice aún poco, dado que su énfasis se centra, principalmente, en el registro del discurso y de las instituciones jurídicas, y no en las prácticas de los abogados que movilizan el derecho. En el caso de la primera línea, por su posición en relación al derecho, no hay un interés en profundizar el estudio sobre las prácticas militantes de los abogados;³ mientras que, en la segunda línea, no todos los planteamientos incluyen esta dimensión.

se esfuerza en visibilizar la resistencia y la apropiación de los instrumentos del derecho en una escala global.

³ Una excepción son los estudios de Dezalay y Garth (2002), aunque no se centran en las prácticas de derecho de los abogados militantes, sí analizan el papel de algunos abogados en la reproducción de la legalidad hegemónica global.

Por tal motivo, para entrar de lleno en la discusión concreta sobre las prácticas militantes de los abogados, habría que enfocarse en la literatura que pone la lente en esta dimensión práctica y que tiene como premisa la utilidad de la movilización del derecho estatal en favor de las luchas sociales. Esto lo podemos encontrar dentro de la sociología jurídica estadounidense, en el estudio de lo que se ha denominado: la abogacía de causa (Sarat y Sheingold, 2001; 2006), y en parte de lo que en Latinoamérica se ha llamado, genéricamente, el uso alternativo del derecho (Jacques, 1988; Alfonsín, 2009; Palacio, 1989; Bergalli, 1991; Rojas, 1988; Vértiz, 2013; Carlet, 2015; y 2018).

Centrándome en la discusión latinoamericana, dadas las enormes diferencias que se presentan en las condiciones del ejercicio del derecho estatal entre Estados Unidos y América Latina, se puede advertir la importancia de las prácticas militantes que realizan los abogados desde el mismo hecho que son definitorias para su denominación. En esta literatura no existe una categoría homogénea para nombrar a los abogados que hacen un uso alternativo del derecho, de tal manera que sus múltiples prácticas y sectores con los que trabajan son las que les han valido apelativos como el de abogados comprometidos (Bergalli, 1991); abogacía alternativa (Palacio, 1989); abogados innovativos, participativos o estratégicos (Rojas, 1988); abogados populares (Vértiz, 2013; Alfonsín, 2009), y abogados críticos o progresistas (Carlet, 2015; 2018). De tal suerte que el esfuerzo en común de estos trabajos ha consistido en diferenciar a los abogados que hacen uso alternativo del derecho del abogado liberal-tradicional a partir de posiciones ideológicas y de prácticas jurídicas politizadas. Por ejemplo, se ha resaltado que, a diferencia de los abogados tradicionales, tienden a llevar casos colectivos; a defender los derechos de los sectores populares; buscan que la población con la que colaboran mejore sus condiciones de vida, por lo que habitualmente sus prácticas superan el campo estrictamente jurídico; tienden a generar nuevas y creativas argumentaciones legales; trabajan en la difusión de los derechos entre los sectores marginados; son más abiertos a recurrir al conocimiento interdisciplinario y a otras formas de legalidad diferente a la estatal en sus litigios; o trabajan de manera gratuita y militante, entre otras tantas.

Si bien estas distinciones son relevantes, cabe señalar que en muchas ocasiones se piensa que este tipo de abogados son los únicos que movilizan una serie de tecnologías y recursos meta-legales en las luchas que sostienen a favor de los oprimidos, suponiendo que los abogados de los poderosos son “codigueros”, positivistas o formalistas. La realidad dista mucho de este estereotipo. La mayoría de los abogados de los poderosos recurren a los mismos mecanismos meta-legales que los abogados populares, comprometidos, etcétera; incluso, con mayor fuerza, por la posición privilegiada en la que se encuentran. Son capaces de trabajar con conocimiento interdisciplinario en su actividad profesional e innovar en argumentación judicial. El trabajo de *lobby* con los jueces es quizás el ejemplo más claro de que la movilización de recursos meta-legales no es en absoluto, en sí misma, progresista. Igual podría decirse sobre el uso de concepciones plurales de derecho, así como del empleo estratégico de las escalas de legalidad.

Estas prácticas, tanto de unos como de otros, tienen todas un punto en común, están basadas en el conocimiento profesional del derecho, por lo que la diferencia sustantiva en estas variedades más bien se encuentra en la orientación política de los grupos o colectividades con quien se trabaja (Bárcena y Aragón, 2017) y no en las prácticas mismas.

Este punto me permite advertir, aunque sean completamente meritorias, y más en un contexto como en el que vivimos en México (Guerrero, 2017), las inversiones del derecho estatal. En consecuencia, una posición realmente crítica no puede simplemente no hacerse cargo de la reproducción, tal cual de una práctica jurídica, que en última instancia sabemos es excluyente de los oprimidos y un instrumento que perpetua privilegios.⁴

⁴ El hecho de que la mayoría de los trabajos sobre el uso alternativo del derecho se hayan basado en el análisis de prácticas restringidas al conocimiento técnico profesional del derecho, no quiere decir que nadie haya bosquejado esta crítica. Jacques (1988) es una voz que destaca en este renglón. En su tipo ideal de servicios legales alternativos un elemento destacado es la definición conjunta de la estrategia jurídica entre abogados y movimiento social, en tanto expresión de una relación que es idealmente más horizontal y que no otorga centralidad cuasi absoluta al abogado y a su conocimiento técnico en el campo del uso contra hegemónico del derecho estatal.

III. CONTRA EL ABOGADO REY. POR UNA PRÁCTICA DEMOCRÁTICA Y POSABISMAL DEL DERECHO ESTATAL

Varios autores del movimiento del uso alternativo del derecho han advertido sobre la insuficiencia de usar el derecho estatal en favor de los oprimidos y en contra de los poderosos. De hecho, estos juristas han propuesto como parte del mismo uso alternativo del derecho, a diferencia de sus predecesores italianos y españoles, y del movimiento estadounidense de la abogacía de causa, llevarlo a otras formas de legalidad no estatales reproducidas por los indígenas, por los pobres y los excluidos (Correas, 1993; De la Torre, 2006; Wolkmer, 2007). Inclusive, para varios de ellos, la esperanza principal para construir un derecho emancipador se sostiene fundamentalmente en esta dimensión de pluralismo jurídico.

No obstante, en sus análisis, el derecho estatal y las justicias indígenas, populares e insurgentes aparecen como dos caminos separados, como dos estrategias en el uso alternativo del derecho claramente distinguibles. Mientras que en una se tiene que lidiar exclusivamente con las reglas, las lógicas y las normas del derecho de los poderosos, la otra estrategia aparece como un espacio más privilegiado para la contra-hegemonía, en donde, incluso, sí es pensable la convivencia de lo mejor del derecho estatal con los derechos insurgentes, de los pobres, etcétera.

Sin dejar de coincidir con los autores del uso alternativo del derecho en el potencial emancipador desigual de las dos estrategias planteadas, me parece que hay mucho más que decir sobre la primera, su relación con otras legalidades no estatales y la posibilidad de concebir una práctica jurídica militante de mayor intensidad en el uso contra-hegemónico del derecho estatal.

Nuestra experiencia de trabajo con Cherán es elocuente al respecto. Por la situación que vivía la comunidad, por su forma de organización asamblearia, por los mecanismos deliberativos de toma de decisión que han imperado desde 2011 y por la naturaleza de los juicios se nos presentó, desde el principio de nuestra colaboración, una realidad mucho más interlegal⁵ (Santos, 1987) en el uso contra-hegemónico del derecho estatal.

⁵ La idea de interlegalidad consiste en entender al derecho como producto de la constante intersección de diferentes órdenes legales a consecuencia de que: “We live in a time of

Estas condiciones imperantes en la comunidad nos llevaron por una ruta que, desde el inicio, intentó ir más allá de una práctica y de un conocimiento profesional y excluyente en favor de sectores oprimidos y subalternos. Por tal motivo, nuestra práctica tendió a intentar superar la inversión del derecho estatal mediante el desplazamiento de la figura del abogado y del conocimiento técnico del derecho.

A pesar de que este esfuerzo se ha materializado en una práctica, es producto, al mismo tiempo, de una reflexión epistemológica y un posicionamiento político. En este sentido lo primero que se tiene que hacer es justificar por qué es relevante buscar el desplazamiento del papel del abogado que defiende a los sectores progresistas en el marco de una práctica tradicional del derecho.

No es en absoluto extraño que en los procesos sociales, que por alguna razón terminan judicializándose, el lugar protagónico de la lucha social termine desdibujándose y se reemplace por los actores que dominan el campo jurídico. De hecho, en casos extremos esta situación puede llevar a una mutación en donde una lucha política termina convirtiéndose en un litigio que desmoviliza su fuerza transformadora. Cuando cualquiera de estas cosas ocurren, el abogado se erige como el único sujeto capaz, mediante su conocimiento técnico, principalmente, de sortear los desafíos que se presentan en la disputa jurídica que, como sabemos, comúnmente se mezcla con la lucha política. El peligro más grande en estas situaciones es que decisiones jurídicas, no tomadas con los actores protagonistas de las luchas, terminen condicionando al mismo movimiento social. Cuando estas situaciones ocurren asistimos a la asunción del “abogado rey”.

En “El filósofo y sus pobres”, Jacques Rancière (2013) desarrolla un demoledor argumento contra las filosofías, elitistas y “progresistas”, que colocan tanto al filósofo, como al sociólogo como los únicos sujetos emancipadores, los únicos capaces de conocer y burlar los resortes del poder y

porous legality or of legal porosity, of multiple networks of legal orders forcing us to constant transitions and trespassings” [“Vivimos en un momento de legalidad porosa o de porosidad legal, de múltiples redes de órdenes legales que nos obligan a constantes transiciones”] (Santos, 1987: 298).

cuyo papel, por extensión, sería el de guiar a los oprimidos incapaces de ver y actuar por sí mismos en su lucha contra la opresión.

Si bien no existe en la literatura jurídica una discusión teórica sobre la figura del “abogado rey”, la construyo aquí como una analogía del planteamiento de Rancière sobre el “filósofo y el sociólogo rey” y, por lo tanto, estaría basada en los mismos principios teóricos y tendría las mismas consecuencias políticas en la lucha de los subalternos. En este caso, el abogado desplaza de su lugar central a los actores que sostienen la lucha política y los coloca en un lugar de inferioridad. Esta condición puede materializarse en la tentación de suplantar a los actores sociales en la dirección de la lucha, por razones de carácter técnico, o en negarse a tomar en consideración la voz de los actores en la estrategia judicial.

Para combatir la condición del “abogado rey” nuestra experiencia nos enseñó un movimiento inverso: potenciar la política en el espacio mismo de la práctica del derecho. En consecuencia para formar una práctica que sustente un uso más contra-hegemónico del derecho estatal es necesario subvertir la lógica del “abogado rey”. La manera que desde la experiencia de Cherán y del Colectivo Emancipaciones hemos construido es, justamente, oponernos en nuestra práctica cotidiana a los dos pilares que sustentan a esta idea. Por un lado, a tener especial cuidado en desplazar la centralidad de los actores que sostienen la lucha y el proceso de Cherán; y, por otro lado, en incorporar su conocimiento en el diseño y aplicación de la estrategia legal.

Ahora bien, la práctica de derecho aquí esbozada parte de dos consideraciones entrelazadas, pero diferentes: por un lado, una noción de poder y, por otro, una forma concreta de poder que tiene una clara dimensión epistemológica. En relación a la primera partimos de una noción de poder, retomada de Boaventura de Sousa Santos (2002), que sostiene que las estructuras de poder son sedimentaciones formadas por prácticas repetidas cotidianamente, y que la mejor forma de combatir estas estructuras es con otras prácticas que en el mayor número de dimensiones posibles las subviertan. Este planteamiento nos abre la puerta para politizar la práctica jurídica empleada en el uso contra-hegemónico del derecho estatal.

Esta politización, sin embargo, implica un movimiento diferente al de poner al servicio de los oprimidos o los sectores progresistas el conociemien-

to técnico del derecho estatal y las prácticas que conlleva. Politizar implica, para este caso, ampliar el régimen de lo visible (Rancière, 2009) de la práctica de derecho que sostiene al “abogado rey”. Esto quiere decir que en la práctica de derecho y en las estrategias legales de uso contra-hegemónico del derecho estatal se deben de incorporar otros conocimientos y prácticas jurídicas más allá de los hegemónicas en el derecho estatal.

En nuestro caso particular, esta incorporación representa el desafío de dialogar y sumar conocimientos, concepciones y prácticas que en no pocas ocasiones guardan una distancia grande en relación a las que dominan en el campo jurídico estatal, como las que se reproducen y practican en las comunidades indígenas. De tal forma que, en la construcción de una práctica que vaya más allá de la inversión del uso del derecho estatal en favor de los oprimidos, es necesario tener en cuenta la dimensión colonial inserta en la práctica del derecho; incluso, en aquellas que se pretenden progresistas.

En consecuencia, nuestra práctica de derecho intenta ser posabismal en el sentido de superar la lógica advertida por Boaventura de Sousa Santos como constituyente del pensamiento moderno, es decir, como aquel

sistema de distinciones visibles e invisibles, las invisibles constituyen el fundamento de las visibles. Las distinciones invisibles son establecidas a través de líneas radicales que dividen la realidad social en dos universos, el universo de “este lado de la línea” y el universo del “otro lado de la línea”. La división es tal que “el otro lado de la línea” desaparece como realidad, se convierte en no existente, y de hecho es producido como no-existente. No-existente significa no existir de ninguna forma relevante o comprensible de ser (Santos, 2009: 160).

En última instancia buscamos construir una constelación de derecho posabismal que, si bien retome las justicias indígenas y el conocimiento en el que se basan, lo haga en un sentido progresista.⁶

⁶ Muy distante de cierta concepción ingenua del pluralismo jurídico, se encuentra la realidad de la hegemonía del derecho de nuestros días. En efecto, ésta tiene un carácter plural y no monista. La legalidad global imperante es plural (Rodríguez, 1991), basta con ver la influencia que tiene en nuestros días, por ejemplo, el arbitraje comercial internacional y las mesas de arbitraje establecidas en los tratados de libre comercio. No sólo eso, la hegem-

El desplazamiento que orienta nuestra práctica, sin embargo, se da en la tensión de la efectividad de un campo regido por reglas definidas por el derecho estatal en tanto instrumento hegemónico. Esta delimitación supone claros límites a la práctica que hemos construido, a pesar de esto me parece que abre dos posibilidades que de otra forma difícilmente serían realizables. Por un lado, aumenta la potencialidad transformadora de determinada intervención contra-hegemónica del derecho estatal, y por otro lado construye en lo cotidiano otra práctica jurídica que tiene más posibilidades de desbordar la que sostiene la lógica del “abogado rey” y, por extensión, disminuir el peligro de reproducción del derecho estatal en tanto instrumento dominante.

IV. TRADUCCIÓN INTERCULTURAL Y ECOLOGÍA DE SABERES JURÍDICOS EN LA EXPERIENCIA DE USO CONTRA-HEGEMÓNICO DEL DERECHO EN CHERÁN

Conseguir esta subversión en la práctica del derecho desde nuestra experiencia no fue fácil. La primera dificultad fue darse cuenta de la propia práctica que, más intuitiva que deliberadamente, construimos con la comunidad de Cherán. Desde el primer momento que se decidió que el movimiento iniciado en abril de 2011 tendría un pie en el campo judicial, nuestro trabajo como abogados estuvo sujeto a la vigilancia y al diálogo con los representantes de la comunidad.

Desde el inicio y a lo largo de estos casi seis años hemos sostenido reuniones, largas o larguísimas, con sus representantes, para hablar de la estrategia jurídica y de su nivel de incidencia en la lucha política. Desde la primera hasta la última acción legal su diseño, lógica, estrategia judicial y ejecución de la sentencia ha sido determinante la intervención de los representantes

nía global del derecho ha logrado expandir el sistema regulación dominante a través de la instrumentalización de las justicias locales, populares e indígenas como ha ocurrido en el proceso de informalización de la justicia impulsada por la reforma judicial global de la última década del siglo xx y de la primera del xxi (Nader, 1993).

de la comunidad y su conocimiento sobre su justicia y sus formas de organización comunitaria para sacar adelante los múltiples desafíos que se han ido encarando.

Justamente por este liderazgo y por el propio rumbo autónomo que tomó la lucha en Cherán, durante algún tiempo una preocupación fuerte de nosotros como abogados era cómo podíamos “capacitar” o “enseñar” derecho a los representantes de Cherán, para que fueran ellos mismos los que llevaran sus procedimientos legales. Esta preocupación respondía, sobre todo, a la conciencia de los abogados de generar condiciones de mayor autonomía para el movimiento.

Esta inquietud cambió hasta que en una de tantas reuniones con alguna de las comisiones de Cherán yo expresé nuevamente esta preocupación y uno de los comuneros, elocuentemente, me hizo ver mi error. Me dijo “nosotros no necesitamos cursos sobre derecho, lo que necesitamos es seguir así hablando, explicándonos, pensando cómo le vamos a hacer y cómo nos podemos ayudar”. En ese momento caí en cuenta que en las decenas de reuniones de trabajo que habíamos sostenido con ellos habíamos desarrollando una metodología propia, que se basaba en una lógica sencilla: se reflexionaba sobre si el uso del derecho ayudaba hacer frente a un desafío o problema; si era así, pasábamos a pensar cuáles eran los riesgos y potencialidades políticas de esa movilización del derecho, cómo construiríamos la estrategia político-legal sobre la que descansaría una eventual intervención, cuáles serían los principales argumentos técnico-jurídicos que se utilizarían, cuáles serían los elementos de la justicia indígena que podrían ser de utilidad para el litigio, qué se debería de decir y qué no al tribunal, etcétera.

Lo que se produce de manera concreta en estos espacios es una conversación donde abogados, autoridades y representantes de la comunidad expresamos y compartimos distintas formas de entender y conocer la política y el derecho, con el objetivo de usarlos en una lucha concreta contra el Estado mexicano excluyente. Cabe enfatizar que este diálogo se sostiene principalmente, pero no de manera exclusiva, con las autoridades y representantes de la comunidad que son nombradas en asambleas donde, si bien participan hombres y mujeres por igual, así como personas con distintas

posiciones respecto del movimiento, ello no significa que este mecanismo de representación no tenga limitaciones.⁷

Una de esas limitaciones continúa siendo la participación desigual de las mujeres en estos espacios. Si bien en Cherán se ha producido, a partir de 2011 y de su protagonismo en el movimiento por “la seguridad, la paz, la justicia y la reconstitución del territorio”, un importante reposicionamiento de la mujer en la esfera pública y en los distintos consejos que conforman la estructura de gobierno municipal en Cherán,⁸ éste aún no parece suficiente para tener el mismo protagonismo que el de los hombres nombrados para un cargo de autoridad. Sin embargo, es un proceso que, con sus tropiezos, continúa avanzando.

Por su parte, estos diálogos no se producen mediante las lógicas y las estrategias de las ciencias sociales tradicionales, sino en los espacios, tiempos, lógicas y necesidades de los actores con que trabajamos. Por supuesto que se podrían forzar algunas metodologías y técnicas de ciencias sociales para encuadrar estas dinámicas. Sin lugar a dudas en varias de ellas, las participativas, por ejemplo, podríamos encontrar significativas semejanzas con lo realizado en nuestras prácticas con Cherán; sin embargo, estoy convencido que como abogados hemos aprendido de ellos una técnica para el diálogo intercultural y no al revés, o quizás hemos desarrollado una metodología mestiza para trabajar, pero que en todo caso hemos desbordado las metodologías y las técnicas de las ciencias sociales tradicionales.

La única regla, no escrita, que orienta y articula todas estas reuniones, es escucharnos, replicarnos y buscar un punto en el que ellos se sientan satisfechos con que su voz sea expresada de alguna manera y nosotros consi-

⁷ Si bien esta situación evidencia las limitaciones de la práctica militante que intentamos construir, también es cierto que sería materialmente imposible que las estrategias jurídico-políticas se discutieran con todos los grupos de la comunidad y que incluyeran todas las perspectivas y posiciones. No obstante, también en varias ocasiones hemos presentado, explicado y discutido estas estrategias en asambleas, tanto de barrio como generales, donde pueden participar todas las personas de la comunidad.

⁸ Por ejemplo, de los 36 nombramientos de todos los consejos de la estructura en 2012, fueron designadas en asambleas 4 mujeres, mientras que para el nombramiento de 2015, de 48 cargos posibles, 18 recayeron en mujeres; aunado a ello, el primer CMG (2012) contó con la presencia de una mujer, mientras que el segundo (2015) y el tercero (2018) contaron ya con tres mujeres.

deremos que tenemos alguna oportunidad de eficacia en el campo judicial o legislativo.

No está por demás advertir que la traducción intercultural y la ecología de saberes jurídicos que guían la práctica de derecho que hemos construido desde nuestra experiencia no son procedimientos y operaciones mecánicas, ni homogéneas. Como ya lo advertí, descansan al igual que cualquier uso contra-hegemónico del derecho estatal en un terreno ambiguo. En nuestro caso, la tensión entre la inclusión de la voz y el conocimiento de la comunidad en relación a la eficacia que nuestras intervenciones puedan tener en el campo judicial o legislativo siempre es delicada e inestable. De hecho, las reuniones que solemos tener con los representantes de la comunidad no son fáciles, ni se llegan a acuerdos rápidos e inmediatos.

Por ejemplo, en noviembre de 2011 la sentencia del TEPJF que reconoció a Cherán su derecho de libre determinación señalaba, también, que debía realizarse una consulta previa, libre e informada, para que los comuneros ratificaran si efectivamente querían regirse por ese sistema o si, por el contrario, querían permanecer en el sistema de partidos políticos. Tal era la convicción de la comunidad de autogobernarse conforme a sus usos y costumbres, que ya habían elegido a sus autoridades tradicionales; asimismo, se había programado un evento para presentarlas formalmente, sin esperar a que se realizara la consulta ordenada por el TEPJF.

Esta situación nos llevó a una larga reunión con la Coordinación General y con los miembros del Concejo Mayor de Gobierno Comunal que ya habían sido nombrados, donde nosotros les explicábamos la situación y las razones por las que considerábamos que no convenía presentar a los miembros del Concejo puesto que eso se iba a ver como un desacato a la sentencia que sería aprovechado por los partidos políticos, por el IEM y por los muchos opositores al movimiento para dificultar o para definitivamente impedir el proceso de ejecución de la sentencia que apenas habíamos ganado.

El argumento de algunos compañeros, principalmente de la Coordinación General, era que había sido un acuerdo general el que se presentara a las nuevas autoridades, y que no era posible simplemente decirle a la gente que se suspendía esa actividad que ya estaba preparada. Cerca de las once de la noche concluimos la reunión con el acuerdo, gracias al apoyo de las

autoridades nombradas, de que los tres abogados que estábamos en ese momento nos repartiríamos con un grupo de ellos para visitar cada una de las fogatas de los cuatro barrios de Cherán para explicarle a la gente por qué no se iba a presentar a los *Keris* al día siguiente, y que en su lugar se realizaría una marcha para exigirle al IEM que, a la brevedad, organizara la consulta para avanzar en el proceso establecido por la sentencia del TEPJF para la elección de la autoridad municipal.

En este recorrido, que concluimos entre las 2 y las 3 de la mañana, obtuvimos total comprensión en las fogatas. Al día siguiente, mientras en el resto de Michoacán se desarrollaba la jornada electoral, en Cherán se organizó una marcha multitudinaria, quizás la más grande de todo el movimiento, en la que desde los cuatro barrios se salió para exigir al IEM que diera celeridad a la organización de la consulta ordenada por el TEPJF.

Finalmente, habría que señalar que esta tensión, además, se sostiene no sólo en campos jurídicos distintos que presentan desafíos diferentes, sino en momentos cambiantes de cada uno de los procesos que se enfrentan en cada uno de esos campos. De tal manera, que, como se podrá ver, el espacio para la mayor o menor inclusión de la voz y los conocimientos de la comunidad ha variado dependiendo de momentos y procesos determinados.

V. ECOLOGÍA DE SABERES JURÍDICOS EN EL CAMPO JUDICIAL DESDE LA EXPERIENCIA DE CHERÁN

Además de los dos juicios más conocidos que ha ganado la comunidad de Cherán en la Sala Superior del TEPJF y en el Pleno de la SCJN, hemos trabajado otra serie de procesos legales que, aunque no son tan conocidos, fueron fundamentales para la continuidad del proyecto político.

En 2014, después de que la comunidad de Cherán venció en la SCJN al Congreso del estado de Michoacán y al gobernador de la misma entidad, todo parecía encarrilarse a una transición tranquila para que en 2015 se integrara un nuevo CMGC y así dar continuidad al proyecto político surgido en 2011. Sin embargo, este escenario que parecía muy tranquilo pronto fue

enrarecido por un intento de los partidos políticos para volver a Cherán y acabar con el gobierno municipal basado en “usos y costumbres”.

En efecto, hacia finales de 2014 algunos de los antiguos líderes municipales de los partidos políticos de Cherán iniciaron una ofensiva legal para intentar conseguir volver al sistema de partidos políticos. Esta ofensiva fue apoyada y promovida por las direcciones estatales de algunos partidos e incluso por el gobierno de Michoacán y se extendió por casi un año entero.

A diferencia de lo ocurrido en 2011, los partidos políticos tomaron la iniciativa en contra del CMGC y contra el proyecto de gobierno municipal por “usos y costumbres”. Mediante una serie de demandas de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismo procedimiento legal que la comunidad de Cherán había usado para realizar su cambio de forma de gobierno municipal a “usos y costumbres”, solicitaron que se realizara una nueva consulta en la comunidad para volver al sistema de partidos políticos. Estos juicios fueron acompañados por una serie de compra de apoyos al interior de la comunidad, basada en la repartición de despensas y en el reparto de bienes de primera necesidad.

Ante esta situación tuvimos que intervenir en una serie de litigios en el TEPJF mediante la figura de tercero con interés para evitar que se realizara tal consulta y que los partidos políticos pudieran tener alguna posibilidad de volver a Cherán. Esta forma de intervención se debió a que, en un primer momento, se le pidió al CMGC que realizara dicha consulta, petición que fue respondida de forma negativa; se hizo de su conocimiento al IEM, la autoridad responsable de esa tarea, para que respondiera a los solicitantes. El IEM, por su parte, también negó la solicitud de los partidos políticos y estos respondieron judicializando el caso. Por la lógica del trámite legal, la autoridad responsable que se debía demandar era justamente al IEM, por lo que el CMGC sólo podía intervenir en estos procesos mediante la figura de tercero con interés.

Desde el inicio de esta lucha fue determinante el trabajo y el conocimiento de los representantes de la comunidad de Cherán, que fueron nombrados mediante asambleas de barrio para cuidar la renovación del CMGC, en 2015. La primera intervención se hizo cuando se proporcionaron, en una primera instancia, al IEM las razones del por qué se debía rechazar la

petición de los partidos políticos. El CMGC, la Comisión de Enlace y los abogados, después de un análisis, decidimos entregar distintas Actas de asamblea, máxima autoridad en Cherán, en donde se desprendía la voluntad de la comunidad de seguir en el proyecto político abierto en 2011.

Posteriormente, ya en el curso del proceso judicial, se tuvo que actuar de manera adicional o complementaria ante una posible interpretación negativa por parte del TEPJF contra la comunidad. En efecto, después de una serie de interpretaciones extrañamente favorables del TEPJF⁹ para los demandantes, fue necesario actuar en nuestro carácter de tercero con interés para, en la medida de lo posible, evitar que se les diera la razón y se ordenara la consulta. Nuevamente, en un trabajo conjunto con los representantes de la comunidad, se decidió realizar una consulta –antes de que fuera ordenada por el tribunal–, pero esta consulta sería a una figura de organización surgida en Cherán de 2011, que es la asamblea de coordinadores de fogata.

Mediante el uso de estas figuras, que ya son consideradas como tradicionales en Cherán, pudimos presentar al TEPJF un argumento sólido para que no ordenara una nueva consulta. De hecho, después de esta acción el TEPJF no sólo resolvió que no se hiciera una consulta en ese momento, sino que no sería posible hacerla sino hasta 2018.

Lo que se desprende en ambos casos es justamente una expresión de ecología de saberes políticos y jurídicos sintetizados en la estrategia y los argumentos legales esgrimidos en los juicios. Los abogados aportamos el conocimiento técnico para seguir el trámite legal y para calcular la racionalidad y los elementos que el TEPJF ponderaría mejor, pero los representantes de la comunidad aportaron el conocimiento de su organización política para hacer frente a la pretensión de los partidos políticos.

⁹ Quizás la más significativa fue que el juicio promovido por los integrantes de los partidos políticos lo entablaron en su calidad de ciudadanos que reivindicaban como una forma explícita de rechazo al carácter de comuneros e indígenas. Aun así, con este posicionamiento y autoadcripción negativa, el TEPJF decidió cobijarlos con los beneficios judiciales que sólo son aplicables para aquellas personas que se reconocen como integrantes de comunidades y pueblos indígenas. Véase la sentencia de fecha 04 de marzo de 2015 dictada por el TEPJF dentro de los expedientes SUP-JDC-364/2015 y su acumulado SUP-JDC-533/2015, disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0364-2015.pdf [Consultada el 09 de mayo de 2018].

Otro momento de este mismo proceso en el que la ecología de saberes fue determinante se produjo una vez realizada la designación de los nuevos integrantes del CMGC, en 2015. En efecto, la derrota que sufrió la coalición informal de partidos políticos que buscaban regresar a Cherán no disuadió a algunos de sus líderes para intentar participar en el proceso de designación de autoridades municipales. De tal manera que, con prácticas clásicas de los partidos políticos como el acarreo, y violentando la convocatoria, se presentaron a las asambleas de barrios en donde se designarían a la nueva autoridad municipal.

En las asambleas de los cuatro barrios de Cherán se presentaron incidentes que fueron resueltos de manera diferente en cada una de ellas. En algunas, los representantes de los partidos políticos tuvieron tan poca fuerza que su sola nominación ni siquiera fue tomada en serio por la asamblea, pero en otros dos barrios sí causó una polémica, porque las autoridades electorales pugnaban porque se les dejara participar a pesar de no cumplir requisitos, como el de colaborar en la forma de organización tradicional.

El caso más tenso se produjo en el barrio primero, donde el líder de la coalición de partidos políticos se presentó para postularse para nuevo integrante del CMGC. Esta acción fue interpretada como una provocación por los asistentes a la asamblea y se negaron a dejarlo participar. La situación generó una tensión muy fuerte en la asamblea, la cual resolvió no dejarlo participar, a pesar de las amenazas de impugnación judicial que tanto este líder como los representantes del IEM anticipaban.

Y fue lo que sucedió, este líder –de uno de los partidos políticos– presentó una impugnación al proceso de nombramiento de autoridades municipales de Cherán. Nuevamente, la demanda fue en contra del acuerdo del IEM que validó la elección, y nuevamente acudimos a este juicio en calidad de terceros con interés. El conocimiento de los representantes de la comunidad fue vital para explicar al TEPJF, en un formato judicial, la forma de organización de Cherán, y demostrar que el proceso de nombramiento de autoridad municipal había seguido las maneras de organización tradicional y que, por lo tanto, no debía dar razón a la pretensión del demandante.

Cabe aclarar que estos dos momentos se dieron en un contexto muy singular. El conocimiento indígena sobre su justicia y su forma de organización

social fueron tan relevantes porque el punto de discusión en ambos litigios giró principalmente en torno al respeto de los “usos y costumbres” de la comunidad. En primer lugar, en cuanto a si efectivamente había indicios de que la comunidad, mediante sus formas de organización tradicionales, manifestaba su consentimiento de seguir en el mismo régimen político por el que habían optado en 2011; y, en segundo lugar, en tanto a si el proceso de nombramiento de autoridad municipal se había realizado conforme a los “usos y costumbres” de Cherán. Sin lugar a dudas, esta articulación de elementos en otros escenarios sería impensable, o mucho menos, favorable, para esta ecología de saberes de alta tensión.

VI. ECOLOGÍA DE SABERES JURÍDICOS EN EL CAMPO LEGISLATIVO DESDE LA EXPERIENCIA DE CHERÁN

La orientación política que ha guiado todo el uso contra-hegemónico del derecho en el proceso de Cherán nos ayudó a entender que las intervenciones y las victorias en los tribunales no bastaban, sino que teníamos que trabajar en otros campos de producción jurídica con el objetivo de fortalecer nuestras posiciones frente a los partidos políticos y, en general, contra los gobiernos hostiles al proyecto político de la comunidad.

En este sentido, la modificación de las leyes excluyentes y racistas ha sido otro de los espacios de intervención privilegiados en el proceso de Cherán. Hemos buscado, entonces, generar reformas y marcos legales que sean favorables al proyecto de Cherán. Este trabajo se ha realizado, sobre todo, aprovechando las victorias judiciales y las coyunturas políticas que se han ido presentando. La promulgación de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana (LMPC) y la presentación de una iniciativa de reforma al artículo 115° de la Constitución Política de México en el Senado de la República son los ejemplos más destacados de este trabajo en el ámbito legislativo.

La LMPC fue una legislación que el Congreso del estado de Michoacán aprobó justo en el momento de transición entre el primer y segundo CMGC; es decir, entre agosto y septiembre de 2015. Este cuerpo normativo fue la

última consecuencia de una reforma electoral iniciada casi un año antes en el Congreso.

Esta intervención se realizó aprovechando una coyuntura favorable en los tiempos legislativos y haciendo un uso político de una de las victorias judiciales más importantes de Cherán. En efecto, los diputados en los últimos días de su gestión decidieron sacar varias leyes; entre ellas, la ya referida. En ella se incorporó un apartado de sobre la “Consulta ciudadana a las comunidades indígenas” que intentó responder a la resolución que apenas un año atrás había emitido la SCJN en relación a la violación del derecho a la consulta previa, libre e informada, de la comunidad de Cherán por parte del propio Congreso del Estado.

El contrasentido de la inclusión de este capítulo sobre el derecho a la consulta fue tal que, aunque pretendía normar y garantizar este derecho colectivo a las comunidades indígenas de Michoacán, lo hizo de manera deficiente, limitada y sin consultas. Ello ocasionó una reacción de Cherán que inmediatamente amagó con demandar al Congreso por violar, nuevamente, a pesar de lo determinado ya por la SCJN, este derecho a las comunidades indígenas.

Ante esta situación y la imposibilidad de realizar una consulta antes de que esa legislatura terminara su periodo de trabajo, se llegó a un acuerdo informal con el legislador promotor de la LMPC de que la comunidad, mediante sus representantes, haría las correcciones al articulado sobre este capítulo y que el Congreso del Estado las aprobaría sin modificaciones. Fue así que en un trabajo conjunto entre la Comisión de Enlace, el Consejo de Barrios, el CMGC y los abogados, reescribimos los artículos que componían este capítulo. En unos pocos días entregamos nuestra versión a los asesores del diputado que construyó y operó la LMPC y al poco tiempo se publicó dicha legislación con las correcciones que nosotros habíamos hecho.

La intervención supuso un trabajo de traducción intercultural en donde los abogados explicamos a los representantes de Cherán el derecho a la consulta previa, libre e informada, sus alcances en el derecho internacional de los derechos humanos y su regulación en México. No obstante, la redacción de los artículos no sólo se basó en el conocimiento técnico del derecho, que en todo el momento estuvo sujeto a la aprobación de los representantes, sino

en la experiencia de la consulta realizada en 2011 en Cherán, en el reciente proceso de cambio de CMGC –que ya referí en el apartado anterior– y en el propio lenguaje político empleado en Cherán desde 2011.

Uno de los resultados más importantes de esta intervención fue que las consultas a las comunidades indígenas de Michoacán se harían de principio a fin en corresponsabilidad con las comunidades, que se realizarían atendiendo a sus “usos y costumbres” y que los efectos de la consulta serían vinculantes. Estos puntos, relevantes en términos legales, fueron acompañados de otras significativas victorias para la comunidad en términos de lenguaje político. El ejemplo más claro consistió en lograr incorporar el término de “autoridad autónoma” para referirse a la autoridad encargada de realizar este proceso, en lugar del IEM. Este cambio, que hace referencia clara a un léxico pro-zapatista, no sólo se realizó al texto del capítulo correspondiente al derecho a la consulta previa, libre e informada, sino en toda la legislación.

La iniciativa de reforma al artículo 115° de la Constitución federal presentada al Senado, en abril de 2016, fue producto de otra circunstancia. Como lo he advertido en los trabajos previos en donde he analizado otros episodios de la lucha jurídico-política de Cherán, las victorias obtenidas en dos de los máximos tribunales del Estado mexicano han sido insuficientes para dejar allanado el camino en la esfera institucional al proyecto político impulsado por la comunidad desde 2011.

Esta situación se deriva de un estado de esquizofrenia que priva en los distintos campos de producción jurídica del derecho estatal en México y que, desafortunadamente, dificulta el avance del proyecto político de Cherán. De tal manera que, a las victorias judiciales de la comunidad, le han seguido reveses, o simplemente la inactividad en la arena legislativa que produce la coexistencia de criterios judiciales de avanzada con normatividad anacrónica y contraria a los fallos judiciales. Estas contradicciones y omisiones se han traducido en que, en la práctica diaria, el gobierno municipal por “usos y costumbres”, enfrente un sin número de dificultades y obstáculos para realizarse plenamente.

Conscientes de esta realidad hemos intentado actuar, aprovechando el prestigio que el movimiento de Cherán ha alcanzado a nivel nacional e internacional, para modificar a las viejas leyes estatales y federales que siguen

normando el día a día de las instituciones estatales. La mejor forma que encontramos –y también la más ambiciosa– para conseguir este objetivo fue reformar el texto constitucional federal, dado que de ahí se deriva toda la legislación secundaria que continúa trabando el buen desarrollo del gobierno municipal por “usos y costumbres”, pues el rechazo al proyecto político de Cherán es menor en la esfera federal que en la del gobierno de Michoacán.

Con esta guía comenzamos a trabajar paralelamente en dos vías: una, política, que buscaba el mejor espacio institucional para tratar de posicionar nuestra iniciativa; y otra, jurídico-política, al interior de la comunidad, en donde se definiría qué artículos incluiría la iniciativa de reforma que presentábamos y su contenido.

La primera vía nos llevó al Senado de la República, en donde encontramos algunos legisladores dispuestos a presentar una iniciativa sin modificaciones formulada completamente por la comunidad. El segundo camino llevó, después de varias reuniones entre el CMGC y los abogados, a definir que presentaríamos una iniciativa de reforma minimalista, con el objetivo de que tuviera más oportunidades de ser aprobada en relación a una propuesta que significa una reforma grande al texto constitucional, pero con bajas oportunidades de ser aprobada.

De esta manera, se decidió que el discurso sería el de la armonización legal de lo ya ganado por Cherán en los tribunales y que el esfuerzo de reforma se concentraría en un solo artículo constitucional –que finalmente fue el artículo 115°– que regula lo relativo al municipio en el Estado mexicano. En los siguientes días trabajamos en varias sesiones, abogados, el CMGC y el Consejo de Barrios, en el contenido de la iniciativa y en la exposición de motivos que la acompañaría.

Tres puntos fueron donde se concentraron los cambios propuestos en la iniciativa de reforma: (I) el establecimiento del municipio indígena con su estructura institucional propia y en igualdad de derechos y obligaciones que el municipio constitucional; (II) el derecho de las comunidades indígenas que tengan la calidad de submunicipalidad de ejercer directamente (sin la intermediación de la cabecera municipal) el presupuesto que proporcionalmente les corresponda y (III) autonomía para los municipios y comunidades indígenas para regular sus policías y rondas comunitarias.

El primer punto de la iniciativa de reforma fue la forma que se encontró para sintetizar todas las demandas y problemáticas que han surgido en la relación que mantiene Cherán, en tanto municipio, con autoridades basadas en una lógica comunal diferente a la del ayuntamiento, con otros órganos y niveles de gobierno que continúan negándose o resistiéndose a reconocer estas diferencias en cuestiones cotidianas y concretas. La idea de generar esta adecuación en el texto constitucional seguía la lógica de, posteriormente, buscar reformas en las leyes secundarias que dependen de este precepto y así generar un nuevo marco legal para el municipio de Cherán, pero también para los nuevos municipios gobernados por “usos y costumbres” que se están expandiendo por todo México.

El segundo punto de la iniciativa se debió a la empatía y solidaridad de Cherán con un proceso de lucha más reciente, que es estudiado en el capítulo quinto, en donde algunas comunidades indígenas purépechas, que no son cabeceras municipales sino tenencias, han buscado iniciar su proceso de autonomía, especialmente financiera, frente a las administraciones de los gobiernos municipales que históricamente las han discriminado.

Finalmente, con el tercer punto de la iniciativa se pretendía dar certeza legal a la ronda comunitaria, que es quizás la institución que en Cherán goza de mayor respaldo y que fue la respuesta a la principal demanda de 2011: la seguridad. Esta enunciación general también buscaba dar cobertura a otras experiencias de seguridad comunitaria, como la de Guerrero.

Una vez concluida la propuesta fue sometida a la consideración de las asambleas de la comunidad para su ratificación en su caso. Terminado el camino al interior de la comunidad se trabajó para que la iniciativa fuera presentada a nombre de la comunidad y no por ningún partido político o representante de estos.

En este punto fueron importantes los aliados al interior del Senado de la República quienes lograron que –con excepción de uno–, prácticamente todos los senadores de Michoacán, de todos los partidos políticos, hicieran suya la iniciativa de la comunidad; y no sólo eso, sino que se sumaron seis senadores más de Oaxaca, Guerrero y Chiapas. Así, el 19 de abril de 2016, el senador Raúl Morón leyó ante el Senado de la República la iniciativa de reforma constitucional al artículo 115° de la constitucional realizada por

Cherán, la cual fue enviada para su análisis y discusión. Desafortunadamente, esta iniciativa de Cherán no fue discutida después de su presentación y finalmente fue archivada.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

En el proceso de uso contra-hegemónico del derecho estatal analizado en este trabajo he intentado fundamentar la lógica de una nueva práctica militante del derecho que desplaza la contra-hegemonía al interior de su propia construcción, como recurso para conjurar la reproducción del derecho estatal, en tanto instrumento hegemónico y como medio para ensanchar la potencialidad emancipadora del derecho estatal.

Como puede advertirse esta contribución aporta, también, elementos de análisis que enriquecen y complejizan los trabajos de la tradición latinoamericana del uso alternativo del derecho en torno al uso contra-hegemónico del derecho estatal. Muestra una dinámica mucho más interlegal de lo que se había planteado en esta corriente de pensamiento latinoamericano; y posibilita, a través de la traducción intercultural y la ecología de saberes jurídicos, una nueva práctica militante del derecho.

En la misma dirección este trabajo da luces para rediscutir el activismo del derecho estatal y de los derechos humanos, e intentar una conexión coherente entre una perspectiva crítica del derecho, capaz de ocuparse del problema de la reproducción del derecho estatal, con una práctica militante del derecho, de índole posabismal y no fetichista.

Con todo, el proceso de lucha jurídica y política de Cherán revela una triple limitación de la práctica militante del derecho, que será siempre paradójica, limitada y contingente. Paradójica, porque se inscribe en la contradicción fundacional, que se asume conscientemente como irresoluble, de pretender usar un instrumento creado y regido por los poderosos en su contra. Limitada, porque se asienta en una tensión siempre indefinida que pretende incluir, mediante diferentes tipos de intervenciones, otros conocimientos y voces fuera del régimen de lo visible (Rancière, 2009) en el discurso del derecho estatal, y al mismo tiempo ser efectiva en ese campo,

que es gobernado por reglas excluyentes y una lógica técnica y formalista. Y contingente porque el lugar, el énfasis y el tiempo de la ecología de saberes jurídicos que la alimenta dependerá de la fuente de producción jurídica del derecho estatal que se esté interviniendo.

De hecho, el estudio de esta experiencia en su conjunto muestra claramente las frágiles bases que incluso uno de los más luminosos procesos de uso contra-hegemónico del derecho estatal en México ha podido construir en un contexto imperante de Estado heterogéneo y esquizofrenia legal.

A pesar de este escéptico balance inicial, el análisis de la experiencia de uso contra-hegemónico del derecho estatal de Cherán y de la práctica jurídica militante construida a su alrededor, también evidencia las condiciones en que un proyecto político apuntalado por el derecho estatal ha podido avanzar y construirse en su lucha. Lo que también muestra es la historia de la lucha de una comunidad indígena, que en 2011 comenzó un proceso de organización cuyo único objetivo, en aquel momento, era sobrevivir físicamente, y cómo se convirtió, al día de hoy, en una fuerza política capaz de impulsar un nuevo paradigma de autonomía indígena en México y de disputar derechos en las más importantes sedes de producción jurídica del Estado mexicano.

La tesis con que finalizo esta contribución señala que este resultado, en su irreductible ambigüedad, ha sido posible, en buena medida, gracias a una práctica militante del derecho y una orientación política que constantemente han desafiado los límites del discurso del derecho estatal y de los derechos humanos, intentando desbordarlos en la mayor cantidad de dimensiones posibles.

VIII. FUENTES DE INFORMACIÓN

ALFONSÍN, J. T., 2013. *Das legalidades injustas ás (i)legalidades justas: estudos sobre direitos humanos, sua defesa por assessoria jurídica popular em favor de vítimas do descumprimento da funcao social da propriedade*. Porto Alegre: Armazém Digital.

BÁRCENA ARÉVALO, E. y O. ARAGÓN ANDRADE, 2017. "Beyond disorder and the constitution: Thinking about the law in regions of violence (the case of

- Cherán)". En W. G. Pansters, B. T. Smith y P. Watt (eds.), *The Other Side of the Drug War: Human Rights, the Public Sphere, and Justice in Contemporary Mexico*. New York: Routledge, 149-163.
- BERGALLI, R., 1991. "¿Conviene seguir usando la expresión uso alternativo del derecho?". *El Otro Derecho*, (1), 5-32.
- BOLTANSKI, L., 2014. *De la crítica. Compendio de la sociología de la emancipación*. Madrid: Akal.
- BROWN, W., 2004. "'The most we can hope for...': Human Rights and Politics of Fatalism". *The South Atlantic Quarterly*, 103 (2-3), 451-463.
- CARLET, F., 2015. "Advocacia Popular: prácticas jurídicas contra-hegemónicas no acesso ao direito e á justiça no Brasil". *Direito y Praxis* (1), 337-411.
- CARLET, F., 2018. *Advocacias com e para comunidades negras rurais: diálogo de saberes e direito ao território no Brasil e no Equador*. Tesis de Doctorado. Universidad de Coimbra-Facultad de Economía.
- CORREAS, O., 1993. "Alternatividad y derecho: el derecho alternativo frente a la teoría del derecho". *Revista Crítica Jurídica. Revista latinoamericana de política, filosofía y derecho* (13), 51-64.
- DE LA TORRE RANGEL, J. A., 2006. *El derecho como arma de liberación en América Latina. Sociología jurídica y uso alternativo del derecho*. San Luis Potosí: Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- DEZALAY, I. y G. BRIAN, 1998. "Human rights and hegemonic philanthropy". *Actes De La Recherche en Sciences Sociales* (121-22, ff. 23).
- DEZALAY, I. y G. BRIAN, 2002. *La internacionalización de las luchas por el poder. La competencia entre abogados y economistas por transformar los Estados latinoamericanos*. Colombia: ILSA.
- GARCÍA VILLEGAS, M., 2006. "El derecho como esperanza. Constitucionalismo y cambio social en América Latina". En R. Uprimny, C. Rodríguez Garavito y M. García Villegas, *¿Justicia para todos? Sistema judicial, derechos sociales y democracia en Colombia*. Bogotá: Editorial Norma, 201-233.
- GUERRERO ANDRADE, I., 2017. *La abogacía activista en México. Un análisis de la práctica del derecho de las abogadas y los abogados de las ONG's de derechos humanos en contextos de excepción*. Tesis de Doctorado. FLACSO-México.
- JACQUES, M., 1988. "Una concepción metodológica del uso alternativo del derecho". *El Otro Derecho*, (1), 19-42.
- KROTZ, E., 1991. "Viaje, trabajo de campo y conocimiento antropológico". *Alteridades*, 1 (1), 50-57.
- MARX, C., 1992. "La cuestión judía". *Karl Marx. La cuestión judía (y otros escritos)*. España: Editorial Planeta/De Agostini, 21-61.

- NADER, L., 1993. "The americanization of international law". En F. Von Benda-Beckmann *et al.* (eds.), *Mobile people, mobile law. Expanding legal relations in a contracting world*. England: Ashgate.
- PALACIO, G., 1989. "Servicios legales y relaciones capitalistas: un ensayo sobre servicios jurídicos populares y la práctica legal crítica". *El Otro Derecho*, (39), 51-70.
- RAJAGOPAL, B., 2005. *El derecho internacional desde abajo. El desarrollo, los movimientos sociales y la resistencia del tercer mundo*. Colombia: ILSA.
- RANCIÈRE, J., 2009. *El reparto de lo sensible. Estética y política*. Santiago: LOM.
- RANCIÈRE, J., 2013. *El filósofo y sus pobres*. Buenos Aires: Universidad Nacional de General Sarmiento.
- RODRÍGUEZ, E., 1991. "Pluralismo jurídico ¿El derecho del capitalismo actual?" *Nueva sociedad*, (112), 91-101.
- ROJAS, F., 1988. "Comparación entre las tendencias de los servicios legales en Norteamérica, Europa y América Latina". *El Otro Derecho*, (1), 7-18.
- SANTOS, B. S., 1987. "Law: a map of misreading. Toward a postmodern conception of law". *Journal of Law and Society*, 14 (3), 279-302.
- SANTOS, B. S., 2002. *A crítica da razão indolente. Contra o desperdício da experiência*. Porto: Afrontamento.
- SANTOS, B. S., 2003. "Poderá o direito ser emancipatório?". *Revista Crítica de Ciências Sociais*, (65), 3-76.
- SANTOS, B. S., 2009. *Una epistemología del Sur. La reinvencción del conocimiento y la emancipación social*. México: Siglo XXI-CLACSO.
- SANTOS, B. S. y C. RODRÍGUEZ GARAVITO, 2007. "El derecho, la política y lo subalterno en la globalización contrahegemónica". *El derecho y la globalización desde abajo: Hacia una legalidad cosmopolita*. España: Anthropos/UAM-Cuajimalpa, 7-28.
- SANTOS, B. S. y C. RODRÍGUEZ GARAVITO (eds.), 2007a. *El derecho y la globalización desde abajo: Hacia una legalidad cosmopolita*. España: Anthropos/UAM-Cuajimalpa.
- SARAT, A. y S. SCHEINGOLD, 2001. *Cause Lawyering and the State in a Global Era*. New York: Oxford University Press.
- SARAT, A. y S. SCHEINGOLD, S., 2006. *Cause Lawyers and Social Movements*. California: Stanford University Press.
- VÉRTIZ, F., 2013. "Los abogados populares y sus prácticas profesionales. Hacia una aplicación práctica de la crítica jurídica". *Crítica Jurídica*, (35), 251-274.
- WILLIAMS, P., 2003. "La Dolorosa prisión del Lenguaje de los Derechos". *La Crítica a los Derechos*, Bogotá: Universidad de los Andes/Instituto Pensar/Siglo del Hombre Editores.

WOLKMER, A. C., 2007. "Pluralismo jurídico: un nuevo marco emancipatorio en América Latina". En J. A. de la Torre Rangel (coord.), *Pluralismo jurídico*. San Luis Potosí: Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 17-32.

Resoluciones judiciales

SENTENCIA DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL TEPJF dentro del expediente SUP-JDC-9167/2011. Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011.htm> [Consultada el 09 de mayo de 2018].

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 2014 DICTADA POR LA SCJN dentro del juicio de controversia constitucional con número de expediente 32/2012. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=138752> [Consultada el 09 de mayo de 2018].

SENTENCIA DE FECHA 04 DE MARZO DE 2015 DICTADA POR EL TEPJF dentro de los expedientes SUP-JDC-364/2015 y su acumulado SUP-JDC-533/2015. Disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0364-2015.pdf [Consultada el 09 de mayo de 2018].

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 2016 DICTADA POR EL TEPJF dentro del expediente SUP-JDC-1865/2015. Disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1865-2015.pdf [Consultada el 09 de mayo de 2018].

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2017 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN dentro del expediente TEEM-JDC-005/2017. Disponible en: http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5980d7c070f26.pdf [Consultada el 09 de mayo de 2018].

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2017 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN dentro del expediente TEEM-JDC-011/2017. Disponible en: http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5980d9db869cb.pdf [Consultada el 09 de mayo de 2018].

SENTENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2018 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN dentro del expediente TEEM-JDC-006/2018. Disponible en: http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5aa7f5a6db499.pdf [Consultada el 09 de mayo de 2018].

CAPÍTULO V

LAS REVOLUCIONES DE LOS DERECHOS INDÍGENAS EN MICHOACÁN. UNA LECTURA DESDE LA LUCHA POLÍTICO-JURÍDICA DE CHERÁN*

I. INTRODUCCIÓN

Durante mucho tiempo Michoacán, a pesar de las importantes movilizaciones que protagonizaron organizaciones indígenas en las últimas décadas del siglo xx, se destacó por ser una de la entidades federativas con una legislación en derechos de los pueblos indígenas más retrograda (Ventura, 2010; Aragón y Montero, 2008). En efecto, a diferencia de lo que ocurrió en otros estados con presencia indígena que experimentaron un desarrollo importante en sus leyes en materia de derechos de los pueblos indígenas durante la primera década de este siglo, Michoacán continuó con un marco constitucional previo al del artículo 2° de la Carta Magna federal y con apenas una ley secundaria sobre la materia.

Esta realidad jurídica de los pueblos indígenas en Michoacán encontró un punto de inflexión en 2011, particularmente con el surgimiento del “movimiento por la seguridad, la defensa del bosque y la reconstitución del territorio” de la comunidad purépecha de San Francisco Cherán. A partir de la judicialización de sus demandas para tener una elección y un gobierno municipal por “usos y costumbres” y de su triunfo en el TEPJF se abrió una nueva etapa que aquí denomino como “la revolución de los derechos indígenas”,¹ en la que, en tan sólo seis años, se han producido dos reformas

* Este capítulo se publicó originalmente en: Aragón Andrade, O., 2018a. “Las revoluciones de los derechos indígenas en Michoacán. Una lectura desde la lucha de Cherán”. *Alteridades*, 28 (55), 25-36.

¹ La expresión de la “revolución de los derechos indígenas” que da título a este trabajo hace un claro guiño a la investigación clásica de Charles Epp (2013). Sin embargo, debo acla-

constitucionales en la materia, dos adecuaciones en legislaciones secundarias que colocan a Michoacán a la vanguardia en algunos de estos derechos, y tres de los precedentes judiciales más significativos en relación al derecho a la libre determinación en todo México.

Sin embargo, este significativo desarrollo de los derechos indígenas en Michoacán, para varios estudiosos, se ha producido de una manera desordenada y caótica, al grado de que ha quedado en entredicho la ruta que está siguiendo. Justamente, son los puntos que en este trabajo abordo. Mi análisis parte desde mi posición de integrante del Colectivo Emancipaciones —el grupo de abogados que han acompañado la lucha por la libre determinación de Cherán desde 2011— y desde la investigación militante que ahí realizo durante ya más de seis años.

Dos son los objetivos generales que en esta contribución me propongo conseguir. Primero, intento mostrar la coherencia y lógica que ha seguido la revolución de los derechos indígenas en Michoacán, cuestionando las perspectivas dominantes de análisis legal que descansan en miradas desde el Estado o “desde arriba”. En segundo término, me propongo explicar las más importantes contribuciones de los avances legislativos y judiciales producidos en esta revolución de los derechos indígenas, dando un contexto sobre las circunstancias en las que fueron producidas cada una de ellas.

La ruta que sigo para alcanzar estos dos puntos comienza con una reflexión sobre la apropiación y desbordamiento del derecho de libre determinación que han realizado las comunidades purépechas desde 2011. En un

rar que no baso mi análisis en su propuesta teórica, porque considero que, aunque comparte elementos comunes con el contexto mexicano y michoacano que estudio, muchos otros difieren abiertamente. Por ejemplo, varios de elementos de la “estructura sostén” que Epp consideró fundamentales para la revolución de los derechos en los Estados Unidos, para nada están presentes en contexto aquí analizado; tal es el caso de organizaciones, presencia de abogados especialistas y mucho menos financiación desde el gobierno para la defensa de estos derechos. También es importante advertir que en esta contribución me refiero como “revolución de los derechos indígenas” únicamente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos o bien en sede judicial o en la legislación estatal. De tal manera que las justicias indígenas de las comunidades de Michoacán no forman parte del análisis que en este trabajo se propone.

segundo momento me detengo para discutir algunos de los cambios significativos que han sufrido, en las últimas décadas, el derecho estatal y sus instituciones, en México; cambios que ayudan a entender el surgimiento de esta revolución de los derechos indígenas en Michoacán. En tercer lugar, me concentro en estudiar los tres precedentes judiciales de primer orden nacional producidos en Michoacán en el ámbito del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. El análisis de las innovaciones en el campo legislativo me ocupa en una cuarta instancia, y cierro este trabajo con un conjunto de reflexiones finales.

II. EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS “DESDE ABAJO”

Como lo ha advertido Balakrishnan Rajagopal (2005), una de las cosas que parecen más distantes de la gente común es el derecho internacional de los derechos humanos. A semeja ser producto de la filantropía de los organismos internacionales y de las organizaciones transnacionales de derechos humanos, o de disquisiciones realizadas por tribunales internacionales, tan distantes de las personas de a pie que, en el mejor de los casos, acceden a ellos mediante un proceso de vernacularización (Merry, 2010).

Esta forma en la que efectivamente los estudios jurídicos y socio-jurídicos han analizado la producción del derecho internacional de los derechos humanos ha coincidido y ensamblado con el procedimiento jurídico de legibilidad (Scott, 1998) estatal más tradicional. En efecto, la lógica de ordenación del derecho estatal es imponer una construcción jurídica “desde arriba” que dé sentido y simplifique la realidad social. La mejor ilustración de este presupuesto quizás sean las implicaciones que supone la relación entre el derecho constitucional y sus normas. La lógica de esta rama del derecho estatal descansa sobre la suposición de que todas las normas secundarias derivan y –por lo tanto– están en consonancia con la Constitución. Incluso, el discurso jurídico posmoderno de aplicación de tratados internacionales de derechos humanos en el derecho nacional conserva esta lógica, y refuerza la idea de que todo el derecho estatal debe estar en conso-

nancia con el derecho internacional de los derechos humanos; o bien, con el derecho constitucional.

Justamente por seguir esta lógica es que muchos actores políticos y analistas han percibido como desordenada e incoherente la revolución de los derechos indígenas en Michoacán. Contraria a esta idea, lo que aquí intento mostrar es la coherencia y la racionalidad del desarrollo de este proceso a partir de una perspectiva “desde abajo”.

Como es ya conocido, la lucha política de la comunidad purépecha de Cherán inició el 15 de abril de 2011, cuando un grupo de mujeres se enfrentó a talamontes y pistoleros del crimen organizado que durante varios años habían asolado a la comunidad y saqueado sus bosques. Este enfrentamiento derivó en el desconocimiento del gobierno municipal y un fuerte proceso de organización comunitaria que terminó por suplirlo. El resultado de esta insurrección fue un nuevo consenso político fundado en dos pilares centrales: no más partidos políticos y no más policía en Cherán, sí a un gobierno municipal basado en los “usos y costumbres” y sí a la ronda comunitaria.

Como he venido señalando a lo largo de esta obra, uno de los instrumentos que ha ocupado un lugar central en la lucha de Cherán es el uso contra-hegemónico del derecho. De tal manera que a sus repertorios tradicionales de movilización política, la comunidad sumó el uso del derecho estatal para robustecer su lucha y expulsar a los partidos políticos de la comunidad. A partir de esta demanda Cherán consiguió hacer una reformulación del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas contenido, hasta ese momento, como una enunciación abstracta en el artículo 2° de la Constitución federal y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Dicha reformulación del derecho a la libre determinación no sólo trascendió la mera vernacularización, sino que además fue imaginada e implementada de forma tal que consiguió modificar, desde su base, el municipio, la arquitectura del Estado mexicano. Hasta ese momento se sabía que formalmente las comunidades y pueblos indígenas tenían derecho a la libre determinación, pero el mérito del planteamiento de Cherán fue utilizarlo para modificar la estructura de gobierno misma del municipio.

De forma tal que, aprovechando la coyuntura abierta por la recién aprobada reforma al artículo 1° de la Carta Magna federal, los purépechas de Cherán invocaron este derecho para solicitar al TEPJF no sólo una elección por “usos y costumbres”, y así sacar de circulación a los partidos políticos, sino para modificar la forma de gobierno municipal en México, heredada desde la Colonia. Como se puede advertir, no sólo recurrieron al derecho estatal y al derecho internacional de los derechos humanos para aplicarlo o, en su caso, adecuarlo a una necesidad concreta, sino que además de estas dos operaciones llevaron al límite la implicación de este derecho de los pueblos y comunidades indígenas para promover una transformación mayor en el Estado mexicano y así desbordar sus límites originales.

Esta primera conquista, conseguida en 2011 en la Sala Superior del TEPJF fue determinante, como ya se advertirá más adelante, para el posterior desarrollo de los derechos de los pueblos indígenas en Michoacán. No obstante, no fue el único momento de contorsión del derecho de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán. Más recientemente, a mediados de 2015, las autoridades de la comunidad purépecha de Pichátaro acudieron a Cherán a solicitar la ayuda de sus abogados para una lucha que ellos estaban dando desde algún tiempo atrás y que consideraban legal.

A diferencia de Cherán, que es una comunidad que tiene la extraña cualidad, en el contexto michoacano, de ser al mismo tiempo cabecera municipal, la comunidad de Pichátaro tiene una calidad de submunicipalidad, que en Michoacán son conocidas como tenencias. La lucha de Pichátaro incluía también sacar a los partidos políticos de la comunidad, pero la ayuda legal que solicitaban era más bien para pelear una distribución más equitativa de los recursos públicos al interior de su municipio. Su demanda consistía en que la autoridad municipal de Tingambato, municipio al que pertenecen, les permitiera administrar directamente y les entregara de manera proporcional, en términos poblacionales, el presupuesto económico que a ellos les correspondía.

A su manera de ver, el derecho a la libre determinación amparaba esta posibilidad y fue de esta manera que, en conjunto con ellos, el Colectivo Emancipaciones trabajó en un recurso judicial sometido ante el TEPJF para

exigir esta demanda. Se partió del entendido de que el derecho de libre determinación no sólo tiene la dimensión de nombrar autoridades y revitalizar las formas organizativas propias de las comunidades; sino que además este derecho implica otras dimensiones que alcanzan esferas como el libre desarrollo económico de las comunidades indígenas.

En este caso nuevamente se desbordó, a mi manera de ver, el entendimiento tradicional de este derecho, no porque el *Convenio 169* de la OIT o el artículo 2° de la Constitución federal no lo indicaran de esa forma, sino porque esos preceptos hasta este momento eran letra muerta y porque la forma en que se echó mano de ellos fue más allá de, simplemente, efectivizar un derecho. De nuevo se transformó desde su base al Estado mexicano, se dislocó la relación asimétrica entre cabeceras municipales y submunicipalidades, pero sobre todo se sentaron las bases para la materialización de un cuarto nivel de gobierno, en tanto nueva expresión de autonomía indígena.

Bien, si parto en esta contribución de la idea de que estas reinterpretaciones del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas –sobre todo la realizada en 2011 por Cherán– han sido determinantes para comprender la lógica y la revolución misma de los derechos indígenas, surge una pregunta legítima: ¿cómo es que unos precedentes judiciales pueden abrir tanto el terreno para un proceso así? Incluso antes de esta interrogación, también podría cuestionarse: ¿desde cuándo las comunidades indígenas han logrado victorias tan significativas en el terreno judicial, y por qué esto antes no ocurría? Para responder a estas interrogantes es necesario realizar un somero análisis sobre las transformaciones que ha sufrido el derecho estatal y sus instituciones en las últimas décadas, como parte del contexto en donde la revolución de los derechos indígenas en Michoacán se ha producido.

III. HETEROGENEIDAD Y ESQUIZOFRENIA EN EL DERECHO ESTATAL MEXICANO. EL PLURALISMO JURÍDICO DE LA LEGALIDAD ESTATAL

Una de las deficiencias de algunos análisis críticos del derecho es que parten de la idea de que el derecho estatal es homogéneo y coherente. Esta paradójica

ca semejanza con las perspectivas positivistas del derecho constituye, hoy en día, una de las limitaciones más relevantes para comprender los nuevos espacios en los que se construyen la hegemonía y contra-hegemonía en el derecho.

Las transformaciones que ha sufrido el derecho estatal mexicano en las últimas décadas han sido de tal tamaño que no se puede simplemente asumir la ficción positivista. Desde la entrada del Estado mexicano al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en 1994, hasta la reforma en materia de derechos humanos al artículo 1º de la Constitución federal, en 2011; desde la hegemonía casi absoluta de los dos poderes políticos (ejecutivo y legislativo) sobre el judicial, hasta la transición a la democracia y el consecuente empoderamiento de los tribunales en México por la judicialización de la política. Son sólo algunos de los factores que han cimbrado la lógica y el funcionamiento del derecho estatal mexicano en sus fuentes de producción normativa y en la relación de sus poderes estatales, alterándolo definitivamente.

Estas grandes transformaciones han implicado, entonces, un aumento sustantivo en la heterogeneidad del propio derecho estatal que ahora tiene, sociológicamente hablando, distintas fuentes de producción normativa que coexisten, a veces, de manera armónica, pero, en muchas ocasiones, de forma conflictiva. Ejemplos comunes de esta situación bien pueden ser los compromisos y nuevas leyes producto de la economía de libre mercado y de su expresión neoextractivista que, en ocasiones, colisiona con normatividades estatales, resultado de episodios en los que el modelo de desarrollo nacional era otro. Otro ejemplo prototípico se puede encontrar en el ámbito de la regulación del derecho laboral, donde una tradición legislativa protectora de los derechos de los trabajadores se enfrenta a nuevas disposiciones jurídicas y políticas sustentadas en el *outsourcing* y en el despojo de derechos laborales de los trabajadores. La misma situación es fácil encontrarla en lo relativo a las disposiciones jurídicas en materia de derechos humanos que el Estado mexicano ha firmado a nivel internacional, en contraste con la legislación o política interna de seguridad que viola, claramente, los tratados internacionales que ha suscrito.

Como se puede advertir, esta heterogeneidad de la legalidad estatal ha incrementado radicalmente lo que denominé, en el capítulo segundo, como

esquizofrenia en el derecho estatal. Esta noción la utilizo para mostrar situaciones socio-jurídicas en los múltiples campos del derecho estatal que, de forma análoga que los síntomas de la patología psiquiátrica, contradicen la percepción de la realidad jurídica de coherencia y homogeneidad que el propio derecho estatal difunde de sí. Vale la pena advertir que la esquizofrenia en el derecho estatal no sólo se refiere a las antinomias legales, sino a situaciones y lógicas en las que las múltiples fuentes normativas del derecho estatal, internamente o entre ellas, generan escenarios de contradicción en el derecho estatal.

No únicamente el incremento en las fuentes de producción normativa del derecho estatal ha agravado su esquizofrenia. El nuevo protagonismo que las altas cortes en México, la SCJN y el TEPJF, han adquirido, en los años recientes, ha sido determinante también en este proceso.² Hasta inicios de la década de los noventa del siglo pasado se consideraba en México al poder judicial como un “poder de tercera”; es decir, como un poder completamente subordinado al poder ejecutivo y al legislativo. Esta situación, sin embargo, cambió sustantivamente con las crisis de legitimidad de la clase política y de las instituciones electorales en México. A partir de ese momento el poder de las altas cortes comenzó a crecer, hasta convertirse, en el caso del TEPJF, en la principal fuente de legitimidad del poder ejecutivo federal en las últimas dos elecciones.

Aunque estos dos grandes elementos aportan al contexto general de la heterogeneidad y esquizofrenia del derecho estatal, de ninguna manera se limitan a ellos. Se podría hacer un análisis mucho más extenso dependiendo del campo social y del derecho estatal para profundizar este planteamiento, pero no es el objetivo de este artículo. Lo que en todo caso sí quiero advertir es que el incremento de poder de las altas cortes también ha sido desigual entre ellas, no sólo en términos generales sino en las diferentes materias que conocen en sus resoluciones.

Esta situación se puede apreciar muy claramente en la SCJN y en el TEPJF. Si bien es cierto ambos órganos judiciales se han fortalecido en

² Los trabajos de Boaventura de Sousa Santos (2009) y de Rachel Sieder, Line Schjolden y Alan Angell (2011) son excelentes referencias para conocer estos procesos en una dimensión global.

las últimas décadas frente a los poderes legislativo y judicial, lo han hecho de manera desigual dependiendo materias de los litigios que resuelven. Por ejemplo, Julio Ríos (2007), Arianna Sánchez, Beatriz Magaloni y Eric Magar (2010) coinciden en que la SCJN, después de la reforma judicial de 1994, se ha fortalecido mucho frente a los otros dos poderes, resolviendo conflictos de competencias, entre otros; también es apreciable que, en cuanto a justiciabilidad de derechos humanos, ha tenido una posición más ambigua. Una situación similar se puede observar en relación al TEPJF, que es un producto de la “transición a la democracia” y del proceso de judicialización de la política, en donde su actuación en los últimos dos procesos electorales para la renovación del poder ejecutivo federal quedó totalmente en entredicho (aunque en otras materias vinculadas a los derechos humanos ha desarrollado una sorprendente jurisprudencia).

Los derechos de los pueblos indígenas son un buen ejemplo para mostrar esta diferencia. Mientras que la SCJN ha avanzado muy poco en los últimos años —quizás el caso de Cherán sea la única resolución relevante que ha emitido— el TEPJF ha desarrollado toda una jurisprudencia que primero permitió un acceso relativamente efectivo a la justicia del Estado y después luchar por efectivizar su derecho a la libre determinación.

En efecto, desde antes de la reforma al artículo 1° de la Constitución federal en 2011, el TEPJF había emitido dos criterios jurisprudenciales que permitían a las comunidades indígenas, por un lado, gozar de flexibilidad en los plazos y formalidades legales en la justicia electoral y, por el otro, contar con la suplencia total de la queja en los juicios emprendidos por ellos ante el TEPJF.³ Esto permitió que en un segundo momento la lucha de las comunidades indígenas se trasladara al terreno de el derecho a la libre determinación, del cual, el caso Cherán, fue la piedra de toque.

Precisamente, al comenzar a resolver asuntos vinculados con demandas de efectivación del derecho a la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, el TEPJF se inmiscuyó en un terreno donde el poder legislativo y el ejecutivo habían permanecido completamente renuentes a

³ El precedente judicial más relevante en donde el TEPJF dio este salto en el acceso efectivo a la justicia del Estado fue el conocido Caso Tanetze con número de expediente SUP-JDC 11/2007.

discutir seriamente en México. La incursión del TEPJF en este campo no sólo implicó “aplicar” algo que ya estuviera reconocido, sino generar nuevas situaciones jurídicas que hasta hace poco eran impensables para los estrechos límites de actuación de los tribunales en México. No obstante, esta producción de una nueva jurisprudencia no ha sido acompañada por la voluntad de los otros dos poderes del Estado mexicano. El poder legislativo, por ejemplo, no ha hecho grandes adecuaciones a las constituciones y legislaciones secundarias para armonizarlas a las disposiciones de las resoluciones del TEPJF.

Esta circunstancia ha producido justamente situaciones de esquizofrenia legal en donde coexisten realidades jurídicas diferenciadas y hasta encontradas en lo relativo al ámbito judicial y al ámbito legislativo. Esto es lo que ha ocurrido en Michoacán en materia de derechos indígenas. Coexiste la ausencia de voluntad política de los poderes legislativo y ejecutivo de subvertir la situación jurídica de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán (ahora reforzada con el temor por el creciente repudio a los partidos políticos) y la lucha de las comunidades que, a partir de la resignificación y desbordamiento de su derecho a la libre determinación, han encontrado momentáneamente en el ámbito judicial una vía más favorable para conseguir sus demandas.

Este es justamente el marco en el que se ha desarrollado la revolución de los derechos indígenas en Michoacán, y es la razón por la que ciertos actores consideran su desarrollo como caótico y sin rumbo claro. Como se puede advertir, a esta altura esto no es así, sino que justamente este contexto de heterogeneidad del derecho estatal ha posibilitado nuevos espacios para que las comunidades indígenas disputen –aún de forma desigual– el derecho estatal a otros actores estatales que históricamente se han negado o intentado trivializar sus derechos.

Corresponde ahora, a partir de este marco, explicar con más detalle el itinerario que ha seguido la revolución de los derechos indígenas en Michoacán. Para ser coherentes al planteamiento desarrollado en este apartado, lo expondré diferenciando los dos campos relevantes para este proceso de producción normativa del derecho estatal, el judicial y el legislativo.

IV. LA REVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS INDÍGENAS EN MICHOACÁN EN SEDE JUDICIAL

Como ya lo señalé, la revolución de los derechos indígenas en Michoacán inició con el triunfo de la comunidad de Cherán en noviembre de 2011, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano (JDC) con número SUP-JDC 9167/2011, que les reconoció el derecho a tener una elección y una autoridad municipal conforme a sus “usos y costumbres”. El logro principal que consiguió Cherán mediante este JDC resuelto por la Sala Superior del TEPJF fue no sólo que se efectuara en Michoacán la primera elección municipal por “usos y costumbres”, a pesar de no contar con una norma secundaria para tal procedimiento, sino la alteración de la conformación de la autoridad municipal que, hasta ese momento, había sido exclusivamente la heredada por el Estado mexicano desde la Colonia.⁴

Estos no fueron, sin embargo, los únicos puntos resolutivos de la sentencia. Otro muy importante consistió en vincular al congreso del estado de Michoacán a legislar y armonizar la constitución local a lo dispuesto por el marco constitucional federal en materia de derechos de los pueblos indígenas, puesto que la Sala Superior advirtió que el congreso de Michoacán había sido omiso por más de diez años en su responsabilidad de armonizar el texto constitucional local, tal como lo disponían los artículos transitorios de la reforma al artículo 2°. De forma inédita, en Michoacán, un tribunal ordenó al poder legislativo local legislar ante su inactividad y pasividad.

Justamente de esta orden y del intento por cumplirla se derivó el segundo precedente judicial de gran trascendencia en materia de derechos de los pueblos indígenas. En efecto, a consecuencia del mandato que le impuso la Sala Superior del TEPJF y en plena efervescencia política por la victoria judicial de Cherán, el congreso de Michoacán decidió aprobar una iniciativa de reforma al artículo 3° de la Constitución local, en menos de treinta días después de la emisión de la resolución.

⁴ Justamente este punto marca la diferencia del antecedente oaxaqueño que desde 1977 había reconocido un sistema de elección de autoridades municipales por “usos y costumbres”. No obstante, este sistema se limitaba al procedimiento de elección y no en alterar la lógica y estructura del ayuntamiento en tanto autoridad municipal.

Dicha reforma constitucional aunque armonizó, en lo general, el texto de la Carta Magna local con el federal, dejó de lado la inclusión del reciente derecho ganado por Cherán en el TEPJF. De tal manera que nada se contempló en dicha adecuación al texto constitucional local sobre la posibilidad de que se pudieran realizar elecciones municipales por “usos y costumbres”, y mucho menos establecer una nueva configuración del gobierno municipal. Tal situación dejaba a Cherán en un predicamento sobre lo que ocurriría en el futuro con su nuevo consenso político; pero, además, con esta adecuación legislativa el congreso del Estado dejaba en vilo el nuevo escenario jurídico creado por el TEPJF.

Lo que desde nuestra perspectiva ocurrió con esta reforma constitucional fue una expresión de resistencia por parte del congreso de Michoacán a una situación legal que no estaba dispuesto, políticamente hablando, a reconocer en las leyes.

Por si lo anterior fuera poco, el congreso de Michoacán pasó por alto el derecho a la consulta previa, libre e informada, de las comunidades indígenas de Michoacán, puesto que el texto que aprobó en un auténtico *fast track* no fue sometido a ninguna consideración de las comunidades, incluyendo a Cherán. Ante esta situación, la comunidad de Cherán decidió que impugnaría judicialmente esta reforma una vez que ejecutara la sentencia del TEPJF y que aquella fuera publicada. Fue así que a inicios de mayo de 2012 se promovieron dos recursos con el objetivo de revertir la reforma e intentar forzar una consulta a las comunidades para aprobar un nuevo texto constitucional que incluyera la conquista recién lograda por Cherán en el TEPJF.

Los caminos judiciales que escogimos para intentar lograr este objetivo fueron un incidente de ejecución defectuosa de la sentencia de la Sala Superior del TEPJF, que se tramitó ante la misma instancia, y un JCC, promovido ante el Pleno de la SCJN. En la primera vía, el incidente de ejecución defectuosa, se argumentó que la sentencia emitida por el TEPJF se había cumplido parcialmente, puesto que aunque el congreso de Michoacán había legislado y actualizado el marco jurídico constitucional en materia de derechos de los pueblos indígenas, lo había hecho vulnerando los derechos colectivos de estos. Desafortunadamente para la causa de Cherán este camino no prosperó y el TEPJF dio por cumplida la sentencia que había emitido meses atrás.

El segundo camino se interpuso aprovechando la calidad legal de sede del gobierno municipal de Cherán. El JCC es un procedimiento legal que sólo puede ser promovido por algunos niveles de gobierno y organismos autónomos. Su propósito consiste en resolver conflictos de competencias entre este tipo actores públicos, y tiene como singularidad que es un juicio resuelto por el Pleno de la SCJN. Las particularidades de este procedimiento judicial exigieron una serie de adecuaciones de la demanda original de la comunidad. Implicó todo un trabajo de traducción política –que ya he analizado a detalle en el capítulo segundo– para convertir la demanda de Cherán por violación a su derecho humano a la consulta previa, libre e informada, en un conflicto por competencias y atribuciones con el congreso de Michoacán y con el gobernador de la misma entidad.

La fórmula que encontramos para hacer esta adaptación implicó romper con las estrategias jurídicas a las que hasta ese momento habían recurrido algunos ayuntamientos con composición poblacional indígena, de acudir a la SCJN en defensa de los derechos humanos de sus comunidades indígenas. Lo que se planteó, en términos llanos, fue que el gobierno municipal de Cherán era producto de una nueva realidad jurídica generada por la resolución del TEPJF; que en ese sentido, como municipio con un gobierno indígena, sus atribuciones, derechos y obligaciones en tanto autoridad municipal y comunidad indígena no podían disociarse y, por tal motivo, la SCJN debía considerar el derecho a la consulta previa, libre e informada como una atribución más de la autoridad municipal de Cherán frente al Congreso y el gobernador de Michoacán.

Los antecedentes que Cherán tenía a la hora de intentar esta vía procesal no eran para nada alentadores, más de 300 JCCs se habían promovido con motivo de la aprobación de la reforma al artículo 2º, en 2001, y todos y cada uno de ellos fueron desechados en su momento. Por esta razón, todo el proceso de este juicio fue cuesta arriba para Cherán. Después de más de dos años que duró el JCC, al cual se le asignó el número de 32/2012, el Pleno de la SCJN se reunió los días 26, 27 y 29 de mayo de 2014 para discutirlo.

En el primer día de análisis la SCJN determinó la procedencia del JCC, además de reconocer al Concejo Mayor de Gobierno Comunal con el mismo nivel jurídico que el de cualquier otro ayuntamiento de México. Por

si esto fuera poco, por primera vez en la historia, la SCJN se refirió a un municipio como indígena. Por su parte, el segundo día se discutió el fondo del asunto y se concluyó que el congreso de Michoacán y el gobernador habían vulnerado una atribución al gobierno municipal de Cherán al no consultarles la reforma constitucional que habían aprobado y publicado respectivamente. Finalmente, el tercer día se discutieron los efectos de la sentencia y, después de una confusa discusión entre los ministros, se determinó que la sentencia favorable para Cherán tendría únicamente efectos particulares.

Este nuevo triunfo judicial, producido dos años y medio después de la victoria en el TEPJF, implicó el primer precedente judicial en México, y quizás en América Latina, en el que una comunidad indígena logró echar abajo una reforma constitucional por la violación del derecho a la consulta previa, libre e informada. A pesar de lo relevante de este precedente, que incluso fue seleccionado por la SCJN como uno de los más importantes en la defensa de los derechos humanos en el aniversario de los 100 años de la *Constitución de 1917*, y fuera de lo simbólico, los alcances reales de la resolución de la SCJN fueron muy pobres. A diferencia de la resolución del JDC del TEPJF, que ganó Cherán, esta sentencia de la SCJN dejaba a la comunidad en una situación en la que, ganando, pudo haber perdido.

El barco pudo salvarse en aquel momento no por la sentencia en estricto sentido, sino por el uso político que de ella hizo Cherán, y por la conjugación de una serie de factores que, como explicaré en el próximo apartado, contribuyeron a que la comunidad lograra los objetivos que habían motivado este segundo juicio.

Así pues, las consecuencias políticas y jurídicas de estos dos litigios no se agotaron en sus efectos estrictos, ni en las situaciones por las que fueron interpuestos. Más allá del proceso político de Cherán, el JDC que ganó en 2011 ha motivado toda una nueva jurisprudencia del TEPJF en materia del derecho a la libre determinación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas de México. Sólo en la judicialización del cambio de gobierno y elecciones municipales por partidos políticos, al sistema por “usos y costumbres”, el nivel de repercusión impactó ya a otras tres entidades federativas: Guerrero, la Ciudad de México y Chiapas.

Para los fines de esta contribución, no obstante, la consecuencia más importante es, quizás, la influencia que estas victorias judiciales lograron ejercer entre otras comunidades indígenas de Michoacán para la incorporación del uso contra-hegemónico del derecho en sus repertorios de movilización social. De esta forma, muchas comunidades indígenas de Michoacán (y también de Guerrero, Ciudad de México, Chiapas, Morelos, Puebla y Estado de México, entre otras) se han acercado a Cherán para hablar con sus abogados y pedir consejo y asesoría en distintas problemáticas vinculadas a la violación de su derecho a la libre determinación. Sin embargo, el caso más relevante, producto de esta solidaridad de Cherán con la lucha de otras comunidades indígenas de Michoacán ha tenido lugar con la comunidad, también purépecha, de San Francisco Pichátaro.

Como ya lo adelanté en el segundo apartado de esta contribución, la lucha de Pichátaro se debió a una problemática en la distribución de los recursos económicos entre la cabecera municipal y las submunicipalidades. La relación histórica entre ambas ha sido de subordinación y exclusión, que se ha expresado en un exíguo ejercicio del gasto público de los ayuntamientos en las submunicipalidades. Por ejemplo, en Pichátaro, que representa cerca del 35 % de la población total del municipio, la autoridad municipal de Tingambato ejercía –lo cual significaba que ellos decidían en qué– sólo el 6 % del total del presupuesto que se le asignaba al municipio. La situación de Pichátaro es compartida por la inmensa mayoría de comunidades indígenas en Michoacán que, a diferencia de Cherán, tienen este *status* de submunicipalidad y se encuentran subordinadas a cabeceras, generalmente, mestizas.

Lo que resolvimos después de un proceso de estudio con las autoridades de Pichátaro fue seguir su intuición –tal como lo referí en el segundo apartado de esta contribución– de apelar al derecho de libre determinación para pelear que pudieran ellos mismos administrar y decidir sobre los recursos económicos que proporcionalmente les correspondían. De esta forma, promovimos un nuevo JDC ante el TEPJF, en el cual se solicitó que la comunidad recibiera el porcentaje de presupuesto total del municipio que le correspondía, de acuerdo al criterio poblacional, para lo administrara directamente.

Por parecer un litigio de índole administrativa, la argumentación para la presentación del JDC ante TEPJF fue determinante para convencer al

tribunal que se trataba de un juicio en defensa de los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas. En esta ocasión se argumentó que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas tenía varias dimensiones y que la elección y nombramientos de autoridades era sólo una de ellas. En ese sentido, se planteó que la libre determinación de los pueblos y comunidades pasaba por determinar libremente su desarrollo económico a través de sus propias instituciones y órganos de decisión, y que además el TEPJF debía asegurar su participación efectiva en la vida del Estado mexicano como lo había establecido en su jurisprudencia sobre el derecho al autogobierno indígena.

En mayo de 2016 (después de nueve meses de haber interpuesto la demanda), la Sala Superior del TEPJF resolvió el juicio, al que se le dio el número de SUP-JDC 1865/2016, de manera favorable a la comunidad purépecha de San Francisco Pichátaro para que el ayuntamiento de Tingambato le entregara los recursos y se hiciera la transferencia de derechos y obligaciones correspondientes a la comunidad. No fue, sin embargo, hasta octubre de ese mismo año, después de una consulta y superar una serie de impugnaciones, que la comunidad de Pichátaro logró ejecutar la sentencia y recibir y administrar bajo la nueva figura de un consejo comunal los recursos económicos que les corresponden.

El triunfo de Pichátaro en el TEPJF no fue en absoluto fácil. Más allá de las propias dificultades judiciales de sacar un juicio así, Pichátaro tuvo que enfrentar todo el tiempo un escenario político adverso construido desde la propia Comisión de Asuntos Indígenas del Congreso de Michoacán, que montó en una campaña abierta de desprestigio en contra de la lucha de la comunidad e incluso animó hasta que pudo al presidente municipal de Tingambato a desobedecer la resolución del TEPJF.

Esta actitud nuevamente ilustra la esquizofrenia legal ya descrita, en donde autoridades reguladas por el propio derecho estatal como los diputados y los presidentes municipales se resisten a cumplir resoluciones de los tribunales y sobre todo muestran una voluntad contraria a reconocer efectivamente el derecho de libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas.

El fallo obtenido por Pichátaro ha impulsado a otras comunidades indígenas en Michoacán para promover el mismo juicio y buscar administrar

los recursos económicos que las cabeceras municipales les han negado históricamente. Hasta julio de 2017, ya otras dos comunidades han logrado el mismo reconocimiento que Pichátaro; y son las también comunidades purépechas de San Felipe de los Herreros, en el municipio de Charapan, y Santa Fe de la Laguna, en el municipio de Quiroga. Además de estas comunidades purépechas se calcula que 30 comunidades indígenas más en Michoacán buscarán el mismo proceso judicial. Los resultados de este último proceso aún son inciertos, pero de consolidarse el interés de las comunidades podría alterar, significativamente, el mapa político de Michoacán.

V. LA REVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS INDÍGENAS EN MICHOACÁN EN EL CAMPO LEGISLATIVO

Las consecuencias de este activismo judicial de la comunidad de Cherán no se limitaron a ese ámbito, sino que también impactaron en otros campos de producción normativa del derecho estatal, como el legislativo. En efecto, las victorias en el TEPJF y en la SCJN se tradujeron, mediante distintas acciones, en transformaciones legislativas en la –hasta ese momento– anacrónica normatividad estatal destinada a los pueblos y comunidades indígenas en Michoacán.

Pues bien, después del resultado del JCC en la SCJN nuevamente fue reformado el texto del mismo artículo constitucional; esta vez para incluir el derecho de los pueblos y comunidades a contar con gobiernos municipales regidos por “usos y costumbres”. Casi al mismo tiempo se logró, también, que se reconocieran y regularan –mínimamente– las elecciones municipales por el sistema de “usos y costumbres” en el nuevo Código Electoral de Michoacán.

Estas últimas dos adecuaciones, sin embargo, no fueron producto de un mandato explícito de la sentencia de la SCJN, sino de una nueva movilización política y jurídica de Cherán, ahora en el campo del congreso de Michoacán. Como ya lo advertí, si bien la resolución del JCC 32/2012 es histórica para los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de México, también es cierto que sus efectos jurídicos concretos fueron muy

limitados, puesto que, aunque se consiguió anular para Cherán la reforma constitucional impugnada, no se dispuso de ninguna medida que tendiera a resarcir el daño sufrido por la violación del derecho a la consulta. Por tal motivo, los efectos jurídicos de la resolución dejaron a Cherán prácticamente en la misma condición legal a nivel local que la previa a la de 2011.

Ante esta situación, la estrategia política de Cherán consistió en posicionarse, frente al congreso de Michoacán, la versión de que éste estaba obligado a realizar una nueva reforma constitucional y consultarla a Cherán, aunque ello no lo había dispuesto la resolución de la SCJN. Fortuitamente, por aquel momento, coincidieron los tiempos para que el congreso local armonizara la legislación michoacana en relación a una reforma a nivel federal que sufrieron buena parte de las instituciones electorales, incluido el antes Instituto Federal Electoral (IFE). Este cambio les había significado a los diputados y a sus partidos políticos una larga negociación que estaba llegando a su fin, justo cuando la SCJN emitió su resolución a favor del municipio de Cherán. De tal forma que, casi tomado su nuevo acuerdo sobre el reacomodo de las instituciones electorales, en el cual nuevamente los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas quedaban fuera, plasmado en un nuevo Código electoral, Cherán se encontró con una nueva carta político-jurídica para lograr su objetivo de reformar la Constitución y el Código electoral, para dar certeza al reconocimiento judicial logrado en 2011.

De esta forma, se presionó al congreso de Michoacán amenazándolo de que, si no incluían el reconocimiento de los gobiernos y las elecciones municipales por “usos y costumbres”, se impugnaría el nuevo Código electoral en su conjunto, por no consultarlo a Cherán. A pesar de una resistencia inicial de los diputados, al cerciorarse del peligro efectivo que corría el acuerdo que habían alcanzado con tanto trabajo, decidieron ceder a nuestra demanda y, de esta forma, se reformó nuevamente el texto del artículo 3° para reconocer el derecho de las comunidades indígenas de contar con gobiernos municipales por usos y costumbres; así como un apretado artículo del nuevo Código Electoral de Michoacán, el 330°, donde quedó redactado el reconocimiento y la regulación de las elecciones por “usos y costumbres” a nivel municipal en Michoacán.

Como se puede advertir, lo que consiguió la comunidad de Cherán en este episodio fue transformar una victoria judicial en un capital lo suficientemente fuerte para conseguir que el congreso de Michoacán, muy a pesar de su voluntad, realizara un reconocimiento al cual se resistió hasta donde pudo. Este procedimiento de transmutación, que llamaré alquimia política-jurídica, no sólo fue determinante en este episodio, sino que se convirtió en el principal recurso de la estrategia de Cherán para lograr avances en la legislación de Michoacán en un contexto completamente adverso en este campo de producción normativa del derecho estatal.

Sólo unos meses después, y sobre el cierre del periodo de la legislatura LXXII del congreso de Michoacán, se configuró un nuevo escenario donde este trabajo de alquimia político-jurídica fue determinante para conseguir un nuevo avance en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán. De una forma parecida al nuevo Código electoral, en el congreso se había trabajado durante algún tiempo una ley de mecanismos de participación ciudadana que incluía un apartado sobre la “consulta ciudadana a poblaciones indígenas”. Dicha iniciativa prácticamente había sido consensada por los diputados, sin consultar a las comunidades indígenas, incluyendo a Cherán. Cuando las autoridades de Cherán se enteraron de la existencia de esta iniciativa actuaron de manera inmediata y acudieron al congreso de Michoacán para exigir a los diputados una consulta de esa ley. Nuevamente, el elemento blandido en este episodio fue la amenaza que, de no producirse la consulta exigida, se impugnaría la Ley en su conjunto.

Frente a esta situación los diputados ofrecieron a los representantes de Cherán que les presentaran una propuesta de adecuaciones al texto que estaban por aprobar, con la promesa de que harían los cambios sugeridos en los días inmediatos a la aprobación de la ley. La garantía que la comunidad tenía de que estos cambios se realizaran fue que quedó intacto su derecho de acudir a los tribunales por la violación del derecho a la consulta previa, libre e informada. Fue así que la comunidad de Cherán consiguió reescribir los artículos 73°, 74°, 75° y 76°, que correspondían al derecho a la consulta. En el rediseño de la reglamentación, Cherán incluyó no sólo los estándares más altos de este derecho, sino que, incluso, trascendió varios de ellos. Por ejemplo, en Michoacán la consulta, gracias a esta ley, tiene efectos

vinculantes: todo el proceso de consulta se debe realizar en coordinación, de inicio a fin, entre la autoridad electoral y la comunidad interesada; los aspectos no previstos en la regulación deben ser suplidos por los estándares internacionales más favorables para las comunidades y pueblos indígenas de Michoacán; entre otros.

Una última experiencia de esta alquimia político-jurídica movilizadora por Cherán en el campo legislativo fue la iniciativa de reforma al artículo 115° de la Constitución federal presentada en el Senado de la República el mes de abril de 2016. En este caso, Cherán utilizó su capital político y jurídico acumulado durante cinco años de movimiento para lograr presentar una iniciativa de reforma ante la tribuna legislativa más alta del Estado mexicano.

La decisión de trabajar en la presentación de una iniciativa de esta naturaleza se debió a la continua cerrazón del congreso de Michoacán a reconocer plenamente el derecho de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. A pesar de los avances conseguidos por la comunidad en estos años, los diputados locales se han negado a realizar una reforma lo suficientemente amplia para armonizar las diferentes leyes que regulan el gobierno y la administración municipal; entre ellas, la Ley Orgánica Municipal.

La Ley Orgánica Municipal reviste una singular importancia para Cherán, puesto que a pesar de que ya se ha conseguido un reconocimiento constitucional del derecho de las comunidades a tener gobiernos municipales indígenas, muchos asuntos cotidianos de la administración municipal se regulan en esta legislación secundaria, que ha permanecido intacta a pesar de los avances ya consignados. Esta falta de armonización legal ha permitido a muchos funcionarios del gobierno de la entidad negarse a reconocer a algunos órganos del gobierno municipal de Cherán, alegando su inexistencia en la legislación secundaria.

Frente a la falta de voluntad de la actual legislatura del congreso de Michoacán de modificar la Ley Orgánica Municipal y, en general, cualquier ley que involucre derechos de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán, los representantes de la comunidad, en conjunto con el Colectivo Emancipaciones, decidimos subir la apuesta y acudir a una instancia federal del poder legislativo, el Senado de la República, en donde había una

mayor apertura a nuestro planteamiento. Este cambio de instancia implicó, también, un cambio en el cuerpo legal a modificar. Como La Ley Orgánica Municipal es una legislación local del ámbito exclusivo del congreso de Michoacán, decidimos subir también la apuesta normativa al texto de la Constitución federal encargado de regular a los municipios en todo el Estado mexicano. La idea fue intentar conseguir modificar, primero, el artículo 115° de la Constitución federal, para después, con esa plataforma, presionar a la legislatura local para cambiar –ahora sí– la Ley Orgánica Municipal.

Aunque el día de la presentación de la iniciativa en el Senado tuvimos señales alentadoras sobre este intento de conquistar un nuevo enclave en la legislación (casi todos los senadores de Michoacán hicieron suya la propuesta de Cherán, a la cual se sumaron senadores de Guerrero, Oaxaca y Chiapas), las semanas nos fueron desalentando en la medida en que, poco a poco, la iniciativa presentada por Cherán se fue perdiendo en el olvido del trabajo legislativo del Senado de la República.

	CAMPO JUDICIAL	CAMPO LEGISLATIVO
2011	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC 9167/2011 Cherán vs. Instituto Electoral de Michoacán	Reforma al artículo 3° de la Constitución de Michoacán.
2014	Juicio de Controversia Constitucional 32/2012 Cherán vs. Congreso del Estado y Gobernador de Michoacán	1. Reforma al artículo 3° de la Constitución de Michoacán. 2. Artículo 330° del Código Electoral de Michoacán.
2015		Capítulo de relativo a la “Consulta ciudadana a comunidades indígenas” de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana.
2016	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC 1865/2016 Pichátaro vs. Tingambato	Presentación parte de Cherán de la iniciativa de reforma al artículo 115° de la Constitución Federal en el Senado de la República.

Hitos de la revolución de los derechos indígenas en Michoacán.

VI. REFLEXIONES FINALES

La revolución de los derechos indígenas en Michoacán amerita esa denominación, principalmente, por los elementos aquí estudiados. Es una revolución de los derechos en el sentido de que se trata de subversiones del discurso tradicional de los derechos humanos por actores subalternos, que en condiciones de gran desigualdad lograron usar el derecho estatal para generar alternativas y así enfrentar viejos y nuevos desafíos. Se trata también de una revolución de los derechos porque, en tan sólo seis años, los nuevos movimientos indígenas de Michoacán lograron transformar radicalmente su precaria condición jurídica que –si bien, es cierto, no deja de ser frágil– se ha convertido en una de las más avanzadas en el contexto nacional y latinoamericano. Finalmente se trata de una revolución de los derechos porque, aunque es un proceso abierto, tiene el potencial político para constituirse en una nueva etapa avances jurídicos para los pueblos y comunidades indígenas de México, posterior a la era del reconocimiento jurídico vía legislativa que dominó la última década del siglo pasado y la primera del siglo XXI. La apropiación de la vía judicial generada por Cherán hacia municipios, comunidades y barrios indígenas de Guerrero, la Ciudad de México y Chiapas, es sólo un síntoma que anuncia esta posibilidad.

Como se puede advertir, la circunstancia michoacana de la revolución de los derechos indígenas se produjo en un contexto de creciente heterogeneidad y esquizofrenia en el derecho estatal mexicano y sus instituciones. Por esta razón, aunque el nuevo papel que han jugado las altas cortes en México ha sido vital para hacer frente a la cerrazón y falta de voluntad política de los gobernadores y legisladores michoacanos para reconocer los derechos de las comunidades indígenas, el mérito principal de este proceso no puede ser más que las comunidades referidas, que han logrado aprovechar este nuevo espacio de la contra-hegemonía jurídica para desbordar la lectura tradicional de sus derechos, efectivizarlos y lograr impulsar transformaciones (a partir de diferentes acciones como la alquimia político-jurídica) a la base política del Estado mexicano.

A pesar de las victorias conseguidas en tan sólo seis años, el contexto político adverso y la ambigüedad del campo de la legalidad estatal, son un

claro reflejo de la fragilidad en la que este proceso de revolución de los derechos indígenas de Michoacán se ha producido, y por lo tanto, de su potencial carácter efímero. Esta situación, no obstante, difícilmente podría ser de otra manera en un esquema en el que la legalidad estatal es usada para transformar las situaciones de injusticia y de exclusión que padecen las comunidades indígenas. El uso contra-hegemónico del derecho estatal se encuentra atrapado siempre en este punto.

VII. FUENTES DE INFORMACIÓN

- ARAGÓN ANDRADE, O. y G. MONTERO TAPIA, 2008. “Los pueblos indígenas ante la constitución de Michoacán”. En O. Aragón Andrade (coord.), *Los derechos de los pueblos indígenas en México. Un panorama*. Morelia: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 205-220.
- EPP, C. R., 2013. *La revolución de los derechos. Abogados, activistas y cortes supremas en perspectiva comparada*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- MERRY, S. E., 2010. *Derechos humanos y violencia de género: el derecho internacional en el mundo de la justicia local*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores/Universidad de los Andes.
- RAJAGOPAL, B., 2005. *El derecho internacional desde abajo. El desarrollo, los movimientos sociales y la resistencia en el tercer mundo*. Bogotá: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos.
- RÍOS FIGUEROA, J., 2007. “Fragmentation of Power and the Emergence of an Effective Judiciary in Mexico, 1994-2002”. *Latin American Politics and Society*, 49 (1), 31-57.
- SÁNCHEZ, A., B. MAGALONI y E. MAGAR, 2010. “Legalistas vs. interpretativistas: la Suprema Corte y la transición democrática en México”. En G. Helmke y J. Ríos Figueroa (coords.), *Tribunales constitucionales en América Latina*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 317-379.
- SANTOS, B. S., 2009. “Sociología crítica de la justicia”. En *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. Madrid: Trotta.
- SCOTT, J., 1998. *Seeing like a State. How Certain Schemes to Improve the Human Condition Have Failed*. New Haven: Yale University Press.
- SIEDER, R., L. SCHJOLDEN y A. ANGELL, 2011. *La judicialización de la política en América Latina*. México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social/Universidad Externado de Colombia.

VENTURA PATIÑO, M. C., 2010. *Volver a la comunidad. Derechos indígenas y procesos autonómicos en Michoacán*. Zamora: El Colegio de Michoacán.

CAPÍTULO VI OTRO DERECHO ES POSIBLE. UNA BIOGRAFÍA (INTELLECTUAL Y MILITANTE) DEL COLECTIVO EMANCIPACIONES*

I. REAPRENDIENDO EL DERECHO DESDE Y PARA LA LUCHA SOCIAL. LA DIALÉCTICA ENTRE EL MOVIMIENTO AUTONÓMICO DE CHERÁN Y EL COLECTIVO EMANCIPACIONES

El proceso de lucha política de Cherán se ha convertido, al día de hoy, en un referente para los movimientos indígenas de México¹ y de América

* Este capítulo se publicó originalmente en: Aragón Andrade, O., 2018b. “Otro derecho es posible. Una biografía (intelectual y militante) del Colectivo Emancipaciones”. *Oñati Socio-Legal Series*, 8 (5).

¹ En Michoacán, comunidades como Pichátaro, San Felipe de los Herreros y Santa Fe de la Laguna han conseguido, vía judicial y mediante el acompañamiento del Colectivo Emancipaciones, el reconocimiento del nivel comunitario como cuarto nivel de gobierno. Recientemente, el municipio vecino de Cherán, Nahuatzen, ha iniciado un procedimiento administrativo que lo pone en camino para ser el segundo municipio en Michoacán en ser gobernado conforme a “usos y costumbres”. En otras entidades de la República Mexicana han logrado este reconocimiento judicial, después de Cherán, otros tres municipios, San Luis Acatlán y Ayutla de los Libres, en Guerrero, y Oxchuc, en Chiapas. En la Ciudad de México se han producido cambios, en varias delegaciones, en la misma dirección. Por vía judicial barrios tradicionales y comunidades indígenas han logrado que se reconozcan formas de elecciones y gobiernos por “usos y costumbres”, como lo ejemplifican los casos de Tepepan en Xochimilco y el caso de Tláhuac. En el estado de Morelos también se ha expandido el ejemplo de Cherán; ahí, mediante decreto legislativo, se han creado cuatro nuevos municipios indígenas (Xoxocotla, Coatetelco, Hueyapan y Tetelcingo) que serán gobernados conforme “usos y costumbres”. Recientemente han iniciado este proceso hacia gobierno comunitario por “usos y costumbres” los municipios chiapanecos de Sitalá y Chilón. Todas estas comunidades, municipios y barrios que han logrado conseguir el reconocimiento del autogobier-

Latina. La trascendencia de esta experiencia es tal que incluso ha inspirado e influenciado luchas mestizas y urbanas.² Si bien los protagonistas de esta experiencia son los comuneros de Cherán, el impacto y trascendencia que ha tenido es resultado del apoyo de una importante cantidad de aliados. Una de las alianzas más relevantes que ha tenido en su lucha es la del acompañamiento político-jurídico que ha realizado, desde el 2011, el CE.

El antecedente más remoto del CE se remonta al año 2010, cuando un grupo de jóvenes y precarizados profesores del posgrado de la Facultad de Derecho de la UMSNH consiguió abrir un espacio académico en la maestría en Derecho orientado al análisis interdisciplinario y crítico del derecho. Actualmente el CE está formado por los investigadores y abogados militantes que colaboramos con Cherán y otras comunidades indígenas³ en el diseño e implementación de estrategias político-jurídicas en sus luchas por la libre determinación. De esta manera hemos conseguido, junto con estas comunidades, los triunfos judiciales e innovaciones legislativas, hoy considerados paradigmáticos, para los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de México.

En los capítulos previos de esta obra y en otro trabajo (Bárcena y Aragón, 2017) he analizado con detalle las contribuciones y los logros jurídico-políticos más relevantes de la asociación entre la lucha de Cherán y el CE. No obstante, hasta ahora había dejado de lado una reflexión integral sobre el devenir del CE y sus deudas políticas y epistemológicas con la lucha de Cherán, en una forma particular de entender y practicar el derecho. Estos son los objetivos, precisamente, que me propongo alcanzar en esta contribución.

no por “usos y costumbres” han estado en Cherán aprendiendo de su experiencia; y, en mayor o menor medida, han recibido asesoría y consejo jurídico del Colectivo Emancipaciones.

² Uno de los ejemplos más emblemáticos fue el movimiento de las autodefensas en Michoacán. En repetidas ocasiones el Dr. Mireles, uno de los líderes más emblemáticos de las autodefensas, ha reconocido el aprendizaje que obtuvieron de la experiencia de seguridad de la comunidad de Cherán.

³ Además de nuestro trabajo con Cherán, al día de hoy el CE ha llevado los litigios por la libre determinación de las comunidades de San Francisco Pichátaro, de San Felipe de los Herreros, de Santa Fe de la Laguna y de los barrios tradicionales de las Ánimas, de San Nicolás y de San Francisco en Santa Clara del Cobre.

Como analizaré en los siguientes apartados, las reflexiones teóricas que fuimos desarrollando quienes integramos el CE primero, en el contexto del posgrado de la Facultad de Derecho de la UMSNH, trascendieron este espacio meramente académico y se articularon con nuestra práctica de acompañamiento jurídico en las luchas de algunas comunidades indígenas de Michoacán, particularmente en el caso de Cherán, que tomo como guía en este capítulo, dado que, como se verá, la historia del CE está estrechamente vinculada a la lucha de esta comunidad.

En este sentido, más allá de los resultados judiciales y legislativos obtenidos por el CE junto con Cherán y las otras comunidades, considero que el hecho mismo de que el CE sea, quizás, el único grupo de la academia crítica del derecho en México que ha logrado trascender con relativo éxito el espacio académico para llevar a la práctica las reflexiones propias de dicho espacio, es de interés para el conocimiento socio-jurídico en dos áreas particulares.

En primer lugar, ha traído como consecuencia el involucramiento directo en la construcción de otra práctica jurídica con y desde las luchas de los pueblos y comunidades indígenas de México, con lo que el análisis de nuestra experiencia abona las discusiones sobre las prácticas jurídicas militantes (Burawoy, 2006; Rodríguez Garavito, 2013; Hernández y Terven, 2017).

En segundo lugar, y relacionado con lo anterior, el hecho de que el punto de partida hubiera sido un espacio académico –en el que algunos integrantes del CE éramos profesores y otros, estudiantes– vincula a esta experiencia con los estudios sobre educación jurídica. Esta área de los estudios socio-jurídicos ha tendido a centrarse en cuestiones relativas al carácter performativo que tienen los programas de las facultades de derecho en los estudiantes (Lista y Brígido, 2002; Brígido *et al.*, 2009; Kennedy, 2012).

Sin embargo, quizá por las propias características del campo en el que no es común la formación tanto académica como práctica de estudiantes críticos respecto del derecho y la práctica profesional, este es un tema prácticamente inexplorado, por lo que el presente texto contribuye a la reflexión sobre otras formas de educación jurídica que abonan a la construcción de subjetividades distintas a las que predominan entre los estudiantes de derecho y que redundan, como señalé, en prácticas jurídicas donde se entrete-

jen conocimientos académicos con conocimientos que se construyen con y desde las luchas sociales.

Por esta razón, el conocimiento, o mejor dicho, los conocimientos obtenidos de esta experiencia de trabajo militante son singulares y así deben entenderse. Son conocimientos derivados de una acción que les antecede y no de una investigación a la que le seguirán. Por tal razón son producto de una dislocación en el reparto del orden y tiempo hegemónico de la producción del conocimiento científico social (Aubry, 2011). Son seguidos de una acción, pero no de cualquier tipo. Lo son de una comprometida, que por su índole no rehúye someterse –como nos enseña Badiou (2008)– ante la instancia del Dos.⁴ Son conocimientos que no persiguen la supuesta sofisticación, impotente o inútil para la lucha social, hoy celebrada en la academia y en sus espacios. Por el contrario, son conocimientos que encuentran su pertinencia en la resolución de problemas y desafíos concretos, y muchas veces apremiantes, que enfrentan actores sociales en su lucha por una sociedad más justa. Son, desde esa perspectiva, conocimientos rudos y ásperos; pero como nos lo recuerda Nietzsche (2006), sirven y se deben a la vida. Finalmente, son conocimientos pragmáticos pero reflexivos, que buscan estar al servicio de la lucha social y que, por lo tanto, recuperan y abrevan conocimientos útiles en ese campo, provengan o no del conocimiento científico social (Santos, 2009a; Burawoy, 2005).

La forma en que realizo el análisis propuesto parte de un enfoque microscópico –propio de la antropología (Krotz, 1991)– y autoreflexivo de una de las trayectorias del CE,⁵ de la cual he formado parte desde su inicio en cuanto miembro fundador. La ruta que propongo al lector para alcanzar

⁴ Badiou apunta la existencia de lo que denomina “mundos átonos”; es decir, aquellos cuyo “trascendental es sin puntos” (Badiou, 2008: 462), considerando que un punto “es lo que hace comparecer la infinidad de los matices de un mundo, la variedad de los grados de intensidad del aparecer, la red ramificada de las identidades y de las diferencias, ante la instancia del Dos que es *sí* o *no*, la afirmación o la negación, el abandono o el rechazo, el compromiso o la indiferencia” (Badiou, 2008: 441-442).

⁵ Es importante advertir que el CE es una agrupación diversa, la cual no se contiene en una sola trayectoria o experiencia sino en múltiples, dependiendo de las actividades en que cada uno de sus integrantes se ha involucrado y en las distintas temporalidades en las que han participado.

los objetivos planteados consiste en presentar nueve puntos, usando como recurso metafórico textos que han influenciado fuertemente a los integrantes del CE, relativos a la forma de entender y practicar el derecho que a lo largo de los años hemos ido adquiriendo. Este proceso de aprendizaje, entre la academia y la lucha social, ha sido accidentado, intrincado, en buena medida fortuito y en algunos aspectos contradictorios. De tal manera que, a riesgo de perder originalidad y complejidad, lo presento de una manera más esquemática con la esperanza de ganar claridad en mi exposición.

II. DE LA VIOLENCIA FUNDADORA A LA CONSERVADORA. LAS COORDENADAS INICIALES PARA UNA MIRADA CRÍTICA DEL DERECHO

En 2010 un pequeño grupo de jóvenes y precarizados profesores del posgrado de la Facultad de Derecho de la UMSNH, con estudios en derecho y en otras áreas de las ciencias sociales, participamos en la actualización del viejo programa de maestría en Derecho y pudimos concretar un proyecto educativo de análisis interdisciplinario y comprometido en el estudio del derecho. Fue así que, con la creación de otras tres opciones terminales de índole tradicional, pudimos fundar la Terminal de Humanidades (TH), que condensaba nuestras inquietudes críticas en relación a la educación jurídica hegemónica.

La articulación de este proyecto se basó en reunir las perspectivas con las que distintas ciencias sociales y humanidades se aproximan al estudio del derecho. De esta manera, la lógica en que descansó este proyecto se concentraba en cómo la filosofía, la sociología, la historia y la antropología miraban el derecho. Este principio de aproximación interdisciplinaria, sin embargo, estuvo siempre subordinado, con mayor o menor énfasis, a una lectura del derecho que, antes que nada, buscaba ser crítica y comprometida.

A diferencia de otras iniciativas críticas desarrolladas en México, la TH ancló su inspiración de manera medular en un trabajo de un intelectual extraño para los estudios jurídicos, aun para los críticos; me refiero a Walter Benjamin. En efecto, los fundadores de este proyecto encontramos en *Para*

una crítica de la violencia (2007) una potencia extraordinaria para pensar y estudiar desde una perspectiva crítica el derecho, al grado que se convirtió en el texto más referido en la TH.

Este trabajo de Benjamin cuestiona, como pocos, la legitimidad y la defensa del derecho estatal desde su entendimiento liberal. Contraria a esta noción que entiende al derecho estatal como producto de un acuerdo social y a su defensa como una expresión de la protección a dicho pacto, Benjamin piensa históricamente el origen del derecho estatal y encuentra que es necesariamente producto de la violencia, y que esa violencia, que denomina “fundante”, busca perpetuarse, no para defender algún consenso social sino para mantener la violencia fundante misma a través de distintos mecanismos a los que se puede conjuntar en lo que él denomina como: la violencia conservadora.

Esta lectura, con la que generalmente iniciábamos los cursos en la TH, era un auténtico marro que cimbraba gran parte de los presupuestos que los estudiantes habían aprendido en sus cinco años de licenciatura. A partir de este planteamiento era posible introducir una serie de lecturas críticas pertenecientes a diferentes tradiciones que, sin embargo, se inscribían casi todas en las que privilegiaban el estudio y la denuncia de los mecanismos de poder en la sociedad y en el derecho.

Más allá de la utilidad pragmática en el proceso educativo de la TH, los planteamientos de Benjamin en *Para una crítica de la violencia* nos dieron un marco de referencia básico para actuar frente a ésta en los contextos donde, posteriormente, el CE ha intervenido. De ahí que consideremos que la violencia está siempre presente en el derecho; es indisoluble a él en cualquiera de sus formas, pero también defendamos que no todas las violencias –y por lo tanto, no todos los derechos que produce– son iguales, ya que pueden entrañar proyectos cualitativamente diferentes (Bárcena y Aragón, 2017).

III. DEL MONISMO JURÍDICO AL DERECHO VIVO

Otro elemento que desde un inicio tuvo una fuerte presencia en la TH fue su inclinación sociológica y antropológica debida a la propia formación e

interés profesional de la mayoría de los profesores promotores de la TH, cuestión que se tradujo en que desde su fundación siguió una concepción pluralista frente a una monista del derecho.

Como es sabido, la concepción dominante en los estudios jurídicos en México es la reducción del derecho al producido por el Estado o al validado por éste. Por eso se puede entender que incluso los cursos en las facultades se dividan en las distintas materias del derecho estatal (derecho mercantil, civil, penal, etcétera) o que, cuando se estudia “historia del derecho”, generalmente se estudie solamente la historia del derecho estatal.

Frente a este entendimiento limitado del derecho, la TH postuló como eje central una idea del derecho pluralista, como la inspirada en el sociólogo del derecho Eugen Ehrlich en su famosa concepción del derecho vivo. Como sabemos, Ehrlich, padre de la sociología jurídica, defendió una noción mucho más amplia del derecho, incluso frente a Kelsen, que iba más allá del entendimiento del derecho como la ciencia de las normas estatales. Ehrlich (2005: 94) nos hablaba de una doble función del derecho: como las normas de organización social y las de decisión judicial. A diferencia de la concepción positivista, este sociólogo del derecho pugnaba por la necesidad de estudiar y considerar las normas de organización social que eran eficaces socialmente, aun dentro de la jurisdicción de los derechos estatales o incluso en contra de ellos.

Esta noción habilitó al interior de la maestría campos que tradicionalmente habían sido desdeñados en los estudios jurídicos, y que para las investigaciones de los profesores fundadores de la TH eran centrales, como el estudio de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas de México, el estudio de los migrantes y el del patrimonio cultural (Ibarra, 2010; 2015; Color, 2008; Aragón y Color, 2013).

Esta noción pluralista de inspiración sociológica fue moldeada por una concepción más específica, que si bien también proviene de un sociólogo del derecho (Santos, 1987) en México fue re-trabajada ampliamente por la antropología jurídica (Chenaut y Sierra, 1992; 1995): la interlegalidad. De esta manera, nuestra comprensión del pluralismo jurídico no se dio bajo concepciones esencialistas, como la coexistencia de sistemas jurídicos claramente diferenciados, sino como la coexistencia compleja y paradójica.

ca, a través de campos de poder, de múltiples sistemas jurídicos dentro de un Estado.

Así, con una mirada crítica de inspiración benjaminiana y con la concepción pluralista del derecho, se comenzó a consolidar un grupo de estudio de profesores y estudiantes de la TH, que en marzo de 2011, dio un paso más al fundar un nuevo espacio académico en el que se intensificaron el intercambio de ideas y al cual llamamos el “Seminario Derecho y Humanidades”. Para esta altura, la TH ya disputaba con una concepción de derecho diferente, que fue incidiendo en la formación de una subjetividad rebelde entre los profesores y estudiantes de la TH, la perspectiva hegemónica de los estudios jurídicos, en el posgrado de la Facultad de Derecho de la UMSNH.

IV. LA EDUCACIÓN JURÍDICA COMO PREPARACIÓN PARA SUBVERSIÓN DE LAS JERARQUÍAS

“La educación legal como preparación para la jerarquía” es de los textos más célebres de Duncan Kennedy (2012), uno de los máximos exponentes de los *Critical Legal Studies*, e importante en la lecturas de la TH. En este trabajo, Kennedy realiza un análisis de la educación legal en los Estados Unidos en la que muestra el currículo oculto en los programas de las facultades de derecho que deriva en la domesticación y obediencia de los futuros juristas.

De tal manera que Duncan Kennedy ve, en las relaciones que cotidianamente se desenvuelven en los salones de clase entre profesores y estudiantes, una preparación para que los nuevos juristas reproduzcan las jerarquías y las reglas del *statu quo*. Por supuesto, es válido cuestionar si el estudio de este crítico estadounidense es aplicable a un contexto como el mexicano, empezando por las grandes diferencias que existen entre un sistema jurídico y el otro. No obstante, es innegable que la educación que impera en la generalidad de las facultades de derecho en México tiene grandes semejanzas a los fenómenos estudiados por Kennedy.

La Facultad de Derecho y su posgrado de la UMSNH no eran la excepción a esta tendencia general de la educación legal. La apertura de la TH,

sin embargo, permitió una breve suspensión de esta inercia por distintos factores. Uno de los más significativos fue la cercanía de edad entre los profesores y los estudiantes, al grado de que había casos en que los profesores eran más jóvenes que algunos alumnos. Por otro lado, la cultura académica de muchos de los profesores era híbrida; es decir, provenía no sólo del derecho, sino de las ciencias sociales. Esto fue significativo porque si bien prácticamente todas las relaciones que se construyen en el campo académico no dejan de tener una lógica jerarquía, ésta difiere de una a otra, y muy pocas alcanzan el nivel de la academia jurídica.

La relación que se estableció entre los profesores promotores de la TH, no sólo implicó relaciones en el aula de clases más horizontales y de proximidad, sino una identificación política con su proyecto académico. En efecto, quizás el mayor triunfo de los profesores que participamos en la TH fue lograr convencer a nuestros estudiantes de la pertinencia e importancia del proyecto que estábamos impulsando, al grado que con el tiempo ellos se convirtieron en el principal sostén de la TH y en los futuros integrantes del CE.

La empatía construida entre profesores y estudiantes de la TH no estuvo exenta de problemas, principalmente con los directivos del posgrado. Los intentos de imponer profesores sin los perfiles adecuados para impartir cursos en la TH derivaron hacia que en varias ocasiones los estudiantes protestaran, exigieran la remoción de distintos catedráticos y la contratación de profesores capacitados para impartir esos cursos. De esta forma, pronto el acuerdo inicial entre los profesores del posgrado para la creación de la línea TH se comenzó a resquebrajar y a verse con creciente recelo.

Desafortunadamente, esta tensión entre los profesores y los estudiantes de la TH con las autoridades del posgrado no dejó de crecer. Por un lado, la defensa del proyecto de la TH se vio cada vez más amenazada por los vaivenes políticos en las autoridades del posgrado; y por el otro, el malestar creciente de los directivos y varios profesores con los estudiantes, que sentían que no se respetaba su autoridad y que se los cuestionaba, derivó en una situación en la que el hostigamiento laboral hacia los profesores y las amenazas hacia los estudiantes de la TH se convirtieron en algo cada vez más común.

Como puede advertirse en nuestra experiencia, la educación legal desde la TH sirvió para la emergencia de una subjetividad rebelde que no sólo

en teoría cuestionó las jerarquías denunciadas por Kennedy, sino que, de forma muy poco usual para la academia jurídica, en su espacio inmediato las confrontó y resistió. Se puede decir que desde esta etapa, pre-CE, la experiencia acumulada estuvo conformada no sólo de conocimiento teórico-formal, sino de uno producido en la lucha. No en espacios tan amplios y visibles como en los que hoy lidia el CE, más bien en espacios íntimos, inmediatos, en la escuela, en el salón de clases, pero que sin duda fueron determinantes para poder afrontar el trabajo militante que hoy realizamos. Las lecturas críticas e interdisciplinarias de la TH (como las de Benjamin, Ehrlich y Kennedy) funcionaron como elementos guías de una reflexividad que encontró también su espacio para la acción

V. DE LA CRÍTICA JURÍDICA COMO DENUNCIA A LA MILITANCIA JURÍDICA

“La teoría crítica del derecho no ha hecho más que interpretar de diversos modos el derecho, pero de lo que se trata es de transformarlo”. Con esta adaptación de la *XI tesis sobre Feuerbach*, de Carlos Marx (1970), se puede ilustrar la transformación más radical que ha sufrido el proyecto de la TH.

Como ya lo señalé, la TH tuvo una inclinación crítica desde su inicio. Sin embargo, nuestra perspectiva crítica era bien particular a pesar de su diversidad interna. El hecho de que los perfiles de los profesores que convergimos en la TH fueran híbridos nos otorgó la potencialidad interdisciplinar en el análisis del derecho, pero también nos hizo extremadamente desconfiados del uso del derecho estatal. Esta situación se tradujo, principalmente, en mantenernos muy cercanos a las visiones críticas que centran sus esfuerzos, casi exclusivamente, en denunciar los mecanismos de opresión en el derecho.

Por esta razón, las lecturas “benjaminianas”, “bourdieanas”, “zizekianas”, de los *critical legal studies*, entre otras, fueron muy dominantes durante los primeros años de la TH. En consecuencia, nuestros análisis y reflexiones generalmente terminaban en la denuncia de las trampas que im-

plicaba el uso del derecho, y en la necesidad de abandonarlo y buscar formas “enteramente” políticas de lucha social para generar cambios auténticos.

Este énfasis inicial de la crítica como denuncia fue cediendo por dos distintas razones. La primera, de una índole más académica. La propuesta de Boaventura de Sousa Santos (2009b) en “¿Puede el derecho ser emancipador?” comenzó a ganar interés en el grupo a raíz de mi participación en un proyecto colectivo, supervisado por el propio profesor Santos, que buscaba revisar este texto y que me llevó a un diálogo, muy provechoso para las futuras luchas del CE, con abogados populares del Brasil (Aragón y Santos, 2015).

La razón más importante, sin embargo, fue el involucramiento repentino y fortuito de dos integrantes de la TH en la lucha de Cherán. Sin proponérselo y por la conjunción de una serie de casualidades, en septiembre de 2011, ya éramos los abogados de la comunidad y la teoría crítica que habíamos estado privilegiando era de muy poca utilidad para ese momento. Cherán no podía esperar a una nueva gramática de emancipación, ni podía darse el lujo de despreciar cualquier instrumento que le diera alguna oportunidad en la lucha que en ese instante estaba librando.

Desde el momento en el que ingresamos a la defensa legal de Cherán la inclinación crítica inicial de la TH se transformó a distintas velocidades. Mientras nuestra práctica cambió vertiginosamente, nuestro cambio a nivel de análisis y teoría se produjo más lentamente. De un momento a otro, en la práctica, pasamos de un polo a otro en el campo de la crítica. No sólo cambiamos de lo que Luc Boltanski (2014) llama –para el caso de la sociología– la sociología crítica, a la sociología crítica pragmática –o, dicho de otra manera: de un enfoque crítico preocupado en la denuncia a uno volcado a la construcción de la contra-hegemonía desde el campo académico–; sino que, además, nos desplazamos a lo que Michael Burawoy (2005) ha denominado sociología pública, que va más allá del consumo académico de las ideas y pone el conocimiento social al servicio del grupo o público con el que se trabaja en una o varias intervenciones concretas.

Esta transformación, sin embargo, no significó un borrón y cuenta nueva en la formación teórico política del CE, sino más bien un reacomodo en la centralidad de ciertas perspectivas críticas, y en la persistencia en

el CE de algunas preocupaciones heredadas de esta primera teoría de la TH, que desde otras experiencias de crítica jurídica en México y América Latina simplemente son pasadas por alto u ignoradas. Se podría decir que este reacomodo o nueva jerarquización ayudó a conectar una práctica y una teoría del derecho con la política.

Con este cambio no sólo se inauguró un nuevo momento en el proceso del CE fuera del ámbito académico, sino dentro del él. En efecto, nuestra entrada, los triunfos judiciales y nuestra permanencia en tanto abogados de la lucha de Cherán trajeron importantes repercusiones al interior del posgrado. En una primera instancia la victoria del 2 de noviembre de 2011 en la Sala Superior del TEPJF funcionó como una especie de mecanismo de distensión, ya que la facultad y la administración de la UMSNH reivindicaron, ante la creciente mediatización de la lucha de Cherán, nuestra participación en ese proceso como una medalla de vinculación universitaria que presumir. No obstante, el cambio del escenario político en el gobierno de Michoacán convirtió a esta medalla en una cuestión incómoda frente al nuevo gobernador quien, en absoluto, no simpatizaba con el proceso de autonomía recién iniciado en Cherán.

De tal manera que, con los problemas y confrontaciones ya cotidianos en el posgrado debido a la TH y, posteriormente, con una petición hacia mi persona por parte de la administración central de la UMSNH, conminándome a dejar la defensa legal de Cherán, terminó cerrándose el ciclo de la TH con la renuncia al posgrado de todos los profesores promotores de este proyecto. Afortunadamente, para ese momento, habíamos logrado formar a tres generaciones de estudiantes de la TH quienes fueron fundamentales para darle continuidad al proyecto, bajo otra dinámica y en otro espacio.

A partir de este momento nació formalmente el CE, ya como una agrupación independiente de la UMSNH. La formación del CE trajo consigo la salida, por motivos laborales, de algunos de los promotores de la TH, pero también la integración de muchos ex-estudiantes. Con todo, y a pesar de estas salidas e incorporaciones, el CE ha conservado su equilibrio original, y es predominantemente integrado por mujeres.

VI. DE LA HIPOCRESÍA COLECTIVA A LA REFLEXIVIDAD POLÍTICA DEL CAMPO JURÍDICO

Como es sabido, el derecho no fue una preocupación central para Pierre Bordieu. No obstante, sus pocos trabajos sobre el derecho influyeron de forma significativa la perspectiva crítica de la TH. Con posterioridad, como ya lo advertí, ciertos postulados de su propuesta sociológica han quedado de lado en el entendimiento y en la práctica del derecho del CE. No es el caso de su planteamiento sobre la autonomía del campo jurídico.

En una de sus pocas reflexiones sobre el derecho titulada en español *Los juristas, guardianes de la hipocresía colectiva*, Bourdieu (2003) retoma la discusión sobre el fundamento del derecho estatal desde Marx y desde Kelsen, y nos muestra los inconvenientes de optar por una u otra, sin ver la relación que puede construirse en ambas. De tal manera que propone que el fundamento del derecho no se encuentra en la “norma fundamental”, como lo sostenía Kelsen, sino en la historia; pero a diferencia de las posiciones tradicionales del marxismo, en las que el derecho no es más que un simple instrumento de dominación, sostiene que el derecho sí cuenta con cierto grado de sistematicidad, autonomía y coherencia de normas y proposiciones.

Al abordar esta cuestión Bourdieu nos explica, a través de su propuesta analítica del campo, y más específicamente, de la *illusio*, que hay un precio a pagar por la autonomía del derecho y que empieza por la creencia, de los propios abogados, en ella. Es decir, los abogados son las primeras víctimas de la creencia en la trascendencia del fundamento, del derecho, y esa creencia es lo que permite que tenga una autonomía el campo y cierto grado de sistematicidad y coherencia (Bourdieu, 2003: 4-5).

Además de la potencia crítica de este planteamiento de Bourdieu para cuestionar el pretendido fundamento trascendental del derecho, y por lo tanto, de su supuesta neutralidad, nos ha sido de gran utilidad para estudiar la *illusio*, los *habitus* y los capitales que se juegan en el campo judicial de México, en donde hacemos nuestras intervenciones como abogados de Cherán y otras comunidades indígenas.

De esta forma es que hemos recuperado un planteamiento crítico, que en la etapa de la TH usábamos más para denunciar los mecanismos de re-

producción del derecho en cuanto instrumento de dominación, para ahora, mediante investigación antropológica, conocer la “cultura jurídica” que rige los espacios donde se resuelven los asuntos que llevamos para las luchas indígenas y así estar en mejores condiciones de triunfar en ellos (Bárcena, 2017; 2018; Guerrero, 2017). De hecho, puede distinguirse en los trabajos de varios de los integrantes del CE una preocupación que va más allá de describir prácticas, sino también las consecuencias políticas de las mismas en la producción cotidiana del derecho.

VII. DEL ABOGADO REY A LA ECOLOGÍA DE SABERES JURÍDICOS

Nuestra incursión al campo de la militancia jurídica en la lucha de Cherán no implicó que el CE tuviera una conciencia clara, como ya lo establecí, del paso que estaba dando, y mucho menos que marcaría su agenda más importante en los años siguientes. El cambio teórico político del proyecto nacido con la TH y su transformación en CE se fue dando poco a poco.

Esta condición es importante advertirla, puesto que la transformación de la perspectiva crítica de la TH no implicó una tabla rasa con sus enfoques y preocupaciones originales, sino más bien un reacomodo. Un ejemplo significativo de esta continuidad es nuestra preocupación y reflexión constante en torno a la reproducción del derecho estatal en cuanto instrumento de dominación, a pesar del uso contra-hegemónico que intentamos hacer en nuestro trabajo militante.

La forma que hemos encontrado para hacer frente a este desafío hasta este momento, y no simplemente desentendernos de él, ha sido marcada por la lógica de trabajo con la que desde el 2011 hemos colaborado con las autoridades y representantes de Cherán. Como ya lo dije, nuestra incorporación como abogados a la lucha de Cherán tuvo un carácter más casual y fortuito que predeterminado. De hecho, apenas nos conocían; ni nosotros a ellos. Sin embargo, la necesidad y la solidaridad que imperó en ese momento hicieron posible esa alianza.

Desde nuestra incorporación al acompañamiento legal de la comunidad la dinámica de trabajo establecida por sus autoridades y representantes fue

de una estrecha colaboración y participación. De tal manera que, como analicé en el capítulo primero de esta obra, desde el episodio de lucha jurídica de 2011 tuvieron un papel central en la definición de la estrategia político legal; desde la elaboración misma de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia que ganamos en la Sala Superior del TEPJF.

Esta situación fue potenciada por la propia naturaleza del litigio; esto es, que la comunidad eligiera su autoridad municipal conforme a sus “usos y costumbres”. Por lo tanto, para realizar y concretar esta demanda era necesario que nosotros, en cuanto sus abogados, conociéramos sus “usos y costumbres” para hacer los planteamientos adecuados ante el tribunal. En consecuencia, antes, durante y después del proceso, realizamos múltiples sesiones de trabajo en donde les explicamos los pasos a seguir en el proceso judicial, las normas jurídicas invocadas, las estrategias que considerábamos adecuadas para implementar y nuestra lectura política de la coyuntura, entre otros. Ellos, por su parte, nos explicaban, en esos mismos encuentros, cuáles eran los “usos y costumbres” de la comunidad, cuáles eran los pasos políticos que se debían dar paralelamente al proceso judicial y cuál era su lectura del contexto político, entre otros elementos.

Esta lógica de trabajo con la comunidad de Cherán se fue desarrollando de una manera orgánica y no como producto de un análisis previo y deliberado. Por lo que nuestra experiencia se ha basado, desde el principio, más en aprendizaje mutuo y diálogo de saberes políticos y jurídicos, que en la movilización de un saber erudito y universitario que decide el destino de una movilización social. Como se puede advertir nuestro papel en Cherán nunca fue el del intelectual o abogado, vanguardia en la lucha política y jurídica que moviliza su conocimiento para “salvar” o “guiar” a los que adolecen de ese conocimiento. No, nuestro papel no ha sido lo que en el capítulo cuarto he llamado, a partir de la provocación de Rancière (2013), el del *abogado rey*, sino el del abogado militante que suma y conjuga sus conocimientos con los de la comunidad y sus autoridades.

De esta forma los abogados del CE aprendimos desde muy pronto que trabajar con comunidades indígenas implicaba aprender *de* ellos y *con* ellos desde la lucha; que nuestra práctica y compromiso militante no podía arrogarse el papel de salvador o civilizador, como desafortunadamente sucede

con gran parte del activismo de derechos humanos, sino el de colaborador y compañero de lucha.

Es también a partir de la conjunción de conocimiento, saberes y estrategias, que Boaventura de Sousa Santos (2009a) denomina *ecología de saberes*, que hemos podido responder al dilema de la reproducción del derecho. En la medida en que en cada una de nuestras intervenciones militantes descolonizamos al derecho con el conocimiento de las comunidades indígenas, no estamos reproduciendo el mismo derecho estatal excluyente y racista; sino que construimos “otro derecho”, con una orientación intercultural y progresista.

En la concreción de esta ecología de saberes jurídicos nos hemos beneficiado de uno de los repertorios teóricos de la TH; específicamente, el de la idea de la interlegalidad en cuanto noción específica del pluralismo jurídico. Este recurso teórico, que anteriormente usábamos para estudiar la interacción producida en campos determinados entre las justicias indígenas y el derecho estatal (Aragón, 2016), lo re-habítamos para hacer inteligible la alquimia de la ecología de saberes jurídicos en intervenciones concretas como argumentos y alegatos para demandas, juicios y ejecuciones de sentencias; incluso, para la creación legislativa y administrativa de documentos.

VIII. DE LAS METODOLOGÍAS TRADICIONALES DE LAS CIENCIAS SOCIALES A LAS OTRAS METODOLOGÍAS

La lógica de trabajo basada en el diálogo de saberes con Cherán no sólo nos exigió tomar conciencia de los términos en que, desde un principio, desarrollamos nuestra colaboración con la comunidad, sino practicar una metodología que facilitara ese diálogo entre abogados y representantes de la comunidad cheranense.

Si bien encontramos una gran ventaja en nuestra formación académica y nuestra experiencia en el trabajo previo de temas de justicia indígena y derechos humanos de los pueblos indígenas,⁶ lo cierto es que las metodologías

⁶ No hay que olvidar el gran déficit de estudios jurídicos empíricos en México o contruidos con investigación de campo.

de las que nos valimos para hacer esas investigaciones aportaban muy poco o nada para el intercambio de conocimientos y para la conseguir la ecología de saberes necesaria para nuestras luchas.

Como es sabido, las metodologías de las ciencias sociales, desde las más tradicionales hasta las más participativas, se crearon con otros objetivos y para otras lógicas; que parten de la relación que establece un sujeto que conoce y un objeto o sujeto/objetivado por conocer. Incluso, las metodologías participativas que intentan subvertir esta relación, no dejan de ser el discurso de la academia que interviene en un espacio social en donde la circulación y reproducción de los saberes y conocimientos tiene su propia lógica.

La centralidad de los representantes de Cherán en el diseño e implementación de las estrategias judiciales trajo como consecuencia una dinámica de trabajo diferente a la que comúnmente se establece entre un abogado y su cliente o defendido. Como lo comenté, desde nuestra llegada a los litigios de la comunidad nuestra relación con sus representantes se dio siempre en estrecho diálogo y colaboración con ellos, en reuniones de varias horas donde platicábamos sobre la estrategia legal, los recursos jurídicos a movilizar y las posibles acciones políticas a implementar.

En este sentido, una de las grandes enseñanzas que el CE recibió de la comunidad de Cherán fue aprender una metodología de la comunidad para la circulación y el diálogo de saberes. Este aprendizaje, sin embargo, no se dio de forma consciente, sino más bien lo adquirimos mediante una práctica orgánica, reproducida por y con los representantes y autoridades de la comunidad.

Tiempo después de practicarla, todavía mi preocupación era cómo capacitar a los representantes y autoridades de Cherán en el uso del derecho para que su lucha tuviera un carácter más autónomo, incluso, de sus abogados. Fue hasta que en una de tantas reuniones uno de los representantes de Cherán me hizo ver mi error. Al expresarle mi preocupación por la necesidad de que las nuevas autoridades tuvieran una capacitación en derecho, me dijo “nosotros no necesitamos cursos sobre derecho, lo que necesitamos es seguir así hablando, explicándonos, pensando cómo le vamos a hacer y cómo nos podemos ayudar”.

Hasta ese momento no caí en la cuenta de que en las decenas de reuniones de trabajo que habíamos sostenido con ellos conseguimos desarrollar una metodología propia que se basaba en una lógica sencilla: se reflexionaba si el uso del derecho ayudaba a hacer frente a un desafío o problema; si era así, pasábamos a pensar cuáles eran los riesgos y potencialidades políticas de esa movilización del derecho, cómo construiríamos la estrategia político-legal sobre la que descansaría una eventual intervención, cuáles serían los principales argumentos técnico-jurídicos que se utilizarían, cuáles serían los elementos de la justicia indígena que podrían ser de utilidad para el litigio, y qué se debería decir y qué no al tribunal, etcétera.

Lo que se producía de manera concreta en estos espacios es una conversación donde abogados, autoridades y representantes de la comunidad expresamos y compartimos distintas formas de entender y conocer la política y el derecho, con el objetivo de usarlos en una lucha concreta contra el Estado mexicano excluyente.

Estos diálogos no se producen mediante las lógicas de las ciencias sociales tradicionales, sino en los espacios, tiempos, lógicas y necesidades de los actores con que trabajamos. Por supuesto que se podrían forzar algunas metodologías y técnicas de ciencias sociales para encuadrar estas dinámicas. Sin embargo, estoy convencido de que, como abogados, hemos aprendido de ellos una técnica para el diálogo intercultural y no al revés; o, quizás, hemos desarrollado una metodología mestiza para trabajar, pero en todo caso hemos desbordado las metodologías y las técnicas de las ciencias sociales tradicionales.

IX. LAS VOCES QUE IMPORTAN EN LAS UTOPIÁS AUTONÓMICAS

Una de las acusaciones más repetidas y también tramposas que se hacen a las comunidades indígenas, cada vez que se movilizan por la exigencia de su derecho a que se respeten sus formas de organización interna, es que se trata de comunidades machistas y patriarcales. Esta imputación es trampa, no porque necesariamente sea falsa, sino porque quienes comúnmente la

hacen, los mestizos urbanos y los partidos políticos, provienen o practican formas tan o más machistas y patriarcales que las que se reproducen en las comunidades indígenas.

La hipocresía de esta acusación no quita de cualquier manera las relaciones asimétricas que se construyen a partir del género, no sólo en las comunidades indígenas, sino en las luchas sociales, en general, y por la autonomía comunitaria, en particular. Las mujeres, en estos procesos y sectores de izquierda, en el propio CE, están sujetas a exclusiones y relaciones desiguales en relación a sus compañeros de lucha.

Es bien conocida la historia del surgimiento del movimiento de Cherán en 2011. En dicho evento fueron las mujeres de la comunidad quienes hicieron frente, inicialmente, a los integrantes del crimen organizado. A pesar de esto, no ha sido fácil para ellas abrirse el camino en la participación pública de la política dentro de la comunidad. Sin embargo, es indudable que, por su propio mérito, y a veces en oposición a sus compañeros, han avanzado significativamente en este rubro.

La situación de desventaja de las mujeres de Cherán en la participación política en relación a los varones encuentra su eco en el CE, en el trabajo militante que realiza una agrupación integrada principalmente por mujeres que colaboran con luchas y procesos altamente masculinizados. Desafortunadamente, esta relación de género también reproduce una situación de desigualdad al momento en que nuestras compañeras hablan frente a las autoridades y representantes (generalmente, varones), en comparación con las participaciones y opiniones emitidas por los integrantes varones del CE.

Si bien no se puede establecer una relación análoga a la que nos advierte Judith Butler (2002) en su célebre trabajo *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del sexo*, sí se puede decir que en su trabajo militante cotidiano, mis compañeras, enfrentan una realidad en donde su voz vale menos que la de sus compañeros varones frente a los procesos de lucha social que acompañamos, a pesar de su conocimiento y su compromiso político. Esto, por supuesto, no quiere decir que con ellas sea inoperante el diálogo de saberes y las metodologías antes explicadas, lo que quiere decir es que se complica y se requiere de mayor trabajo.

En esta problemática que ocurre frente a nuestros compañeros de las comunidades, mis compañeros y yo no estamos exentos de ser parte del problema. No porque no valoremos y reconozcamos su trabajo, sino porque cualquier descuido nuestro, dadas las condiciones estructurales del habla, puede ser muy costoso para la credibilidad y fortaleza de nuestras compañeras.

A pesar de la paradoja que representa esta situación me parece que en esta relación hay cosas que deben de destacarse y de las que hemos hablado dentro del CE. La primera es el compromiso de mis compañeras por impulsar y promover, desde nuestra posición, la participación de las mujeres dentro de los órganos de decisión y representación de las comunidades, sobre todo fuera de Cherán, donde los procesos de lucha son menos sensibles a esta situación. La segunda es que, esta relación de desigualdad que enfrentan las ha obligado, en mayor o menor medida, a confrontar una situación extendida en otras esferas de su vida. Los años de trabajo militante las han ayudado a desarrollar estrategias para hacerse escuchar, en este campo y en otros.

X. DE LA PROFESIÓN LIBERAL AL TIEMPO DE LA IGUALDAD

Como puede suponerse, nuestra salida del posgrado y la transformación del proyecto de la TH en CE nos supuso una serie de desafíos que fueron más allá de los estrictamente intelectuales y militantes. La salida del posgrado fue experimentada por los profesores, principalmente, como pérdida del sustento económico y un golpe más al ya de por sí precario modo de vida que teníamos.

Por esta razón una de las discusiones que tuvo relevancia en ese momento, y que de cuándo en cuándo la vuelve a tener, fue la de hacer de nuestro trabajo militante un modo de ganarnos la vida; y, por lo tanto, una vez fuera de la UMSNH, convertirnos o en un despacho jurídico o en una ONG de derechos humanos. Estos escenarios han sido bastantes factibles ya que el triunfo judicial de Cherán en 2011, y los subsecuentes, nos ha colocado en

un lugar muy visible desde el cual siempre hemos tenido ofrecimientos para llevar juicios a comunidades indígenas en Michoacán así como en varias entidades de la República. La determinación que hemos tomado hasta el día de hoy ha sido otra.

La decisión que nos impulsó a participar como abogados de la lucha de Cherán no había sido más que la solidaridad política que consideramos debíamos tener con una lucha admirable por donde se le viera. No buscábamos algún pago porque no nos dedicábamos a eso. Así que desde el principio quedó claro que nuestro trabajo en favor de la comunidad sería gratuito.

Por nuestra tradición crítica teníamos definido que no queríamos convertirnos en abogados de derechos humanos y mucho menos incorporarnos a su mercado. Apostamos, en cambio, con nuestra forma de organización, a intentar ser algo más disruptivos en nuestras condiciones propias: ser al mismo tiempo abogados, militantes, ciudadanos, académicos y estudiantes que saltan de una figura a otra y que mezclan los tiempos que supone cada una de estas actividades.

Así, los integrantes del CE que continuamos y ampliamos el trabajo militante en el terreno político-judicial decidimos seguir colaborando con Cherán y otras comunidades sin cobrar los juicios, para garantizarnos nuestra independencia política. Si bien la situación económica de los integrantes del CE siempre ha sido un tema a lo largo de ya casi siete años, la misma se ha ido sorteando con el tiempo.

Al igual que en 2011, cuando iniciamos nuestra colaboración con la lucha de Cherán, el CE se sostiene de los salarios y becas de sus integrantes. Como entonces, las tardes, las noches, los fines de semana, las horas de descanso y destinadas al ocio son las que utilizamos para, en conjunto con las comunidades con las que trabajamos, pensar durante horas las estrategias político-jurídicas, elaborar escritos judiciales, acudir a asambleas, hacer *lobbying* en los tribunales, etcétera. Pero, ante todo, utilizamos este tiempo, que se supone debería ser libre, para intentar cambiar algo en nuestro maltrecho entorno social.

Muchas veces me he preguntado si el trabajo del CE sería el mismo y tendría los mismos resultados desde otra lógica. Por supuesto, esto no lo podré saber, pero tengo la certeza de que hay algo único en el CE que lo hace dis-

tinto a otras experiencias y sospecho que descansa en esta forma particular de trabajo, en esta suspensión de la división del tiempo permitido por la dominación para defender nuestros derechos, para incidir en la transformación de nuestro entorno social o para generar conocimiento. Como lo establece Rancière (2006: 511) –y estoy de acuerdo–, el “proletario como sujeto político, o sujeto que se dispone al ejercicio de una capacidad política, es aquel que subjetiva el tiempo que no tiene, que se da la capacidad de jugar con las palabras y de producir apariencias que su nombre mismo prohíbe”.

¿Podría un grupo de profesores y estudiantes precarizados y marginados provenientes de una de las academias más conservadoras apoyar con éxito a movimientos sociales en contextos de profunda violencia? ¿Podría un grupo de profesionistas mujeres apoyar de manera decisiva procesos de lucha social masculinizados, sin ser simplemente víctimas del machismo? ¿Podrían, éstos y éstas, tener el tiempo para, además de ganarse el pan, de hacer investigación, dar clases, escribir publicaciones y estudiar posgrados, pelear contra gobernadores, diputados, presidentes municipales y tribunales por la autonomía de las comunidades?

Aunque este planteamiento parezca retórico y nuestro trabajo militante un sacrificio, creo que todos los integrantes del CE coincidimos en que, a pesar del cansancio, de las preocupaciones, de los dobles trabajos, del desvelo constante, del machismo, etcétera, hay algo en esta actividad profundamente satisfactorio que en ninguna otra que desarrolláramos normalmente nos daría. Quizás esta sensación se deba a transgredir con nuestro trabajo el reparto de lo pensable e imaginable en nuestra sociedad, entre aquellos que están convocados desde el poder a construir el futuro y aquellos que, por su condición subalterna, están condenados a vivir dentro de las coordenadas que desde arriba se les impone.

XI. ¿OTRO DERECHO ES POSIBLE?

LA FUERZA DE LA UTOPIA PRECARIA

La interrogante con la que cierro este trabajo ha sido respondida de diferente manera desde la teoría crítica del derecho. Por ejemplo, la tradición

de los *Critical Legal Studies* difícilmente concluiría con una respuesta en sentido positivo, por el contrario se insistiría en la necesidad de abandonar el derecho como instrumento de lucha social. Una respuesta diferente podríamos encontrarla en la tradición latinoamericana del uso alternativo del derecho. Como es bien sabido, la lectura de lo jurídico de esta vieja y rica tradición es más sofisticada, empezando por su comprensión plural del derecho. Justamente de ese entendimiento es que la corriente de uso alternativo del derecho piensa que los derechos de los pobres, de los indígenas y marginados son la fuente de otro tipo de legalidad, emancipadora y liberadora.

La respuesta a la pregunta, que podemos dar desde nuestra experiencia como CE, difiere de ambas. Para nosotros y en este ámbito específico de la construcción de otro derecho, debo decir que se trata particularmente de reflexiones del CE y no tanto de la comunidad, no se puede dar una respuesta absoluta y tajante porque la subversión del derecho producida no es sino limitada pero, al mismo tiempo, suficiente para tomar distancia de la legalidad hegemónica.

Nuestro proceso como CE nos ha enseñado a no simplemente reproducir el derecho de los poderosos, sino a, en nuestra práctica cotidiana, “contaminarlo” con política y conocimiento lego que nos han aportado —principalmente la comunidad— con el fin de subvertirlo. El derecho producido desde la experiencia del CE tampoco es el de la otredad jurídica radical que concibe el uso alternativo del derecho en los pobres, los indígenas, los afroamericanos, entre otros. No, es un derecho mestizo, híbrido o interlegal, pero no constituido por una mezcla neoliberal, anárquica o una fusión jurídica cualquiera. Es un derecho que se formula diariamente, ante escenarios políticos y jurídicos contingentes, entre intercambios epistemológicos siempre complicados y frente a necesidades urgentes que parecen incompatibles con una aspiración política emancipadora.

La utopía de este “otro derecho” no es, entonces, la “gran utopía”. Es más bien la pequeña, cotidiana y precaria utopía, la que un grupo de trans-fugas de los estudios jurídicos, junto con los representantes de la lucha indígena, han cultivado en trabajos asamblearios, como en un auténtico laboratorio subversivo de lo político y lo jurídico. No es la “gran utopía”; no porque no aspire a cambios estructurales, sino porque independientemente

de que se alcancen, en la práctica del día a día, en cada nuevo desafío, en cada nuevo proceso legal, se subvierte –con todas las contradicciones y limitaciones que se quiera– la forma hegemónica de comprender y hacer derecho.

Esta utopía cotidiana, limitada y frágil, si se quiere, ha alcanzado conseguir –en tan sólo siete años– los logros en la lucha de los pueblos y comunidades indígenas de México que ya he descrito en el cuerpo de esta contribución. ¿Son suficientes? ¿Cherán y las otras comunidades que siguen sus pasos ejercen plenamente su autonomía? Claramente la respuesta es negativa; de hecho, como sabemos, los logros son potencialmente regresivos; pero, con todo, este “otro derecho” ha realizado ya aportaciones para las luchas indígenas y para el propio conocimiento social-jurídico que, pienso, no pueden desdeñarse.

XII. FUENTES DE INFORMACIÓN

- AUBRY, A., 2011. “Otro modo de hacer ciencia. Miseria y rebeldía en las ciencias sociales”. En B. Baronnet, M. Mora Bayo y R. Stahler-Sholk (coords.), *Luchas “muy otras”. Zapatismo y autonomía en las comunidades indígenas de Chiapas*. México: UAM-Xochimilco, 59-78.
- ARAGÓN ANDRADE, O. y B. S. SANTOS, 2015. “Revisitando ‘Poderá o direito ser emancipatório?’” *Direito e Praxis*, 6 (10), 2-25.
- ARAGÓN ANDRADE, O. y M. COLOR VARGAS, 2013. “Comentario al artículo 2º constitucional”. En E. Ferrer Mac-Gregor Pisot, J. L. Caballero Ochoa y C. Steiner (coords.), *Derechos humanos en la constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*. Tomo I, México: SCJN/UNAM/Fundación Konrad Adenauer, 485-511.
- ARAGÓN ANDRADE, O., 2016. *De la “vieja” a la “nueva” justicia indígena. Transformaciones y continuidades en las justicias indígenas de Michoacán*. México: UAM-Iztapalapa/Del Lirio.
- BADIOU, A., 2008. *La lógica de los mundos. El ser y el acontecimiento 2*. Buenos Aires: Manantial.
- BÁRCENA ARÉVALO, E. y O. ARAGÓN ANDRADE, 2017. “Beyond disorder and the Constitution: Thinking about the law in regions of violence (the case Cherán)”. En W. G. Pansters, B. T. Smith y P. Watt (eds.), *Beyond the drug war in Mexico. Human rights, the public sphere and justice*. New York: Routledge, 149-163.

- BÁRCENA ARÉVALO, E., 2017. "Antropología del derecho: notas sobre sus aportes para la justiciabilidad de los derechos indígenas". *Revista de derechos humanos y estudios sociales*, 17, 61-80.
- BÁRCENA ARÉVALO, E., 2018. *El oficio de juzgar, la corte y sus cortesanos. Estudio etnográfico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su incorporación dentro del sistema internacional de derechos humanos*. Tesis de Doctorado. CIESAS.
- BENJAMIN, W., 2007. *Concepto de filosofía de la historia*. Buenos Aires: Editorial Caronte.
- BOLTANSKI, L., 2014. *De la crítica compendio de sociología de la emancipación*. Madrid: Akal.
- BOURDIEU, P., 2003. "Los juristas, guardianes de la hipocresía colectiva". *Jueces para la democracia*, 47, 3-5.
- BRÍGIDO, A. M., et al., 2009. *La socialización de los estudiantes de abogacía: crónica de una metamorfosis*. Córdoba, Argentina: Hispania Editorial.
- BURAWOY, M., 2005. "Por una sociología pública". *Política y Sociedad*, 42 (1), 197-225.
- BURAWOY, M., 2006. "Introduction: A Public Sociology for Human Rights". En J. Blau y K. I. Smith (eds.), *Public Sociologies Reader*. Lanham, MD: Rowman and Littlefield. Disponible en: <http://burawoy.berkeley.edu/PS/Public%20Sociology%20for%20Human%20Rightrs.pdf> [Consultada el 14 de marzo de 2018].
- BUTLER, J., 2002. *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del sexo*. Barcelona: Paidós.
- CHENAUT, V. y M. T. SIERRA, 1992. "El campo de investigación de la antropología jurídica". *Nueva antropología*, 43, 101-109.
- CHENAUT, V. y M. T. SIERRA, 1995. La antropología jurídica en México: temas y perspectivas de investigación. En V. Chenaut y M. T. Sierra (coords.), *Pueblos indígenas ante el derecho*. México: CIESAS, 13-41.
- COLOR VARGAS, M., 2008. "¡Extranjería para los extrajeros! Fronteras para el otro". *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 38, 77-83.
- EHRlich, E., 2005. *Escritos sobre sociología y jurisprudencia*. Madrid: Marcial Pons.
- GUERRERO ANDRADE, I., 2017. *La abogacía activista en México. Un análisis de la práctica del derecho de las abogadas y los abogados de las ONG's de derechos humanos en contextos de excepción*. Tesis de Doctorado. FLACSO.
- HERNÁNDEZ, R. A. y A. TERVEN, 2017. "Rutas metodológicas: hacia una antropología jurídica crítica y colaborativa". En R. Sieder (coord.), *Exigiendo justicia y seguridad: Mujeres indígenas y pluralidades legales en América Latina*.

- México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 485-524.
- IBARRA ROJAS, L., 2010. "The Interaction Between Law, Economics and Indigenous Cultures: The Ocumicho Devils". *Oñati Socio-Legal Series* [en línea], 1 (1). Disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=1737355> [Consultada el 11 de diciembre de 2017].
- IBARRA ROJAS, L., 2015. "Culture Through the State: Law and Policy as a Frame to Culture". *The Journal of Social Policy Studies*, 13 (1), 137-148.
- KENNEDY, D., 2012. *Enseñanza del derecho: como forma de acción política*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- KROTZ, E., 1991. "Viaje, trabajo de campo y conocimiento antropológico". *Alteridades*, 1 (1), 50-57.
- LISTA, C. y A. M. BRÍGIDO, 2002. *La enseñanza del derecho y la formación de la conciencia jurídica*. Córdoba, Argentina: Sima Editora.
- MARX, C. y F. ENGELS, 1970. *Tesis sobre Feuerbach y otros escritos filosóficos*. México: Grijalbo.
- NIETZSCHE, F., 2006. *Segunda consideración intempestiva*. España: Libros del Zorzal.
- RANCIÈRE, J., 2006. "La méthode de l'égalité". En L. Cornu y P. Vermeren (eds.), *La philosophie déplacée: autour de Jacques Rancière*. Francia: Horlieu éditions, 507-522.
- RANCIÈRE, J., 2013. *El filósofo y sus pobres*. Buenos Aires: Universidad Nacional de General Sarmiento.
- RODRÍGUEZ GARAVITO, C., 2013. *Investigación anfibia: la investigación-acción en un mundo multimedia*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. Disponible en: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_304.pdf [Consultada el 14 de marzo de 2018].
- SANTOS, B. S., 1987. "Law: a map of misreading. Toward a postmodern conception of law". *Journal of Law and Society*, 14 (3), 279-302.
- SANTOS, B. S., 2009a. *Una epistemología del Sur. La reinención del conocimiento y la emancipación social*. México: Siglo XXI/CLACSO.
- SANTOS, B. S., 2009b. *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. Madrid: Trotta/ILSA.

ANEXO

OPINIÓN SOBRE LA VIABILIDAD, LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD PARA LA ELECCIÓN POR “USOS Y COSTUMBRES” DE LA COMUNIDAD PURÉPECHA DE CHERÁN, MICHOACÁN*

I. INTRODUCCIÓN

Desde hace más de dos décadas el Estado mexicano replanteó legalmente su relación con los pueblos indígenas que se asientan dentro de su espacio territorial. Esta variación en el trato político y jurídico significó una ruptura con las políticas indigenistas integracionistas que dominaron casi todo el siglo xx y que buscaban la formación de una nación homogénea en cultura, lengua e identidad, entre otros elementos. A través de este quiebre se comenzó a transitar hacia un reconocimiento progresivo de los derechos para los pueblos indígenas en diversos sentidos.

Dentro de este contexto nacional el parte aguas en materia jurídica se produjo de la mano de los movimientos indígenas continentales por las protestas contra los festejos del v centenario del “descubrimiento de América”. De tal forma que, en 1992, se reformó el entonces artículo 4° constitucional para reconocer, por primera vez en la historia constitucional del Estado mexicano, la existencia de los pueblos indígenas¹ y la “pluriculturalidad de

* Este anexo se publicó por primera vez en: Aragón Andrade, O., 2012. “Opinión sobre la viabilidad, legalidad y constitucionalidad para la elección por ‘usos y costumbres’ de la comunidad purépecha de Cherán, Michoacán”. *Expresiones, órgano oficial de difusión del Instituto Electoral de Michoacán*, 15, 31-46.

¹ Se debe recordar que las dos Cartas Magnas del Estado mexicano del siglo xix contenían alusiones a los pueblos indígenas. La de 1824, en el artículo 50°, fracción xi autorizaba al Congreso para legislar sobre comercio con naciones extranjeras, entre entidades

la nación mexicana”.² Posteriormente, en 2001, y como parte del impulso del movimiento neozapatista de Chiapas, los derechos de los pueblos indígenas fueron ampliados sustancialmente en el texto del artículo 2º constitucional en donde se reconocieron derechos tan importantes como los concernientes a la libre determinación.³

Por su parte, en Michoacán la Constitución local fue reformada en 1997 para incluir en su artículo 3º un muy limitado catálogo, más que el establecido por el antiguo artículo 4º de la Constitución federal, de derechos a los pueblos indígenas de la entidad.⁴ No obstante, el camino progresivo de reconocimiento de derechos a los pueblos indígenas seguido en la Carta Magna federal no ha podido ser replicado en el ámbito local, por el poco afortunado diseño de las propuestas de reformas constitucionales que tanto el poder ejecutivo y legislativo han elaborado.⁵

Ahora bien, este proceso de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en México no se trata de un acontecimiento aislado en el concierto de los estados nacionales, sino que ha sido impulsado por la preocupación de la comunidad y de los organismos internacionales para salvaguardar los derechos humanos de todos los pueblos del orbe.⁶ De tal suerte que los tratados internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas han sido fundamentales para impulsar las transformaciones de los marcos legales de los estados nacionales, como en el caso de México.

Uno de los derechos de los pueblos indígenas más importantes protegidos por los cuerpos normativos internacionales ha sido el derecho a la libre determinación. Esta prerrogativa encuentra su antecedente más importante

federativas y con las tribus indias. Por su parte, la Constitución de 1857 también se refirió a los pueblos indígenas en el artículo 3º fracción I al autorizar a las entidades federativas fronterizas la realización de alianzas militares con naciones extranjeras para combatir a los bárbaros. Véase: Aragón, 2009: 148 y 150.

² Para abundar sobre el proceso que llevó a esta reforma constitucional y a una discusión sobre sus alcances jurídicos véase: Aragón, 2007.

³ Sobre los alcances y límites del artículo 2º constitucional pueden consultarse: González, 2008; y Carbonell, 2002.

⁴ Para abundar sobre el contenido de esta reforma véase: Aragón y Montero, 2008.

⁵ Para un estudio detallado de estos intentos frustrados de “reforma indígena” en Michoacán véase: Ventura 2010: 139-190.

⁶ Para un análisis más extenso sobre este proceso véase: Anaya, 2005.

en el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, y progresivamente ha ampliado su alcance para su ejercicio dentro de los distintos contextos nacionales. Es precisamente en este derecho, garantizado tanto en la legislación internacional como en la Carta Magna mexicana –como ya se verá–, donde se debe enmarcar la discusión sobre la legalidad y constitucionalidad de la demanda planteada por la comunidad indígena de Cherán, que consiste en realizar la próxima elección municipal mediante sus “usos y costumbres”.

Para poder llegar a un pronunciamiento sobre el particular, la presente opinión se desenvuelve en cuatro momentos. En el primero se analizarán las distintas disposiciones legales sobre la materia, tanto a nivel nacional como internacional. Posteriormente se realizará una rápida revisión de cómo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tratado el tema de los derechos de participación política de los pueblos indígenas. En un tercer instante se hará un estudio somero de la continuidad de los “usos y costumbres políticos” de la comunidad purépecha de Cherán. Finalmente se expondrán algunas conclusiones y se realizarán las recomendaciones sobre el caso.

II. DISPOSICIONES LEGALES EN TORNO A LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MATERIA POLÍTICA

A continuación se analizan los principales referentes normativos en materia de derechos políticos de los pueblos indígenas, particularmente en materia de “usos y costumbres”. El orden que sigue este subapartado va de lo internacional a lo nacional; aunque, como se concluirá, esta división ya sólo puede considerarse correcta para fines didácticos y no legales.

a) Marco jurídico internacional

En líneas precedentes ya se advertía que la demanda de la comunidad purépecha de Cherán para realizar la elección de sus autoridades municipales por “usos y costumbres” debe ubicarse dentro de los derechos de libre determinación que tienen garantizados los pueblos indígenas en distintos

ordenamientos jurídicos. También se anticipó que el antecedente más importante en el derecho internacional a este respecto son los artículos 1° del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; así como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,⁷ que disponen: “1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”.

No obstante, los documentos legales más importantes en la materia son el Convenio Núm. 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo⁸ y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en 2007. Estos dos cuerpos legales amplían y detallan los alcances y limitaciones de los derechos de libre determinación de los pueblos indígenas; específicamente, los de participación política.

En el caso del Convenio 169, las disposiciones en esta materia comienzan en su artículo 2° que establece:

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
 - a) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones [...]
 - b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones [...]

Este artículo garantiza la promoción de los derechos de los pueblos indígenas por parte de los estados nacionales, con un énfasis marcado en el respeto de sus prácticas culturales e instituciones. Es por eso que el Convenio 169 obliga a los estados signatarios a reconocer las formas de organización

⁷ El Estado mexicano firmó la adhesión a los dos pactos en 1981.

⁸ Aprobado en el seno de la Organización Internacional del Trabajo, en 1989, y ratificado por el Estado mexicano, en 1990.

propias de los pueblos indígenas, tal como lo ordena el artículo 5° de dicho tratado internacional:

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos

En esa misma dirección debe entenderse el contenido del artículo 8° del mismo cuerpo legal que señala:

- 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Vale la pena señalar que incluso la limitación que establece esta última norma al derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, se refiere al nivel de los derechos fundamentales que en nuestro sistema jurídico mexicano se encuentran plasmados en la Constitución federal, así como en los documentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos y no a una norma jurídica secundaria, como puede ser el Código electoral.

Este catálogo de derechos para los pueblos indígenas fue ampliado con la aprobación de la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en 2007, donde, por cierto, la delegación mexicana tuvo un papel importante en su aprobación (Malezer, 2008: 555). Desde el principio, este nuevo ordenamiento jurídico establece claramente una posición

aún más favorable para los pueblos indígenas, como queda establecido en su artículo 3° que sentencia: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.

Esta norma jurídica general se particulariza de forma significativa para el caso que se analiza, la demanda de la comunidad indígena de Cherán, de forma ilustradora en los artículos 4° y 5° de la propia Declaración que ordenan lo siguiente:

Artículo 4°

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5°

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

A pesar de lo explícito de las anteriores disposiciones, la Declaración contiene otros artículos que precisan más estos derechos de los pueblos indígenas en alcances y límites; así, por ejemplo, los artículos 20°, 33° y 34° establecen:

Artículo 20°

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

Artículo 33°

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34°

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

A diferencia del Convenio 169, la Declaración va más allá en el tema de los derechos políticos de los pueblos indígenas en dos sentidos muy importantes. Por un lado, garantiza, como se desprende de los artículos referidos, el derecho de los pueblos indígenas a elegir a sus autoridades de acuerdo a sus procedimientos propios, es decir, “por usos y costumbres”; pero, además, respeta las estructuras de sus instituciones políticas y sus formas de gobierno. Lo anterior significa, de forma resumida, que la Declaración establece que los pueblos indígenas no sólo tienen el derecho a un procedimiento que respete sus “usos y costumbres”, sino a una estructura de gobierno que también respete sus instituciones tradicionales. Lo que se garantiza es entonces no sólo la forma de elección sino, además, el fondo o estructura institucional para su gobierno.

El otro punto a destacar es la limitación que la Declaración establece para este derecho de los pueblos indígenas, en relación a que ya sólo lo constriñe a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

b) Marco jurídico nacional

Dentro del marco jurídico nacional el referente más importante es, sin duda, el artículo 2° de la Constitución federal, que es la norma de la Carta Magna que garantiza derechos a los pueblos indígenas. Vale la pena recordar que este precepto constitucional fue reformado en el año de 2001, seis años antes de la aprobación de la Declaración en seno de la Organización de las Naciones Unidas.

Las partes relevantes del artículo 2° para el tema que aquí se analiza se encuentran en su “apartado A” donde se ordena:

- A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
[...]
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Como se desprende de este fragmento se puede decir que el texto constitucional es consecuente con el derecho internacional en el reconocimiento de la libre determinación de los pueblos indígenas, y también garantiza su derecho para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus procedimientos y prácticas tradicionales. En consecuencia, la demanda de la comunidad purépecha de Cherán está en consonancia con la Constitución federal.

Un punto que, sin embargo, no se puede dejar de lado en la valoración de esta cuestión es la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos que sufrió, entre otros, el artículo 1º constitucional. Como es bien conocido, a partir de esta modificación el debate acerca de la supremacía de la norma constitucional sobre los tratados internacionales o viceversa perdió sentido, al menos en lo referente a los derechos humanos. Ahora, según lo establecido en esta reforma, las normas internacionales en materia de derechos humanos, las cuales abarcan lógicamente los derechos de los pueblos indígenas son, junto con la norma constitucional, la ley máxima del Estado mexicano; es decir, forman parte del bloque de constitucionalidad.

Se debe señalar que con esta reforma también se establecieron dos principios de interpretación que son de fundamental importancia para el tema de los derechos de los pueblos indígenas: el principio pro persona y de interpretación conforme.

El primero de estos, reconocido también en instrumentos como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, implica que se deberá privilegiar la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de las personas. En este sentido, si una norma internacional en materia de derechos humanos cuenta con un contenido más garantista que la norma constitucional, deberá aplicarse la norma internacional.

Por otro lado, en virtud del principio de “interpretación conforme”, las autoridades del Estado mexicano se obligan a interpretar la Constitución y los tratados internacionales en la materia de una manera armónica, para evitar que haya contradicciones y antinomias. Para esta parte se vuelve fundamental el integrar aquellos elementos que conforman el *corpus* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como puede ser la jurisprudencia que los diversos mecanismos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos han elaborado en torno a los tratados internacionales en la materia.

Esta lógica progresista en materia de los derechos indígenas contemplada tanto en el derecho internacional como en la Constitución federal contrasta fuertemente con el texto de la Carta Magna de Michoacán, que no ha podido actualizarse de 1997 a la fecha. De tal suerte que su artículo 3° sólo señala que:

[...]

La ley protegerá y promoverá dentro de la estructura jurídica estatal, el desarrollo de las culturas, recursos y formas específicas de organización social de la etnias asentadas en el territorio de la entidad, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Dentro del sistema jurídico, en los juicios y procedimientos en los que algunos de los miembros de esas etnias sea parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas de manera estricta en los términos establecidos por la ley, sin romper el principio de igualdad, sino por el contrario, procurando la equidad entre las partes.

No se debe omitir el señalamiento que, más allá de la constitucionalidad de la demanda de Cherán, e independientemente del rezago en la materia en la Carta Magna Local, hay experiencias prácticas de elecciones municipales por “usos y costumbres” en algunas otras entidades federativas del Estado mexicano. Sin lugar a dudas el caso más conocido es el de Oaxaca, que reconoce el derecho de las comunidades indígenas a elegir sus autoridades municipales por “usos y costumbres”; así está establecido en los artículos 16° y 25° de la Constitución de esa entidad federativa:

Artículo 16°

El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales [...]

[...] Asimismo el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuran su identidad [...]

Artículo 25°

[...]

A. De las elecciones

[...]

- II. La Ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 20°. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Estas dos disposiciones constitucionales se encuentran detalladas, limitadas y reglamentadas en el libro cuarto del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que está compuesto del artículo 131° al 145°.

III. LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y OTRAS OPINIONES DE INSTANCIAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Un estudio más completo sobre la demanda de la comunidad purépecha de Cherán no puede limitarse a una revisión exclusivamente normativa, sino que también es importante revisar y conocer casos similares presentados en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otras instancias internacionales de derechos humanos para poder tener un juicio mejor formado sobre su exigencia.

En este sentido, hay un antecedente muy importante en la Corte Interamericana de Derechos Humanos que merece ser brevemente comentado. En efecto, el 17 de junio de 2003, fue interpuesta ante la Corte el caso YATAMA contra el Estado Nicaragüense, por violar derechos políticos de los candidatos a elecciones municipales de esa organización política indígena de carácter regional. Previamente, el 4 de marzo de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya había recomendado al Estado Nicaragüense:

1. Adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2° de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un recurso efectivo y sencillo de impugnación de las resoluciones del Consejo Supremo Electoral, sin limitaciones respecto a la materia recurrida.
2. Adoptar en el derecho interno, de conformidad con el artículo 2° de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para promover y facilitar la participación electoral de los pueblos indígenas y sus organizaciones representativas, consultándolos, tomando en consideración y respetando el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de los pueblos indígenas que habitan en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua.

3. Indemnizar a las víctimas.
4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

No obstante la anterior recomendación de la Comisión, el Estado de Nicaragua se negó a atenderla, lo que ocasionó que el conflicto llegara hasta la propia Corte. En esta instancia, después de un litigio que se prolongó hasta el 23 de junio de 2005, se volvió a resolver a favor de la organización YATAMA mediante una votación por mayoría de votos de siete contra uno. Entre los puntos más importantes de esta resolución de la Corte se pueden citar los siguientes:

[...]

2. El Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8°.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, en los términos de los párrafos 147 a 164 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

3. El Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25°.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1°.1 y 2° de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, en los términos de los párrafos 165 a 176 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

4. El Estado violó los derechos políticos y el derecho a la igualdad ante la ley consagrados en los artículos 23° y 24° de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1º.1 y 2º de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, en los términos de los párrafos 201 a 229 de la presente Sentencia. Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

9. El Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas legislativas necesarias para establecer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar las decisiones del Consejo Supremo Electoral que afecten derechos humanos, tales como los derechos políticos, con observancia de las garantías legales y convencionales respectivas, y derogar las normas que impidan la interposición de ese recurso, en los términos de los párrafos 254 y 255 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

[...]

11. El Estado debe reformar la regulación de los requisitos dispuestos en la Ley Electoral No. 331 de 2000 declarados violatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas puedan participar en los procesos electorales en forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres, en los términos del párrafo 259 de la presente Sentencia.⁹

Esta resolución es, sin duda, un precedente de fundamental importancia para la cuestión que aquí se discute porque, como es conocido, las resoluciones de la Corte son principios orientativos y de interpretación para todos los Estados miembros del sistema de la Organización de Estados Americanos; además de que forma parte de la jurisprudencia internacio-

⁹ Las negritas son mías. *Caso Yatama vs. Nicaragua*, pp. 110-111. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf [Consultada el 04 de agosto de 2018].

nal en materia de derechos humanos. Sin embargo, esta resolución de la Corte Interamericana no agota los documentos significativos en materia de derecho internacional de los derechos humanos que pueden referirse.

Otra fuente de particular interés son las recomendaciones que los relatores especiales sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas de la Organización de las Naciones Unidas han hecho. Por ejemplo, el anterior relator especial, Rodolfo Stavenhagen, en uno de sus informes sobre la situación en México señaló:

Los pueblos indígenas reclaman decidida y persistente el reconocimiento de sus culturas y sistemas jurídicos consuetudinarios en la administración de la justicia. Se ha señalado que el no reconocimiento de los usos y leyes consuetudinarias autóctonas es indicio de la existencia de violaciones de derechos humanos que lleva a abusos en el sistema de administración de justicia. **El no reconocimiento del derecho indígena forma parte de la negación de las identidades, sociedades y culturas indígena por parte de los Estados coloniales y poscoloniales, y es una de las dificultades con que tropiezan los Estados modernos para reconocer su propia identidad multicultural.** En muchos países la concepción monista del derecho nacional impide el debido reconocimiento de las tradiciones jurídicas plurales y conduce a la subordinación de los sistemas jurídicos consuetudinarios a una sola norma jurídica oficial. En esas circunstancias, las tradiciones jurídicas no oficiales apenas han sobrevivido o se han hecho clandestinas. Aunque en los tribunales se ofrece seguridad jurídica en el marco de un solo sistema judicial oficial, los pueblos indígenas, cuyo propio concepto de legalidad se ignora, sufren inseguridad jurídica en el sistema oficial y sus prácticas jurídicas suelen ser criminalizadas. En vista de la discriminación que existe en los sistemas judiciales nacionales, no es de extrañar que muchos pueblos indígenas desconfíen de éstos y que reivindiquen un mayor control de los asuntos familiares, civiles y penales. Ello refleja diversas cuestiones relativas al autogobierno y a la libre determinación (Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007: 33).

Por su parte, el Mecanismo de Expertos sobre Derechos Indígenas de las Naciones Unidas ha señalado en el Informe provisorio del estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones que:

62. Las comunidades indígenas siguen manteniendo y adaptando los procesos e instituciones de decisión de una manera dinámica, como lo demuestra la participación de sectores más amplios de la comunidad, como las mujeres y los líderes juveniles. Cabe señalar, sin embargo, que si bien ciertos cambios como la incorporación de las normas de votación son a veces voluntarios, en muchos casos no obedecen a una elección sino a influencias externas, provenientes, por ejemplo, del Estado y de otros factores. **Sin embargo, los pueblos indígenas siguen adaptando sus procesos para encontrar soluciones viables.** Por ejemplo, en general los procesos de decisión tradicionales han sido reemplazados en la actualidad por sistemas electorales de selección de los dirigentes tradicionales y de adopción de decisiones internas, prácticas que en algún momento se consideraron culturalmente ajenas a muchos pueblos indígenas. **En muchos sentidos, la votación individualiza los procesos de decisión y les pone atajos; a menudo puede ser más limitada que los procedimientos tradicionales en la manera de tratar la disensión y los intereses de las minorías dentro de una comunidad y, por lo tanto, puede no favorecer su cohesión. Con todo, muchas comunidades indígenas han logrado integrar elementos y principios fundamentales de los sistemas tradicionales de adopción de decisiones en los sistemas electorales modernos, manteniendo así aspectos importantes de los procesos de decisión internos en las estructuras electorales más contemporáneas** (Organización de las Naciones Unidas 2010).¹⁰

IV. CONTINUIDAD DE LOS “USOS Y COSTUMBRES” EN LA COMUNIDAD PURÉPECHA DE CHERÁN

Los anteriores apartados han sido dedicados a discutir la constitucionalidad de la demanda de la comunidad indígena de Cherán de poder llevar a cabo las siguientes elecciones municipales mediante “usos y costumbres”, pero a pesar de que tanto el marco jurídico nacional como internacional aseguran ese derecho a los pueblos indígenas, quedarían pendientes todavía al menos dos preguntas: ¿la comunidad de Cherán tiene “usos y costumbres de tipo político”? y, si es así, ¿cuáles son y cómo se expresan?

Este subapartado se dedica precisamente a dar una respuesta parcial a estas dos interrogantes. Parcial porque, para contestar ambas cuestiones en

¹⁰ Las negritas son mías.

su totalidad, se requiere de un estudio más amplio y minucioso que, debido al tiempo que se dispone para entregar esta opinión, no es posible realizar. No obstante, en las líneas que siguen se logra dar cuenta de la existencia y continuidad de este tipo de “usos y costumbres”; así como establecer algunas consideraciones primarias y generales sobre su estructura fundamental. Se debe advertir que la información con que es construido este punto ha sido tomada de una serie de entrevistas realizadas el 30 de agosto de este año, a 10 comuneros de Cherán, que tienen una edad que oscila entre los 70 y 80 años, y que han ocupado diversas responsabilidades dentro de su comunidad.

Este trabajo no se detiene a estudiar la historia, los datos generales de la comunidad, ni su conocida importancia dentro de la región de la meseta purépecha;¹¹ más bien, y para los límites y objetivos de esta opinión, se irá directo a tratar de responder las dos interrogantes planteadas.

Una última precisión, que vale la pena hacer antes de entrar al tema propiamente hablando, es aclarar la connotación del término “usos y costumbres”. Comúnmente este concepto se asocia a prácticas culturales repetidas inmemorablemente, que en el caso de los pueblos indígenas encuentran su origen en la época prehispánica. Esta interpretación ha sido utilizada para sostener que las culturas de los pueblos y comunidades indígenas son retrasadas, bárbaras e incivilizadas, entre otros calificativos.¹²

Obviamente las prácticas culturales y las instituciones de los pueblos indígenas no se corresponden con semejante idea; de hecho, por esta razón, el término de “usos y costumbres” ha sido reemplazado en los documentos jurídicos nacionales e internacionales más recientes por el de sistemas normativos, sistemas jurídicos, instituciones propias, etcétera. Por el contrario, a lo que se suele referir como “usos y costumbres” son prácticas e instituciones dinámicas en constante adaptación a los desafíos y a la interacción que las comunidades y pueblos indígenas sostienen con el Estado mexicano.¹³

¹¹ Para abundar sobre estas cuestiones y tener un panorama más completo pueden consultarse: Castile, 1974; Larson, 1992.

¹² Sobre las implicaciones negativas del término “usos y costumbres” dentro del derecho véase: Yrigoyen, 1999: 17 y 18.

¹³ Para una discusión más amplia de la naturaleza de las prácticas jurídicas y políticas de las comunidades indígenas véase: Sierra, 1997.

A partir de la información recabada en las entrevistas se pueden trazar tres grandes épocas de estos “usos y costumbres” en Cherán. La primera, iría de la Revolución hasta la aparición de otros partidos políticos capaces de rivalizar con el PRI, alrededor de 1988. La segunda, partiría de ese momento y llegaría hasta la aparición del actual movimiento de Cherán, en abril de 2011. El tercer periodo es precisamente el que corre a partir de la aparición del movimiento y la expulsión de autoridad municipal.

a) Posrevolución y partido único

En esta primera etapa dominaron tres tipos de autoridades: la autoridad civil compuesta por el presidente municipal y la ronda de comuneros por un lado, y la autoridad comunal o agraria por el otro. Según los testimonios recabados, la autoridad en la comunidad se rotaba diariamente, en el día el presidente municipal era la máxima autoridad y en la noche la ronda de los comuneros de Cherán.

La ronda era conformada por comuneros de los cuatro barrios que componen la comunidad de Cherán. Esta ronda tenía como finalidad la de vigilar el orden y la seguridad de la comunidad durante la noche; según varios testimonios, que de hecho participaron como “ronderos”, el presidente municipal les hacía entrega todas las noches de las llaves del edificio donde tenía sede la autoridad civil y la ronda cada mañana devolvía las llaves al presidente municipal.

A cada barrio le correspondía formar la ronda que cuidaría a la comunidad durante una semana y así rotaban esta obligación. Esta tarea era parte del trabajo a favor de la comunidad que los comuneros debían realizar, por lo que no era una labor remunerada; pero, según los testimonios la gente de Cherán, luego les cooperaban para un cigarro o les ofrecían algo de comer.

La ronda, según los testimonios, en realidad era la autoridad en la comunidad en la noche; los comuneros entrevistados incluso refirieron casos en los que sacaron al presidente municipal de la cantina y lo llevaron a la cárcel de la comunidad por estar alterando el orden en la noche.

La autoridad municipal fue nombrada durante mucho tiempo en una asamblea general que reunía a los comuneros de los cuatro barrios. Esta au-

toridad civil, además, era la encargada de nombrar comisiones para atender tareas urgentes o importantes para la comunidad; como por ejemplo, la comisión del agua, de la cosecha, de los caminos, para el cambio de representantes, o para cualquier asunto que fuera a tratarse en la asamblea general. Estas comisiones también formaban parte del trabajo comunitario, por lo que tampoco era una actividad que se remuneraba.

Durante mucho tiempo en las asambleas sólo participaban los comuneros registrados en el censo; es decir, hombres adultos. De hecho, según los testimonios recabados antes, para ser autoridad comunal tenían que ser parte de los comuneros censados. Según las fuentes consultadas, durante mucho tiempo la autoridad comunal fue “más fuerte” que la civil porque era la que expedía, incluso, los permisos para la explotación de los recursos naturales de la comunidad y no el presidente municipal, como después se empezó a hacer.

La posibilidad de la vigencia de este sistema híbrido que combinaba formas organización de la comunidad con las instituciones estatales fue posible durante mucho tiempo por la hegemonía que ejerció a lo largo de los años el PRI y que, de alguna manera, era permisible con estas formas de organización comunitaria.

b) La competencia entre partidos políticos

El esquema anterior se fue resquebrajando y transformándose paulatinamente. Por ejemplo, la participación de las mujeres y jóvenes en las asambleas generales fue incrementándose poco a poco, aunque tuvo como detonante fundamental el clientelismo y la competencia por votantes de los partidos políticos. La ronda de comuneros desapareció, a su vez, a mediados de la década de los setenta del siglo XX, durante una breve intervención militar en la comunidad.

No obstante, la anterior forma de organización sociopolítica fue modificada definitivamente con la entrada a la comunidad de los nuevos partidos políticos, principalmente el PRD, que dividió a la comunidad, a los comuneros y a las familias en dos grandes bandos, los militantes del PRI y los del PRD.

A partir de ese momento, según los testimonios, las instituciones comunales se fueron paulatinamente debilitando. Por ejemplo, empezó a haber injerencia del presidente municipal en la designación del representante de bienes comunales y una subordinación de *facto* de esta autoridad a la civil. Sin embargo, los partidos políticos no pudieron ignorar del todo las lógicas y estructuras de organización social de la comunidad.

En efecto, antes del registro oficial de candidatos a la presidencia municipal de Cherán, los dos partidos importantes en la comunidad, el PRI y el PRD, realizaban “una elección” en cada uno de los cuatros barrios de la comunidad. El procedimiento consistía en que cada uno de estos dos partidos seleccionaba un precandidato por cada uno de los barrios de Cherán. Posteriormente, con cuatro precandidatos, cada uno de los partidos realizaba una nueva ronda de asambleas, obviamente por separado, en la cual se votaba a cada uno de los precandidatos en los cuatro barrios y así se elegía al candidato del PRI y del PRD. Una vez superado este procedimiento interno de la comunidad se seguía el camino señalado por las leyes electorales del Estado.

c) El movimiento y el regreso a los “usos y costumbres”

Este segundo periodo llegó a su fin el 15 abril de 2011, con el enfrentamiento que tuvieron comuneros y comuneras de Cherán con “talamontes” e integrantes del crimen organizado. A partir de ahí comenzó un movimiento iniciado en el barrio tercero, donde se dieron los enfrentamientos, que empezó con la instalación de fogatas por los distintos barrios para cuidar a la comunidad de nuevas incursiones de miembros de la delincuencia organizada, concluyó con la expulsión y disolución de la autoridad y policía municipal;¹⁴ así como la conformación de un nuevo sistema de gobierno al interior de la comunidad.

Esta nueva estructura tiene como célula fundamental las fogatas, posteriormente las asambleas de barrios y las asambleas generales en donde se

¹⁴ Actualmente hay un acuerdo de asamblea para que el presidente municipal concluya su periodo, aunque en realidad, el gobierno municipal está prácticamente abandonado. Ni siquiera funciona en su sede habitual.

discuten y toman la mayoría de las decisiones de la comunidad a partir de esa fecha. A través de estas asambleas se han nombrado, hasta la fecha, 15 comisiones integradas por representantes de todos los barrios de la comunidad. La representación barrial va de cuatro a un integrante por barrio, dependiendo de la importancia y la temporalidad de la comisión.

Las comisiones son: (1) la general; (2) la de fogatas; (3) la de honor y justicia; (4) de prensa y propaganda; (5) alimentos; (6) finanzas; (7) educación y cultura; (8) forestal; (9) agua; (10) limpieza; (11) jóvenes; (12) agricultura y ganadería; (13) comercio; (14) identidad, y (15) la de salud. Al igual que antaño, estas comisiones no son remuneradas, son colectivas y se consideran parte de los servicios que los comuneros y comuneras que las integran deben rendir a la comunidad. Además, se ha reagrupado una ronda de comuneros para cuidar el orden y la seguridad de la comunidad, también por acuerdo de asamblea.

V. CONCLUSIONES

Del análisis hecho en las líneas precedentes se puede llegar al menos a cinco claras conclusiones, que a continuación se enumeran:

Primera: la demanda de la comunidad indígena de Cherán sobre la necesidad de llevar a cabo la elección mediante “usos y costumbres” no está fuera del derecho; por el contrario, está en consonancia con lo dispuesto por la norma constitucional, particularmente con el artículo 2°.

Segunda: las normas internacionales de derechos humanos, que según lo dispuesto por el artículo 1° constitucional, son la Ley suprema en el Estado mexicano, respaldan y amplían el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas a elegir sus representantes y autoridades mediante procedimientos propios (“usos y costumbres”); pero no sólo eso: también garantizan el ámbito sustancial de la organización social; es decir, el respeto a sus instituciones políticas y jurídicas.

Tercera: el criterio que han seguido las instancias de justicia internacional en materia de derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido en el sentido de que los estados miembros del

sistema interamericano tienen la obligación de garantizar, a través de diferentes medidas, como la reforma de sus leyes y las formas de participación política, a los pueblos y comunidades indígenas que respeten sus prácticas culturales y sus propio diseño de organización política.

Cuarta: las limitantes a este derecho político de los pueblos indígenas sólo pueden encontrarse al nivel de los derechos fundamentales y de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, y no por una ley secundaria como el Código Electoral del estado de Michoacán.

Quinta: la comunidad indígena de Cherán cuenta con “usos y costumbres” para sus prácticas y organización política que han ido adaptándose según las necesidades de la comunidad y de sus interacciones con el Estado. No obstante lo anterior, también existe una clara línea de continuidad histórica en las formas de organización que hoy funcionan en la comunidad.

VI. RECOMENDACIONES

A partir de las anteriores conclusiones se realizan las siguientes recomendaciones:

Primera: la demanda de la comunidad indígena de Cherán debe ser atendida en sentido positivo por el Instituto Electoral de Michoacán (IEM).

Segunda: se debe realizar un estudio antropológico más profundo que permita facilitar la creación de un procedimiento que pueda articular las prácticas y formas de organización política de la comunidad indígena de Cherán con la normatividad estatal de los procedimientos político-electorales. Sin embargo, y por encima de lo anterior, se debe instalar una mesa de consulta con las autoridades representativas de la comunidad de Cherán para que, de acuerdo al derecho a la consulta que las comunidades y pueblos indígenas tienen garantizados a nivel nacional e internacional, puedan construir consensadamente con el Estado el procedimiento que consideren mejor se adecua a sus formas de organización social.

Tercera: el Instituto Electoral de Michoacán (IEM), en el ámbito de sus atribuciones, debe de promover las modificaciones legislativas pertinentes para que en la normatividad electoral de la entidad se incluyan disposicio-

nes que garanticen, en adelante este derecho a los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán.

VII. FUENTES DE INFORMACIÓN

- ANAYA, S. J., 2005. *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*. Madrid: Trotta/Universidad Internacional de Andalucía.
- ARAGÓN ANDRADE, O., 2007. *Indigenismo, movimientos y derechos indígenas en México. La reforma del artículo 4° constitucional de 1992*. Morelia: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- ARAGÓN ANDRADE, O., 2009. “Los pueblos indígenas ante las constituciones del Estado mexicano. Un ensayo crítico”. En J. Hernández Díaz y H. Pérez Pintor (coords.), *Reflexiones jurídicas en la historia constitucional mexicana: una perspectiva bicentenaria*. Morelia: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo / Secretaría de Cultura del Gobierno de Michoacán, 135-169.
- ARAGÓN ANDRADE, O. y G. MONTERO TAPIA, 2008. “Los pueblos indígenas ante la constitución de Michoacán”. En O. Aragón Andrade (coord.), *Los derechos de los pueblos indígenas en México. Un panorama*. Morelia: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 205-220.
- CASTILE, G. P., 1974. *Cherán: La adaptación de una comunidad tradicional de Michoacán*. México: Instituto Nacional Indigenista.
- CARBONELL, M., 2002. “Constitución y derechos indígenas: Introducción a la reforma constitucional del 14 de agosto de 2001”. En M. Carbonell y K. Pérez Portilla (coords.), *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 11-36.
- GONZÁLEZ GALVÁN, J. A., 2008. “El artículo segundo constitucional. Los derechos de los pueblos indígenas en México”. En O. Aragón Andrade (coord.), *Los derechos de los pueblos indígenas en México. Un panorama*. Morelia: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 151-178.
- LARSON BEALS, R., 1992. *Cheran: un pueblo de la sierra tarasca*. Zamora: El Colegio de Michoacán.
- MALEZER, L., 2008. “La Declaración de la Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas”. En IWGIA. *El mundo indígena*. Copenhague: IWGIA, 550-559.
- OFICINA EN MÉXICO DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, 2007. *El reconocimiento legal y vigencia de los sistemas normativos indígenas en México*. México: OACNUDH.

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 2010. *Informe provisorio del estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones, Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. 17 de mayo de 2010. A/HRC/EMRIP/2010/2.
- SIERRA, M. T., 1997. "Esencialismo y autonomía: paradojas de las reivindicaciones indígenas". *Alteridades*, 7 (14), 131-143.
- VENTURA PATIÑO, M. C., 2010. *Volver a la comunidad. Derechos indígenas y procesos autonómicos en Michoacán*. Zamora: El Colegio de Michoacán.
- YRIGOYEN FAJARDO, R., 1999. *Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal*. Guatemala: Fundación Myrna Mack.

Disposiciones jurídicas

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Yatama vs. Nicaragua. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf [Consultada el 04 de agosto de 2011].
- CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA. Disponible en: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/21/741/> [Consultada el 04 de septiembre de 2011].
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/> [Consultada el 04 de septiembre de 2011].
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. Disponible en: http://www.congresomich.gob.mx/Modulos/mod_Biblioteca/archivos/583_bib.pdf [Consultada el 04 de septiembre de 2011].
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE OAXACA DE JUÁREZ. Disponible en: <http://www.congresoaxaca.gob.mx/lxi/info/legislacion/001.pdf> [Consultada el 04 de septiembre de 2011].
- CONVENIO NÚM. 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Disponible en: <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C169> [Consultada el 04 de septiembre de 2011].
- DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. Disponible en: <http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/es/drip.html> [Consultada el 04 de septiembre de 2011].
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> [Consultada el 04 de septiembre de 2011].
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm> [Consultada el 04 de septiembre de 2011].

Entrevistas

Auestreberto Macías Castillo. Comunero de Cherán	(88 años).
Eloísa Velázquez Romero. Comunera de Cherán	(58 años).
Evaristo Herrera Sánchez. Comunero de Cherán	(70 años).
Francisco García Jerónimo. Comunero de Cherán	(73 años).
Fructuoso Campos Juárez. Comunero de Cherán	(73 años).
Guadalupe Fabián. Comunero de Cherán	(78 años).
J. Jesús Alcántar Huerta. Comunero de Cherán	(72 años).
Jacinto Hernández Sebastián. Comunero de Cherán	(78 años).
José Guadalupe Macías Tapia. Comunero de Cherán	(83 años).
Salvador Chapina Bautista. Comunero de Cherán	(70 años).

AVISO LEGAL

El derecho en insurrección. Hacia una antropología jurídica militante desde la experiencia de Cherán, México de Orlando Aragón Andrade fue publicado por la Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Morelia.

La edición de un ejemplar (2.5 MB) fue preparada por el Área Editorial de la ENES, Unidad Morelia. La coordinación editorial estuvo a cargo de Cecilia López Ridaura, Thalía Servín Chávez y Raúl Casamadrid.

Diseño de cubierta: Édgar Ripa

Diseño de interiores y composición: Nuria Saburit

Primera edición electrónica en formato PDF: marzo, 2019

D. R. © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México.

Ciudad Universitaria, alcaldía de Coyoacán, C.P. 04510, Ciudad de México.

Escuela Nacional de Estudios Superiores Unidad Morelia.

Antigua Carretera a Pátzcuaro 8701, Col. Ex Hacienda de San José de la Huerta, C. P. 58190, Morelia, Michoacán.

ISBN: 978-607-30-1519-6

Esta edición fue realizada gracias al apoyo del Programa UNAM-DGAPA-PAPIIT IA303516.

La presente publicación contó con dictámenes de expertos externos de acuerdo con las normas editoriales de la ENES Morelia, UNAM.

Esta edición y sus características son propiedad de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio sin autorización escrita de su legítimo titular de derechos.

Hecho en México



“Este libro es uno de los más brillantes libros de sociología/antropología del derecho que leí en tiempos recientes. Con base en un cuadro teórico novedoso y un análisis empírico muy sólido Orlando Aragón identifica con extraordinaria lucidez los límites y las potencialidades del derecho en cuanto instrumento de lucha emancipadora de los pueblos oprimidos, en este caso, la lucha del pueblo indígena de Cherán. Las epistemologías del sur encuentran en esta obra la más convincente confirmación de que es posible construir una ciencia social objetiva y militante.”

- Boaventura de Sousa Santos. Universidad de Coimbra-Portugal.

“Me congratula mucho la publicación de este libro que vendrá a enriquecer de manera relevante los debates contemporáneos de la antropología jurídica latinoamericana. De manera contundente y aguda aporta elementos críticos fundamentales sobre el papel contra-hegemónico del derecho para el avance de las luchas indígenas y para las discusiones sobre el pluralismo jurídico en un sentido emancipador. El libro pone en el centro del debate la dimensión social y pública de la investigación y argumenta a favor de una antropología militante que rebasa la colaboración para ser parte integral de la movilización social. Especialmente notoria es la apuesta por destacar los sentidos propios de justicia, dignidad y democracia de los comuneros de Cherán en un horizonte político emancipador con lo que contribuye a miradas esperanzadoras sobre otros mundos posibles.”

- María Teresa Sierra. CIESAS-México.

“Es muy poco común encontrar un libro como *El Derecho en insurrección*, que marca el futuro de nuestros quehaceres con tanta perspicacia y claridad. Frente a la academia aún atrapada en esfuerzos estériles de preservar su carácter ‘libre de valores’, demuestra los resultados extraordinarios de una investigación ‘posicionada’ que adquiere un nivel superior de rigor a través del acompañamiento a una lucha política. Frente al peligro de empantanarse en maniobras legales que terminan neutralizando tales luchas, demuestra el potencial de una estrategia jurídica guiada por objetivos políticos propios de una comunidad marginada y vulnerable. Frente a la crisis civilizacional, que conlleva amenazas multidimensionales al buen vivir de los pueblos, ofrece la lucha de Cherán, Michoacán como camino esperanzador.”

- Charles R. Hale. Universidad de California-Estados Unidos.